SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2020

VOL. LXVIII San Juan, Puerto Rico Lunes, 22 de junio de 2020 Núm. 36

A las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.) de este día, lunes, 22 de junio de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy lunes 22, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

Adelante.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado, procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Buenas tardes a todos, invocamos la presencia del Señor.

Dios de los cielos y de la tierra bendecimos tu Nombre. Te damos gracias por la oportunidad que Tú nos das de esta tarde levantar estos trabajos para llevar a cabo la legislación y los temas necesarios a discutirse para bendición del pueblo de Puerto Rico. Bendice los hombres y mujeres senadores y senadoras que hoy tendrán el deber de cumplir lo que la Constitución le ha ordenado. Te lo suplicamos, mi Señor, y oramos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Buenas tardes.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, agradecemos al Pastor Ricky Rosado, quien nos llevara en la Invocación.

Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de aprobar el Acta de la Sesión Anterior, vamos a solicitar que se autorice a la Comisión Especial de Asuntos de Energía a continuar celebrando una reunión ejecutiva electrónica.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Autorizar de igual manera la Comisión de Educación y Reforma Universitaria a llevar a cabo una reunión ejecutiva electrónica a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, también nos informan y solicitamos autorización para que la Comisión de Seguridad Pública pueda continuar con una ejecutiva que está llevando en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al sábado, 20 de junio de 2020).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay turnos iniciales.

SR. PRESIDENTE: Es una verdadera lástima. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, perdone. El compañero Matías creo que tenía un turno inicial.

SR. PRESIDENTE: ¿Tiene un turno inicial el compañero? Adelante.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, buenas tardes y a los compañeros.

En estos días los servidores públicos han estado desesperados, pendiente al Proyecto 1616. En muchas ocasiones, leyendo las redes sociales, escuchamos personas que dicen que no importa, que nosotros tenemos que venir ahora a arreglarlo, que no importa quién lo dañó. Pues sí importa, sí importa que el pueblo sepa que los culpables de ahora estar nosotros en la encerrona de tener que luchar con todas nuestras garras por defender a los servidores públicos es por culpa de la administración pasada, la administración popular que condenó a los servidores públicos a una pensión indigna y a nuestros retirados a retirarse con un dinero que no le daba ni para mantenerse, señor Presidente.

Es claro que sepan que cuando este proyecto se está trabajando, nosotros estamos trabajando con una Junta de Control Fiscal. Cuando el Partido Popular destruyó los Sistemas de Retiro no había una Junta de Control Fiscal. Por eso, Presidente, yo le pediría a usted que cuando vayamos a votar el

Proyecto 1616 sea a viva voz, porque esperando que cada uno de la minoría vote a favor de este proyecto para que cada uno de ellos cuando diga sí sea resarciendo las lágrimas de nuestros hermanos servidores públicos que lloraron, que gritaron, que patalearon.

Y ellos ahora hablan de sensibilidad, pero en las gradas en aquel 2013 había hermanos de nosotros llorando porque sabían lo que le iba a pasar con esa nefasta ley. Pero a ellos no le importó, ellos destruyeron el sistema y con eso destruyeron la salud, destruyeron la economía, le quitaron las ganas de vivir a muchos compañeros. A ellos no le importó, ahora se dedican a criticar. Pero vuelvo y le repito, Presidente, quisiera que cuando este proyecto se vaya a llevar sea a viva voz para que el sí sea un sí de perdón, de que nos equivocamos, de que erramos, de que los condenamos, de que no pensamos en ustedes.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1499 y 1589, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 981, 1533, 1555 y 1611, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1399 y 1618, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1462, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1151 y 1383, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 267, 1379 y 1397, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un tercer informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 864, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1485 y 1593, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 363, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1269, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 708, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1482, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1483, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1509, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1554, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2297, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, cuatro informes finales, sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 22, 215, 283 y 562.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos se dé por leída y aprobada... No, es que no ha habido la primera lectura, parece. Vamos a posponer la aprobación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 221, 1387, 1471, 1489, 1607, 1617, 1620 y 1627.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 1213 (conf.), que había sido devuelto por la Gobernadora a solicitud del Senado, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con enmiendas.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 2168 y las R. C. de la C. 416, 417, 613 y 620, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del señor Edwin García Feliciano, Procurador, Oficina del Procurador del Ciudadano, una comunicación, remitiendo el Informe Anual del 2018-2019, requerido por la Ley 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
Próximo asunto.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se devuelva a Comisión el informe sobre el Proyecto del Senado 363.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera proponer devolver a Comisión el Proyecto del Senado 1462.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se releve a la Comisión de Asuntos de la Mujer de atender en segunda instancia el Proyecto del Senado 1462.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los asuntos pendientes permanezcan en ese estado.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.
(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1260; P. del S. 1616; P. de la C. 1493; P. de la C. 1610).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Hay dos Calendarios.
SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.
SR. PRESIDENTE: Se le va a dar lectura a los dos Calendarios, es la petición suya.
SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 953**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1379**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1397**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1399**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1458**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1509**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1554**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1593**, y se cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1600**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Un breve receso en lo que nos levantan el segundo Calendario para darle lectura de inmediato. Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Estamos por continuar con la lectura del segundo Calendario. Adelante. Señor Portavoz, vamos a continuar con la lectura del segundo Calendario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se dé lectura al segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 864**, y se da cuenta del **tercer informe** de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 981**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1533**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1555**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar darle comienzo al Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con la lectura del Calendario y la discusión, vamos a solicitar autorización para que la Comisión de Desarrollo del Oeste pueda llevar a cabo una reunión ejecutiva electrónica. De igual forma, señor Presidente, solicitamos autorización para que la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico pueda llevar a cabo reuniones ejecutivas electrónicas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 953**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 953, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 953, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,	después de "facultamos" añadir "al"

En el Decrétase:

Página 5, línea 5,	eliminar "Gobierno de"
Página 17, líneas 3 a la 17,	eliminar todo su contenido
Página 17, línea 18,	después de "Artículo" eliminar "8" y sustituir por "7"
Página 18, línea 7,	después de "Artículo" eliminar "9" y sustituir por "8"
Página 19, línea 17,	después de "servicio" añadir ", conforme al estado de derecho aplicable,"
Página 19, línea 22,	después de "Artículo" eliminar "10" y sustituir por "9"
Página 20, línea 6,	después de "Ley" eliminar todo su contenido y sustituir por "38-2017, según"
Página 20, línea 10,	después de "Artículo" eliminar "11" y sustituir por "10"
Página 21, línea 7,	después de "Artículo" eliminar "12" y sustituir por "11"
Página 21, línea 16,	después de "Artículo" eliminar "13" y sustituir por "12"
Página 21, línea 20,	después de "Artículo" eliminar "14" y sustituir por "13"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Nelson Cruz ha pedido un breve turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Cruz.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muy buenas tardes, señor Presidente, a usted y a todos los compañeros que están aquí en el Hemiciclo en la tarde de hoy.

Para mí es un grato placer poder hoy ver este proyecto en el Senado de Puerto Rico, porque fue una de mis motivaciones cuando aspiré a ser senador y era el cambiar el estado, más bien la Ley Orgánica del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

Esta Ley, atemperada a los tiempos modernos, atemperada a lo que es el derecho vigente en Puerto Rico, con relación a lo que son los agentes de ley y orden. Una ley, señor Presidente, que usted nos prometió a nosotros los vigilantes que cada uno de los logros que hemos obtenido en las últimas semanas se iban a dar y le agradecemos por eso, así como también al senador Neumann, que desde el primer momento que empezó a atender este proyecto se comprometió con nosotros también, con el departamento, con la unión de vigilantes de Recursos Naturales, Servidores Públicos Unidos, que fueron los que trabajaron junto a nosotros este proyecto.

Un proyecto que nos da la facultad para poder lo que otras leyes que se han ido aprobando desde 1977 se consolidan ahora en una nueva Ley Orgánica para este cuerpo de ley y orden que son los responsables de que tengamos en Puerto Rico o las familias puertorriqueñas tengan un día en contacto con esos recursos naturales en las áreas recreativas, en los bosques, en las playas que nosotros custodiamos.

Precisamente, señor Presidente, en el día de ayer, gracias a una ley que este Senado aprobó, se celebra la Semana del Cuerpo de Vigilantes. Y para mis compañeros que están muy pendientes a todo lo que hemos estado haciendo en los últimos días aquí, como la Ley de Navegación, que es una de las mejores leyes de la costa este de los Estados Unidos y que se encuentra en la Cámara, próxima a ser aprobada, pone al día todos y cada uno de los escollos que habíamos tenido durante todos estos pasados años con estas leyes.

Sabemos que quedan muchas cosas por hacer, hubiésemos querido tener el tiempo para poder arreglar leyes como la Ley de Corteza Terrestre, la Ley de Aguas de Puerto Rico, la Ley de Vida Silvestre, que yo sé que al Presidente del Senado y a mí nos apasiona mucho ese tema, son leyes que quedan en el tintero y que esperamos en un futuro poder atender para poder modernizar todas y cada una de las leyes que tiene el Departamento de Recursos Naturales.

Yo invito a los compañeros a que le den un voto a favor a una ley que pone no tan solo a este Departamento, sino también a este Cuerpo en la disposición de poder obtener fondos federales. Porque la oficina de este Senado en Washington tuvo a bien la oportunidad en los pasados años de conseguir muchos fondos federales para los compañeros y por no tener una ley clara que especificara cuáles eran nuestras funciones y cuáles eran nuestros deberes, pues no pudo accesar a esos fondos federales para la compra del chaleco de balas, para la compra de vehículos, para la compra de embarcaciones.

Así como también para la creación de una academia, que también necesitamos una Academia de Vigilantes nuevos y que yo sé que el Presidente del Senado está bien comprometido con eso y que estaremos buscando los fondos para poder abrir una academia, porque solamente quedamos trescientos (310) compañeros para todo Puerto Rico, Vieques, Culebra, Isla de Mona, Caja de Muertos y los compañeros, pues no damos abasto.

Así que agradezco al Presidente, agradezco al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, al amigo Neumann, que como he dicho otras veces nos conocíamos por el deporte, pero ahora lo hemos conocido por ser un defensor de lo que es la seguridad del pueblo de Puerto Rico. Así que insto, señor Presidente, a todos los compañeros a que votemos a favor del Proyecto del Senado 953, la nueva Ley de Vigilantes de Recursos Naturales.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 953, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 953, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1379**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1379, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1379, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 20, después de "optómetra" eliminar ", audiólogo"

Página 6, línea 2, después de "optómetra" eliminar ", audiólogo"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1379, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1379, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1397**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1397, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, después de "77 de" eliminar "29" y sustituir por "19"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1397, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1397, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1399**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1399, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1399, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a pedir la reconsideración del Proyecto del Senado 1397, 1399, perdone.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Debidamente secundado por el compañero Cruz y el compañero Matías y el compañero Martínez. Adelante con la reconsideración.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1399 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1399 contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 1, línea 3,	después de "73-2019" añadir ", según enmendada"

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	después de "73-2019," añadir "según enmendada,"
Página 4, línea 13,	después de "Peña" añadir ","; después de "Peña" eliminar "y"
Página 4, línea 14,	después de "Puerto Rico" añadir ", programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Edificios Públicos"
Página 5, línea 19,	después de "73-2019," añadir "según enmendada"
Página 6, línea 8,	después de "73-2019" añadir ", según enmendada"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 1399, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de "73-2019," añadir "según enmendada,"
Página 1, línea 7,	después de "73-2019" añadir ", según enmendada"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1458**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1458, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1458, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1458, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1509**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1509, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

Señor Presidente, breve receso en Sala.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1509 sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1554**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Proyecto del Senado 1554, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1554, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1593**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1593, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1593, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a pedir que se reconsidere el Proyecto del Senado 1593.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por la compañera Venegas Brown, el compañero Rodríguez Mateo y el compañero Martínez Santiago. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1593 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1593 contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 14,	después de "pleito." eliminar """
Página 6, entre las líneas 14 y 15,	insertar "…""
Página 7, línea 16,	después de "Se" eliminar "enmienda el" e insertar "añade un nuevo inciso (j) al"
Página 7, línea 18,	después de "Rico"" eliminar todo su contenido e insertar ", para que lea como sigue:"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 1393, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1600**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1600 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1600, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1660, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1600, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Segundo Calendario.

SR. PRESIDENTE: Segundo Calendario.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 864 (tercer informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 864, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 864, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Decrétase:</u>

Página 2, línea 1, después de “el” eliminar “inciso 4 del”

Página 3, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata deberá cumplir con los siguientes requisitos: (a) …"
Página 5, línea 6,	antes de "Se" eliminar "(4)"
Página 5, línea 7,	después de "en" eliminar "este capítulo" y sustituir por "esta Ley"
Página 5, línea 8,	antes de "y" eliminar "este capítulo" y sustituir por "esta Ley"
Página 5, línea 21,	después de "reglamento." añadir "…""

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 864, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 864, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página1, línea 1,	después de "17" eliminar ", inciso 4,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 981**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 981, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 981, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, líneas 3 a la 8,	eliminar todo su contenido e insertar "(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. — Significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales."
Página 6, entre las líneas 8 y 9,	insertar "…"
Página 6, línea 17,	después de "Pública," eliminar todo su contenido e insertar "el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Negociado del"
Página 6, línea 18,	después de "Justicia," insertar "el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas"
Página 7, línea 5,	antes de "de" eliminar "Superintendente" y sustituir por "Comisionado"; después de "Rico, el" eliminar "Jefe" y sustituir por "Comisionado"
Página 7, línea 6,	después de "Justicia," insertar "el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 981, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 981, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1533**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1533, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1537, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1533, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1555**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1555, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1555, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1555, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 578, del compañero Cruz Santiago.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted está solicitando la reconsideración?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por el compañero Berdiel y la compañera Peña Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 578 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 578 contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 1, párrafo 2, eliminar todo su contenido e insertar "A pesar de lo expresado, de acuerdo al Memorial explicativo presentado por el Departamento de Agricultura, este expuso que "[e]n la actualidad, el Sr. Cruz

	Caraballo y la Sra. Berrocales son Usufructuarios según contrato vigente. La Ley Núm. 107, establece que para actualizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para los hijos tienen que ser Titulares de estas fincas y así poder construir sus viviendas, por lo cual esta Ley no les aplica. La autoridad de Tierras de Puerto Rico está impedida legalmente de liberar las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, ya que es uno de los requisitos primordiales de la Ley que crea el Programa de Fincas Familiares."
Página 2, párrafo 1,	eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 2, línea 1,	después de "necesario" eliminar todo su contenido y sustituir por "con la política pública para la conservación y preservación de las tierras de uso agrícola según establecido en la Ley 107, *supra*."
Página 2, párrafo 2, línea 2,	eliminar todo su contenido
<u>En el Resuélvese</u>:	
Página 2, línea 1,	después de "Sección 1.-" eliminar todo su contenido y sustituir por "Se ordena la derogación de la Resolución 27–2019."
Página 2, líneas 2 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 8,	después de "Sección" eliminar "3" y sustituir por "2"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 578, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

¿Hay enmiendas al título en Sala?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Título:</u>

Página 1, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Para ordenar la derogación de la Resolución Conjunta 27-2019; y para otros fines."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Okay. Compañeros... Muy bien.

Compañeros senadoras y senadores, el senador Rodríguez Mateo va a hacer la presentación del Proyecto del Senado 1616, con unas enmiendas que se le están introduciendo. Luego de eso, vamos a tener un tercer Calendario que tiene nueve (9) medidas, creo, nueve (9) medidas, estimo que no habrá un cuarto Calendario. Así es que en esencia el 1616, ahora el tercer Calendario y con eso pues entonces habremos atendido todas las medidas que íbamos a atender en el día de hoy. Así que vamos a decretar un receso hasta que estemos listos aquí con la presentación. Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Estamos preparados para la presentación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1616.

SR. PRESIDENTE: Primero tiene que sacarlo de Asuntos Pendientes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Por eso, pero voy a solicitar que salga de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Está solicitando que se saque de Asuntos Pendientes. ¿Vamos al turno de Asuntos Pendientes?

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Perdón?

SR. PRESIDENTE: ¿Vamos a ir al turno de Asuntos Pendientes?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Asuntos Pendientes.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1616.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1616?

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero...

Vamos a solicitar que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1616**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Rodríguez Mateo va a hacer una exposición sobre el Proyecto del Senado 1616, como Presidente de la Comisión de Gobierno, solicitamos su anuencia para comenzar con la explicación y la discusión del Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de eso, yo quiero reconocer al compañero senador, al doctor Carlos Rodríguez Mateo, y agradecerle el esfuerzo que ha hecho sobre esta medida, que sé que también la compañera Padilla Alvelo colaboró al igual que todos los demás compañeros, pero ellos dos han estado intensamente manejando una medida que este servidor presentó y que requería una enmienda, y quiero consignar para récord mi agradecimiento por el trabajo que hicieron.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para unirme a sus palabras de felicitación por la forma y manera en cómo el compañero Rodríguez Mateo condujo los trabajos de la Comisión de Gobierno para el resultado que tenemos en el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Compañero Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Muy buenas tardes, señor Presidente y compañeros.

En la tarde de hoy vamos a hacer un breve resumen de lo que es el Proyecto del Senado 1616. Esta es una medida que atiende los reclamos de cientos y cientos de servidores públicos cobijados bajo la Ley 447 y la Ley 1. Esta es la legislación para crear el programa incentivado y de justicia para nuestros servidores públicos.

El Sistema de Retiro de los empleados públicos de Puerto Rico está cobijado bajo la Ley 447 de 4 de mayo de 1951 y sus enmiendas. Esta Ley 447 desde su aprobación ha sufrido 107 enmiendas con el fin de reformar el Sistema de Retiro de los empleados públicos y otorgarle beneficios. Una de estas enmiendas contenidas bajo la legislación vigente lo fue la Ley 1 de 16 de febrero de 1990, con el fin de establecer nuevos beneficios para los empleados públicos al momento de su retiro que comenzaron a cotizar desde la vigencia de dicha enmienda.

El presente gobierno, comprometido con hacerle justicia a nuestros empleados públicos, atendió mediante la Resolución del Senado 1287 los reclamos que por años hicieron valer los empleados públicos con el fin de buscar métodos viables para poder disfrutar de un retiro digno. Las Comisiones de Gobierno y Hacienda, y tengo que reconocer a la compañera Migdalia Padilla por la labor grande que hizo en la atención de esta Resolución, como parte de la investigación de esta Resolución del Senado 1287 se celebraron ocho (8) vistas públicas, de las cuales participaron agencias de gobierno, corporaciones públicas...

SR. PRESIDENTE: Senador, perdóneme. Tengo un senador en el uso de la palabra. Disculpe.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: ...corporaciones públicas y empleados públicos, más de 100 empleados públicos participaron de estas vistas públicas en representación de sus compañeros, tanto de servidores públicos de la Ley 447 como de la Ley 1.

Como parte del proceso en esta Resolución también se recibieron cientos de llamadas de empleados públicos reclamando justicia para su retiro. Algunos aspectos específicos que salieron a relucir en esta Resolución del Senado fueron los siguientes. Mediante la Ley 211-2015 se creó el

Programa de Pre-retiro Voluntario, el cual disponía que los empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico podían de forma voluntaria separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplieran con los requisitos para retirarse. El referido estatuto permitía retirar a un grupo de empleados públicos anteriormente cobijados por las disposiciones de la Ley 447-1951, según enmendada.

Los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos y la Judicatura fueron reformados mediante la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante dicha Ley se derogó la anterior Ley 211-2015. Nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco (9,465) participantes activos de la Ley 447 que representan una nómina anual aproximada de treinta y dos millones seiscientos noventa y siete mil dólares ($32,697,000) más beneficios marginales y el salario promedio de los participantes de esta Ley 447 es de tres mil diecisiete (3,017) dólares mensuales.

Participantes de la Ley 1 activos tenemos treinta y un mil diecinueve (31,019) participantes que representan una nómina anual aproximada de mil (1,000) millones de dólares más beneficios marginales y el salario promedio de los participantes activos de esta Ley 1 representan cerca de dos mil setecientos setenta y cuatro (2,774) dólares mensuales.

Previo a la vigencia de la Ley 3, los empleados públicos pertenecientes a la Ley 447 se podían retirar con el setenta y cinco por ciento (75%) de su retribución promedio y los participantes de la Ley 1 podían retirarse con hasta sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio. Además, estos empleados se retiraban con Bono de Navidad, Bono de Verano, Bono de Medicamentos y con aportación de cien (100) dólares mensuales para plan médico.

Bajo la Ley 3 todo empleado de la Ley 447 y de la Ley 1 se retira sin derecho a Bono de Navidad, sin derecho a Bono de Medicamentos, sin derecho a Bono de Verano y sin derecho a los cien (100) dólares mensuales para costear su plan médico. Setenta y cinco por ciento (75%) de pensión con el que se podían retirar estos servidores públicos de la Ley 447 debido a la Ley 3 hoy se retiran con un cuarenta por ciento (40%) de pensión en promedio. De igual forma, los empleados activos de la Ley 1 hoy se retiran con un treinta por ciento (30%) de pensión en promedio.

Los empleados públicos activos de la Ley 447 antes de la aprobación de la Ley 3 podían retirarse con cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio y luego de la aprobación de la Ley 3 estos empleados solo pueden retirarse a los sesenta y un (61) años. En caso de los empleados de la Ley 1 la edad de retiro se mantuvo igual con la aprobación de la Ley 3. Es decir, a los sesenta y cinco (65) años.

Bajo el sistema "pay as yo go" ahora es el patrono el que paga tanto la nómina de sus empleados como las pensiones de sus pensionados, por lo que a partir de la Ley 106 la futura pensión de los empleados costará a los patronos menos que el salario más los beneficios marginales que se pagan a los empleados actualmente.

Durante el proceso de vistas la Administración de Retiro señaló que un Programa de Retiro Incentivado a los empleados de la Ley 447 y la Ley 1 es viable y loable, ya que le hace justicia a los empleados públicos y genera ahorros multimillonarios en nómina, tanto al Fondo General como a los presupuestos de corporaciones y municipios.

La Resolución del Senado 1287 concluye que luego de un estudio responsable y ponderado las Comisiones entienden necesario se presente un proyecto de ley a los fines de atender principalmente las preocupaciones mayores que tuvieron la inmensa mayoría de los que participaron de este proceso. La medida que se presenta, que es esta la que estamos presentando, el Proyecto del Senado 1616 debe ajustarse y diseñarse conforme a los parámetros y estudios actuariales y de impacto económico que se

hayan realizado por el Gobierno de Puerto Rico. Además, la misma debe generar ahorros sustanciales y debe cumplir con las proyecciones fiscales del gobierno.

Traigo este dato porque es sumamente importante -¿verdad?- que le vamos a hacer justicia con esta medida a nuestros servidores públicos y uno pudiera tener un escenario ideal y el escenario ideal es poderle dar a los servidores públicos la mayor cantidad de beneficios en su retiro, pero el escenario real es el que contempla esta medida -¿verdad?- que le queremos hacer justicia, pero haciéndole justicia haciendo viable la medida y no que por un esfuerzo fútil de querer a lo mejor ayudar o ser más dadivosos en los beneficios con los servidores públicos y se nos muera en el camino el proyecto y entonces no logremos el fin.

El programa que se establezca debe tener en mente la recomendación del Sistema de Retiro en cuanto a los miembros de las agencias de seguridad pública para evitar un posible colapso en la seguridad del país. Esto lo traigo porque más adelante vamos a ver quiénes van a estar cobijados en estos beneficios y quiénes no.

Ahora vamos a lo que atiende el Proyecto del Senado 1616. Este Programa de Retiro Incentivado son elegibles los empleados que ingresaron al Sistema de Retiro bajo la Ley 447 y la Ley 1. Los empleados de la Ley 447 deben tener un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados al sistema al 30 de junio de 2017. Los empleados de la Ley 1 deben tener un mínimo de quince (15) años cotizados al sistema al 30 de junio de 2017.

Serán elegibles para el Programa de Retiro Incentivado todas las agencias que formen parte del Sistema de Retiro del Gobierno, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios, también aquellos que participen de un contrato de Alianzas Público Privadas. De igual manera aquellas agencias, incluyendo todos sus componentes, subdivisiones, dependencias, entidades adscritas o afiliadas que han sido objeto de un Plan de Reorganización de acuerdo con la Ley 122-2017, conocida como la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Algo bien importante y que era una gran preocupación de nuestros servidores públicos es que ningún patrono tendrá discreción para coartar el derecho de un empleado elegible a participar en el Programa. O sea, aquí se elimina la discreción del jefe de agencia que en proyectos anteriores realmente fueron en perjuicio de nuestros servidores públicos.

¿Quiénes no tendrán derecho a este Programa de Retiro Incentivado? Aquellos participantes que ocupen cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto de carrera y que sean reinstalados a dicho puesto antes de su participación en el Programa, agentes del Negociado de la Policía pertenecientes al Sistema de Rango. Tampoco serán elegibles empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes como lo son los maestros, los jueces, los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y los empleados de la Universidad de Puerto Rico.

La elección del empleado a participar del Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial basadas en la relación de empleo o la terminación de este bajo cualquier ley aplicable o las acciones y si alguna que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación del Programa.

¿Cuáles serán los beneficios del Programa de Retiro Incentivado para la Ley 447? Pues tendrán una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que devengan al momento de acogerse al Programa. Recordarán que anteriormente en promedio ellos recibían cerca del cuarenta por ciento (40%), en promedio, algunos recibían hasta treinta y seis por ciento (36%), se le está aumentando un cincuenta por ciento (50%) a todos.

La anualidad híbrida bajo la Ley 3-2013 queda sustituida por la pensión que se dispone, que es la del cincuenta por ciento (50%). El pago de este cincuenta por ciento (50%) será realizado por el patrono con la misma frecuencia con que la hubiese realizado del participante mantenerse activo como

empleado. O sea, que lo van a recibir quincenalmente los que cobraban quincenal y mensual los que cobraban mensual. Una aportación vitalicia de cien (100) dólares mensuales del plan de seguro médico que elija el participante. O sea, que aquí le devolvemos ese beneficio de los cien (100) dólares vitalicio para el plan médico.

¿Cuáles van a ser los beneficios del Programa para los participantes de la Ley 1? También tendrán una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) computado, basado en la retribución devengada al momento de acogerse al Programa. La anualidad híbrida bajo la Ley 3-2013 queda también sustituida por el cómputo al dos por ciento (2%) por los años de servicio trabajados al 1ro. de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. Una aportación patronal para seguro médico de cien (100) dólares, de plan médico, de igual manera vitalicia, como los participantes de la Ley 447.

Todos los participantes tendrán derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares y enfermedad acumuladas a la fecha de separación del servicio, de acuerdo con los topes establecidos en la legislación o reglamento aplicable. El pago de la liquidación estará exenta del pago de contribución sobre ingresos. De esa liquidación se descontarán las cantidades necesarias para amortizar los balances de préstamos en el sistema, como es AEELA, cooperativas o el Banco Cooperativo.

También tenemos que recalcar que una de las inquietudes -¿verdad?- porque se le quita la discreción al patrono o al jefe de agencia y todo empleado que solicite acogerse al beneficio tiene el beneficio. Había una preocupación de las agencias de que esto no llevase a un disloque de los servicios que ofrecen las agencias, porque se retiraran demasiado personal al mismo tiempo. Pues entonces la Ley, el proyecto también recoge esa preocupación y entonces las agencias podrán establecer un plan escalonado para los participantes de esta Ley con el fin de que no se afecten los servicios que prestan a los ciudadanos. El plan no deberá requerir que el empleado se retire después del 31 de diciembre de 2022. O sea, que hay un plan escalonado, pero no es a perpetuidad. O sea, antes de diciembre 31 de 2022 todos los empleados que decidan acogerse a este beneficio, pues hay que realmente honrarle estos beneficios de este Proyecto del Senado 1616.

Sin lugar a dudas, yo creo y en las vistas se vio que todo gobierno responsable, todo gobierno empático debe garantizar bienestar para sus ciudadanos y mucho más para aquellos ciudadanos que le sirvieron bien al país, como son nuestros servidores públicos. Así que yo creo que en la tarde de hoy con la aprobación de esta medida, el Proyecto del Senado 1616, este Senado se engrandece, porque este Senado demuestra empatía con nuestros servidores públicos, este Senado garantiza ese retiro digno que tanto han peleado, que tanto han soñado y que tanto se han ganado nuestros servidores públicos.

Así que yo quiero agradecer a cada uno de mis compañeros que estuvieron apoyándonos, trayendo ideas de los servidores públicos que cada uno de ustedes representan y que fortaleció esta medida. Una medida que ha sufrido grandes enmiendas y que vamos a ver en la tarde de hoy todas las enmiendas que se le están adicionando hoy, atendiendo los reclamos de esos servidores públicos que le queremos hacer justicia.

Así que agradezco al señor Presidente la oportunidad que nos dio en la Comisión, vuelvo a agradecer a la compañera Migdalia Padilla, que ha estado hombro con hombro trabajando para hacerle justicia también a nuestros servidores públicos y a cada uno de ustedes. Así que, muchas gracias.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Quiero agradecerle al señor senador, doctor Carlos Rodríguez Mateo, todas las gestiones de excelencia que él y su equipo de trabajo han realizado. Entiendo que hay enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Padilla Alvelo ha solicitado un breve turno sobre la medida,...

SR. PRESIDENTE: ¡Ah, sí!, cómo no, seguro.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...iremos a las enmiendas en Sala, aprobación de la medida y estaríamos...

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Senadora Padilla Alvelo, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Primero, pues quiero felicitar al compañero senador Rodríguez Mateo, definitivamente el trabajo que tanto él como su equipo de trabajo hicieron para que se pudiera, que este proyecto se convirtiera en realidad, fue uno que definitivamente es digno de admirar y agradecimiento a nombre de muchos de los que están afuera y que pedían, cada día nos explotaban los teléfonos pidiendo de que este proyecto pues fuera aprobado.

Yo quiero pues traerle, señor Presidente, que nosotros tuvimos la oportunidad de trabajar muy directo con lo que en un momento dado era la Ley 211-2015 y allí pues hubo situaciones en que nosotros no pudimos intervenir, especialmente con las agencias públicas, y me explico. Era lamentable, ¡qué pena!, lamentable que le enviaran carta a los empleados y empleadas públicos en aquel momento que tenían derecho ya a irse, muchos de ellos hasta con condiciones de salud difíciles y que realmente no podían continuar trabajando. No obstante, cuando empezamos a ver esas cartas que le escribían los jefes de agencia, no sé -¿verdad?- de quién salió la brillante de idea de traer o trastocar lo que es los derechos que cuando uno firma, cuando empieza a servirle al gobierno, pues precisamente tras de que la Ley 3 trastocó lo que era la Ley 447 de un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, más aún con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, nos pudimos percatar en todo este proceso que definitivamente que teníamos gente casi acercándose a la edad para recibir el Seguro Social, increíble, y todavía estaban trabajando en el gobierno porque no tenían la edad y todos pasaban de treinta (30) años de servicio.

Con toda esta situación y haciendo el cuento corto, porque en aquel momento logramos que mil doscientos (1,200) empleados de 447 pues pudieran irse, quizás con unos beneficios que quizás no era lo que decía la Ley original 447 pero, sin embargo, mucho mejor que lo que decía la Ley 3 en aquel momento del exgobernador Alejandro García Padilla.

Aquel momento tuvimos mucha discusión sobre lo que es los efectos que iba a tener esta Ley 3 en nuestros empleados y empleadas. Hoy escuchamos a muchos quizás hasta criticarnos porque querían un sesenta por ciento (60%) vitalicio u otros beneficios que, mira, encantados de la vida que pudiéramos nosotros dárselo. Pero si nos vamos a la historia y comparamos, qué me daba la Ley 3 y qué me daba en aquel momento la Ley 211 o qué me da el Proyecto que esperamos que tenga el aval de todos los compañeros y compañeras, del Proyecto del Senado 1616. Y ustedes verán, especialmente aquellos que quizás vieron esto con un poco de pesimismo en cuanto a lo que íbamos a recibir y entonces los íbamos a hacer más pobres. La pregunta es bien sencilla y matemática bien sencilla. ¿Es más cuarenta por ciento (40%) que cincuenta (50)? ¿Es más 38, 39 o 35 o el porciento que se le diera versus el cincuenta por ciento (50%)? Este proyecto realmente hace justicia, si comparamos con lo que era la Ley 3 como tal.

Así que yo tengo que decirles, como lo hice en un momento dado con la Ley 3, que la defendimos a la saciedad y tuve hasta críticas de compañeros en aquel momento, de Mayoría, pero, sin embargo, el tiempo, señor Presidente, nos dio la razón de que los empleados y empleadas públicos de Puerto Rico, la gran mayoría, yo me atrevería ser quizás bien optimista, quizás un noventa (90) o un noventa y cinco por ciento (95%) de nuestros empleados y empleadas hacen la diferencia de cualquier quizás una entidad privada.

Sin embargo, con todo lo que nosotros en estos momentos podemos hacer, los que se fueron no tienen esa asignación de cien (100) dólares para la aportación patronal al plan médico, no la tienen, pero en aquel momento era lo que teníamos. Pero qué bueno que se cuidaron en este proyecto de que las agencias no pueden ser tampoco tan subjetivas de negarle el derecho a una persona que ha cumplido a la cabalidad con sus años de servicio y con lo que en un momento dado decía ese contrato que cuando cumpliera los cincuenta y cinco (55) años de edad te podías ir tranquilamente y quizás con aquella pensión se podía vivir.

Hay que recordar que nosotros tenemos empleadas y empleados públicos que no cotizaron para el Seguro Social, que lo único que tienen es precisamente lo que se le está buscando de esta pensión. De que le hayan dado un alivio en cuanto a la aportación por el plan médico, ¡fantástico! ¿Por qué? En esa etapa de nuestras vidas nos enfermamos más, necesitamos comprar medicamentos, que muchos lo que hacía era o compraban las pastillas y la partían por la mitad y se bebían la mitad porque pensaban que no iban a tener medicamentos para el otro día.

Ese es el servicio público de nosotros. Esos son nuestros empleados. Y cuando hay estas iniciativas, y vitalicio sobre todas las cosas, cuando hay estas iniciativas nosotros no podemos darle la espalda a los que han sido los responsables de servirle bien a Puerto Rico posiblemente con salarios que no son los mejores. Porque mire que todavía qué mucho falta. Y no hablemos del Departamento de Educación, los salarios de ellos. Aquí pues claro, en el Departamento de Educación se van a beneficiar el personal no docente que cotizaron para la Ley 447.

Yo espero también que ningún jefe de agencia nos diga a nosotros que porque ese empleado o empleada su fondo para su salario era de fondos federales, que no tenga derecho a una pensión cuando estuvieron por treinta (30) años, o quizás más, cotizando para el 447 o Ley 1. Porque esa es otra de las preocupaciones que nos traían.

Yo espero también que aquellos empleados públicos que trabajan con el WIC, que trabajan con lo que es el Medicaid, no los castiguen en esta ocasión, porque sencillamente que no se podían ir por necesidad de servicio. Está ahora en las manos de las agencias gubernamentales preparar un buen plan o una buena propuesta para que puedan entonces con los que se van buscar las alternativas con otros empleados y empleadas que posiblemente puedan hacer esas funciones. Pero muy bien que se haya extendido en cuanto a que fuera a ser de manera escalonada para darle oportunidad a la agencia de que este empleado sirva, si es correcto llamarlo así, como decimos en educación, de tutor para que pueda preparar otros compañeros y compañeras que pueden hacer las funciones del que se va. Nosotros con la Ley 211 tuvieron hasta el 31 de diciembre del año pasado para que pudieran terminar y así preparar otros compañeros y compañeras en las agencias. Espero también, señor Presidente, que las cartas que en estos momentos puedan generar las agencias sean unas positivas y de agradecimiento de un trabajo bien hecho de estos compañeros y compañeras del sistema público.

Ahora bien, entiendo que el proceso quien estará trabajando en cuanto a cualificarlos y enviarle los documentos que sean necesarios, entiendo que será la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en esta ocasión yo espero que utilicen documentos que ya fueron producidos bajo la Ley 211 y ya aquí tendríamos algo adelantado para que el proceso de jubilación o de retiro de estos compañeros se dé a la mayor brevedad posible.

Nosotros esperamos que no tengamos obstáculos ningunos de parte de la Junta de Control Fiscal y que la gobernadora pueda convertir este proyecto en ley, igualmente le solicitamos a las compañeras y compañeros de la Cámara de Representantes que recuerden que los servidores públicos han sido servidores públicos, tanto para la Cámara como para el Senado.

Así que, señor Presidente, lo felicito por la iniciativa de su parte. Nosotros sí estuvimos en el proceso de la Resolución 1287, donde el compañero Rodríguez Mateo preparó un extraordinario

informe y que nos sirvió para entonces fortalecer lo que es el Proyecto del Senado 1616. En el caso nuestro, como me pasó con la Ley 3, tuve que abstenerme de no votar, algo que he defendido y que he estado trabajando porque esto no es una ventana, esto es un sistema de retiro nuevo y como yo soy beneficiaria de la Ley 447, como todos ustedes saben, yo estoy jubilada, no quiero que se malinterprete que yo estoy legislando para beneficio propio, sino que es para beneficio de otros compañeros y compañeras que vivimos con mucha amargura lo que era estar bajo este sistema y las inconsecuencias que podían haber en las agencias.

Por lo tanto, señor Presidente, con mucha pena le voy a pedir a los compañeros que se me autorice, como lo hice con la Ley 3 junto al exsenador Tony Fas Alzamora, de que se me permita abstenerme de la votación del 1616. De esa manera, pero con el respaldo total de lo que aquí se ha hecho y que con mucho compromiso todos y todas hemos estado trabajando para que se le haga justicia a los servidores públicos con derecho a un retiro digno.

Esas son nuestras expresiones, señor Presidente, y de nuevo le agradezco esta iniciativa.

SR. PRESIDENTE: Gracias, senadora Padilla Alvelo.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente, y muy buenas tardes a todos los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo.

Agradecimiento porque cuando se trabaja en equipo hay resultados positivos. Agradecimiento a nuestro señor Presidente del Senado Thomas Rivera Schatz y también al Presidente de la Comisión que atendió directamente este Proyecto del Senado 1616, el compañero senador Rodríguez Mateo, junto a la veterana senadora de cinco (5) estrellas del Distrito de Bayamón en la Comisión de Hacienda, y obviamente a todos los compañeros de la mayoría del PNP, que como autores hemos hecho causa común con algo que es justo para hombres y mujeres que dentro de la Ley 447 y la Ley 1 estaban esperando el momento y el momento llegó a través de este Senado de esperanza, siempre en pro de nuestros trabajadores, tanto del sector público como del sector privado.

Siempre recordemos que este Senado se opuso a la derogación de la Ley 80, que era la ley que le daba los beneficios y garantiza los derechos adquiridos de nuestros trabajadores del sector privado. Pues aquí una vez más hemos puesto la palabra y la acción una vez más en pro de nuestros trabajadores con este Proyecto del Senado 1616, que como muy bien explicó el compañero senador, no es una ventana, es una nueva ley de retiro digno para con los compañeros trabajadores y digo digno, no solamente por la garantía de derechos adquiridos, sino porque es una ley, es un proyecto que se viabiliza para dar un mandato de ley donde, de forma vitalicia, se le otorgue también un plan médico para su salud.

Eso es sumamente importante en estos tiempos difíciles donde enfrentamos la misma pandemia del Coronavirus y donde enfrentamos una serie de problemáticas económicas que imposibilitan, en muchas ocasiones, los tratamientos de salud para cáncer, diabetes, el corazón, diferentes condiciones y esta medida, este Proyecto del Senado 1616 hace justicia en esa dirección.

Yo invito a todos los compañeros, este humilde servidor, como senador del Distrito número 4 de Mayagüez-Aguadilla y Aguadilla-Mayagüez, de todo el oeste de Puerto Rico a que hagan causa común con este proyecto para nuestros trabajadores. Muchas gracias.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no existe, no existe en la historia dolorosa reciente de Puerto Rico un tema más difícil que el tema del sistema de retiro.

En el año 2009, le tocó a su administración la Ley 7, que básicamente legalizó el tener que despedir a cuarenta mil (40,000), treinta mil (30,000), los que fueran, empleados públicos, que fue muy doloroso para Puerto Rico, y entonces ocurrió algo en el 2012 donde las casas acreditadoras de Puerto Rico exigían mirar los actuarios, mirar el dinero que tenía el Gobierno de Puerto Rico, que tenía el sistema de retiro que estaba quebrado.

Y yo digo esto porque es importante poner en contexto lo que está pasando hoy, que me parece bien. Lo que está pasando hoy es el resultado de, y el presidente solamente puede decirnos de unas conversaciones con la Junta de Supervisión Fiscal donde el sistema de retiro, efectivamente, se fue a cero (0), donde no hay dinero del sistema de retiro, lamentablemente por veinte (20) años, veinticinco (25) años de toma de decisiones incorrectas.

Yo no puedo aquí ponerme de pie en conciencia, digo, el que quiera politiquear, obviamente, pues es su momento, pero yo no puedo en conciencia mirar a ninguno de ustedes y decirles que ustedes son los culpables de que el sistema de retiro se haya quebrado, porque no es así, eso no es verdad, el sistema de retiro hace veinticinco (25) años estaba quebrado y Puerto Rico no tomó sus decisiones a tiempo porque nadie quería tomar la decisión, nadie, esa es la verdad.

Y hoy, lamentablemente, estamos hoy tratando de reparar un sistema que sigue siendo un sistema insolvente y es una responsabilidad fiscal que el Estado ha asumido y yo me alegro que lo haya asumido, y es una responsabilidad que el Estado tiene que asumir y yo me alegro que lo haya asumido, pero esa no es la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de Puerto Rico dice que primero se pagaban los bonos y después los retiros y eso es terrible, pero eso no lo escribí yo ahí.

Y en ese sentido, yo creo que esta acción que se toma hoy tiene que verse en el contexto de un trabajo remediativo en función del hecho de que Puerto Rico radicó quiebra en el 2017. Eso le ha dado a Puerto Rico, precisamente, un respiro en el sentido de que ahora podemos reorganizar las deudas que se tienen, incluyendo estas.

Y yo creo que es importante lo que se está haciendo hoy, y yo me comprometo como ciudadano y en las posiciones en que estemos el que esté, que este asunto tiene que seguir trabajándose. Y tengo que decirlo porque hay un senador aquí de la Policía, el peor sistema de retiro hoy en Puerto Rico es el de los policías y en la medida que se trabaje, ya sea a través de este mecanismo o cualquier otro mecanismo para atender ese sistema en particular, y por qué particular dice la Policía, porque no tienen seguro social y porque el ingreso que tienen es un ingreso muy bajo para lo que reciben de retiro. Entonces estamos condenando, lamentablemente, a la Policía a un retiro casi de pobre. Yo he estado a favor cien por ciento (100%) del sistema del Seguro Social, pero todavía faltan unos años para que puedan cotizar.

Así que lo digo en el espíritu de decir que yo voy a votar a favor de este proyecto y creo que mucho trabajo remediativo adicional hace falta, siempre y cuando se encuentren los recursos.

Aquellos que sean legisladores por un cuatrienio más, o por diez (10) cuatrienios más, si hay alguno aquí que dure ese periodo, que se recuerde de una premisa basándose en el día de hoy, y termino con esto, señor Presidente. Por favor, aprendamos una lección de lo que estamos tratando de remediar el día de hoy, no ofrezcamos lo que no se puede pagar, no cojamos prestado para pagar por sistemas de retiro, no creen sistemas nunca que no se pueden sufragar, porque si no se pueden sufragar acaban quebrando el país.

Y lo digo con el mayor respeto, votaré a favor, señor Presidente, con el compromiso de que las acciones remediativas vayan ayudando a nuestros empleados públicos en el país.

Muchas gracias.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente, unas breves palabras, para hacerme en parte eco de lo que ha manifestado el senador Eduardo Bhatia.

La crisis del sistema de retiro llevaba anunciándose desde la década de los 70. Una crisis muy lamentable que a pesar de que se anticipaba, las medidas que se tomaban eran muy insuficientes. Para el año 2000, bajo el gobierno del exgobernador Pedro Rosselló, se legisló para eliminar los beneficios definidos para los empleados públicos, empleados públicos que llegaron a partir del sistema del año 2000 no tienen o no tuvieron nunca los beneficios de la Ley 447 y de la Ley 1 del año 90.

Todas estas enmiendas que se hicieron a la Ley de Retiro nunca lograron solventar el sistema, bajo gobiernos posteriores igual, no solamente no se hizo suficiente para salvar el sistema, sino que incluso hasta se empeoró mediante legislaciones que aumentaban beneficios sabiendo que no había cómo pagarlos.

Y yo, pues quiero objetar, vamos a votar a favor de la medida porque todo intento de mejorar el sistema me parece debe ser respaldado y sobre todo cuando se trata de mejorar la calidad de vida de los servidores públicos, que no tienen nada que ver con la mala administración que tuvo el sistema, pero objeto el lenguaje que establece en la Exposición de Motivos de que lo que se hizo el pasado cuatrienio resultó en el colapso del sistema, se podrá decir que no lo evitó y yo creo que aquí todos podemos estar de acuerdo en eso, a pesar de las medidas drásticas que se tomaron no se evitó el colapso del sistema lamentablemente, pero el colapso del mismo viene fraguándose desde hace más de cuarenta (40) años.

Y la eliminación de los beneficios bajo Pedro Rosselló no lo evitó y muchas enmiendas que se hicieron, como la del 90, no lo evitaron. Siempre todas de buena fe, pero, incluyendo la Ley 7, tal vez empeoró la situación del sistema porque eliminaron las aportaciones de los empleados que estaban activamente trabajando en el gobierno al sistema de retiro y eso aceleró la caída del mismo. Ley 7, que hasta establecía un bono para que la gente que estaba en el gobierno se fuese de Puerto Rico, porque así fue la Ley 7, empeorando no solamente la situación del sistema de retiro, sino la situación económica del país, a básicamente decirle a miles de padres y madres de familia, vete de aquí, te pago para que te vayas del país, algo muy vergonzoso, me parece un momento muy oscuro en esta Asamblea Legislativa.

Y a pesar de esa trayectoria, señor Presidente, a pesar de intentos buenos y malos de remediar el sistema, la delegación nuestra va a estar votando a favor por entender que todo intento merece una oportunidad, una oportunidad, y no vamos a votarle en contra a este proyecto de ley por ser año electoral, no vamos a votarle en contra por partidismo, aquí estamos reconociendo que hace falta en ocasiones unidad de todas las delegaciones legislativas, de todos los bandos cuando se trata de mejorar la calidad de vida de la gente, de buscar alternativas y darle oportunidad a una ley que puede, de algún modo, aliviar un poco, un poquito la vida de algunos jubilados. Algunos jubilados, los que están bajo la Ley 447, la Ley 1, porque los que entraron al sistema desde el año 2000 no tienen beneficios definidos, tal y como se legisló bajo la administración de Pedro Rosselló cuando se eliminaron esos beneficios.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, primeramente le quiero dar las gracias al honorable senador Rodríguez Mateo y a la honorable senadora Migdalia Padilla por su esfuerzo en

este Proyecto 1616, y a usted, señor Presidente, porque sé los esfuerzos que ha hecho para que esto fuera posible.

Escucho los compañeros de la Minoría traer a colación la Ley 7, hablar de obscuro, escuchar al compañero, uno de los compañeros decir que no podían mirarnos a la cara y decirnos que nosotros éramos culpables por la destrucción de los sistemas de retiro, pero yo sí puedo mirarlos a la cara y decirles que ellos son culpables de haber destruido el retiro de todos los empleados públicos con la nefasta Ley 3.

Aquí ya se pasó factura por la Ley 7, pero la Ley 3, que destruyó a todos los servidores públicos donde yo vi hermanos míos policías morirse de cáncer porque no se podían retirar, donde yo he visto hermanos míos, servidores públicos que están viviendo en la miseria por la miseria que dejaron con la pensión que le otorgaron, pues yo puedo mirarlos a la cara y decirles ustedes son culpables de la destrucción de los sistemas de retiro y ustedes son culpables de que los servidores públicos estemos viviendo en la indigencia porque no tomaron en cuenta que cuando tomaron decisiones no pensaron en la gente, no pensaron en los que se levantaban todos los días por la mañana a defender nuestro país, no pensaron en que cuando ustedes hacían eso, estaban destruyendo las familias en Puerto Rico, yo sí puedo mirarlos a la cara y decirles que ustedes son culpables de la destrucción de los sistemas de retiro porque condenaron a los servidores públicos a la indigencia.

Ahora, claro que aceptamos ese sí, claro que aceptamos ese sí, ese sí yo lo acepto como que se dan cuenta que cometieron un error en destruir los sistemas de retiro y que cometieron un error en condenar a mis hermanos servidores públicos a la indigencia, sí los culpo, pero acepto que ahora reconozcan su error votando que sí.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a solicitar que se lean.

SR. PRESIDENTE: Vamos con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 3, párrafo 2, línea 17,	después de “y”, eliminar “de”, y sustituir por “a”
Página 3, párrafo 3, línea 3,	después de “Ley”, eliminar todo su contenido, y sustituir por “106-”
Página 4, párrafo 1, línea 8,	después de “Retiro”, eliminar “y que el Fondo General, a través del esquema”, y sustituir por “. A esos fines, se estableció el sistema de”
Página 4, párrafo 1, línea 9,	antes de “la”, eliminar todo su contenido y sustituir por “mediante el cual el Gobierno asumió”
Página 4, párrafo 2, línea 4,	después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 4, párrafo 2, línea 5,	después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 5, párrafo 1, línea 1,	después de “gubernamentales.”, eliminar todo su contenido
Página 5, párrafo 1, línea 2,	eliminar todo su contenido

Página 5, párrafo 1, línea 3, antes de “Particularmente”, eliminar todo su contenido
Página 5, párrafo 1, líneas 6, 7 y 8, eliminar todo su contenido
Página 5, párrafo 2, línea 2, después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 5, párrafo 2, línea 5, después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 5, párrafo 2, línea 7, antes de “sometió”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 5, párrafo 2, línea 12, después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 5, párrafo 2, línea 19, después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 6, párrafo 2, línea 9, después de “aún”, eliminar “en un país”
Página 6, párrafo 2, línea 10, antes de “vive”, insertar “de la población”
Página 6, párrafo 2, línea 11, después de “Junta de”, eliminar “Control”, y sustituir por “Supervisión”
Página 6, párrafo 3, líneas 1 a la 4, eliminar todo su contenido.
Página 7, párrafo 1, líneas 1 a la 4, eliminar todo su contenido.
Página 7, párrafo 2, líneas 1 a la 11, eliminar todo su contenido.
Página 7, párrafo 3, línea 12, después de “viabilizar” eliminar “la consolidación de agencias y”
Página 8, párrafo 1, línea 2, después de “pues el” eliminar todo su contenido e insertar “por ciento”
Página 9, párrafo 1, línea 10, después de “economía de” eliminar todo su contenido e insertar “nuestra Isla.”

En el Decrétase:
Página 9, línea 6, después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,”.
Página 10, línea 2, luego de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,”.
Página 10, línea 6, después de “Municipio,” insertar “Oficina del Contralor de Puerto Rico,”
Página 11, línea 21, después “2017” insertar “, según enmendada,”
Página 12, línea 11, después de “Período de” eliminar Implantación” e insertar “Implementación”
Página 12, línea 17, después de “concedida” eliminar “en adición” e insertar “adicional”
Página 12, línea 21, luego de “2017” insertar “, según enmendada”
Página 13, línea 2, después de “Ley” eliminar “447-1951” e insertar “Núm. 447 de 15 de mayo de 1951”
Página 13, línea 6, después de “1951,” insertar “según enmendada,”
Página 13, línea 16, después de “conforme” eliminar “el” e insertar “al”
Página 13, línea 17, después de “1990,” insertar “según enmendada,”

Página 14, línea 6,	después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “66-2014, según enmendada, y Ley 3-2017, según enmendada.
Página 14, línea 7,	eliminar todo su contenido.
Página 14, línea 10,	antes de “todas” eliminar todo su contenido e insertar “la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,”
Página 14, línea 11,	después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, se”
Página 14, línea 13,	después de “Ley” eliminar “Núm. 29 de 8 de junio de 2009” e insertar “29-2009”
Página 14, línea 16,	después de “29-2009,” insertar “según enmendada”
Página 14, línea 19,	después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “122-2017, conocida”
Página 14, línea 20,	antes de “(3)” eliminar “, o” e insertar “; y”
Página 15, línea 3,	antes de “Los” eliminar todo su contenido e insertar “c.”
Página 15, línea 6,	después de “No obstante,” eliminar “la” e insertar “las agencias podrán establecer un plan para el retiro escalonado de los participantes de esta Ley, con el fin de que no se afecten los servicios que prestan a la ciudadanía. A esos fines, el plan escalonado no deberá requerir que el empleado participante se retire después del 31 de diciembre de 2022. La”
Página 15, línea 7,	después de “Ley” eliminar “1-1990” e insertar “Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada”
Página 15, línea 8,	después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “106-2017, según enmendada,”
Página 15, línea 9,	antes de “sea” eliminar todo su contenido.
Página 15, línea 14,	antes de “el” eliminar todo su contenido e insertar “la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,”
Página 15, línea 16,	después de “carrera;” insertar “un empleado de confianza, que aunque no tenga derecho a reinstalación, cumpla con los demás requisitos de este Artículo y esté aportando al Sistema al momento de la aprobación de esta Ley;”
Página 16, línea 1,	después de “Ley” eliminar “1-1990” e insertar “Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada”
Página 16, línea 2,	después de “esos” e insertar “años de”

Página 16, línea 6,	después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “305-1999.”
Página 16, línea 10,	después de “Ley” eliminar “1-1990” e insertar “Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada”
Página 16, línea 16,	después de “Ley” eliminar “1-1990” e insertar “Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada”
Página 17, línea 4,	después de “agentes” eliminar “de la Policía” e insertar “del Negociado de la Policía de Puerto Rico”
Página 17, línea 13,	después de “de la” eliminar “implantación” e insertar “implementación”
Página 17, línea 19,	después de “para” eliminar “implantar” e insertar “implementar”
Página 18, línea 5,	antes de “recibirá” eliminar todo su contenido e insertar “Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,”
Página 18, línea 6,	después de “al” eliminar “50%” e insertar “cincuenta (50) por ciento”
Página 18, línea 9,	después de “ese” eliminar “50%” e insertar “cincuenta (50) por ciento”
Página 18, línea 11,	después de “patronal” eliminar “vitalicia de $100” e insertar “de cien (100) dólares”
Página 18, línea 14,	después de “Públicos”.” insertar “Este beneficio cesará cuando el participante cumpla los sesenta y dos (62) años de edad.”
Página 18, línea 16,	después de “Ley” eliminar todo su contenido e insertar “Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según”
Página 18, línea 20,	después de “equivalente al” eliminar a todo su contenido e insertar “cincuenta (50) por ciento de la”
Página 18, línea 21 y 22,	eliminar todo su contenido.
Página 19, línea 6,	después de “2017.” eliminar todo su contenido.
Página 19, línea 7,	eliminar todo su contenido.
Página 19, línea 8,	eliminar todo su contenido e insertar “El Pago de”
Página 19, líneas 11 a la 14,	eliminar todo su contenido e insertar “2. Una aportación patronal de cien (100) dólares mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1953, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”. Este beneficio cesará

	cuando el participante cumpla los sesenta y dos (62) años de edad."
Página 19, línea 16,	después de "Ley" eliminar todo su contenido e insertar "Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según"
Página 20, línea 2,	después "Ley" eliminar "Núm. 1 de 31 de enero de 2011" e insertar "1-2011"
Página 20, entre las líneas 15 y 16,	insertar "h. Los participantes podrán solicitar la transferencia o desembolso de los beneficios de las aportaciones que hayan realizado al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, a tenor con las disposiciones del Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada."
Página 21, línea 7,	eliminar todo su contenido e insertar "2. Pagar la aportación"
Página 21, líneas 13 a la 15,	eliminar todo su contenido.
Página 23, línea 5,	luego de "Ley" eliminar "447-1951" e insertar "Núm. 447 de 15 de mayo de 1951"
Página 23, línea 14,	luego de "Núm." eliminar "447-1951" e insertar "447 de 15 de mayo de 1951"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a aprobar la medida.

SR. PRESIDENTE: No. Todavía.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedir al Vicepresidente que, por favor, presida que voy a consumir un turno.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia, el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos el turno del presidente Rivera Schatz, adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes compañeros senadores y compañeras senadoras.

Quiero iniciar reconociendo el trabajo del compañero senador, el doctor Carlos Rodríguez Mateo, y todo su equipo de la Comisión de Gobierno por dedicarle largas horas y la admirable paciencia para manejar un tema que es tan sensitivo y tan intenso en términos generales. Quiero agradecerle a la señora senadora Padilla Alvelo, que siempre ha estado muy atenta a estos temas y que su aportación, de igual manera, en la discusión de este tema ha sido fundamental y muy positivo, y quisiera poner en perspectiva algunos datos sobre el Sistema de Retiro de Puerto Rico.

Escuché a algunos compañeros del Partido Popular decir que no debe culparse a nadie, fue la expresión que usaron. Eso siempre lo dice el que tiene la culpa. El Sistema de Retiro de Puerto Rico,

las únicas ocasiones en que ha sido atendido para proteger los derechos de los pensionados ha sido bajo el gobierno del Partido Nuevo Progresista, eso es un dato histórico e irrefutable.

Comenzando bajo la administración del doctor Pedro Rosselló, con el Plan Reforma 2000, que en lugar de un modelo original que había de beneficios acumulados, se estableció lo que se conocía como la contribución definida y, además, creó un programa de cuentas de ahorro para el retiro que consistía en la creación de una cuenta de ahorros para cada participante y ese beneficio iba directo a cada uno de los participantes, además de que le daba rentabilidad al sistema.

Y con la venta de La Telefónica, el doctor Rosselló, desde mi punto de vista el mejor gobernador que hemos tenido en la historia de Puerto Rico, inyectó millones y millones de dólares para sanear y solventar un sistema de retiro que desde la década del 90, cuando el gobernador Rosselló recibió el Gobierno de Puerto Rico, ya venía lastimándose. Luego del gobernador Rosselló salir, el pueblo de Puerto Rico eligió a la gobernadora Sila Calderón, el pueblo de Puerto Rico recordará lo que ocurrió con los sistemas de retiro bajo los gobiernos de Sila Calderón y Aníbal Acevedo Vilá, particularmente con la intervención del señor Cancel Alegría y sus notorias famosas inversiones que provocaron el colapso del Sistema de Retiro de Puerto Rico.

Por eso decía que cuando usted escucha a alguien decir que no echemos culpa, ese es el que tiene la culpa, no tenga duda de que ese es el que tiene la culpa, eso lo dicen los culpables. Y luego, bajo el gobierno de Luis Fortuño se comenzó a aprobar legislación para de alguna manera oxigenar el sistema de retiro y se estuvo procurando que el sistema tuviera suficiente capital para que los retirados no perdieran ese ingreso, su pensión, su cheque.

Así que la gestión del partido que yo represento aquí ha sido siempre proteger al trabajador, desde Ferré, el bono, Carlos Romero, el mínimo federal. y así por el estilo toda la legislación laboral y en pro del trabajador y trabajadora y del jubilado ha tenido su inicio bajo los gobiernos del Partido Nuevo Progresista.

Luego del gobierno de Luis Fortuño, como ustedes recordarán, llegó el gobernador García Padilla, y entonces entraron en la dinámica de que pretendían que el trabajador pagara más, tuviera que trabajar por más años y recibiera menos pensión, eso fue lo que propuso el Partido Popular.

Por eso les digo que los que estaban aquí aprobando esa legislación o considerando eso con Alejandro García Padilla, que hoy vienen a decir aquí que no se puede buscar un culpable es porque son culpables, y recordarán ustedes lo que ocurrió en este Hemiciclo, en la discusión del sistema de retiro de los maestros, los que estuvimos aquí y los que vieron las noticias. Eliminaron todos los beneficios, bonos, aportaciones patronales, plan médico, hicieron todo lo que estuvo a su alcance para quitarle al trabajador y al pensionado, ese es el récord histórico que nadie puede negar.

En el año 2017, vuelve una administración del PNP con Ricardo Rosselló, y ya había la preocupación por las tendencias que había en el gobierno de Alejandro García Padilla y el Partido Popular, de la capacidad para pagar, no tan solo la deuda, sino las pensiones, porque era la administración del ¡me vale! ¿Lo recuerdan? ¡Cómo olvidarlo! Y entonces este Gobierno estableció un mecanismo para que en lugar de que el sistema de retiro tuviera que pagar porque no tenía la capacidad de pagar las pensiones, las pagaran del Gobierno de Puerto Rico, de nuevo, el PNP procurando asegurar el retiro y el cheque de los trabajadores y los pensionados. Esos son los hechos mis querido amigos y hay que hacer los contrastes, hay que hacer los contrastes porque hay un discurso en unos momentos y en otros pues cambia el discurso.

Y hoy los trabajadores reciben su pensión, los que están jubilados, gracias a la iniciativa del gobierno nuestro, aprobado por esta Asamblea Legislativa. Y todos quisiéramos, todos quisiéramos que los jubilados tuvieran el mejor pago, los mejores beneficios para luego de haber aportado por tantos años al servicio público y de haber servido a la ciudadanía desde el Gobierno de Puerto Rico,

puedan disfrutar los años que le resten con una pensión adecuada y a la que tienen derecho. Pero las interrupciones que hubo entre los gobiernos del PNP que provocaron el colapso, que provocaron todo esto, toda esta catástrofe en el sistema de retiro nos ubicó donde estamos, pero consistentes, como siempre ha sido el PNP, procuramos lo mejor para los jubilados.

Y quisiéramos que fuera mucho más del cincuenta por ciento (50%), hemos escuchado personas que hablan de un sesenta (60) hablan de un setenta y cinco (75) y quisiéramos poder complacer y somos solidarios con los reclamos que están haciendo, lo entendemos perfectamente, pero la catástrofe gubernamental que tuvo Puerto Rico el pasado cuatrienio fue peor que Irma, María, los terremotos y el Coronavirus juntos y ahora andan por ahí dizque quieren volver. Para decirle al maestro, no se preocupe que no vamos a tocar su pensión, que no hay un proyecto, mientras aquí se estaba aprobando; para decirle al contribuyente, no te preocupes que te vamos a ayudar y meterle cien (100) impuestos; para decirle al policía, no te preocupes y no darle rangos y no hacerle absolutamente justicia a los oficiales de la Policía ni pagarle las horas extra. Y por eso cuando corresponde tomar decisiones, el gobierno del Partido Nuevo Progresista procura que se tomen las correctas. Y tengo que decirles a todas las personas que pudieran estar considerando acogerse a este sistema que esta alternativa es la mejor que tenemos disponible en este momento.

Y la pudo haber propuesto alguien del Partido Popular o alguien del Partido Independentista, o el compañero independiente, son tan senadores como todos los demás, pero no, criticar y prometer es un mamey, resolver y trabajar, para eso está la Palma, y hoy que tenemos que tomar decisiones para que decenas de miles de trabajadores del gobierno que puedan considerar esta alternativa así lo hagan.

Le pido a los senadores que voten a favor de la medida para hacerle justicia, para que aquellos que ya han llegado a una edad donde comienzan a pesar un poco los años, no tengan el temor de que los estamos condenando a la miseria como lo hicieron con la Ley 3, o como lo hicieron con el Sistema de Retiro de los Maestros, o como lo hicieron con aquella fabulosísima idea de inversiones que quebró y colapsó el Sistema de Retiro.

Cuando se trata de contrastes espero que el pueblo de Puerto Rico pueda ver que Pedro Rosselló, Luis Fortuño, Ricardo Rosselló y nuestro gobierno ahora estuvimos siempre del lado de los trabajadores y de los pensionados y estuvimos siempre trabajando por el bien del pueblo de Puerto Rico y que lo vamos a seguir haciendo siempre y que contrario a la demagogia que típicamente alguna gente quiere esgrimir como si la gente en Puerto Rico olvidara, el récord está claro, nosotros le podemos mostrar el récord completo de la legislación y de los discursos con los trabajadores y con los jubilados.

Así es que, compañeros y compañeras, con el convencimiento de que la legislación que está ante nuestra consideración es la mejor opción que podemos conseguir para nuestros trabajadores, para que no sientan que están siendo condenados a la miseria y que dentro de un panorama crítico en términos de economía queremos asegurarle lo mejor, le pido que aprobemos el Proyecto del Senado 1616 y otros que vamos a estar atendiendo para hacerle justicia a los policías y otro que viene de la Cámara, estimo que antes del próximo jueves.

Esas son mis palabras, señor Presidente, pido que se apruebe el Proyecto del Senado 1616.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al presidente Rivera Schatz. Adelante, señor Portavoz.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1616, del retiro incentivado, solicitamos que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que sea por Pase de Lista, según acordamos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Permítame, señor Secretario, la lista. Vamos a votación, Votación Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente, Votación Parcial sobre este proyecto.

SR. PRESIDENTE: Sobre el Proyecto del Senado 1616.

Votación.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me autorice a abstenerme de dicho proyecto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la votación es para este proyecto en específico, para efectos de pasarlo al Calendario luego.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces vamos a hacer una votación por lista, y lo pasamos a la Votación Final luego.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Vamos a la Votación sobre el Proyecto del Senado 1616.

Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: A favor de los servidores públicos.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: A favor de los servidores públicos.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Maldonado. Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Por nuestros servidores públicos, a favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.
SR. NADAL POWER: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo está abstenida.
SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, si se me permite, abstenida con Voto Explicativo.
SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.
Senadora Peña Ramírez.
SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.
SR. PEREIRA CASTILLO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.
SR. PÉREZ ROSA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.
SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.
SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
SR. ROMERO LUGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
SR. ROQUE GRACIA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.
SR. TIRADO RIVERA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Villafañe Ramos.
SR. VILLAFAÑE RAMOS: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Maldonado.
SR. MARTÍNEZ MALDONADO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Este servidor vota a favor.
Señor Secretario, acredite la Votación.
SR. SECRETARIO: Veintiocho (28) votos a favor, un (1) voto abstenido. Fin de la votación.
SR. PRESIDENTE: Aprobado por unanimidad el Proyecto del Senado 1616.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: Presidente, para hacerle una petición a Su Senoría y al Cuerpo, que esta Votación del Proyecto del Senado 1616 sea considerada como una Votación Final Parcial.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?
SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.
SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se convierte en una Votación Parcial Final.
SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

❖ Es considerado en Votación Final la siguiente medida:

P. del S. 1616

VOTACIÓN
(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 1616, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Con veintiocho (28) votos a favor y cero (0) votos en contra. Aprobado por unanimidad. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título en Sala, para que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:
En el Título:

Página 1, línea 5,	antes de "cotizados", eliminar "servicios", y sustituir por "servicio"
Página 1, línea 9,	antes de "del", eliminar "implantación", y sustituir por "implementación"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Lectura de Proyectos Radicados.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1646
Por el señor Romero Lugo (Por Petición):

"Para establecer la "Ley para Reconocer la Profesión del Trabajo Social como Servicio Esencial en Situaciones de Emergencia", a los fines de reconocer a la profesión del trabajo social como una esencial para la preparación, respuesta y recuperación de situaciones de emergencia y así garantizar los servicios ofrecidos por profesionales del trabajo social mediante la creación de protocolos, la provisión de materiales, equipos y recursos de seguridad y protección, la provisión de equipos y materiales para el desempeño profesional, la participación en capacitación profesional y el ofrecimiento de incentivos económicos a profesionales del trabajo social, así como los reportes estadísticos de profesionales afectados; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. del S. 1647
Por el señor Villafañe Ramos:

"Para establecer la "Ley de Reciclaje de Residuos de Demoliciones", con el fin de establecer el reciclaje de residuos de demoliciones como política pública y alternativa prioritaria a su disposición;

requerir el reciclaje en demoliciones públicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", para requerir al Centro de Excavaciones y Demoliciones que notifique al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, todo proyecto de demolición; y para otros fines relacionados." (SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 586
Por los señores Nadal Power, Bhatia Gautier, Tirado Rivera y Vargas Vidot:

"Para ordenar al Departamento de Educación retire el Reglamento de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori en cumplimiento con la Ley 277 de 2018."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya un tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día y se le dé lectura al mismo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1407**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1499**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1589**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1608**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1618**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 569**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se autorice a las Comisiones de Gobierno y de Asuntos de la Mujer a llevar reuniones ejecutivas electrónicas en este momento.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar autorización de reunión ejecutiva a la Comisión de Relaciones Federales sobre el Proyecto del Senado 1534 a las seis y treinta (6:30) pm de hoy lunes, 22 de junio de 2020.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Berdiel Rivera solicita se le releve a la Comisión de Agricultura de atender en segunda instancia la Resolución Conjunta del Senado 567.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, por último, la senadora Evelyn Vázquez Nieves solicita muy respetuosamente se releve a la Comisión de Asuntos del Consumidor del Proyecto de la Cámara 1998 en segunda instancia. No tenemos más peticiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Vamos a discutir el Calendario que nos queda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay unos descargues que nos ha presentado Secretaría, si me da veinte (20) segundos los miramos.

SR. PRESIDENTE: ¿Pero por qué tanto tiempo?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales, del tercer Calendario.

SR. PRESIDENTE: Me parece muy bien, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, después desciframos lo de los descargues. Comencemos.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1407**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1407, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1407, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, línea 7,	después de "Sección" eliminar "5" y sustituir por "6"
Página 7, línea 12,	después de "Sección" eliminar "6" y sustituir por "7"
Página 7, línea 17,	después de "Sección" eliminar "7" y sustituir por "8"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

Señor Presidente, el Vicepresidente del Senado quiere tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero señor Vicepresidente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes a todos los compañeros.

El Proyecto del Senado 1407 es una enmienda que se le hace a lo que ya se ha convertido en ley que era el proyecto original, la Ley ahora 224 del año 2018 que permite que compañías privadas puedan adoptar estaciones de policía para hacer toda clase de mantenimiento y mejoras de infraestructuras que sean necesarias. Pues para poder cumplir también con los bomberos y las estaciones de bomberos, pues estamos enmendando este proyecto que ya se ha convertido en ley, el original, que ahora se convierte en la Ley 224 del año 2018.

¿Y por qué es necesario esto? Esto es necesario, estas enmiendas, porque en visitas que hemos llevado a cabo a través de toda la isla en las estaciones de bomberos hemos visto que verdaderamente hace falta grandes cantidades de ayudas, de mantenimiento para ponerlas al día. Le doy el ejemplo de una que visité en días recientes en el pueblo de Canóvanas, donde si no fuese porque los mismos bomberos se ponen de acuerdo a hacer sus reparaciones, hacen colectas, traen materiales de sus propias casas. Ahí en Canóvanas los bomberos trajeron a la estación de bomberos puertas y ventanas de ellos mismos, de sus casas para poder hacer las reparaciones.

Pues ahora este proyecto le da la oportunidad a compañías privadas de poder hacer las mejoras ellos, mejoras en las estaciones de bomberos que al fin y al cabo le dan servicio a sus propiedades, a sus almacenes, a los centros comerciales. Todas estas entidades pueden adoptar esos cuarteles y de esa manera ayudar al propio gobierno que está tan limitado en términos económicos y de esa manera también ayudar a los bomberos donde pasan gran parte de su tiempo, donde se han convertido en sus segundos hogares, para que estén en condiciones mucho más aceptables.

Les puedo decir que el proyecto original relacionado con la Policía ya está rindiendo frutos. A través de toda la isla ya hay compañías que se han interesado, una vez se redactó el reglamento, en poder adoptar estas estaciones de policías. Ya tenemos conocimiento que hay compañías privadas que están en disposición de hacer todo tipo de arreglo en las estaciones de bomberos alrededor de la isla.

Y aunque uno no quisiera darle promoción a una compañía privada, especialmente aquí en el Senado y en el Hemiciclo, no queda de otras de poder darle las gracias a una compañía que ya le está comprando equipo a los bomberos de policía -perdón- a los bomberos de Puerto Rico una compañía privada que se llama Firehouse Subs, Firehouse Subs, ya, una compañía privada se ha dado a la tarea de comprar grandes cantidades de equipo para el uso tan necesario de los bomberos alrededor de toda

la isla. Y yo estoy seguro que una vez aprobado este proyecto, yo estoy seguro que también estarían en disposición, como muchas otras, de contribuir de una forma positiva a hacer mejoras en la infraestructura de las estaciones de bomberos alrededor de toda la isla.

Le pido a los compañeros que me respalden en esta iniciativa, y no sería respaldarme a mí, sería respaldar a todos los bomberos que hacen una labor de excelencia a favor del pueblo de Puerto Rico. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1407, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1499**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1499 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1499, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1499, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1499, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1589**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1589, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1589, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe... El compañero Nadal Power, muy bien.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Senador Power, adelante.

SR. NADAL POWER: ...muy breves expresiones para agradecer que se esté considerando..., para agradecerle a este Cuerpo que se esté considerando este proyecto, es un granito de arena, una pequeña contribución para buscar soluciones para la reconstrucción de los municipios, de los centros urbanos que fueron destruidos por causa de los sismos, de los eventos sísmicos que han ocurrido en el año 2020 en el sur de Puerto Rico, hace falta mucho más por hacer y lograr esto, municipios desde Ponce hasta Lajas, fueron muchos los lugares afectados y simplemente queríamos hacer una pequeña aportación y de eso se trata este proyecto.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias, senador Nadal Power.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1589, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1589, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1589, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1608**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1608, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1608, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1608, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1618**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1618 viene sin enmiendas, sin embargo, tenemos enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,	antes de "Establecer" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 2, párrafo 3, línea 3,	después de "de" eliminar "diez (10)" y sustituir por "siete (7)"

En el Decrétase:

Página 4, línea 2,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 4, línea 17,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 5, línea 16,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 5, línea 22,	después de "Junta por" eliminar "diez (10)" y sustituir por "siete (7)"
Página 6, líneas 5 a la 7,	eliminar todo su contenido y sustituir por "en Administración."
Página 7, línea 21,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 9, línea 2,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 10, línea 2,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"
Página 10, línea 20,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1608, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida contiene enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 4,	después de "Ley para" insertar "Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 569**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 569, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 569, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvase:

Página 2, línea 1,	después de "Se" eliminar "denomina" y sustituir por "designa el tramo de"
Página 3, línea 1,	después de "Torres" eliminar todo su contenido y sustituir por "."
Página 3, línea 2,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 3,	antes de "Sección 2" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 569, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de "Para" eliminar "denominar" y sustituir por "designar el tramo de"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a autorizar el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 565. Autorización, sí, estamos pidiendo la autorización.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Es más de una, verdad?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Pues pídalas todas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. En bloque, señor Presidente. Resolución Conjunta del Senado 565, Resolución Conjunta del Senado 571, Resolución Conjunta del Senado 581, para que se autorice su consideración en esta presente sesión y el descargue de las mismas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a ninguno de los dos planteamientos que ha hecho el señor Portavoz, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura a las tres (3).

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 565**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 571**, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 581**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día las medidas descargadas de Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la Resolución Conjunta del Senado 565.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 565**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 565, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 565, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 571**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 571, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 571, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 581**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se..., Hay enmiendas en Sala, señor Presidente, de la Resolución Conjunta del Senado 581.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvase:

Página 6, línea 1,	después de "Sección 8.-" eliminar todo su contenido y sustituir por "En caso de que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles determine otorgar el usufructo del referido inmueble, el mismo no podrá ser por un término menor de diez (10) años."
Página 6, línea 2,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 9.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 581, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 581, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en lo que nos traen...

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, me informan que no.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso en lo que ... La 585, la de los CDT.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Breve receso. Vamos a reconsiderar esa medida. Muy bien. Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 585.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundada por el compañero Muñiz Cortés, el compañero Villafañe Ramos y el compañero Martínez Maldonado. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 585 contiene enmiendas... Que se llame, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, sería bueno llamarla primero.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 585 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a solicitar que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 3, línea 2,	después de "Salud" eliminar todo su contenido y sustituir por "los fondos necesarios"
Página 3, línea 3,	antes de "para" eliminar todo su contenido
Página 3, línea 4,	después de "privados" eliminar todo su contenido
Página 3, línea 5,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 6,	antes de ", a los fines" eliminar todo su contenido

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Un breve receso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Un breve receso, señor Presidente.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Compañero Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Eduardo, tú ibas a hacer un planteamiento?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Señor Presidente, es que con las enmiendas que se acaban de hacer...

SR. PRESIDENTE: Sí, pero el compañero Portavoz puede explicarlo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Señor Presidente, obviamente esta medida cuando se radicó en el principio contenía municipios y una cantidad en específico. Ciertamente se quedaron fuera de la ecuación algunos CDT's privados que algunos son hasta administrados por los municipios de una manera privada. Así que lo que estamos haciendo es eliminando la cantidad, porque ciertamente va a hacer falta más cantidad de dinero y se está eliminando los municipios en específico para que incluya todas las municipalidades, o sea, todos los municipios, o sea, todos los que son privados.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, entonces para yo tener el récord claro. La Resolución Conjunta del Senado 585 lo que propone es que todos los CDT que están a través de Puerto Rico administrados privadamente, pero en conjunto con los gobiernos municipales, recibirán la cantidad...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se eliminó la cantidad...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme. Escuche mi pregunta. Si le dan la cantidad, los que trabajan veinticuatro (24) horas al día quinientos mil (500,000) y los que trabajen menos de veinticuatro (24) horas trescientos mil (300,000).

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Todos?

SR. RÍOS SANTIAGO: Todos.

SR. PRESIDENTE: Y se elimina la cantidad de tres punto nueve (3.9) millones, porque excede esa cantidad la totalidad de los municipios.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así es, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pero queda claro que la intención legislativa es que todos y cada uno de ellos reciban esas cantidades...

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ...sin distinción de ninguna clase.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solamente la distinción de los que son veinticuatro (24) horas y los que no son veinticuatro (24).

SR. PRESIDENTE: ¿Esas cantidades?

SR. RÍOS SANTIAGO:Así es.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo estoy a favor. La única pregunta y la hago en una pregunta procesal, si sin poner una cantidad no hacemos inoficioso la Resolución. Lo que quiero decir, si, o sea, se le ordena al Departamento de Hacienda a transferir al Departamento de Salud quinientos mil (500,000) a todos los que sean veinticuatro (24) horas y trescientos mil (300,000) a todos los que no sean, siendo la cantidad que sea.

SR. PRESIDENTE: Lo que sume, correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Está bien.

SR. PRESIDENTE: La intención legislativa es que todos lo reciban...

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...los que tienen veinticuatro (24) horas quinientos (500) y los que son menos de veinticuatro (24) horas, trescientos (300). Todos los municipios, todos los CDTs.

SR. RÍOS SANTIAGO: Todos los CDT...

SR. PRESIDENTE: Y van a ser...

SR. RÍOS SANTIAGO: ...que no se hayan beneficiado de la otra partida que tomó casi cuatro (4) millones de dólares.

SR. PRESIDENTE: Provenientes del fondo Cares Act.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es así, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Y de los demás fondos que...

SR. RÍOS SANTIAGO: Que estén disponibles.

SR. PRESIDENTE: ...que estén disponibles. Muy bien.

No habiendo objeción a las enmiendas, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: A la pregunta del compañero Vidot, para estar claro en el récord, los 330 ya recibieron de fondos de Cares Act por todo Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, ¿está pidiendo que se aprueben las enmiendas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: En su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ahora vamos a pedir que se apruebe el Proyecto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 585 en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 585, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2,	después de "Salud" eliminar "la cantidad de tres millones novecientos mil dólares ($3,900,000)" y sustituir por "los fondos necesarios"
Página 1, línea 4,	después de "privados" eliminar todo su contenido
Página 1, línea 5,	antes de ", a los fines" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos un breve receso a lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para llevar un Calendario de Votación Final, donde se consideren las siguientes medidas: Proyecto del Senado 864 (tercer informe),

Proyectos del Senado 953, 981, 1379, 1397, 1399, 1407, 1458, 1499, 1533, 1554, 1555, 1589, 1593, 1600, 1608, 1618; Resoluciones Conjuntas del Senado 565, 569, 571, 578 (rec), 581, 585, para un total de veintitrés (23) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien. Antes de anunciar la Votación, compañeros. Compañeros de la Mayoría, por favor, un receso, vamos aquí un momentito para consultarle algo a los compañeros de la Mayoría, aquí a la derecha. Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la Votación.

SR. PRESIDENTE: Votación. ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, para un voto explicativo del Proyecto del Senado 1616 y del Proyecto del Senado 1407.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en contra con voto explicativo del Proyecto del Senado 1618 y del Proyecto del Senado 1533.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Alguien más?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Para un voto explicativo del Proyecto del Senado 1616, que se va a unir a mí el compañero Dalmau y un voto explicativo del Proyecto del Senado 1618.

SR. PRESIDENTE: Se va a unir a la compañera el compañero Dalmau Santiago.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme de la Resolución Conjunta 585.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Ábrase la Votación.

Todos los senadores emitieron su voto. Señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P**. del S. 864 (tercer informe)**

P. del S. 953

P. del S. 981

P. del S. 1379

P. del S. 1397

P. del S. 1399

P. del S. 1407

P. del S. 1458

P. del S. 1499

P. del S. 1533

P. del S. 1554

P. del S. 1555

P. del S. 1589

P. del S. 1593

P. del S. 1600

P. del S. 1608

P. del S. 1618

R. C. del S. 565

R. C. del S. 569

R. C. del S. 571

R. C. del S. 578 (rec.)

R. C. del S. 581

R. C. del S. 585 (rec.)

VOTACIÓN
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 864 (tercer informe); 981; 1379; 1397; 1399; 1458; 1499; 1554; 1589 y las Resoluciones Conjuntas del Senado 565; 569; 571 y 581, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1407; 1555; 1608 y la Resolución Conjunta del Senado 578 (rec.), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 585 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Carlos J. Rodríguez Mateo.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 953, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1600, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1593, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1533, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1618, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy al compañero Torres Torres, quien estuvo presente.

SR. PRESIDENTE: El compañero Torres Torres está en gestiones oficiales y estuvo todo el día aquí el día de hoy. Se excusa al compañero y participó de una Votación Parcial Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el miércoles, 24 de junio de 2020, a las tres pm (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores hoy lunes, 22 de junio, a las siete de la noche (7:00 p.m.) hasta el próximo miércoles, 24 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
22 DE JUNIO DE 2020

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 953 .....14668 – 14671
P. del S. 1379 14671
P. del S. 1397 .....14671 – 14672
P. del S. 1399 14672
P. del S. 1399 (rec.).....14672 – 14673
P. del S. 1458 14674
P. del S. 1509 14674
P. del S. 1554 14674
P. del S. 1593 14675
P. del S. 1593 (rec.).....14675 – 14676
P. del S. 1600 14676
P. del S. 864 (tercer informe).....14676 – 14677
P. del S. 981 .....14677 – 14678
P. del S. 1533 .....14678 – 14679
P. del S. 1555 14679
R. C. del S. 578 (rec.).....14679 – 14681
P. del S. 1616 .....14682 – 14701
P. del S. 1407 .....14703 – 14705
P. del S. 1499 14705
P. del S. 1589 .....14705 – 14706
P. del S. 1608 14706
P. del S. 1618 .....14706 – 14707
R. C. del S. 569 14708
R. C. del S. 565 .....14709 – 14710
R. C. del S. 571 14710

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. del S. 581 14710
R. C. del S. 585 (rec.).....14711 – 14713

ANEJOS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN20'20PM4:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. DEL S. 953

INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 953, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HCN

El Proyecto del Senado 953, según radicado, busca derogar la Ley Núm. 1 de 29 de Junio de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA" y crear la Nueva "Ley de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico" en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.

CRM

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 953, dispone que el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Aún con la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, se ha hecho evidente la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente a los violadores de leyes y reglamentos ambientales. Ante las constantes amenazas, se fundamenta en la referida medida que es

necesario la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez, crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios.

En el Proyecto se faculta a los agentes de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico ampliar sus funciones para hacer cumplir la ley y el orden público de carácter ambiental, así como también se aclaran sus facultades de intervención en otras leyes, para las cuales quedan facultados a intervenir en el ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, se establece en la medida las obligaciones que tendrán estos agentes como Agentes del Orden Público y amplían el marco legal del Cuerpo, para dotarlos de facultades adicionales y facilitarles la labor de vigilancia, conservación, prevención, investigación y custodia de los recursos naturales y el medio ambiente. Además, se provee para que el Secretario del DRNA pueda establecer un Acuerdo Colaborativo con alguna de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Departamento de Justicia, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos, Junta de Relaciones del Trabajo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (Concilio 95 ASFSCME) y la Oficina de Ética Gubernamental.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia comparece a través de memorial explicativo en el que presentan su posición y varias enmiendas. Mencionan en la misma, que con las constantes amenazas ambientales, resulta necesaria la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios. Sin embargo, recomiendan que para mayor efectividad del nuevo estatuto se atiendan algunas recomendaciones.

Entre ellas, mencionan que, en el título de la medida, así como en la Exposición de Motivos de ésta y algunas partes del texto decretativo se dispone sobre la creación de una Policía Ambiental como agentes responsables del fiel cumplimiento de las nuevas disposiciones propuestas, mientras que en otras partes se expresa en relación a los agentes del Cuerpo Vigilantes de Recursos Naturales. Recomiendan se armonicen

ambos términos para dar uniformidad a dicho precepto. Incluso, el Artículo 5 hace referencia a las funciones de estos agentes.

De la misma forma, sugieren re-frasear la línea 17 del Artículo 4, para que se entienda que los miembros del Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales podrán procesar las determinaciones administrativas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como procesar las determinaciones judiciales emitidas contra los infractores de las leyes y reglamentos ambientales de Puerto Rico.

Por su parte, en el Artículo 6 del Proyecto, se dispone que los miembros del Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales y Ambientales pueden dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le confiere al Cuerpo. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá la reglamentación, las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros del Negociado de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo, al máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias. Establecen que, aun cuando no tienen objeción a la intención de la medida de referencia, tal cual fue redactada puede constituir doble compensación. Sugieren que se realice una enmienda para incluir un articulado que especifique que estos servidores públicos constituirán una excepción a la normativa dispuesta en el Artículo 177, del Código Político de 1902, la cual se refiere a la remuneración extraordinaria prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

Sugieren además, que se consulte a la Oficina de Ética Gubernamental y con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, en lo relacionado a la utilización del arma de fuego por parte de los miembros del Cuerpo que estén francos de servicio y ejerzan funciones de seguridad, toda vez que éste es el funcionario responsable de otorgar la licencia de portar armas en Puerto Rico.

De otra parte, mencionan que en el Artículo 8, se establece que no se descontará de la licencia de enfermedad o de vacaciones del miembro del Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales cuando sufran algún accidente o herida en el desempeño de sus funciones y sin que medie negligencia de éste. Entienden que la medida debe indicar que corresponderá al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer tal determinación.

Así también, en lo relacionado al Artículo 9, se establece que el Secretario podrá autorizar a los agentes (vigilantes) que se acojan al retiro por edad. Sin embargo, al ser definido en el Proyecto como agentes del orden público -como los policías- expresan podría interpretarse que son "servidores públicos de alto riesgo" para efectos de poder retirarse obligatoriamente a los 58 años.

De otra parte, en su artículo 11, el proyecto propone la creación de un Fondo Especial para depositar el dinero recibido por concepto de las multas administrativas expedidas por los agentes (vigilantes) de Recursos Naturales o de cualquier ayuda financiera. Recomiendan consultar con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la posibilidad de la existencia de un fondo existente en el cual se depositen estos fondos. Además, indicaron se tenga presente que al derogarse la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales", habrá de indicarse la manera en que se dispondrá de ese fondo existente o si el interés del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es trasladarlo a una cuenta especial. En relación a la creación de un fondo especial, separada, trajeron a colación que la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal", se aprueba a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

HCN

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Comparece el Fondo del Seguro del Estado a través de su Administrador, Jesús M. Rodríguez Rosa. En relación a la aplicación de la medida ante nos, establecen que el Artículo 6, sobre las funciones de los agentes (vigilantes) francos de servicio, y que podrán dedicarse al tiempo libre. Señalan que el patrono contratante tendrá que incluir a dicho miembro del Cuerpo en una póliza provista por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

CRM

Reconocen válida la prerrogativa reconocida a este personal cuyas funciones de poner en vigor las leyes aplicables al campo ambiental y las tareas de vigilancia que ejecutan, presentan instancias de peligrosidad, que ponen a quienes se reconoce reglamentariamente esta utilización de su arma de fuego en su desempeño privado, el policía ambiental se ve expuesto en cualquier momento a riesgos a su integridad física que justifica se le permita la portación de su arma de reglamento.

Concluyen que mientras el agente labore para otro patrono, según la intención del legislador, se debe incluir en la póliza de la Corporación. Mientras labore para ese patrono, cualquier reclamación que surja de esas labores se adjudicarán a la póliza del contratante, al amparo del vínculo obrero patronal existente entre ambos, quedando fuera del reclamo cualquier acción contra el Gobierno.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública, apoyó el Proyecto, pero con enmiendas. Se remiten a la definición de Agente del Orden Público, y puntualizan que

según redactada ampliaría las facultades que tendrá un Miembro del Cuerpo de Vigilantes en cuanto a realizar arrestos. Recomiendan enmendar tal definición, porque podría interpretarse que los equiparía en todas las funciones investigativas, de efectuar arrestos y allanamientos que un agente del orden público, lo que a su juicio, causaría un desfase en nuestro estado de derecho. Expresaron que, aún los policías municipales que son considerados agentes del orden público, tienen funciones limitadas bajo la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía Municipal". De hecho, para poder realizar dichas funciones deben certificarse en la Academia de la Policía de Puerto Rico. Máxime cuando se encuentran, según señalan, en un proceso de Reforma Sostenible, siendo uno de sus objetivos principales que los Miembros de la Policía de Puerto Rico sean re adiestrados en facetas operacionales y en tópicos tales como arrestos, registros y allanamientos; uso de fuerza; derechos civiles, entre otros.

HCN

Es por todo lo anterior, que no recomiendan que se equipare a los Miembros del Cuerpo de Vigilantes con las mismas facultades que los policías estatales y/o municipales, tal y como se interpreta en la definición propuesta. Recomiendan la siguiente definición:

(B) "(A) Policía Ambiental- Significa cualquier miembro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre cuyos deberes se encuentra efectuar arrestos contra quienes infringen las leyes ambientales, y cuyos deberes y facultades se disponen en esta Ley."

CRM

Señalan que en cuanto al resto de las disposiciones, respaldan las mismas, supeditado a que se cuente con el aval del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esto, porque ostentan según reconocen, el conocimiento especializado sobre el particular y regula a los Miembros del Cuerpo de Vigilantes.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Aún cuando el Departamento de Salud, muestra su aval en la propuesta medida, presentan reservas en lo relacionado a que se le delegan funciones de carácter sanitario a la Policía Ambiental, que ya son ejercidas por el Departamento de Salud, y específicamente, por el Programa de Salud Ambiental y los inspectores ambientales de dicha agencia. Las funciones delegadas parten de un elemento común: la prevención de enfermedades, y epidemias y la protección de la salud pública.

El Departamento de Salud, es el que actualmente está encargado de implementar diversa reglamentación y legislación, tanto estatal como federal, relacionada a dichos temas. Fundamentan su posición en que ya existe un esquema administrativo para cumplir con los requerimientos de dichas regulaciones. Así pues, entienden es necesario que el personal posea capacitaciones, estudios, peritaje y estandarizaciones en Salud Pública y, específicamente, en salud ambiental. Aún cuando reconocen que existen

elementos comunes, donde se interrelacionan las labores propuestas para el Policía Ambiental y los Inspectores de Salud Ambiental, la misión y la visión de cada componente, según indican, es distinta.

Endosaron el Proyecto, sin embargo, fundamentaron que es necesario enmendar lo relacionado a los aspectos de salud pública, que son injerencia total del Departamento de Salud y su Secretario.

No obstante lo anterior, la Comisión desea establecer que la enmienda que sugiere el Departamento de Salud, no ha sido acogida tal como se sugiere, ya que la medida en evaluación no pretende que el Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales y Ambientales evaluar la otorgación de permisos. Se ha enmendado a los efectos de que sólo el Agente del Cuerpo de Vigilantes pueda "Inspeccionar" los mismos, y tal como ha sido definido en el sub inciso (F):

> "...La acción de cotejar e investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones *otorgados* bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales, de la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales."

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto suscribe posición escrita donde presentan preocupación en la creación del fondo especial. Declaran que su política pública no favorece la creación y extensión de este tipo de fondos, ni de fuentes exclusivas de repago, ya que limitan la disponibilidad de recursos para el Fondo General y la Flexibilidad, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, para la distribución de los recursos, según las necesidades programáticas y los servicios a la ciudadanía.

Igualmente reconocen que con la Ley 26-2017, se enmendó la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de disponer que todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las distintas dependencias y corporaciones públicas sean depositados en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda a determinar el orden de prioridad de los desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos, conforme el Presupuesto General aprobado y el Plan Fiscal certificado, bajo la "Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico".

Por otra parte, señalan que en la Ley PROMESA, no dispone que el Plan Fiscal asegure que los bienes, fondos o recursos de una instrumentalidad no sean prestados,

transferidos, o de otra forma utilizados para beneficiar a un territorio o a otra instrumentalidad, salvo determinadas excepciones.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, expresa en ponencia escrita, suscrita por la Lcda. Nydia Irrizarry Algarín, que la medida en evaluación está acorde con la política pública de trabajar por la protección del ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, llaman a la atención que cónsono con la realidad fiscal que nos aqueja, ante el posible impacto presupuestario la medida pudiera conllevar y ante el hecho de que la misma añade complejidad y mayor responsabilidad a las funciones de estos empleados, lo que entienden podría causar el efecto de una asignación a una escala salarial superior a la actual.

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

Por su parte, la Oficina de Gerencia de Permisos, expresó en su memorial explicativo, suscrito por el Lcdo. José I. Marrero Rosado, que les preocupa en la pieza legislativa lo relativo la facultad de los agentes (vigilantes) para "revisar" las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos. Este lenguaje expresó presenta un potencial conflicto con las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Destacan que el que un miembro de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico pueda investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones bajo la jurisdicción y competencia de la Oficina de Gerencia de Permisos podría representar una dualidad de jurisdicción que atente contra la política pública sobre certeza y agilidad del proceso de permisos. Recomiendan que se aclare el lenguaje para que se establezca que la capacidad de investigar está suscrita al cumplimiento con los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados por el OGPe.

Entienden que los poderes otorgados a los Agentes (Vigilantes) del Cuerpo no deben estar en conflicto con el andamiaje concedido por la Ley 161, supra y sus enmiendas, en cuanto a la concesión, revisión administrativa y manejo de querellas relacionadas al desarrollo y uso de terrenos. En reconocimiento a esta preocupación, y como mencionáramos anteriormente, esta Comisión destaca que, el proyecto ha sido enmendado a dichos efectos.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

De la misma forma, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, presentaron memorial explicativo suscrito por su Presidenta Interina, la Lcda. Norma W. Méndez Silvahnoli.

En el referido escrito expresaron que, aunque están de acuerdo con lo loable de las funciones que ejercerían los agentes (vigilantes) de la Policía Ambiental en cuanto a salvaguardar los recursos naturales, entienden que el Artículo 8 sobre las Licencias, entra en controversia con otros agentes del orden público que realizan funciones similares y que no gozan de este beneficio. Sugieren se analice dicho artículo a la luz de la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

HCN

Señalan además, que en el artículo 9, se dispone que el Secretario podrá por medio de reglamentación, autorizar a los Agentes (Vigilantes) que se acojan al retiro por años de servicio y que estén autorizados a tener y portar un arma de fuego, a permanecer con su arma de reglamento. Sugieren que se revise a su vez, a la luz de la Ley 1606-2017, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

De la misma forma, establecieron que en el Artículo 5, sobre Funciones de los Agentes (Vigilantes), éstos deberán velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Vehículos y Tránsito y la Ley de Armas de Puerto Rico, entre varias otras. Entienden que se debe aclarar, ya sea mediante Reglamento del Secretario del DRNA o con esta Ley, que los agentes (vigilantes) deberán tomar adiestramientos para llevar a cabo estas funciones por el riego físico y legal que acarrean las mismas.

CRM

Finalmente recomiendan se verifiquen las disposiciones de la Ley 20-2017, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", específicamente el Artículo 2.12, Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) presentó memorial explicativo en relación a la medida ante nos. Expresan que el ámbito de acción del Cuerpo de Vigilantes se circunscribe principalmente en hacer cumplir toda la normativa o legislación que contenga previsiones referentes a la protección, custodia, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Lo anterior, en respuesta al deber ministerial del DRNA de regular toda actividad que pueda afectar el equilibro del medio ambiente, procurando el cese inmediato de toda forma de contaminación y/o alteración del mismo, gestionando su pronta remediación. Cualquier otra función ajena a esta encomienda, expresan podría tener como

consecuencia el que se diluya la razón que justifica la existencia del Cuerpo de Vigilantes como guardián y custodio de los recursos naturales, con poderes expresamente reconocidos por leyes especiales.

Sobre el Artículo 2 sobre Política Pública, indicaron es prácticamente idéntico al Artículo 2 de la Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA, *supra*. No obstante, el artículo fue enmendado a los efectos de eliminar la alusión a un "cuerpo civil". En el proyecto se sustituye dicha mención por la frase "un cuerpo [de] orden público ambiental". Este cambio, aunque a simple luces no es significativo, establecieron modifica un aspecto importante de lo que, conforme a los agentes de la Policía de Puerto Rico y otros agentes de orden público, dejando atrás la función principal que se les confirió en el año 1977.

HCN

Entienden que toda vez, que la ley tienen como propósito que los miembros del Cuerpo de Vigilantes pasen a ser agentes del orden público, adscritos a la Policía Ambiental, opinan que el proyecto tal como fue concebido no es suficiente para conceder dicha facultad a los nuevos policías ambientales. Señalaron que, el Artículo 2.12 de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, Ley 20-2017, según enmendada, establece una prohibición expresa de organizar otros cuerpos de policía. Dicho Artículo lee de la siguiente manera:

> "Artículo 2.12- Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.
>
> CRM
>
> Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni comisionar cuerpo alguno de la Policía, excepto en los casos autorizados por la "Ley de Municipios Autónomos", Ley 81-1991, según enmendada."

Por consiguiente, entienden que el proyecto de ley presentado se encuentra en conflicto con la Ley del Departamento de Seguridad Pública, *supra*. De la misma forma, expresan que en el Artículo 4, la intención legislativa es crear la Policía Ambiental, y se hace referencia en varias instancias al término Cuerpo. Respecto a dicho asunto, entienden que es meritorio uniformar el término que se estará utilizando a lo largo de todo el proyecto. Alegan existen algunas discrepancias. Hacemos notar que el término fue uniformado en el Proyecto.

Por otra parte, el artículo 5, incorpora casi en la totalidad el Artículo 5 de la actual Ley del Cuerpo Vigilantes, *supra*. Alegan que la Policía Ambiental, dentro de sus deberes velará por el cumplimiento de varias leyes, por ejemplo, la Ley de Vehículo de y Tránsito, Ley 22-2000 y la Ley de Armas de PR, Ley 404-2000. Entienden que el imponer velar por dos leyes penales como las propuestas en una manera tan amplia,

pude desvirtuar la función para la cual fue creado el Cuerpo de Vigilantes en su origen y que conforme al proyecto heredará el organismo que se pretende denominar como Policía Ambiental en la medida, según fue radicada.

Sugieren ante todo lo anterior, se aclare que dicha intervención será incidental al cumplimiento de las funciones como protectores de los recursos naturales y ambientales. Así como también, entienden se debe evaluar por no usurpar las funciones que llevan a cabo los inspectores de otras agencias como lo son: la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y los inspectores de Salud Ambiental, del Departamento de Salud (DS). Aunque entienden que la cooperación entre agencias es fundamental. A dichos efectos, entienden que se debe respetar la jurisdicción que cada agencia tiene para atender los asuntos que por ley y conforme a su deber ministerial vienen llamados a implementar.

HCV

Por su parte, refieren que en el artículo 6, existen ciertos aspectos que merecen ser atendidos previo a que se vislumbren la aprobación de la medida legislativa. Entre estos, se señala que, la Policía Ambiental podrá dedicar su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones. Destacaron que, dichos asuntos, se propone sean objeto de reglamentación por parte del Secretario del DRNA.

Además, señalaron el hecho de que, el agente (vigilante) deberá solicitar una autorización al Secretario del DRNA a estos fines. Apoyan el que se exija dicho requerimiento, pero a modo de recomendación, sugieren que se incluya como requisito adicional que el agente obtenga una dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental.

En cuanto al artículo 9, entienden se requiere mayor consideración referente a organizarse en sindicatos y negociar colectivamente establecido en el Artículo 9 del Proyecto. Dicho particular indica debe ser evaluado a la luz de lo establecido en la *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico,* Ley 45-1998. La Sección 4.2 (b) del Artículo 4 de la citada ley, enumera aquello funcionarios y empleados que quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva. Entre los funcionarios y empleados excluidos, añadieron que se encuentran los miembros de la Policía. Señalan que al evaluar el propósito de la medida bajo consideración salta a la vista que la idea es equiparar en funciones y deberes el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, con los miembros de la Policía. Por consiguiente, entienden que el lenguaje del proyecto puede ir en contravención con lo dispuesto en la Ley 45, *supra.*

CRM

Por otra parte, respecto al artículo 9 resaltan que permite que los miembros del Cuerpo podrán recibir descuentos en los establecimientos, siempre y cuando se les ofrezca voluntariamente. Establecen que debe ser eliminado del proyecto de ley dicha disposición, pues, aunque establece que el descuento debe ser ofrecido de manera voluntaria, entienden que existen consideraciones éticas por las cuales no se debe incluir dicho particular en la ley que se pretende aprobar. Acotaron que, la vocación que

se requiere de un funcionamiento público no debe estar supeditada al recibimiento de beneficios o trato preferencial como consecuencia de la labor que realiza.

Así también, en cuanto al artículo 11, traen a la atención, se establece que el dinero por concepto de multas o de cualquier ayuda financiera será depositado en el fondo especial creado por esta Ley. Además, señalan que más adelante en el mismo artículo se ordene al Secretario crear un Fondo Especial, en una cuenta especial, separada de la cuenta operacional, la cual se nutrirá del 50% de las multas expeditas por violaciones a las leyes ambientales descritas en el Artículo 5(A) del Proyecto. Señalan sobre este particular, que la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, Ley 26-2017, según enmendada, elimina las cuentas individuales para unos fines particulares.

HCN

SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO,

CONCILIO 95 AFSCME

Los Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 AFSCME, comparecieron a través de su Presidente, el Sr. Marcos LI. Pagán García. Señalan que en el pasado se han activado como parte diversas estrategias interagenciales para colaborar con las agencias del orden público en la tarea de velar las costas para hacerle frente al tráfico de drogas. Esta participación se debe a los acuerdos colaborativos que se mantiene con agencias federales, actuando como diputados de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), así como en el Custom Border Patrol (CBP) a través del Operation Stonegarden del Homeland Security mediante el cual atiende asuntos de seguridad fronteriza, por ejemplo, entrada ilegal de indocumentados. Sin, embargo estos acuerdos no pueden ser utilizados como subterfugios para que se utilice la Policía Ambiental como un brazo extensivo de la Policía de Puerto Rico.

CRM

Destacan además que, los miembros del Cuerpo de Vigilantes además pueden intervenir cuando se violente alguna otra ley del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando exista motivo fundado. Mencionan que, aunque el Vigilante realiza funciones como Agente de Orden Público, su naturaleza no está reconocida de esa forma en el marco legal vigente, incluso no es catalogado como un funcionario de "alto riesgo" a pesar de que pueda intervenir con ciudadanos que violenten la ley, por lo que solicitan se considere catalogar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes como funcionarios de "alto riesgo".

De la misma forma, sugieren las siguientes enmiendas:

1. Que se inserte un lenguaje a los fines de concederle autoridad al Secretario para determinar el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Se recomienda el siguiente lenguaje:

a. El Secretario determinará el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras.

b. El pago de las horas extras deberá hacerse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días (45) días.

c. El Ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía Ambiental, según este funcionario es definido en esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación.

2. Que se garantice que los miembros de la Policía Ambiental podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesionales en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento, uniforme y/o sus credenciales oficiales en el desempeño de tales funciones siempre que se trate de labores de seguridad, esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al Secretario antes de ejercer dichas tareas, oficios o profesiones.

3. Que considerando las funciones de alto riesgo que realizan los miembros del ahora Cuerpo de Vigilantes, se cree la Licencia por Accidente en el Trabajo, disponiendo lo siguiente:

a. Que cuando un miembro del cuerpo de Vigilantes esté ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, el Departamento pagará al ahora Vigilante durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente de trabajo su sueldo completo por las hora regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y que en caso de que precise estar ausente de su trabajo por dictamen médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, el Departamento pagará el ochenta por cuento (80%) de su sueldo por las horas regulares hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el periodo de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas adicionales. Así como, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el periodo de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas, según sea el caso.

4. Que se conserve el lenguaje del Proyecto original que garantiza que se mantengan los derechos de negociación colectiva que el Cuerpo de Vigilantes ha tenido.

Se establece además, que por motivo de la Ley Núm. 162-2019, según enmendada, se permite el disfrute de las licencias de accidente de trabajo y enfermedades ocupacionales surgidas o agravadas como consecuencia de trabajos y ocupaciones de alto riesgo o peligrosas, las cuales constituyen un peligro inminente, contante o inherente.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental presentó ponencia escrita, firmada por Luis A Pérez Vargas. En su escrito, establecen que al examinar la medida a la luz de la jurisdicción que le confiere la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada, son del criterio de que el asunto bajo estudio corresponde a la esencia misma de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa, sobre cuyo ejercicio procede conferir deferencia. Reconocen que la Rama Legislativa tiene el poder constitucional de aprobar las medidas que considere oportunas. Sin lugar a duda, es un propósito loable al establecer medidas para la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales. No obstante, por ser un asunto que atañe directamente al DRNA, recomiendan se soliciten las observaciones y recomendaciones de dicha agencia.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión coincide con lo señalado en la Exposición de Motivos de la medida ante nos, que aún con la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, también conocida "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA", se ha demostrado la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente a los violadores de leyes y reglamentos ambientales. Es notable y de conocimiento general, que el Cuerpo de Vigilantes, necesita más poderes para hacer valer las leyes ambientales. En su mayoría, las entidades consultadas coinciden con la necesidad de esta propuesta ley. Las entidades señalaron varias enmiendas que han sido acogidas por esta Comisión en su mayoría.

De otra parte, entendemos que esta medida no tiene impacto fiscal negativo sobre la agencia concernida. Se han realizado las enmiendas necesarias que subsanan cualquier objeción en relación a la misma, ya que la agencia trabajará los propósitos de esta propuesta ley, dentro del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. A su vez, se elimina el fondo especial, fundamentado en la Ley 26-2017, supra, donde se dispone que todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las distintas dependencias y corporaciones públicas, sean depositados en su totalidad en el Tesoro Estatal. De igual forma, se hacen

otras enmiendas al texto decretativo, con el objetivo de fortalecer la intención legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 953, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y
Recursos Naturales

CRM

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 953

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para derogar la Ley Núm. 1 de 29 de ~~Junio~~ *junio* de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA" y crear la Nueva "Ley ~~de la Policía Ambiental~~ *del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales* del Gobierno de Puerto Rico" en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HCV

CRM

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Desde la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, se ha hecho evidente la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente, a los violadores de las leyes y reglamentos ambientales. Por ello, y ante las constantes amenazas ambientales, resulta necesaria la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios.

Mediante esta Ley, facultamos ~~a los agentes de la Policía Ambiental~~ *Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales* del Gobierno de Puerto Rico, a ampliar sus funciones para hacer cumplir la ley y el orden público de carácter ambiental, así como

también aclarar sus facultades de intervención en otras leyes las cuales quedan facultados a intervenir en el ejercicio de sus funciones. También, mediante la presente ley establecemos las obligaciones que tendrán ~~estos agentes~~ *los vigilantes* como Agentes del Orden Público y ampliamos el marco legal del Cuerpo, para dotarlos de facultades adicionales y facilitarles la labor de vigilancia, conservación, prevención, investigación y custodia de los recursos naturales y el medio ambiente. Además, se provee para que el Secretario del DRNA pueda establecer Acuerdo Colaborativo con alguna de las agencias del Gobierno ~~de los Estados Unidos~~ *Federal*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta ~~ley~~ *Ley* se conocerá como "Ley ~~de la Policía Ambiental~~ *Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales* del Gobierno de Puerto Rico" ~~adscrita~~ *adscrito* al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Por la presente se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz preservación y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, patrimonio y riqueza de nuestro pueblo. En reconocimiento de los continuos aumentos de las presiones sociales y económicas que redundan en detrimento de estos recursos y en un afán de preservar los mismos para el disfrute de generaciones futuras, nuestro Gobierno ve la necesidad de crear un cuerpo orden público ambiental bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este organismo se dedicará mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales. Asimismo, estará facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a

los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Los miembros *del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales* ~~de la Policía Ambiental~~ del Gobierno de Puerto Rico, con el poder de procesar administrativa y judicialmente a quienes incumplan con las leyes ambientales, serán considerados como agentes de orden público.

Se declara *como* política pública del Gobierno de Puerto Rico la designación como servicio esencial la protección y conservación del ambiente.

Artículo 3. — Definiciones.

A los fines de esta ~~ley~~ *Ley*, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

~~(A) Agente del Orden Público – Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra efectuar cualquier función de seguridad pública, sin que se limite al arresto de quienes infringen cualquier ley, incluyendo a los integrantes de la Policía Ambiental, mientras se encuentren ejerciendo sus funciones o en ejercicios oficiales.~~ *(A) Vigilante - Significa cualquier miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden, la seguridad pública y efectuar arrestos.*

(B) Cadete - Miembro del Cuerpo, el cual no ha tomado, o no ha aprobado el adiestramiento básico que lo certifique como integrante del Cuerpo.

(C) Comisionado - Director del Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes*.

(D) Cuerpo. — El Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(E) Departamento. — El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(F) Inspección - ~~La acción de Inspección —~~ La acción de cotejar e investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones *otorgados* bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales, de la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(G) Leyes Ambientales - Todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico referente a la protección, conservación, preservación, supervisión, desarrollo, contaminación, vigilancia, custodio y salvaguarda de los recursos naturales y el ambiente.

(H) Miembros del Cuerpo - Los oficiales, sargentos, vigilantes y el sistema de rango están investidos con autoridad, según lo establecido en esta Ley, como agentes del orden público, para hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la protección ambiental y de los recursos naturales y los cadetes, aunque estos últimos no tendrán la autoridad antes mencionada hasta que completen satisfactoriamente el adiestramiento de vigilante.

(I) Persona. — Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, departamentos e instrumentalidades, corporaciones públicas

o subdivisiones políticas, los estados de Estados Unidos y el gobierno federal y sus dependencias.

(J) Secretario. — El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(K) Gobierno de Puerto Rico. — La Isla de Puerto Rico y las Islas de Vieques, Culebra, La Mona, Monito, Caja de Muertos, y todos los demás islotes y cayos y aguas territoriales bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

HCN

(L) Vigilancia. — Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia, protección y defensa.

(M) Conservación - Protección, defensa, custodia, guarda y control de los recursos naturales.

(N) Cuerpos de agua - Incluye, pero sin limitarse a las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los embalses.

CRM

(O) Zona marítimo – terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.

Artículo 4. — Creación del Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes*.

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* de Recursos Naturales *y Ambientales*, un organismo de ley y orden público, cuya obligación principal será, entre otras, investigar, preservar, conservar y salvaguardar los recursos naturales y el ambiente, a la vez que garantizará a la ciudadanía en general el uso y disfrute de los mismos, *procesará las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales,* así como procesará administrativa o judicialmente a los infractores de las leyes y reglamentos ambientales de Puerto Rico. Este organismo estará adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se crea, además el Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* Juveniles y el cargo civil de ~~Agente~~ *Vigilante* Ambiental Voluntario. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante reglamentación las funciones, deberes y responsabilidades del Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* Juveniles y de los *Vigilantes* ~~Agentes~~ Ambientales Voluntarios.

Artículo 5. — Funciones de los ~~Agentes~~ *Vigilantes*.

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

(A)El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

(1) Velar por el estricto cumplimiento de la ~~Ley 430 del 2000~~ *Ley 430-2000, según enmendada, conocida como* "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"' y ~~sus reglamentos~~ *por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma*.

(2) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y ~~de sus reglamentos~~ *por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma*.

(3) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor con la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza Terrestre" y la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra" y ~~de sus reglamentos~~ *por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma*.

(4) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se esbozan en la Ley Núm. 133 de 25 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques *de Puerto Rico*" y ~~de sus reglamentos~~ *por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma*.

(5) Asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según expresados en la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico" y ~~sus reglamentos~~ *por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma*.

(6) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, según expresados en la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso

de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y ~~sus reglamentos~~ *por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma*.

(7) Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares, pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales según establecido en la Ley Núm. 6 del 29 de febrero de 1968, según enmendada y de sus reglamentos, incluyendo aquellos manglares que estén en propiedad privada.

(8) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua del Municipio de Culebra, según se establece en la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida por "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra" en coordinación con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.

(9) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus reglamentos.

(10) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que imponen penalidades por lanzar desperdicios en sitios públicos o privados.

(11) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales que administran las agencias y departamentos, tales como ~~Junta de Calidad Ambiental,~~ la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud,

específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 22 de 7 de Enero de 2000, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" conforme a las facultades que le son conferidas al Cuerpo.

(13) Velar por el estricto cumplimiento de la ~~Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico~~ *Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"*, conforme a las facultades que le son conferidas a los integrantes del Cuerpo, como agentes de orden público.

(14) Velar por el estricto cumplimiento de cualquier ley, tanto estatal o federal, órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, ordenanzas municipales o cualquier otro estatuto en donde se designe a los ~~Agentes~~ *Vigilantes* como Agentes del Orden Público.

(B) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

(1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el inciso (A) de este Artículo cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo *o conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas*. Disponiéndose, que las leyes a procedimientos aplicables a arrestos por agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán

entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya trasgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo del dueño del terreno, excepto cuando se esté realizando alguna actividad regulada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o se estuviese cometiendo un delito en presencia del Vigilante, o cuando se esté en persecución de cualquier persona que hubiese violado las leyes y reglamentos ambientales administrados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~Junta de Calidad Ambiental,~~ la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(2) El Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de dicha facultad podrán:

(a) Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en terrenos públicos o privados y aguas jurisdiccionales dentro de los límites del Gobierno de Puerto Rico. Esto incluye la autoridad de abordar embarcaciones para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) Fungir como diputado federal, por acuerdo interagencial con la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA), el Servicio Nacional de Pesca Marina (NMFS *por sus siglas* en inglés) y la Oficina de Cumplimiento de la Ley (OLE *por sus siglas* en inglés) y el ~~DRNA~~ *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*.

(c) Ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando en forma irregular o en violación de las leyes y reglamentos *ambientales* vigentes.

(d) Emitir citaciones, expedir boletos, presentar denuncias y realizar todo tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales. Se le faculta, además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y reglamentos ambientales, así como a cualquier otra *disposición en otra* ~~ley~~ *Ley,* en la cual se le faculte a los ~~Agentes~~ *Vigilantes del Cuerpo* a realizar cualquier tipo de intervención.

(e) Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de justicia.

(f) Ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(g) Portar armas según lo disponga ~~la Ley Núm. 404 – 2000, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico~~ *Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"*. Los ~~agentes~~ *vigilantes* de las Unidades Marítima, Aérea y asignados a las islas de Mona y Caja de Muertos quedan facultados a portar armas largas pertenecientes al Departamento, siempre y cuando sean autorizados por un Supervisor.

(h) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, Ap. II del Título 34, vigentes.

(i) Cuando un ~~Agente~~ *Vigilante* de Recursos Naturales y Ambientales se encuentre en el ejercicio de sus funciones conforme a esta Ley y se encuentre con alguna violación a alguna ley estatal o ley especial o que se cometa un delito en su presencia, tendrá la facultad de intervenir,

arrestar y proceder conforme las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Tendrá la facultad de someter dicha violación de ley ante las autoridades judiciales o administrativas pertinentes y procesar el mismo hasta las últimas consecuencias.

(j) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en esta ~~ley~~ *Ley*.

(k) Retener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales, así como retener, confiscar e incautarse de cualquier arma, *munición,* aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, loader o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizado por un ~~agente de recursos naturales~~ *Vigilante* al amparo de las disposiciones de esta ~~ley~~ *Ley* o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(l) ~~El Cuerpo de Agentes fiscalizará~~ *Inspeccionar* ~~los~~ permisos~~, pero sin limitarse a los~~ otorgados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(m) Los ~~Agentes~~ *Vigilantes* del Cuerpo podrán realizar arrestos cuando se comentan delitos y/o bajo investigaciones pendientes sobre las leyes ambientales y podrán someter los casos y procesar los mismos hasta sus últimas consecuencias.

(n) Los ~~Agentes~~ *Vigilantes* del Cuerpo cuando intervengan con vehículos de motor y estén en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso al sistema DAVID del Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico.

(o) *Los Vigilantes del Cuerpo tendrán acceso al Sistema de Investigación Criminal del Departamento de Justicia.*

(p) Intervenir con los violadores de leyes y reglamentos promulgados por el Gobierno de Puerto Rico, cuando se cometan delitos en su presencia, cuando le sea solicitado por cualquier otro (a) funcionario del orden público, cuando le

sea requerido por un ciudadano particular o cuando ejerza las funciones como diputado federal.

Artículo 6. – Funciones de los ~~agentes~~ *Vigilantes* francos de servicio

Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los miembros ~~de la Policía Ambiental~~ *Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales* del Gobierno de Puerto Rico conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta Ley se imponen a los ~~agentes~~ *miembros* del Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* de Recursos Naturales y Ambientales.

Los miembros del Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* de Recursos Naturales y Ambientales podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le confieren al Cuerpo.

Se faculta al Secretario, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros del ~~Negociado de la Policía~~ *Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales* fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias.

Los miembros del Cuerpo deberán solicitar al Secretario autorización para dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones y notificarán la identidad y localización del patrono o patronos al cual prestarán servicios durante su tiempo libre. El Secretario tendrá la obligación de mantener un registro actualizado sobre todos los miembros del Cuerpo que soliciten a éste su previa autorización para dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno. *Esta normativa será una excepción a la impuesta en el Artículo 177, del Código Político del 1902.*

Los miembros del Cuerpo que hayan sido autorizados por el Secretario a dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento, uniforme y/o sus credenciales oficiales en el desempeño de tales funciones siempre que se trate de labores de seguridad, esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al Secretario antes de ejercer dichas tareas, oficios o profesiones.

El patrono contratante tendrá que incluir a dicho miembro del Cuerpo en una póliza provista por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como protección en el caso de accidente o enfermedad del trabajo, la cual el miembro del Cuerpo acreditará fehacientemente al Secretario previo a ejercer sus funciones. El Gobierno de Puerto Rico tendrá inmunidad absoluta de cualquier reclamación que surja de labores prestadas por

el ~~policía~~ *vigilante* en su tiempo libre a tenor con este Artículo y responderá por cualquier daño la persona jurídica que contrate al ~~Agente~~ *Vigilante*.

Artículo 7. – Obstrucción de Inspección

Cualquier dueño, administrador, ocupante o su representante, o toda persona que impida u obstruya la inspección por parte de los ~~agentes~~ *vigilantes* a establecimientos comerciales, almacenes, solares, terrenos o propiedades públicas, embarcación o cualquier sitio donde se estuviese realizando actividades u operaciones sujetas a las disposiciones de esta ~~ley~~ *Ley* o leyes ambientales incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere sentenciada al de una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de quince (15) días, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena de reclusión podrá aumentarse hasta un máximo de seis (6) y de mediar circunstancias atenuantes la pena de reclusión podrá reducirse hasta cinco (5) días. En caso de que la persona provea información falsa, incorrecta, imprecisa o se niegue a proveer información incurrirá en un delito menos grave, según establecido por el Artículo 268 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 8. – Licencias

Como medida extraordinaria, en consideración de que los integrantes del Cuerpo de ~~Agentes~~ *Vigilantes* de Recursos Naturales *y Ambientales*, son agentes del orden público, funcionarios de alto ~~riesgos~~ *riesgo*, el tiempo durante el cual un miembro del Cuerpo ~~de Agentes de Recursos Naturales~~ tenga que permanecer hospitalizado o

recluido bajo tratamiento médico a consecuencia de algún accidente o herida sufrida en el desempeño de sus funciones y sin que medie negligencia del Vigilante, *el Secretario del Departamento de Recursos Naturales* no se descontará de la licencia por enfermedad o vacaciones. En situaciones de intervenciones o arrestos, en caso de ser lesionado o impedido un agente de continuar sus funciones, este tendrá los mismos beneficios que todos los agentes del orden público.

Artículo 9. — Organización del Cuerpo.

El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El Secretario deberá procurar los fondos necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo a tenor con lo dispuesto en esta ~~ley~~ *Ley*. Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo. Toda persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses.

Los miembros del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados regulares, ~~transitorios~~ o de confianza, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, convenios colectivos, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, *según enmendada*, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Los empleados del Departamento de Recursos Naturales que actualmente tienen derecho a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente de conformidad con la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", mantendrán dicho derecho.

~~Los miembros del Cuerpo que estén en servicio podrán recibir descuentos en los establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca voluntariamente. Ningún miembro del Cuerpo de Agentes podrá ofrecer ningún servicio a cambio de recibir dicho descuento.~~

El Secretario podrá por medio de reglamentación, autorizar a los ~~Agentes~~ *Vigilantes* que se acojan al retiro por años de servicio y que estén autorizados a tener y poseer un arma de fuego, a permanecer con su arma de reglamento. De la misma forma, deberá proveer una tarjeta de identificación donde se identifiquen como retirados. Esto con el fin de que puedan acogerse al "Law Enforcement Officers Safety Act" (LEOSA) 18 USC §§926 b & c.

Artículo 10. — Coordinación con otras Agencias, Reglas y Reglamentos

A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de este Cuerpo, el Secretario deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con las agencias federales, estatales y municipales relacionadas, quienes a su vez tomarán aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. Asimismo, se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implementación de esta ~~ley~~ *Ley*, conforme a la Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", los cuales entrarán en vigor dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ~~ley~~ *Ley*.

Artículo 11. – Ayuda Económica.

El Secretario tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los estados particulares, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta ~~ley~~ *Ley*. *Esto, acorde con la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.*

~~Cuando se trate de dinero recibido por concepto de multas o de cualquier ayuda financiera, los fondos serán depositados en el fondo especial creado por esta ley. Se ordena al Secretario rendir un informe anual auditado a la Asamblea Legislativa sobre los fondos y los gastos incurridos.~~

~~Además se ordena al Secretario a crear un Fondo Especial, en una cuenta especial, separada de la cuenta operacional, el cual se nutrirá del 50% de las multas expedidas por violación a las leyes ambientales descritas en el Artículo 5 inciso (A). Dichos fondos serán utilizados, para la adquisición de herramientas de trabajo, tales como uniformes, patrullas, embarcaciones, pago de horas extra, y cualquier otro equipo necesario para el mejoramiento del Cuerpo.~~

Artículo 12. – Contratación.

Se faculta al Secretario a celebrar toda clase de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes para la mejor aplicación de esta ~~ley~~ *Ley* y el logro de sus propósitos. Los empleados que al presente realicen funciones de vigilancia, protección, conservación y supervisión de recursos naturales mantendrán sus puestos, funciones, estatus y cualesquiera otros derechos adquiridos en los puestos que ocupen al entrar en vigor esta ~~ley~~ *Ley*.

Artículo 13. – Presupuesto

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ~~ley~~ *Ley* se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 14. – Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1379

RECIBIDO JUN20'20PM8:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto **del Senado 1379**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1379** propone enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, *supra*, y la Ley 296, *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.

Reza la Exposición de Motivos que actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implementación de las distintas leyes aprobadas.

Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

Tanto la Ley 194, *supra*, como la Ley 296, *supra*, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, *supra*, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, *supra*, define el termino Psicólogo como "*el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.*"

Por otra parte, la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico al referirse a la figura del psicólogo o a la profesión de la psicología hacen referencia a áreas de práctica que no están contempladas en la Ley 96, *supra*.

La Ley 96, *supra*, al igual que otras jurisdicciones en los Estados Unidos, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general y la licencia emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de PR no especifica las diversas áreas de práctica en que se puede ejercer la misma. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Es por ello que toda referencia al profesional de la psicología en las leyes vigentes debe hacerse de manera consistente con las disposiciones de la Ley 96, *supra*.

Concluye la parte expositiva que esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley

194, *supra*, y la Ley 296, *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, *supra*. Así como atemperar las disposiciones de la Ley 220, *supra*, de la Ley 239-2012, *supra* y de la Ley 20, *supra* a la reglamentación actual de la profesión de la Psicología en Puerto Rico. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1379, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR), Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (APPR), Universidad Carlos Albizu, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Departamento de Seguridad Pública y Departamento de Justicia.**

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación de la presente medida. Detalla que consultó la misma con la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (Junta), así como la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS). Explica que brinda total deferencia a la posición que la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, exprese en su Memorial Explicativo, el cual contiene en detalle su posición y recomendaciones. Considera que la medida objeto de estudio es cónsona con su política pública. Entiende que el proyecto procura atemperar el ejercicio de la profesión de psicólogos a las exigencias y retos de los tiempos presentes y futuros, dentro del marco en que ésta sirve. Concluye indicando que coincide con esta Asamblea Legislativa, en que se hace imperativo atemperar la legislación actual.

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico:

La **Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico**, en su memorial explicativo concurre y apoya las enmiendas presentadas en este proyecto. Considera que es sumamente importante añadir a la definición de psicólogo una línea u oración que se presenta en la página 3 de la Exposición de Motivos y que lee: "*La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.*" La Junta entiende que de esa manera se reafirma la intención de la ley de que, a pesar de que la licencia de psicólogo en Puerto Rico es de carácter general, ningún psicólogo debe ejercer más allá de su capacitación y de sus competencias.

Sugiere que en todas las instancias en que aparezca la definición de psicólogo en las leyes citadas en el proyecto, se añada la mencionada oración. Entienden que esta

enmienda provee fuerza y contundencia al P. del S. 1379; y a las leyes que se beneficiarán de la uniformidad en la definición de Psicólogo.

Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR):

La **Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR)** endosa la aprobación del P. del S. 1379. Explica que en los años 50 se creó la Asociación de Psicología y la misma buscaba reglamentar la práctica en Puerto Rico y fue en el 1983 se logró la aprobación de la Ley 96, *supra*. La PUCPR detalla que se han tenido que superar varios retos; y entre esos retos están los siguientes:

- Definir el rol de psicólogo en Puerto Rico.
- Aceptación por parte de la comunidad en general y de otras profesiones afines.
- Licenciamiento

Sostiene la PUCPR que los cambios a la legislación y reglamentación de esta profesión ha provocado confusión de parte de los psicólogos en Puerto Rico. Indica que la Ley 96, *supra*, por ser una legislación de más de 30 años, contiene una definición de Psicólogo que no es cónsona con la realidad actual. Añade que se han aprobado un sinnúmero de leyes que definen de manera diferente al psicólogo y considera que la Ley 408, *supra*, provee una definición más completa de lo que es un psicólogo en Puerto Rico.

La Universidad considera que esta es la definición completa porque aclara el requisito primordial de la licencia para poder ejercer la profesión e incluir las competencias que debe poseer cada psicólogo sin importar su área de especialidad; y se eliminarían los retos que enfrenta esta profesión en Puerto Rico. Otro aspecto que señala la PUCPR, es el hecho de los psicólogos escolares y consejeros psicológicos, comparten algunas de las competencias del psicólogo clínico como: la evaluación psicológica, intervención terapeuta y diagnósticos del comportamiento.

La Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico concluye expresando que esta media unifica el uso del título de Psicólogo en varias leyes de Puerto Rico con el fin de atemperarlas para fomentar la contratación basada en las funciones a realizar y competencias, más evitar el uso de áreas de especialidad. Puntualiza que esta definición es consistente con las decisiones de los tribunales en Puerto Rico.

Durante el proceso legislativo la Comisión de Salud recibió la opinión escrita de la **Dra. Carmen "Nina" Martínez, Psicóloga Consejera y del Dr. Leslie E. Maldonado** ***National Register Health Service Psychologist.*** A continuación esbozamos sus planteamientos.

Dra. Carmen "Nina" Martínez, es una Psicóloga:

La **Dra. Carmen "Nina" Martínez, es una Psicóloga** Licenciada con especialidad en Consejería Psicológica con 21 años de experiencia. Explica que la Ley 96, *supra,* no establece diferentes tipos de licencia según especialidades, aunque si establece que cada persona que solicita licencia de psicólogo, debe presentar evidencia de que posee un doctorado (Ph.D. o Psy.D.) para los psicólogos clínicos, o una maestría (M.A. o M.S.) con especialidad en Psicología Social, Industrial Organizacional, Académica Investigativa, Escolar, Educativa, Consejería Psicológica, o cualquier otra especialidad que se ofrezca en una universidad, colegio, o centro de estudios acreditado.

Entiende que la Ley 408, *supra,* provee una definición más amplia, pertinente e inclusiva, que describe con mayor claridad la ejecución de los psicólogos. Resalta la necesidad de la aprobación de este Proyecto debido a que algunas leyes como la Ley 194, *supra,* establece en lo pertinente que entre los Profesionales de la Salud se incluyen a los psicólogos clínicos. También establece que el psicólogo clínico es el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos, según definido en la Ley 96, *supra.*

Sostiene que las leyes que mencionan únicamente la especialidad de Psicólogo Clínico excluyen a todas las demás especialidades de la psicología, que poseen licencias *bona fide* según lo establece la Ley 96, *supra.* Considera que, de igual manera, se violenta la Ley 194, *supra,* cuando se establece que el paciente puede escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un sicólogo clínico licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Denuncia que se enfrenta este mismo problema en la definición de Equipo Interdisciplinario de la Ley 220-2012, conocida como "Ley para el Bienestar e Integración y Desarrollo de las personas con Autismo", pues incluye únicamente al psicólogo clínico. Añade, que esta legislación hace referencia a que las evaluaciones formales deben ser realizadas por un psicólogo clínico licenciado con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo.

De otra parte, la Dra. Martínez señala que en la Ley 239-2012, mejor conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado", solo establece los servicios de salud en psicología clínica. Manifiesta que esto ha traído como consecuencia que algunas aseguradoras no acepten como proveedores a psicólogos licenciados en otras áreas como por ejemplo la Consejería Psicológica y la Psicología Escolar. Menciona que la Ley 20-2017, *supra,* al especificar la composición de la Junta de Evaluación Médica, ha referencia al psicólogo industrial u ocupacional, lo que deja fuera todas las demás especialidades que tienen las competencias para ser parte de esta Junta. En conclusión, la Dra. Carmen Martínez esboza su apoyo a la aprobación de este Proyecto por las siguientes razones:

1) Aclararía el lenguaje confuso que está establecido en las leyes antes mencionadas.
2) Se aclara la confusión generalizada de que solo los psicólogos clínicos tienen las competencias para llevar a cabo servicios de prevención, diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervenciones terapéuticas de problemas psicológicos de diferentes niveles de severidad, y consultoría sobre el funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos, ya que psicólogos licenciados de otras especialidades de la psicología también tienen las competencias necesarias para llevar a cabo estos servicios, como son los psicólogos consejeros y los psicólogos escolares entre otros. Considera que esta confusión y desconocimiento también repercute sobre los pacientes, ya que muchas veces no tienen la información correcta, e incluso aclararía dudas entre los propios profesionales, así como de muchos estudiantes de programas de psicología.
3) Obligaría a las compañías aseguradoras a no discriminar en la aceptación de proveedores en sus redes, que actualmente solo aceptan psicólogos clínicos, e igualmente ofrecerían reembolso por los servicios, de ser el caso.
4) Quedaría claro que los Psicólogos en Puerto Rico, no importa su especialidad son Psicólogos Licenciados por la Junta Examinadora de Psicólogos, y que su título por especialidad se deriva de las competencias obtenidas de acuerdo al grado conferido por la Universidad, Colegio o Centro de Estudio acreditados, en donde llevó a cabo sus estudios de Maestría o Doctorado en dicha especialidad.

Dr. Leslie E. Maldonado:

El **Dr. Leslie E. Maldonado** endosa la aprobación de la presente medida. Explica que al pasar los años se han aprobado leyes que definen el término psicólogo y le resulta inconsistente con la intención legislativa y texto de la Ley 96, *supra*. Aclara que algunas de las leyes vigentes que definen el término "psicólogo" hacen referencia a diferentes áreas de práctica de la psicología, cuando en Puerto Rico, al igual que en otras jurisdicciones de los Estados, la profesión esta reglamenta de manera general y no se emiten licencias en función a las áreas de práctica profesional. Entiende que esta situación evidencia inconsistencias, tiene el efecto de distorsionar la realidad reglamentaria, genera problemas de interpretación y aplicación; además crea un desfase en la legislación que atañe a los profesionales de la psicología. Indica que Ley 408-2000 provee una definición de psicólogo más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología. Puntualiza que es necesario uniformar estas leyes con el fin de asegurar mayor consistencia y corrección en la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo".

El Dr. Maldonado provee un trasfondo legislativo del P. de la C. 3267, radicado en el año 2011 y su relación a la medida de referencia. Por otro lado, manifiesta que la Ley

11-1976, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", declara como política pública que la salud del pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de Gobierno. En esta legislación se define a la psicología como una profesión de la salud, se considera a los profesionales en psicología como Proveedores de Servicios de Salud. Añade que los servicios de salud son aquellos ofrecidos para promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental del individuo. Además, menciona que, salud preventiva o servicios preventivos de salud son definidos como aquellos ofrecidos para promover y conservar la salud física y mental del individuo. Resalta que las disposiciones de la Ley 11, *supra*, y la Ley 96, *supra*, en relación a la definición de Psicólogo concurren con la provista en la Ley de Salud Mental.

De otra parte, puntualiza que el propósito de la Ley 96, *supra*, es "establecer controles de calidad profesional que garanticen a la ciudadanía mejores servicios psicológicos". Sostiene que esta legislación también pretende salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía, de individuos que sin tener las cualificaciones necesarias se anuncian y ejercen como psicólogos de manera fraudulenta y también de psicólogos incompetentes que carecen de adiestramiento adecuado o que han violentado los cánones éticos y profesionales. Añade que esta ley le ordena a la Junta Examinadora de Psicólogos a adoptar un Código de Ética Profesional y le faculta a emitir una licencia a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento. Asegura que tanto la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico como la Junta ha manifestado que están a favor de mantener la licencia genérica de psicólogo y estos se oponen al establecimiento de licencia por área de práctica.

Según indica Maldonado, en los Estados Unidos los 50 estados aprobaron leyes regulando la psicología como clase profesional y la credencial de psicólogo otorgada por las juntas examinadoras es de naturaleza genérica. También expone que las versiones de los modelos de legislación *(APA, 2010 & ASPPB, 2018)* reafirman, la licencia genérica de psicólogo y además reconocen la credencial o designación de "*Health Service Psychologist*" *(HSP)* o Proveedor de Servicios Directos de Salud en Psicología (PSDSP). Detalla que la credencial o designación de HSP/PSDSP no sustituye la licencia profesional y provee a la ciudadanía un medio efectivo para identificar a los psicólogos que por virtud de su adiestramiento formal poseen conocimientos, destrezas y competencias para proveer servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas. Sostiene que, en Puerto Rico, el Comisionado de Seguros fue el único en reconocer la importancia de la credencial o designación de HSP/PSDSP.

Explica los problemas con la interpretación de la definición de Psicólogo provista por Medicare. Detalla que las aseguradoras en Puerto Rico tienden a errar en su interpretación y aplicación del término "*psicólogo clínico*" provisto en las regulaciones del Programa Medicare y el error consiste en ignorar u obviar la intención legislativa y

reglamentaria del gobierno federal. Entiende que esto conlleva instituir un sesgo de selección y contratación que discriminar negativamente en contra de un sector de la clase profesional, además que priva a la ciudadanía de psicólogos capacitados formalmente para ofrecer servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas. Considera que en la definición de "psicólogo clínico" provista por Medicare es evidente que se refiere a la naturaleza de los servicios a ser provistos por el profesional de la psicología y no se refiere al programa académico del cual se obtuvo el grado doctoral en psicología. Menciona que los servicios de Psicólogo están contenidos en la cubierta Parte B del Programa Medicare; y según su definición, no requiere que el psicólogo haya obtenido su grado doctoral de un programa de psicología clínica y tampoco que posea una licencia en psicología clínica. Sin embargo, resalta que esta definición sí requiere de un adiestramiento formal que posea el psicólogo y le capacite para el ofrecimiento competente, ético y responsable de servicios de diagnóstico, evaluación, prevención y terapéuticos directamente a individuos o grupos.

Manifiesta que los programas doctorales en psicología que adiestran para la adquisición de tales competencias requieren la aprobación de un currículo pertinente y del cumplimiento de un año de internado supervisado en una institución en la que se ofrezcan servicios de salud. Reseña los argumentos de *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)* en relación a la definición adoptada y en particular al requisito de grado doctoral en psicología sin especificar psicología clínica. Por lo que considera que la definición de Psicólogo provista por la Ley de Salud Mental es consistente con la reglamentación de CMS.

En cuanto a la definición de la práctica de la psicología, explica que incluye, pero no se limita al ofrecimiento de cualquier servicio a individuos, grupos, organizaciones, instituciones, o al público; que incluya el diagnóstico, la aplicación de principios, métodos y procedimientos para comprender, predecir, influenciar o cambiar la conducta. Detalla que por métodos y procedimientos se incluyen las entrevistas, consultorías, construcción y/o administración y/o interpretación de pruebas de habilidades mentales, aptitudes, características de personalidad, características psicofisiológicas, emociones y motivación. Añade que la definición para el alcance de las actividades o funciones profesionales sujetas a la jurisdicción de la Junta pueden ser realizadas por personas cuyo adiestramiento formal le provee las competencias necesarias para su ejecución conforme a los parámetros éticos correspondientes, siempre y cuando posea una licencia vigente. Considera que el hecho de que la licencia sea de naturaleza general, en ningún modo autoriza a que un profesional de la psicología pueda realizar todas las actividades o funciones mencionadas en la definición. Menciona que el profesional que ejerce fuera de sus competencias queda sujeto a ser procesado por la Junta y a cumplir con acciones disciplinarias por violaciones éticas y legales.

Reconoce que varias de las actividades o funciones son compartidas por diversas áreas de práctica, en la medida que los componentes y objetivos de adiestramiento

profesional convergen. El Dr. Maldonado explica que ninguna de las disposiciones de la Ley 96, *supra,* delimita las actividades o funciones que puedan ser realizadas única y exclusivamente por personas que hayan obtenido un grado académico en el área de psicología clínica. Considera que las aseguradoras parecen equivocadas y tiene consecuencias desafortunadas para la ciudadanía porque limitan el acceso a servicios psicológicos y excluyen a proveedores debidamente capacitados.

Señala que la *American Psychological Association (APA)* ha adoptado como política institucional el uso del término *"Health Service Psychologist" o "Health Service Provider in Psychology"* como título de preferencia para referirse a psicólogos que ofrecen servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas. Indica que la aprobación de esta política conlleva la descontinuación del uso del término "clínico" como modificador del título profesional de psicólogo.

El Dr. Maldonado culmina mencionando que la medida propone actualizar y mejorar las definiciones del término Psicólogo, armonizando su contenido a la definición provista en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico y de manera consistente con la Ley 96, *supra.* Puntualiza que, de convertirse en ley del P. del S. 1379, le correspondería a la Junta implementar la otorgación de una designación o credencial de *"Health Service Psychologist" (HSP)* Proveedor de Servicios Directos de Salud en Psicología (PSDSP) para asistir al público y a los empleadores de agencias públicas o entidades privadas en la identificación de psicólogos cuyo adiestramiento formal le provee de conocimiento, destrezas y competencias para proveer servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, considera meritorio atemperar y definir de manera clara el término psicólogo. Actualmente existen varias legislaciones con diferentes definiciones, mediante las enmiendas propuestas en el P. del S. 1379, se busca tener una definición precisa, además se hace justicia a estos profesionales que desde la creación de la Junta Examinadora de Psicólogos, no han tenido una definición uniforme del término Psicólogo. Con la aprobación de la presente medida, todas las leyes contienen la misma definición.

Reconocemos la importancia de proveerle a los profesionales de la salud reglamentos y normas actualizadas, para la mejor ejecución de su práctica. Todos los memoriales recibidos en la Comisión de Salud expresan su endoso a la aprobación de la medida. Por otro lado, es primordial velar y defender los beneficios y derechos de cada paciente, promoviendo que estos cuenten con los mejores servicios.

Cónsono con ello, tanto el Departamento de Salud como la Junta Examinadora de Psicólogos recomiendan enmendar la medida para que refleje que licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Entendemos meritorio su planteamiento y la enmienda se adopta en el entirillado electrónico que se acompaña. Resaltamos que la Comisión contó con la opinión de dos experimentados psicólogos que comparación sometiendo sus opiniones escritas; quienes aclararon varios puntos importantes sobre el tema. Finalmente coincidimos en que se debe uniformar la definición del término Psicólogo conforme a lo establecido en la Ley 408-2000.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1379**, proponiendo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1379

17 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, ~~supra~~ *supra*, y la Ley 296, ~~supra~~ *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e

implementación de las distintas leyes aprobadas. Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

Tanto la Ley 194, ~~supra~~ *supra*, como la Ley 296, ~~supra~~ *supra*, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, ~~supra~~ *supra*, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, ~~supra~~ *supra*, define el termino Psicólogo como *"el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos."*

Por otra parte, la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico al referirse a la figura del psicólogo o a la profesión de la psicología hacen referencia a áreas de práctica que no están contempladas en la Ley 96, ~~supra~~ *supra*.

La Ley 96, ~~supra~~ *supra*, al igual que otras jurisdicciones en los Estados Unidos, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general y la licencia emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de ~~PR~~ *Puerto Rico* no especifica las diversas áreas de práctica en que se puede ejercer la misma. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Es por ello que toda referencia al profesional de la psicología en las leyes vigentes debe hacerse de manera consistente con las disposiciones de la Ley 96, ~~supra~~ *supra*.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, ~~supra~~ *supra*, y la Ley 296, ~~supra~~ *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, ~~supra~~ *supra*. Así como atemperar las disposiciones de la Ley 220, ~~supra~~ *supra*, de la Ley 239-2012, ~~supra~~ *supra* y de la Ley 20, ~~supra~~ *supra*, a la reglamentación actual de la profesión de la Psicología en Puerto Rico. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (n) y (q) del Artículo 2 de la Ley 194-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) .....

(b) .....

...

(n) "Profesional de la salud" – significará cualquier practicante debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos*(as)* **[clínicos],** dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

(o) .....

(p) .....

(q) **["Sicólogo Clínico"- significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico"]**

"Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de

severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.

(r)...

..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6 - Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo o doctor en naturopatía, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de

práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra, audiólogo, sicólogo(a) **[clínico]** licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o reembolso, el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra y sicólogo(a) **[clínico]** que ofrecen los servicios, tendrán los derechos a dicha compensación o reembolso bajo condiciones iguales a las de otros profesionales de la salud que ofrezcan los mismos servicios.

...."

(e) ....".

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-Definiciones

(a) .....

(b) .....

(c) **["Psicólogo"- significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico".]**

"Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.

..."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) ...

b) ...

c) ...

...

m) Equipo interdisciplinario- Grupo de proveedores de servicios compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo **[clínico]**, y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, y maestro, los cuales proveen servicios de salud abarcadores y basados en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en las diferentes áreas del funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros profesionales con inherencia en los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y su familia. El equipo se distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.

..."

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Departamento de Salud- Responsabilidades

a) A través de sus Centros Pediátricos, los cuales ofrecen servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales menores de 21 años, dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, será responsable de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo **[clínico],** y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador de Servicios ("Case Manager"), quien será responsable de coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

..."

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Tipos de Intervención

Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo serán realizadas por proveedores certificados por el Registro de Profesionales de la Salud y/o Proveedores de Servicio e integrarán estrategias de:

a. ...

b. ...

c. ...

d. Destrezas Sociales

La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al contexto social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros, iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada, perseverativa, y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible, y el manejo, tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Las evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se llevan a cabo con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta evaluación deberá ser realizada por un psicólogo *licenciado* **[clínico**

licenciado] o Trabajador Social licenciado, con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas sociales deberá ser implementada por un psicólogo *licenciado* **[clínico licenciado]** o Trabajador Social licenciado, y adiestrados para trabajar con personas con diagnóstico dentro del Continuo del Autismo.

..."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 239-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud en psicología deberá poseer licencia de psicólogo/a vigente y sin acciones disciplinarias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico". Disponiéndose además el cumplimiento de los siguientes criterios para la evaluación de las credenciales académicas y profesionales de psicólogos/as capacitadas para proveer servicios de salud en psicología **[clínica]** .

..."

Artículo 8.-Se enmienda el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 1.12. — Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para colaborar y asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes. También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la política pública y administrativa en materia de salud del capital humano del Departamento.

Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán las siguientes:

(a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por incapacidad física de empleados del Departamento.

(b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y técnicos de emergencias médicas que sean autorizados a trabajar por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los fines de determinar si se pueden reintegrar completamente a sus funciones o si deben otorgársele algún acomodo.

(c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de emergencias médicas para determinar su aptitud y condición física. Esta evaluación podrá incluir pruebas de laboratorio,

rayos-x, evaluaciones psicológicas o cualquier otro método de diagnóstico aceptado generalmente en la práctica de la medicina.

(d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el desempeño de sus funciones, que enfrenten situaciones de violencia doméstica o estén pasando por alguna situación que afecte su estabilidad emocional, productividad, o su capacidad para desempeñar las funciones de su cargo.

Esta Junta estará compuesta por:

(a) un médico generalista,

(b) un médico ocupacional,

(c) un enfermero graduado,

(d) un psicólogo **[industrial u ocupacional]**,

(e) un trabajador social, y

(f) un psiquiatra.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 20 2020 PM 5:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1397

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1397**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1397 propone enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico "a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, supra, a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos, el U.S. Census Bureau, en su "Encuesta sobre la Comunidad" realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera[1].

[1] U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017, https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk

Sostiene por otro lado la Exposición de Motivos que el Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discrimen. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de salud de alta calidad para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda tener acceso a su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Concluyendo la medida objeto del presente informe que con el compromiso de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación, es por ello que, la Asamblea Legislativa hace compulsorio que todas las aseguradoras, incluyendo a las aseguradoras contratadas por ASES, emitan la cubierta médica, folleto informativo y la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para los asegurados y/o beneficiarios no videntes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar, evaluar y redactar el presente informe sobre el P. del S. 1397, se tomó en consideración los Memoriales Explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico. A continuación, el correspondiente análisis de los memoriales recibidos. A saber: Departamento de Salud; Administración de Seguros de Salud (ASES); y Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud (Departamento)**, compareció ante esta Comisión por conducto de un memorial. Expresa en su memorial el Departamento que a través de la Oficina del Programa de Asistencia Médica (en adelante, Programa Medicaid) otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Una vez esta oficina determina elegibilidad se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Por lo que el Departamento expresa que, en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, la ASES tendrá la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios médico-hospitalarios de calidad.

Por otro lado, en términos de los pacientes del Plan de Salud del Gobierno Vital, es la ASES la agencia que, no solo tiene el deber delegado por su ley habilitadora, de contratar con las aseguradoras, sino que, además, es la que se encarga de pagar a éstas

por los servicios que brindan a los pacientes. Según el Departamento, las aseguradoras rinden informes mensuales y trimestrales a la ASES de los servicios, tanto facturados como pagados.

En el desempeño de su deber ministerial, la Oficina del Comisionado de Seguros, es el que fiscaliza los distintos componentes de la industria de seguros privados, incluyendo los seguros de salud y garantiza que den estricto cumplimiento a las disposiciones federales y estatales.

El Departamento de Salud, finaliza expresando su aval, luego de haber revisado el contenido del P. del S. 1397 y consultar con el Programa Medicaid. Expresa en su conclusión además el Departamento que avala la intención legislativa de la presente medida. No obstante, lo anterior, ofrecen deferencia a la posición que tenga a bien presentar la ASES. El costo de impresión de estas tarjetas es parte de los costos administrativos bajo contrato con estas compañías. **Es este sentido**, entienden que la ASES podría proveer información valiosa para la consideración de esta Comisión.

Administración de Seguros de Salud (ASES):

Por otro lado, mediante un memorial sometido ante esta Comisión, fue recibida la posición de la **Administración de Seguros de Salud (ASES),** en cuanto al P del S 1397. Manifestó ASES que es fundamental que el sistema de salud de Puerto Rico sea uno contemporáneo a las necesidades de todos los beneficiarios. Su compromiso con la comunidad no vidente es de gran importancia, por lo que **iniciativas** que ayuden al normal desenvolvimiento de todos los beneficiarios es clave para el buen funcionamiento del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Actualmente el Manual del Beneficiario de todas las aseguradoras contratadas para ofrecer los servicios de salud bajo el Plan de Salud Vital, contempla la emisión de cualquier material escrito en otros formatos como impresión grande, CD audio o Braille, de forma gratuita. Este manual está disponible para el público en general en la página web de ASES. Por tal razón, cada beneficiario que así lo solicite, puede obtener su tarjeta de identificación y folletos informativos en formato Braille.

Por otro lado, para reafirmar nuestro compromiso con la comunidad no vidente, ASES, en aras de promulgar la equidad de derechos de los beneficiarios, inició el trabajo para la identificación de beneficiarios no videntes y proceder con la emisión de tarjetas y folletos informativos en sistema Braille para estos. Según información recibida por parte de las aseguradoras contratadas en el Plan Vital, todas ya tienen material relacionado a su seguro de salud en sistema Braille a solicitud del beneficiario. En la eventualidad y una vez identificados, los beneficiarios no videntes que sepan manejar el sistema Braille recibirán todo material relacionado a su seguro de salud en dicho formato. De esta forma, ASES concluye que ya se encuentra realizando el propósito del P. del S. 1397.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE):

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**, mediante un memorial presentado ante esta Comisión sostuvo que entiende que el propósito de esta medida es uno loable, y la importancia de hacer accesibles los servicios de salud, a las personas con discapacidades. Sin perjuicio de lo anterior, señalan que, como parte de los requerimientos de Centers for Medicare & Medicaid Services ("CMS", por sus siglas en inglés), se encuentra el tener formatos o lenguajes alternativos, para individuos con discapacidades, en su documentación. Ya se provee para que los folletos informativos y la evidencia de cubierta se otorguen, a los asegurados que así lo necesiten, en el sistema Braille.

Igualmente, ACODESE expresa que los aseguradores deben contar con el sistema teletipo o Text Telephone ("TTY", por sus siglas en inglés), el cual permite que personas sordas, con problemas auditivos o del habla, puedan comunicarse por teléfono. Por lo tanto, los aseguradores cuentan con este tipo de asistencia tecnológica, así como la opción de proveer la información en sistema Braille, lo que facilita la prestación y accesibilidad a los servicios de salud, de la población no vidente y de todos aquellos asegurados que padecen de otras discapacidades.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis mesurado, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera necesario y meritoria la aprobación de esta Ley en miras de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación

Es meritorio señalar que, una iniciativa no establece ni obliga la otorgación de una tarjeta del plan médico bajo el sistema Braille al Plan de Salud del Gobierno Vital, como tampoco a las aseguradoras privadas de servicios de salud o médicos en Puerto Rico. Asimismo, ocurre con el material o folletos informativos para esta población.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1397, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1397

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. ~~77-1957~~ *77 de 19 de junio de 1957*, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico "a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, *supra* a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al U.S. Census Bureau, en su "Encuesta sobre la Comunidad" realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera[1].

[1] U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017, https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk

El Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discrimen. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de salud de alta calidad para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda tener acceso a su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Con el compromiso de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación, es que la Asamblea Legislativa hace compulsorio que todas las aseguradoras, incluyendo a las aseguradoras contratadas por ASES, emitan la cubierta médica, folleto informativo y la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para los asegurados y/o beneficiarios no videntes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 19.080 de la Ley Núm. ~~77 1957~~ *77 de 29 de junio de 1957*, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 19.080. — Evidencia de cubierta y cargos por servicios de salud.

"Sección 13. — Orientación a los Beneficiarios.

(1) Las aseguradoras serán responsables por la preparación, publicación y distribución de folletos informativos a su propio costo, en español, que contengan una descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en los mismos. Estos folletos serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación. *En el caso de beneficiarios no videntes los folletos informativos y la tarjeta de identificación serán emitidos en el sistema Braille.*"

(2) ...

...

Sección 4.- La Oficina del Comisionado de Seguros, ~~ASES~~ *la Administración de Seguros de Salud* y la Oficina del Procurador del Paciente tendrán jurisdicción para atender querellas relacionadas ~~al~~ *con el* incumplimiento de esta Ley, conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Podrán emitir multas hasta las cantidades dispuestas en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(1) (a) Cada suscriptor tiene derecho a una evidencia de cubierta. Si el suscriptor obtiene cubierta a través de una póliza de seguros el asegurador emitirá la evidencia de cubierta. De lo contrario, la organización de servicios de salud emitirá la evidencia de cubierta. *En el caso de suscriptores no videntes la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación se emitirán en el sistema Braille.*

(b)..."

..."

Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico "para que lea como sigue:

"Sección 4. – Disposiciones Contra Discriminación

Ningún asegurador u organización de servicios de salud bajo esta Ley podrá emitir tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo planes de cubierta similares, salvo que la Administración así lo autorice o requiera. *En el caso de asegurados no videntes se emitirán las tarjetas de identificación en el sistema Braille.*

Ningún proveedor participante o su agente podrá inquirir en forma alguna sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud, para determinar si una persona es beneficiaria del plan que esta ley crea".

Sección 3.- Se enmienda el inciso (1) de la Sección 13 del Articulo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico "para que lea como sigue:

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1399, sin enmiendas.

Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 1399 propone enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", con el fin de excluir expresamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña de la aplicación de la Ley 73-2019; realizar la correspondiente corrección en la Ley 489-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

CRM

Análisis de la Medida

La Exposición de Motivos de la medida expone los motivos que llevan al autor a presentarla. La Comisión en el uso de sus facultades solicitó comentarios a varias agencias: la Administración de Servicios Generales (ASG), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Al momento de redactar este informe ninguna de las agencias había contestado nuestra petición contrastante de los comentarios.

Como indica el autor en la Exposición de Motivos, "la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña se estableció mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña" como el ente con la obligación por ley de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña que incluye la implantación del Plan de Desarrollo Integral y del Plan de Usos de Terrenos para el Distrito Especial del Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural. Esta corporación será responsable de coordinar los esfuerzos del Gobierno y de la participación ciudadana para capacitar, promover, facilitar incentivos y crear los mecanismos necesarios para darle continuidad al Proyecto ENLACE y lograr la consecución de sus metas."

También indica que, "desde su concepción en el año 2004, la Asamblea Legislativa reconoció que, para lograr los propósitos de la Ley 489, era necesario exceptuar a la Corporación de ciertos estatutos en aras de lograr que esta pudiera gozar de agilidad y eficiencia en sus procesos internos. En esa dirección, el Artículo 4 de dicha Ley excluyó a la Corporación de la "aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y de la **Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales"**". (*Énfasis nuestro*). Este lenguaje permanece inalterado, como parte de la Ley 489."

Enfatiza el autor, además, "Si bien los estatutos antes mencionados ya han sido derogados y sustituidos mediante nueva legislación, como mencionáramos anteriormente, las exclusiones permanecen como parte del Artículo 4 de la Ley 489. La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", reconoció en su Sección 5.2 la exclusión que anteriormente había sido estatuida en lo respectivo a la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Sin embargo, durante el proceso de aprobación de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", no se incluyó una exclusión expresa de la Corporación a las disposiciones de dicho estatuto."

CRM

Esta Comisión concurre con el legislador en que, ante esta situación, para efectos de claridad y precisión en la legislación aplicable, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incluir expresamente la exclusión de la Corporación de las disposiciones de la Ley 73-2019. De esta forma, se dispersa cualquier duda en cuanto a si dicha Ley incluyó o no a la Corporación dentro de su marco legal y mandato legislativo, dado la excepción que persiste en el Artículo 4 de la Ley 489 que podría entenderse como extensiva a

cualquier estatuto sucesor. Además, garantizamos que la Corporación cuente con un marco legal claro y certero sobre la legislación que le es aplicable en cuanto a sus procedimientos internos y, en este caso, preservar el procedimiento interno de compras que han ejecutado hasta el momento.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión de Gobierno, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del PS 1399, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

10 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", con el fin de excluir expresamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña de la aplicación de la Ley 73-2019; realizar la correspondiente corrección en la Ley 489-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante, la "Corporación") se estableció mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña" (en adelante, la "Ley 489"), como

> el ente con la obligación por ley de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña que incluye la implantación del Plan de Desarrollo Integral y del Plan de Usos de Terrenos para el Distrito Especial del Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo

urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

Esta corporación será responsable de coordinar los esfuerzos del Gobierno y de la participación ciudadana para capacitar, promover, facilitar incentivos y crear los mecanismos necesarios para darle continuidad al Proyecto ENLACE y lograr la consecución de sus metas.

Desde su concepción en el año 2004, la Asamblea Legislativa reconoció que, para lograr los propósitos de la Ley 489, era necesario exceptuar a la Corporación de ciertos estatutos en aras de lograr que esta pudiera gozar de agilidad y eficiencia en sus procesos internos. En esa dirección, el Artículo 4 de dicha Ley excluyó a la Corporación de la "aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y de la **Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales"**". (*Énfasis nuestro*). Este lenguaje permanece inalterado, como parte de la Ley 489.

Si bien los estatutos antes mencionados ya han sido derogados y sustituidos mediante nueva legislación, como mencionáramos anteriormente, las exclusiones permanecen como parte del Artículo 4 de la Ley 489. La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", reconoció en su Sección 5.2 la exclusión que anteriormente había sido estatuida en lo respectivo a la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Sin embargo, durante el proceso de aprobación de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", no se incluyó una exclusión expresa de la Corporación a las disposiciones de dicho estatuto.

Ante esta situación, para efectos de claridad y precisión en la legislación aplicable, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incluir expresamente la exclusión de la Corporación de las disposiciones de la Ley 73-2019. De esta forma, se dispersa cualquier duda en cuanto a si dicha Ley incluyó o no a la Corporación dentro de su marco legal y mandato legislativo, dado la excepción que persiste en el Artículo 4 de la Ley 489 que podría entenderse como extensiva a cualquier estatuto sucesor. Además, garantizamos que la Corporación cuente con un marco legal claro y certero sobre la legislación que le es aplicable en cuanto a sus procedimientos internos y, en este caso, preservar el procedimiento interno de compras que han ejecutado hasta el momento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

CRM

"Artículo 4. – Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

a) ...

...

o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón

de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, *Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña* y la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

p)....

..."

Sección 2. – Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Se crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, en adelante denominada "la Corporación", como...

La Corporación tendrá la capacidad financiera y operacional necesaria para implantar la política pública fijada en esta Ley y estará gobernada por una Junta de Directores para cumplir con los objetivos, deberes, funciones y prerrogativas que se le encomiendan, todo ello operando en el interés y para el beneficio público. En el descargue de sus deberes y funciones, la Corporación servirá al interés de la sociedad en general, asegurando que el interés presente y futuro de las comunidades que constituyen el Distrito sea adecuadamente atendido. De esta forma, la expresión del interés público que resulta de las decisiones del Estado y de la Corporación en particular, representará legítimamente el interés general. La Corporación estará excluida de la aplicación de la **[Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 184-2004, según enmendada, y de la Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".]** *Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", o cualquier legislación sucesora de estas.* El Reglamento de Personal de la

Corporación deberá garantizar la aplicación del principio de mérito en el sistema de personal de la Corporación.

La Corporación tendrá los siguientes objetivos,...

..."

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán retroactivas al 19 de julio de 2019, fecha en la que fue aprobada la Ley 73-2019.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN20'20PM6:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1458

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1458, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado P. de la S. 1458 pretende enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

HCN

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida en autos explica que la identificación incorrecta por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos, según datos del *Innocence Project Network*. En dicho estudio se señala que el 70% de las convicciones que han sido revocadas como resultado de una prueba exculpatoria de ADN fueron el producto de una identificación a través de rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías.

En el caso de nuestra jurisdicción, se explica que nuestro ordenamiento jurídico dispone en la Regla 252 de las Reglas de Procedimiento Criminal, el procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el

mecanismo de rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Sin embargo, opina el autor, que no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustificadamente.

Así también, la exposición de motivos establece que un sistema de justicia justo y equitativo debe tener las políticas más sólidas para garantizar que se identifiquen correctamente a las personas que cometen delitos. El estado de derecho aplicable en dicha etapa actualmente es flexible, se ha restado rigor y formalidad, por lo que se arrebatan garantías constitucionales al sospechoso de delito que puede culminar en convicciones erróneas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Departamento de Justicia, Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico y el Proyecto Inocencia.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, presentó memorial explicativo a través de su Secretaria, Lcda. Dennise N. Longo Quiñones. Explican que su deber es opinar sobre cuestiones de derecho y ofrecer asesoría legal según se le solicite por el Gobernador, por la Asamblea Legislativa o sus comisiones, por lo que sus comentarios son sobre aspectos legales, de política pública y asuntos que ayuden a impartir funcionalidad a la Ley.

Reconocen que la identificación de la persona sospechosa de la comisión de un delito es una de las etapas más esenciales del procedimiento criminal. La cual está regulada por las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, en unión a la jurisprudencia interpretativa. Señalan, que la admisión de evidencia que se produce en esta etapa está sujeta a las garantías constitucionales, bajo el postulado de que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.

Aluden en su escrito que, la sugestión o la insinuación, no es como elemento que por sí solo ofenda el debido proceso de ley, norma que ha sido reiterada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. La norma vigente requiere de la confiabilidad de la identificación de la "totalidad de las circunstancias", aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo. En consideración a los criterios para evaluar la confiabilidad y admisibilidad de la identificación de una persona, la admisión del testimonio relativo a un procedimiento sugestivo e innecesario de identificación no viola el debido proceso; siempre y cuando la identificación tenga suficientes elementos de confiabilidad.

Señalan que, desde su punto de vista, al analizar la intención legislativa del Proyecto, no se adelantan los objetivos que pretende, sino que contradicen al ordenamiento jurídico vigente; al resultar onerosas, irrazonables y perjudiciales a los fines de la justicia.

En relación con el requerir que el funcionario encargado no conozca la identidad de la persona sospechoso de la comisión de un delito, le impone al Estado una carga onerosa e injustificada. Además de provocar retrasos en la etapa investigativa y el en trámite procesal. Los agentes del Negociado de la Policía conocen a la mayoría de los residentes de la región en la cual laboran. Lo que disminuye grandemente las probabilidades de los sospechosos en los casos bajo su investigación seas desconocidos. Además, aluden a la realidad fiscal que atraviesa Puerto Rico y la necesidad de recursos humanos como otros aspectos que le imposibilitarían su cumplimiento.

De otra parte, en relación con la obligación de grabar en video el procedimiento de toda rueda de detenidos, destacan que resulta igualmente onerosa, encareciendo y complicando injustificadamente los procesos. Debido a que según alegan, las grabaciones en video requieren personal adicional del Negociado y conllevan gastos en equipos y materiales electrónicos y tecnológicos adicionales. Posteriormente habrá que suplir copias y poner las grabaciones a la disposición del acusado y de su representación legal. Además, opinan que redundará en un aumento innecesario en el número de testigos del Ministerio Público, debido a que la inclusión del técnico que realizó la grabación será imprescindible a los efectos de la admisibilidad de dicha prueba en el tribunal.

Por otro lado, aluden a que no existe un fundamento en estudios científicos fidedignos que justifiquen o demuestren de qué manera la realización de la presentación de las fotografías se haga de manera individual y consecutiva beneficie a los propósitos en la exposición de motivos.

En cuanto a las advertencias e instrucciones que se le deberá dar a los testigos, previo al comienzo del procedimiento de identificación, opinan que resulta impertinente, inadecuado y perjudicial. Esta enmienda según destacan, obligaría a advertir que la investigación continuará, además que constituye un mandado velado a la Policía a que continúe una investigación independientemente de los resultados. La determinación de continuar o no un proceso investigativo es, y debe ser prerrogativa del agente investigador. No se debe igualmente, divulgar información sensitiva y privilegiada, materia perteneciente al sumario fiscal, el cual está revestido de confidencialidad.

En relación con el requisito de que el testigo le manifieste al agente investigador cuán seguro se encuentra de cualquier investigación equivale a solicitarle al testigo que elabore una autoevaluación de gradación subjetiva. Entienden que es un acto

improcedente en dicha etapa, siendo el Tribunal a quien le corresponde evaluar la credibilidad del testigo.

Concluyen que las enmiendas de la medida en autos no se ajustan al estado de derecho. Además, llaman a la atención que el 7 de junio de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, celebró la Sesión Especial para la discusión y estudio del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal y el Departamento de Justicia presentó sus sugerencias al Comité Asesor.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), presentó memorial escrito ante esta comisión a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Félix Vélez Alejandro; de la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post-Sentencia, la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez; y de la Paralegal de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post Sentencia, Viviana Lebrón Rivera. Opinan que el actual ordenamiento jurídico para los procedimientos de identificación de sospechosos debe reformularse para así posicionar a Puerto Rico como una jurisdicción de avanzada con relación a la defensa de los derechos constitucionales.

Según explican el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en reiteradas ocasiones ha establecido que el proceso que se utilice para identificar a un sospechoso de la comisión de un delito incide directamente en el derecho de ese ciudadano al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.

En el caso Pagán Hernández v Alcaide, 102 DPR 101 (1974) se estableció que la identificación de un acusado, si no es confiable, no es admisible en evidencia, cuestión de ser determinada por el tribunal como cuestión de derecho, ya que envuelve una violación al debido proceso de ley.

Continúan argumentando que, no existe un juicio justo e imparcial si no es garantizado debidamente la forma de identificar a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. En reiteradas ocasiones se ha señalado que la identificación del alegado sospechoso del delito es la etapa más crítica del procesamiento penal, ya que una vez se señala a una persona como presunto autor del delito por alguno de los testigos no es de esperarse que más tarde este se retracte, ya que no siquiera este es consiente que la identificación extrajudicial errónea fue producto del método empleado y no de su percepción de los hechos.

De la misma forma, señalan que no existe un mayor extravío de la justicia cuando una persona inocente es erróneamente señalada como autor de un delito que no cometió. Es por esto, según describen que los Tribunales han resuelto que no existe un juicio justo e imparcial si no se garantiza adecuadamente la identificación del alegado sospechoso. Exponen que así también, la Corte Suprema ha establecido que la

identificación sugestiva, debe ser suprimida por imperativo constitucional, por violentar el derecho del acusado al debido proceso de ley, que este garantizado por la decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Destacan que la jurisprudencia ha señalado que el procesamiento de identificación extrajudicial tiene que ser rigurosamente reglamentado para minimizar la posibilidad de que una persona inocente sea erróneamente señalada como autor de un delito que no cometió. El Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que procede la celebración de un nuevo juicio cuando no se adjudicó la admisibilidad de una identificación extrajudicial previo a su utilización como prueba durante el juicio.

SAL describe además, que la determinación de la admisibilidad de la identificación depende en última instancia a su confiablidad a la luz de la totalidad de las circunstancias; y que actualmente existen unos factores que deben ser evaluados para su admisibilidad. Entre estos está: oportunidad del testigo de observar al ofensor durante la comisión del crimen; grado de atención del testigo; corrección de la descripción ofrecida por el testigo a las autoridades después del hecho; el nivel de certeza de la identificación; y el tiempo transcurrido entre los hechos y la confrontación.

HCN

Distinguen también que, con el tiempo, el advenimiento de las pruebas de ADN, se ha descubierto una nueva manera de exonerar a personas erróneamente señaladas por testigos oculares como autores de un delito que no cometieron. A la luz de dicho panorama, el Departamento de Justicia Federal publicó unas guías compulsorias que tienen que ser utilizadas durante el proceso investigativo de identificación de sospechosos, con el fin de minimizar los errores y reducir la sugestividad y otros errores comunes en la identificación extrajudicial. En el caso de Puerto Rico, señalan que la Policía mediante la Orden General 82-2 propuso revisar las normas y procedimiento que rigen las ruedas de confrontación. Sin embargo, SAL, destaca que dichas guías son para uso interno y no exigen más responsabilidad o grado de diligencia.

Indican que con el Proyecto Inocencia ya se han establecido la inocencia de 367 personas a través de todos los Estados Unidos y 21 de estas se encontraban en espera de la pena de muerte. Conforme al Proyecto Inocencia, algunas de las causas que han conducido a la restricción de las libertas de una persona inocente son la identificación errónea de un sospechoso de delito realizada por un testigo ocular, entre otras.

Por último, destacan que coinciden con el autor de la medida en la necesidad apremiante de enmendar las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal, de manera que se regule de forma eficaz el procedimiento de identificación de sospechosos. Es de suma importancia que en estos procesos lo que está en controversia es la libertad de un ser humano. La evidencia que eventualmente sea aquilatada en un tribunal no debe estar a expensas de las tácticas investigativas empleadas por los agentes del Estado, que pueden propiciar la acusación de un ciudadano inocente. Así también, hacen una propuesta del lenguaje que ha sido analizado por la Comisión.

PROYECTO INOCENCIA

Por su parte Proyecto Inocencia de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, presentó memorial explicativo el día 28 de abril de 2020, suscrita por su Director Fundador, el Lcdo. Julio F. Fontanet Maldonado y la Directora de Legislación del Proyecto Inocencia, Vanessa M. Mullet Sánchez. Recogen en su ponencia que según el Innocence Project Network, más del 70% de las convicciones revocadas como resultado de análisis de ADN es producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías. Destacan que, si bien lo anterior se limita a casos que han sido revocados mediante análisis de ADN, la identificación errada también ocurre en casos carentes de evidencia biológica. Lo que claramente, según disponen refleja un problema significativo en la forma en que se lleva a cabo las ruedas de detenidos o de fotografías a las que se somete a testigos y víctimas sobrevivientes de delito. En vista de ello resulta indispensable enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, según enmendadas, para establecer parámetros y así prevenir la sugestividad durante la identificación de sospechosos.

Destacan que en el memorial explicativo del P. del S. 1461, presentado ante la Comisión de Seguridad mencionaron los siguiente:

> "...[E]s necesario revisar nuestras Reglas de Procedimiento Criminal y de Derecho Probatorio para tratar de minimizar la incidencia de estos casos [condenas erróneas]. Adviértase que, muchas de las causas que propician condenas erróneas, como por ejemplo problemas de identificación, confesiones falsas, conducta de los operadores del sistema y normas para la admisibilidad de prueba pericial, tienen que ver precisamente con la normativa existente en las Reglas de Procedimiento Penal y Derecho Probatorio."(énfasis suplido)

Discuten que indiscutiblemente, el P. del S. 1458, el cual pretende revisar las Reglas de Procedimiento Criminal vigente, constituye una medida necesaria para minimizar las condenas erróneas. Toda vez, que el análisis del referido proyecto de ley surge inequívocamente que las enmiendas propuestas atienden adecuadamente la preocupación identificada en la Exposición de Motivos, disminuyendo las posibilidades de que testigos y víctimas sobrevivientes de delito sean sugestionadas, sin imponer carga excesiva al Estado. Concluyen entonces, que las enmiendas propuestas propenden un mayor grado de confiabilidad en la identificación de sospechosos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública de Senado de Puerto Rico luego del estudio, evaluación y análisis de la medida en autos y de las ponencias recibidas, avala su aprobación. La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas

en el procedimiento criminal. Esta medida tiene el propósito de ofrecer mayores garantías en dicho proceso.

Resulta necesario preguntarnos, el porqué no ofrecer garantías adicionales para evitar identificaciones inexactas de testigos oculares. De esta forma, se presenta un proceso más riguroso y formal, protegiendo las garantías constitucionales. El Estado no puede desligar su responsabilidad constitucional de garantizar el debido proceso de ley, y promover un sistema de justicia penal justo, con el pretexto de falta de personal o problemas fiscales. La libertad de una persona no puede en ninguna circunstancia supeditarse a ello. Además, al analizar las enmiendas no consideramos que sean garantías onerosas ni caprichosas; al contrario, son razonables.

Las enmiendas incorporadas por esta Comisión aclaran el lenguaje relacionado al acta que se debe levantar tanto, en la rueda de identificación, como en el procedimiento de identificación mediante fotografías.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1458, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido.

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1458

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1. y el inciso (b) de la Regla 252.2. de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identificación incorrecta por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas como resultado de pruebas de ADN fueron producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías. Cabe señalar, que este porcentaje de convicciones erróneas se limita únicamente a aquellos casos que producen evidencia biológica disponible, mayormente siendo estos casos de agresiones sexuales. Sin embargo, la identificación incorrecta del acusado también juega un papel importante en casos carentes de evidencia biológica.[1]

[1] James R. Acker & Allison D. Redlich, *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*, (Carolina Academic Press, ed. 2011), pág. 91.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 199 del 23 de julio de 1974, adicionó la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el mecanismo de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Según se desprende de su exposición de motivos, el propósito de dicha Ley fue promover que la Policía Puerto Rico cumpliera con las mejores normas de identificación para evitar absoluciones de delincuentes a causa de mecanismos de identificación inadecuados; además de imprimir mayor confiabilidad al proceso de identificación criminal y superar, *a priori,* futuras objeciones legales que pudieran levantarse contra el proceso de identificación. No obstante, al adoptar la Regla 252, no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustamente.

Un sistema de justicia *penal* justo y equitativo debe tener las políticas más sólidas para garantizar que identifiquemos correctamente a las personas que cometen delitos. Las identificaciones inexactas de testigos oculares pueden confundir las investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del perpetrador real, enfocándose en la construcción del caso contra una persona inocente.

El estado de derecho aplicable a esta importante etapa del proceso penal es tan poco uniforme y tan flexible, que ha restado rigor y formalidad al proceso, convirtiéndolo en un mecanismo de reserva que, de cierto modo, arrebata garantías constitucionales al sospechoso que pueden resultar en lamentables convicciones erróneas debido a identificaciones incorrectas.

En vista de lo anterior, esta Asamblea ~~legislativa~~ *Legislativa* entiende pertinente que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, a los fines de prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1., de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 252.1. — Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos

(a) ...

(b) ...

(c) ...

HCN

(d) ...

(e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos no podrá conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos desconozca la identidad del sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para llevar a cabo la misma, el oficial investigador podrá llevar a cabo la rueda de detenidos con extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

(2) La rueda de detenidos se llevará a cabo consecutivamente, no simultáneamente. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos mostrará al testigo sólo una persona a la vez. Disponiéndose que cada persona será removida de la rueda previo a la entrada de la próxima.

[(1)] *(3)* No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

[(2)] *(4)* No se **[le]** informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

[(3)] *(5)* No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

[(4)] *(6)* Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación ~~por separado~~ *en ruedas de detenidos separadas y consecutivas, no simultáneas.*

(7) Previo al comienzo de la rueda de detenidos, el oficial o funcionario encargado de la rueda deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

(i) Se le solicitará ver a un grupo de personas individualmente.

(ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre o exonerar a personas inocentes que identificar a personas culpables.

(iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha del incidente.

(iv) La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda.

(v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará investigando el incidente.

(vi) El procedimiento requiere que el investigador solicite al testigo manifestar, en sus propias palabras, cuán seguro o segura está de cualquier identificación.

(vii) Se mostrará a las personas una a la vez y en orden aleatorio.

(viii) El testigo puede tomar todo el tiempo que necesite para decidir en cuanto a cada persona antes de que se le muestre la próxima.

(ix) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente entre los integrantes de la rueda.

~~(xi)~~ (x) Todas las personas o integrantes de la rueda le serán presentadas, aunque se haga una identificación.

~~(xii)~~ (xi) El testigo puede ver a las personas nuevamente si lo desea.

[(5)] *(8)* ...

[(6)] *(9)* ...

[(7)] *(10)* ...

(f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

~~En dicha acta se **[incluirán]** *incluirá* el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes, *orden en que se le mostro mostró al testigo cada integrante de la rueda* y un resumen sucinto de los procedimientos observados.~~

~~*Asimismo, el encargado de la rueda levantará un acta breve con los resultados de la rueda, que incluya tanto las identificaciones positivas como las no identificaciones, a ser firmada y fechada por el testigo.*~~

El funionario encargado de la rueda de detenidos levantará un acta breve donde incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda y sus respectivas direcciones, el nombre del abogado que participó en la rueda (si alguno) y un breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. Además, indicará cómo obtuvo la participación de cada uno de los integrantes de la rueda.

HCN

Deberá, además, tomarse **[cuantas veces fuere necesario]** para su claridad **[una fotografía]** *un vídeo* de la rueda *en vivo o fotográfica* tal y como **[le]** fue presentada a los testigos. [Dicha foto] *Dicho vídeo*, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 252.2., de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 252.2. – Utilización de fotografías como procedimiento de identificación

(a) ...

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

(1) El oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías al testigo no podrá conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías desconozca la identidad del sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para así hacerlo, el oficial investigador podrá mostrar las fotografías con extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

[(1)] *(2)* Se ~~[le mostrarán]~~ mostrará al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, *otras* personas de rasgos similares a éste, *tales como sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso. Disponiéndose, que se mostrará las fotografías al testigo de forma consecutiva, no simultánea. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos, mostrará al testigo sólo una fotografía a la vez, removiendo la fotografía anterior antes de mostrar la próxima.*

[(2)] *(3)* ...

[(3)] *(4)* ...

(5) Antes del comienzo de la rueda fotográfica, el oficial o funcionario encargado de la misma deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

(i) Se le solicitará ver una serie de fotografías individuales.

(ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre o exonerar a personas inocentes que identificar a personas culpables.

(iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha del incidente.

(iv) La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda fotográfica.

(v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará investigando el incidente.

(vi) El procedimiento requiere que el investigador solicite al testigo manifestar, en sus propias palabras, cuán seguro o segura está de cualquier identificación.

(vii) Se le mostrarán las fotografías una a la vez y en orden aleatorio.

(viii) El testigo puede tomar todo el tiempo que necesite para decidir en cuanto a cada fotografía antes de que se le muestre la próxima.

(ix) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente entre las fotografías.

(x) Todas las fotografías le serán presentadas, aunque se haga una identificación.

(xi) El testigo puede ver las fotografías nuevamente si lo desea.

[(4)] *(6)* Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara **[el]** *al* autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo *y el orden en que le fueron presentadas.*

(7) ~~*El encargado de la rueda fotográfica levantará además un acta breve con los resultados de la rueda fotográfica, que incluirá tanto las identificaciones positivas como las no identificaciones, a ser firmada y fechada por el testigo."*~~

El funionario encargado de la rueda fotográfica levantará un acta breve donde incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda de identificación por fotos, el nombre del agente investigador y un breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. "

Artículo 3.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1509

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1509,** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1509, tiene como propósito, establecer el "Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1509**, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias u organizaciones: **Compañía de Fomento Industrial, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Departamento de Educación, Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico** y la **Escuela de Artes Plásticas**.

Al momento de la redacción del presente informe no habíamos recibido los memoriales de la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ni el Departamento de Educación. Los memoriales se solicitaron el 25 de febrero 2020, una segunda notificación el 29 de abril de 2020 y una tercera notificación el 16 de junio 2020, en adición a varias llamadas telefónicas.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**, en adelante CDCOOP, expresó en su memorial que, como parte de las facultades de la Comisionada de Desarrollo Cooperativo, se encuentra el coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el cooperativismo; al igual que celebrar convenios con las organizaciones del Movimiento Cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas.

A su vez menciona que la CDCOOP es el ente gubernamental que asiste a los grupos interesados en formar una empresa cooperativa durante todo el proceso educativo y formativo, hasta lograr su incorporación. De igual manera se provee asistencia técnica en las distintas etapas de formación cooperativa, de manera que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo.

Menciona que la medida establece que la CDCOOP deberá contribuir a la formación de cooperativas de artistas visuales, además de coordinar con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales, el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las Cooperativas Juveniles Escolares con destrezas y habilidades en artes visuales, lo que es consonó con su Ley Orgánica. Por lo que avalan la aprobación de la medida.

Por su parte la **Universidad de Puerto Rico**, en adelante UPR, expresó en su memorial que coinciden con la apreciación del legislador a los efectos de que urge la aprobación de un estatuto que persiga el fortalecimiento de este sector profesional en los aspectos empresariales y de autogestión.

A su vez menciona que la medida propone que la UPR sea una de las agencias responsables de implantar la Política Pública del sector de las Artes Visuales. A estos efectos se le asignan las siguientes responsabilidades:

"La Universidad de Puerto Rico, en coordinación con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de la Administración de Fomento Económico que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación técnica y profesional del artista visual. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la Junta, coordinará con la Universidad de Puerto Rico los recursos necesarios para fomentar y motivar a los jóvenes y adultos en formalizar sus estudios universitarios en arte, el empresarismo, la autogestión, la administración y cualquier otro tema que capacite al artista o estudiante de arte en su carrera, ofreciendo:

(1) La educación conducente a grado universitario, ampliando la formación técnica y administrativa del artista con el propósito de mejorar el nivel productivo.

(2) La educación empresarial a los artistas visuales para que conozcan y mejoren su gestión en los distintos aspectos de su actividad creadora.

(3) La formación profesional de los artistas visuales de acuerdo a los objetivos de esta ley.

Los convenios o acuerdos que otorgue con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales sobre los programas o cursos para la formación profesional, deberán establecer las condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de becas o ayudas económicas a los artistas. En el diseño de estos cursos o programas deberá consultarse con la Junta."

De igual manera, el proyecto crea la Junta Asesora para el Programa de Desarrollo de Artistas Visuales de Puerto Rico, y entre sus miembros se incluye al Rector del Recinto de Río Piedras de la UPR, por lo que expresan su total apoyo a la pieza legislativa.

Por otra parte, la **Escuela de Artes Plásticas** por su parte, entiende necesario establecer las diferencias que existen entre las profesiones que incluyen las artes visuales; entiéndase lo que es un artesano, un artista plástico y un diseñador. A su vez someten a

nuestra consideración algunas enmiendas que entienden deben incluirse en el texto de la medida. Algunas de ellas:

1. Establecer que, por ser una Ley para Artistas Visuales, los diseñadores de moda, diseñadores gráficos y diseñadores industriales estén excluidos, ya que los diseñadores no necesariamente son artistas.
2. En la definición del Director del Programa, página 11, línea 6, se debe establecer qué preparación académica y profesional mínima se le requerirá.
3. Incluir en la Junta Asesora representación de una Institución de Educación Superior Privada, ya que la medida puede impactarles también.
4. Aclarar la duración del nombramiento de los artistas visuales si es de 2 ó 3 años.

Las enmiendas sugeridas fueron tomadas en cuenta y algunas se incluyeron como parte del entirillado.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1509**; la **Comisión de Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1509

20 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda

LEY

Para establecer el "Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico", *crear una Junta Asesora, establecer quienes serán sus miembros y sus funciones; y para otros fines*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado, se aprobó la Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de~~ 1995, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", según enmendada, con el propósito de proveer ayuda técnica a los artesanos que la requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. Además, la Ley dispone de concesiones de ayudas económicas para el mejor funcionamiento de sus talleres.

A pesar de la existencia de leyes, como la antes mencionada, dirigidas a fortalecer al sector artesanal en el país, el sector de los artistas plásticos y visuales está desamparado de una ley que los proteja como sector artístico y los ayude a establecerse, emprender, desarrollar, formalizar y convertir su profesión en su principal fuente de ingreso. La crisis económica que afecta al país, unida al impacto fiscal de impuestos sobre el

inventario, patentes, IVU y el incremento al costo de los materiales y quipo empeora las condiciones de vida de los artistas visuales.

Urge la aprobación de una Ley dirigida a fortalecer la actividad creativa del artista visual y que permita fortalecer y apoyar a este sector profesional en el desarrollo empresarial, la autogestión y el auto empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley para el desarrollo de los artistas visuales".

Artículo 2.- Propósito

Mediante esta ley se establece el "Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico", para fortalecer el sector económico de las artes visuales impactando la actividad creativa y productiva del sector económico compuesto por artistas creadores en diferentes medios y formas, como: artistas plásticos; artistas digitales; diseñadores gráficos; diseñadores de moda; artistas del performance y las instalaciones; o cualquier otro tipo de creación y expresión.

Artículo 3.- Definiciones

A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación expresan:

a) Artes Visuales. - Representación artística y expresiva, cuya apreciación visual está basada en el artista que crea y rehace mundos fantásticos o naturales mediante materiales usados con diferentes y variadas técnicas que le permitan al artista manifestar todas sus emociones, sentimientos y apreciación del mundo que lo rodea.

Las artes visuales se pueden clasificar en los siguientes grupos: pintura, arquitectura, fotografía, escultura, incluyendo el video, la producción audiovisual y la instalación.

b) Arte Visual Puertorriqueño. - Significará una obra original que se elabore o produzca fundamental o esencialmente *de forma análoga, entiéndase,* a mano; digital o técnica que cumpla como obra única y de creación del propio artista, reflejando en la pieza la creatividad de quien la produce. La obra original reunirá las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa, tales como que:

1) Sea producida en Puerto Rico;

2) por persona puertorriqueña o con domicilio o residencia bona fide en Puerto Rico;

3) se utilice hasta donde sea posible productos adquiridos en negocios locales;

4) que se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipo o instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor como las piezas digitales, fotografías, etc.;

5) sea una pieza original;

6) no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artista como los grabados, las esculturas y piezas seriadas.

c) Director. – Significará el director del Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico.

d) Director Ejecutivo. – Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

e) Junta Asesora. – Significará la Junta Asesora del Programa, debidamente constituida de conformidad al Artículo 8 de esta ley.

f) Marchante. - Significará el agente especializado en el mercado del arte. Puede representar el trabajo de determinados artistas, sirviendo de intermediario entre los galeristas y el artista al que apoya y del que se beneficia.

g) Mercado Primario. - Significará la venta que se hace directamente por el artista, por la galería que lo represente o el marchante.

h) Mercado Secundario. - Significará la venta que se hace entre clientes, coleccionistas, instituciones, entre otros.

i) Persona. - Significará todo ente natural o jurídico, entidad o grupo de carácter público o privado.

j) Programa. - Significará el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico.

Artículo 4. - Creación del Programa.

Se establece el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico con los siguientes fines y propósitos:

(1) Un Programa de Desarrollo para los Artistas Visuales integrándolo a la industria creativa.

(2) Promover la creación de las artes visuales, mediante el estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.

(3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre administración, nuevas técnicas de producción de obras y diseño de las mismas.

(4) Fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, certámenes y ferias, donde se facilite la venta de las obras puertorriqueñas.

(5) Estimular y desarrollar en la niñez, la juventud y en los adultos de nuestra isla la admiración y orgullo por el arte hecho en Puerto Rico como expresión cultural, así como un modo de desarrollar el talento creativo y las destrezas artísticas.

(6) Estimular el establecimiento de talleres unipersonales o colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de crédito, garantías y subsidios.

(7) Entrenar a los candidatos a promotores de artes visuales, los cuales son esenciales para el futuro de los artistas puertorriqueños.

(8) Expedir una tarjeta de identificación o certificación al artista visual que la solicite.

(9) El servicio de expedir esta tarjeta o certificación de identificación se prestará de manera continua, durante todos los días laborables del año.

(10) Mantener un listado de todos los portadores de esta identificación (tarjeta o certificado) con foto del artista. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y mantendrá actualizado un registro de artistas visuales bona fide de Puerto Rico; también, desarrollará y adoptará un reglamento que establezca con claridad los criterios de inclusión en dicho registro; y publicará el mismo en la página cibernética de la Compañía.

(11) Los requisitos y procedimientos para expedir esta identificación serán estipulados por la Junta.

(12) Estos requisitos y procedimientos no equivaldrán a un proceso de evaluación ni colegiación.

(13) El sistema para expedir esta identificación deberá ser computarizado.

(14) La fecha para iniciar el proceso de expedir esta tarjeta de identificación comenzará a los 120 días luego de que entre en vigencia la presente ley.

(15) La Junta, conjuntamente con el Director, diseñará, planificará y desarrollará un procedimiento interagencial para tramitar entre sí cualquier petición o servicio relacionado con los artistas.

(16) Cada agencia mantendrá al día una copia del registro general de artistas visuales.

(17) Incluir y adoptar todos los beneficios fiscales y exenciones de aranceles que ya existen para los artistas creativos y artesanos dentro de las siguientes leyes: Ley 173-2014, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico"; la Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de~~ 1995, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", según enmendada y cualquier otra ley que impacte la condición de los artistas y su producción creativa.

(18) Gestionar, identificar y documentar todo tipo de beneficios (fiscales, exenciones, subvenciones, asignaciones y créditos) existentes bajo leyes y agencias que puedan fortalecer y mejorar la condición del artista bajo esta ley para el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico.

(19) Adoptar las reglas o procedimientos necesarios para alcanzar los propósitos de esta ley, a tenor con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada.

Artículo 5. - Agencias Responsables de Implantar la Política Pública del Sector de las Artes Visuales.

Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico, establecido en dicha sección, tanto el Programa de Artes Plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo, la Universidad de Puerto Rico y la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico , serán entidades esenciales en la consecución de los mismos.

Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector de las artes visuales.

(a) Instituto de Cultura Puertorriqueña. – El Instituto de Cultura Puertorriqueña a través de su Programa de Artes Plásticas y, de acuerdo a los propósitos de su organización y establecimiento, continuará su misión de promover y fomentar el desarrollo de las artes plásticas en Puerto Rico y los artistas visuales a través de exposiciones locales e internacionales y de programas educativos e investigativos sobre artes plásticas y visuales y los artistas en Puerto Rico, sin que se entienda como una limitación.

(b) Compañía de Turismo. – La Compañía de Turismo de Puerto Rico, dentro del marco de sus funciones y poderes, será responsable de promover entre los turistas y

visitantes extranjeros en la isla, la adquisición y compra de piezas de arte, y el producto creativo de los artistas visuales en Puerto Rico, teniendo la responsabilidad de:

(1) Anunciar en sus publicaciones y centros de información al turista, los talleres de trabajo, exhibición, distribución y venta de las piezas de arte de los artistas en Puerto Rico.

(2) Promover en los hoteles, paradores, restaurantes, y centros de turismo, información escrita e ilustrativa de las piezas de arte y los artistas en Puerto Rico, y de los talleres de producción y centros de venta de éstas.

(3) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o de un representante autorizado, en la Junta Asesora.

(4) Celebrar certámenes y concursos sobre las diversas manifestaciones de las Artes Visuales y otorgar premios de adquisición (compra) a los artistas visuales favorecidos en tales certámenes y concursos.

(5) Incluir a los artistas visuales en las diferentes ferias culturales que organizan y auspician en las distintas ciudades y pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades puertorriqueñas fuera del país.

(6) Fomentar Rutas de artes visuales. — Desarrollar y promocionar rutas de visitas a Museos, galerías, centros de artes, Escuelas de arte y los talleres de los artistas para beneficio de los turistas, visitantes y el pueblo puertorriqueño en general.

(c) Departamento de Educación. — El Departamento de Educación, dentro del marco de sus funciones y poderes, tiene la responsabilidad de desarrollar en los

estudiantes de todo el sistema de educación pública del país, entre otros atributos y características, la apreciación de las manifestaciones de la creatividad humana.

El Departamento de Educación coordinará con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales todo lo concerniente a la formación de jóvenes con talento e interés en las artes visuales y la organización, así como la celebración de certámenes, concursos, ferias, exposiciones y otras actividades tales como la otorgación anual de un reconocimiento o medalla del Artista Infantil y Artista Juvenil.

(d) Universidad de Puerto Rico. — La Universidad de Puerto Rico, en coordinación con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de la Administración de Fomento Económico que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación técnica y profesional del artista visual. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la Junta, coordinará con la Universidad de Puerto Rico los recursos necesarios para fomentar y motivar a los jóvenes y adultos en formalizar sus estudios universitarios en arte, el ~~empresarialismo~~ *empresarismo*, la autogestión, la administración y cualquier otro tema que capacite al artista o estudiante de arte en su carrera, ofreciendo:

(1) La educación conducente a grado universitario, ampliando la formación técnica y administrativa del artista con el propósito de mejorar el nivel productivo.

(2) La educación empresarial a los artistas visuales para que conozcan y mejoren su gestión en los distintos aspectos de su actividad creadora.

(3) La formación profesional de los artistas visuales de acuerdo a los objetivos de esta ley.

Los convenios o acuerdos que otorgue con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales sobre los programas o cursos para la formación profesional, deberán establecer las condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de becas o ayudas económicas a los artistas. En el diseño de estos cursos o programas deberá consultarse con la Junta.

e) Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico. — La Escuela de Artes Plásticas y Diseño (EAPD), es la principal universidad en Puerto Rico especializada en bellas artes, con sus debidas acreditaciones. La EAPD tendrá disponible la información de su programa académico al Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales. La EAPD, como organismo de educación superior y por su obligación al servicio de la cultura y del pueblo de Puerto Rico, tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos cónsonos con la más amplia libertad de cátedra y de expresión artística:

(1) Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, las facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas de arte y diseño, incluyendo el ofrecimiento de programas de estudios de educación superior orientadas hacia el desarrollo de las artes y del diseño.

(2) Coordinar los esfuerzos gubernamentales con la empresa privada, la industria y de los ciudadanos particulares, organizaciones sin fines de lucro y organizaciones internacionales interesados en los programas operacionales y las actividades de La EAPD.

(f) Administración de Fomento Cooperativo. — La Administración de Fomento Cooperativo de conformidad con las disposiciones de Ley 247-2008, conocida como

"Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", según enmendada, en coordinación con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artistas visuales.

Además, el Programa coordinará con la Administración de Fomento Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades en las artes visuales.

Artículo 6.-Director del Programa

El Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico tendrá un Director que será nombrado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico. Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A dichos efectos, asesorará al Administrador para que el Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa local de artes visuales. *La preparación académica y profesional mínima, que será requerida para ocupar dicho puesto, será establecida mediante reglamento de la Junta Asesora.*

Artículo 7.-Funciones del Director

En coordinación con el Administrador, el Director realizará las siguientes funciones, entre otras:

(1) Coordinar con otras entidades gubernamentales y privadas la celebración de cursos cortos y conferencias sobre técnicas de producción de artes visuales, uso de materiales variados en las diversas ramas, mejoramiento de la calidad de los productos, reducción de costos y otros aspectos técnicos como los relativos a la operación

empresarial del taller, y, además, dar a conocer la tradición cultural puertorriqueña. Para ayudar a los artistas visuales, estos cursos se ofrecerán también en las oficinas regionales del Instituto de Cultura Puertorriqueña y/o en los centros culturales de cada pueblo.

(3) Facilitar el mercadeo y la venta de los productos de los artistas en exhibiciones, ferias y en cualquier otra actividad afín.

(4) Dar a conocer la producción local mediante conferencias y presentaciones.

(5) Estimular la formación de asociaciones y/o cooperativas de artistas visuales.

(6) Rendir informe anual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta por conducto del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, sobre las actividades y logros del Programa.

Artículo 8.- Creación de la Junta Asesora

Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, el Rector(a) de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño o sus representantes autorizados; ~~y~~ tres (3) artistas visuales nombrados por el *(la)* Gobernador *(a)* de entre un listado que le someta la clase artística y dos *(2)* miembros del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y desarrollo del sector de las artes visuales en Puerto Rico, nombrados por el *(la)* Gobernador *(a)*. Sus nombramientos serán por un término de 2 *años, en el caso de los artistas visuales nombrados*

por el (la) Gobernador (a) y 3 años, *en el caso de los miembros del sector privado* ~~cada uno~~ y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos.

La Junta elegirá a su Presidente y al Secretario de entre los miembros de la misma. Adoptará los acuerdos y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo en forma adecuada la función que por la presente ley se le encomienda.

Se reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de firmada la ley, para planificar y establecer el Programa, luego deberá reunirse, por lo menos, una vez cada dos meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones extraordinarias que sean necesarias previa convocatoria, con 48 horas de anticipación, del Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros. El quórum lo constituirán cinco miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Aquellos miembros que no sean empleados o funcionarios públicos tendrán derecho a recibir una dieta de setenta y cinco ($75.00) dólares por cada reunión a la que asistan, una vez sea certificada su asistencia.

La Junta tendrá la encomienda de orientar y colaborar con los Directores en la consecución de los fines y propósitos establecidos en esta ley. La Junta, conjuntamente con el Director, diseñará, planificará y desarrollará un procedimiento interagencial para tramitar entre sí cualquier petición o servicio relacionado con los artistas visuales

La Compañía de Fomento Industrial le proveerá un local de oficinas y todas las facilidades de equipo, materiales y personal de apoyo necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les delegan. El Director del Programa será invitado a todas y cada una de las reuniones que se celebren. Tendrá derecho a ser oído, pero no a

voto ni tampoco podrá ser considerado para propósitos de constituir el quórum. Rendirá un informe escrito a la Junta de sus gestiones realizadas con antelación a la reunión citada

Artículo 9.- Presupuesto

La Compañía de Fomento Industrial asignará de su presupuesto funcional, los fondos para el funcionamiento del Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales.

Artículo 10.- Reglamentación

Se le reconoce a la Compañía de Fomento Industrial plena autoridad para disponer mediante reglamento o cualquier otro mecanismo administrativo, todo aquello que sea pertinente y necesario para que nuestro ordenamiento jurídico esté en pleno cumplimiento con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.– Cláusula de Superioridad.

Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

Artículo ~~10~~ *12*.- Cláusula de Separabilidad

~~Si algún artículo, inciso, párrafo o parte de esta ley, fuere derogado o declarado inconstitucional por un tribunal competente, dicha sentencia tendrá efecto sólo en cuanto a la parte citada únicamente, sin afectar las demás disposiciones de esta ley.~~ *Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o*

sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1554

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1554,** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1554 propone añadir un inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como obligación de la Oficina de Turismo, desarrollar una plataforma digital para la promoción y mercadeo de los Paradores de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión solicitó las ponencias en dos ocasiones, a la Compañía de Turismo, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Asociación de Dueños de Paradores. Al momento de redactar dicho informe ningún memorial solicitado había sido sometido a la Comisión.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, un estudio reciente realizado por el Banco Mundial, una institución sin fines de lucro con más de 70 años de existencia y presencia en 189 países, la adopción de plataformas digitales ha facilitado el turismo internacional. En ese sentido, concluye que estas plataformas reducen el costo de búsqueda y al proveer más información de los destinos, reducen los costos monetarios y no monetarios de viajar. Véase *"Digital Platforms and the Demand for International Tourism Services"*, Policy Research Working Paper 9147, by Ernesto López-Córdova, February 2020.

El sector turístico, ha recibido un gran impacto económico como consecuencia de la pandemia que afecta al mundo. Ante la nueva realidad existente en Puerto Rico y en el mundo, el sector turístico ha tenido que reinventarse para promover la industria. Como consecuencia, son muchos los cambios que han tenido que realizar, como por ejemplo brindar ofertas atractivas, establecer medidas de seguridad para evitar contagio de COVID-19, así como promocionarse de maneras más creativas y novedosas. Por lo que es imperativo que esta honorable Asamblea Legislativa, ayude a este sector a volver a despuntar como uno de los sectores económicos más importantes de Puerto Rico. Por tanto, al aprobar esta medida se promoverá la accesibilidad a los turistas, a la hora de buscar ofertas en hospederías alrededor de la Isla, permitiendo una competitividad justa.

Por lo cual, es necesario el requerir a la Oficina de Turismo, que desarrolle una plataforma digital para los Paradores. Esta plataforma, además de servir para promocionar los Paradores, podrá servir para destacar actividades, instalaciones y atractivos naturales que podrán visitar y disfrutar los huéspedes de estas hospederías. Finalmente, y en la medida en que sea posible, la plataforma debe proveer para que las personas reserven sus cuartos en las hospederías.

Es importante traer a la atención de este honroso Cuerpo, que la Directora de Turismo y el ex Gobernador Ricardo Rosselló, habían adoptado una plataforma móvil para que las hospederías de la Isla elevaran sus estándares de servicio y atendieran las necesidades del viajero moderno, durante su estadía mediante una aplicación. De acuerdo a información ofrecida en un periódico de circulación general, la plataforma

permitirá que el viajero moderno, que exige inmediatez, personalización y conveniencia a la hora de consumir servicios del hotel donde se hospeda, pueda comunicarse directamente con la gerencia del hotel mediante una aplicación en su teléfono móvil y solicitar así los servicios que harán de su estadía una más placentera.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **P. del S. 1554,** la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1554

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como obligación de la Oficina de Turismo desarrollar una plataforma digital para la promoción y mercadeo de los Paradores de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con trece (13) hospederías participantes de programa de Paradores de Puerto Rico. Estos negocios, que son operados en su mayoría por familias puertorriqueñas, generan cientos de empleos directos e indirectos y sirven a los turistas que visitan las áreas fueras del área metropolitana.

La Ley 117-1991, según enmendada, conocida como "Ley para proteger los distintivos del Programa de Paradores de Puerto Rico", reconoce la capacidad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico, a distinguir las hospederías que cumplan con los requisitos con el distintivo de Paradores. Estos

requisitos están contenidos en el "Reglamento de Paradores", Reglamento Núm. 7886 del 2 de julio de 2010.

Según el Reglamento 7886, una vez las hospederías ingresan al Programa de Paradores, pueden disfrutar de los siguientes beneficios que concede la Oficina de Turismo: mercadeo y promoción; asesoramiento y capacitación; servicio de adiestramiento; ayuda técnica; entre otros. Si bien es cierto que estos pueden disfrutar de estos beneficios, no es menos cierto que la industria turística ha sufrido una serie de cambios que requieren acción proactiva para que estas hospederías puedan competir con otras ofertas a nivel local, nacional e internacional.

Cada día la tecnología toma mayor relevancia en nuestro diario vivir y en las operaciones de los comercios. Hoy, se puede conocer, planificar y reservar todo lo necesario para unas vacaciones desde cualquier computadora, celular y otros equipos electrónicos. Mientras más fácil y accesible sea la herramienta utilizada por el usuario, más probabilidades de que decida vacacionar.

Históricamente, alrededor de un ochenta (80) por ciento de los turistas que recibe la Isla provienen de otras jurisdicciones de Estados Unidos. Por tanto, existe una gran oportunidad de crecimiento en el mercado internacional.

Según un estudio reciente realizado por el Banco Mundial, una institución sin fines de lucro con más de 70 años de existencia y presencia en 189 países, la adopción de plataformas digitales ha facilitado el turismo internacional. En ese sentido, concluye que estas plataformas reducen el costo de búsqueda y al proveer más información de los destinos, reducen los costos monetarios y no monetarios de viajar. Véase *"Digital Platforms and the Demand for International Tourism Services"*, Policy Research Working Paper 9147, by Ernesto López-Córdova, February 2020.

La Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", faculta a la Oficina de Turismo a ejercer aquellos poderes convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Ese ha sido el

caso de la implementación de la Ley 117-1991, *supra*, y el Reglamento 7886. No obstante, entendemos que hace falta mayor acción.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 10, *supra*, para requerir a la Oficina de Turismo desarrollar una plataforma digital para los Paradores. Esta plataforma, además de servir para promocionar los Paradores, podrá servir para destacar actividades, instalaciones y atractivos naturales que podrán visitar y disfrutar los huéspedes de estas hospederías. Finalmente, y en la medida que sea posible, la plataforma debe proveer para que las personas reserven sus cuartos en las hospederías.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Obligaciones

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

(1) ...

...

(16) Desarrollar una plataforma digital para la promoción de las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico. Esta plataforma, en la medida que sea posible, permitirá al turista realizar reservaciones en dichas hospederías."

Sección 2.- La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá desarrollar la plataforma digital a tenor con las disposiciones de

esta Ley dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1593

RECIBIDO JUN20'20PM8:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto **del Senado 1593**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1593** propone enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico, redefinir el concepto de "parte interesada" a los fines de aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico y establecer que toda la información recopilada y mantenida por el Registro Demográfico es confidencial y que su divulgación está sujeta a la nueva definición de "parte interesada", y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Reza la Exposición de Motivos que el Registro Demográfico de Puerto Rico, fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de mantener las estadísticas de "todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico".

La información contenida en el Registro, así también como aquella divulgada a través de la expedición de certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, es considerada como la fuente óptima para la realización de todo tipo de estudio

demográfico o análisis estadístico sobre el país, amén de ser evidencia admisible "prima facie" en los tribunales de Puerto Rico al amparo de las Reglas de Evidencia.

Ahora bien, la información contenida en certificados de nacimiento y defunción puede también ser usada, desafortunadamente, para propósitos no lícitos, particularmente el robo de identidad. Así ocurrió con los certificados de nacimiento, cuyo uso como método de identificación se convirtió en una práctica tan común que motivó la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, "Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento". En la Exposición de Motivos de aquella ley, señalamos lo siguiente:

> *"Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.*
>
> *Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes."*

Igual situación puede presentarse con los certificados de defunción, los cuales contienen información de carácter privilegiado (tales como nombres, números de seguro social, fechas y lugares de nacimiento, etc.) cuyo uso por personas inescrupulosas puede prestarse para situaciones como las descritas en la antes citada Exposición de Motivos de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009.

Por otro lado, el Departamento de Salud es una entidad cubierta bajo los estatutos federales de la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA, por sus siglas en inglés). Esta ley establece las pautas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, así como datos médicos. La regla de privacidad de HIPAA, en el *Rules and Regulations del Federal Register*, Vol. 78, No. 17 (45 CFR Parts 160-164) establece que la información de salud identificable de las personas permanece protegida

durante cincuenta (50) años, después de su muerte. Durante el periodo de protección de cincuenta (50) años, la Regla de Privacidad (PHI) generalmente protege la información de salud del difunto en la misma medida en que protege la información de salud de las personas vivas, pero incluye una serie de disposiciones especiales de divulgación relevantes para las personas fallecidas.

Las disposiciones en las que una entidad cubierta puede revelar la información de salud protegida (PHI) de una persona fallecida incluyen lo siguiente:

1) para alertar a las fuerzas del orden público sobre la muerte del individuo, cuando existe la sospecha de que la muerte fue el resultado de una conducta criminal;

2) a médicos forenses o examinadores médicos y directores de funerarias;

3) para la investigación que se centra únicamente en la información de salud protegida de los fallecidos;

4) a organizaciones de obtención de órganos u otras entidades dedicadas a la obtención, almacenamiento o trasplante de órganos, ojos o tejidos cadavéricos con el fin de facilitar la donación y el trasplante de órganos, ojos o tejidos;

5) a un miembro de la familia u otra persona que estuvo involucrada en el cuidado de la salud del individuo o en el pago de la atención antes de la muerte del individuo, a menos que hacerlo sea inconsistente con cualquier preferencia expresada previamente del individuo fallecido que sea conocida por la entidad cubierta.

Según el Departamento de Salud Federal (HHS) para las divulgaciones de (PHI, las entidades cubiertas deben recibir una autorización por escrito sobre HIPAA de un representante personal del difunto que pueda autorizar la divulgación. Claro con la excepción de datos utilizados para fines estadísticos por la agencia.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 122 de 1 de agosto de 2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", estableció los parámetros o criterios bajo los cuales las agencias gubernamentales brindarán la información al público incluyendo al Instituto de Estadística del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 122-2019, supra, reconoce que la agencia puede levantar la protección de la información bajo su custodia, si así lo dispone la Ley o se lesiona derechos de terceros.

Por último, debemos mencionar el deber del Registro Demográfico de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico, los cuales están disponibles al público para análisis de este. Entiéndase por estadísticas vitales que recopila el Registro Demográfico, la siguiente información: sexo, edad, unidad edad, fecha de nacimiento, código de zona código postal, municipio, zona residencial (urbana-rural), estado marital, convivencia, lugar de muerte, lugar de muerte, municipio de fallecimiento, fecha de fallecimiento, código de muerte, tipo de muerte, fecha de lesión, lesión-trabajo, educación, raza, ocupación y tipo de industria.

Ciertamente, el Registro Demográfico tiene un deber de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico garantizando que los datos que puedan identificar personas naturales no serán divulgados en el proceso de recopilación de estos, ya que lo contrario constituiría una crasa violación a derechos de terceros.

No obstante, lo anterior, recientes determinaciones judiciales han concluido que el derecho constitucional de acceso a la información gubernamental obliga al Estado a brindar a la prensa copia de los certificados de defunción que ésta, en el ejercicio de sus labores, solicite. Estas determinaciones reconocen la importancia vital que tiene la prensa en el funcionamiento de una sociedad abierta y democrática. Se reconoce, además, la necesidad de que el llamado "cuarto poder" tenga acceso a aquellos documentos generados por el Estado y sobre los cuales el Estado no pueda demostrar que existe un interés apremiante para mantener confidenciales.

Sin embargo, estas determinaciones han revelado que existe un vacío legal en la Ley del Registro Demográfico. La misma no garantiza de forma explícita la confidencialidad de la información que esa entidad recopila por mandato de ley. No se establecen en las mismas salvaguardas para los derechos de terceros que no interesen que información sobre las circunstancias particulares del fallecimiento de familiares sean de conocimiento público.

Tampoco se delimita o establece con precisión en qué casos un Tribunal puede ordenar la entrega de información, siendo una orden judicial razón suficiente para entregar información, independientemente de la naturaleza del caso bajo la consideración del Tribunal. Finalmente, tampoco se dispone en la ley vigente qué información (particularmente aquella contenida en los certificados de defunción) tiene un carácter sensitivo de tal naturaleza que justifique razonablemente la decisión del Estado de mantener la misma en confidencialidad.

Concluye la parte expositiva que con esta ley intentamos llenar las lagunas antes señaladas, proteger los derechos de terceros y delimitar con precisión la información que puede y debe ser entregada a la ciudadanía y a la prensa. Además, se establece un balance entre el derecho reconocido de acceso a la información, por un lado, y la confidencialidad

de información que puede ser considerada como sensitiva por los familiares de una persona difunta, o ser usada con fines ilícitos por personas inescrupulosas.

Para el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1593, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y la Oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico.

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** (Departamento) endosa la aprobación de la presente medida. Explica que el proyecto ante nuestra consideración interesa actualizar la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", estableciendo de forma clara y taxativa que la información recopilada y resguardada por el Registro Demográfico del Departamento de Salud es de carácter confidencial.

Detalla que como surge de la Exposición de Motivos, la Ley del Registro Demográfico se acerca a los cien años de aprobada y algunos de sus aspectos no son ya compatibles con el marco legal vigente en cuanto a la confidencialidad de la información médica de los ciudadanos. Puntualiza que esto es particularmente evidente al compararle con las disposiciones de la ley federal *"Health Insurance Portability and Accountability Act" (HIPAA)* de 1996.

Sostiene el Departamento que como parte de la reglamentación federal aprobada al amparo de la ley HIPPA, se ha establecido que la información de salud identificable de las personas debe permanecer protegida durante cincuenta (50) años después de su muerte. Esboza que esta protección no surge del estatuto local, como tampoco se dispone que la información que recopila y organiza el Registro Demográfico debe tener carácter confidencial.

Resalta que otro aspecto que atiende el P. del S. 1593 es limitar el concepto de "parte interesada", que considera es demasiado amplio tal y como está redactado al día de hoy. El Departamento de Salud entiende que la medida objeto de estudio aclara que, si bien la confidencialidad de la información contenida en certificados de nacimiento, matrimonio y defunción puede ceder al mandato de una orden judicial, dicha orden debe emitirse en el contexto de pleitos donde la información contenida en el certificado solicitado sea imprescindible para alcanzar una solución justa.

Indica que además, se reconoce la obligación y la facultad de brindar información estadística, necesaria tanto para la planificación como para mantener a la ciudadanía informada. Concluye que estos asuntos no están reñidos con el derecho individual a la intimidad ni con las disposiciones federales de la ley HIPAA.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio enmendar la "Ley del Registro Demográfico", para atemperar sus disposiciones con la reglamentación federal y establecer el carácter confidencial de todos los certificados que expida el Registro Demográfico. Igualmente, resulta necesario redefinir el concepto de parte interesada, para aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico.

Reconocemos la importancia de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el *Health Insurance Portability and Accountability Act" (HIPAA).* Cónsono con ello, el Registro Demográfico podrá entregar, a petición de parte o por orden de un Tribunal, aquella información estadística necesaria para la formulación de política pública, así como para mantener responsablemente informada a la ciudadanía de cualquier evento o tendencia demográfica o salubrista de interés público. Durante estos procesos se tiene que mantener la confidencialidad de los nombres, números de seguro social y cualquier otra información que permita la identificación precisa de particulares.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1593**, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1593

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico, redefinir el concepto de "parte interesada" a los fines de aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico y establecer que toda la información recopilada y mantenida por el Registro Demográfico es confidencial y que su divulgación está sujeta a la nueva definición de "parte interesada", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Demográfico de Puerto Rico, fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de mantener las estadísticas de "todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico". La información contenida en el Registro, así también como aquella divulgada a través de la expedición de certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, es considerada como la fuente óptima para la

realización de todo tipo de estudio demográfico o análisis estadístico sobre el país, amén de ser evidencia admisible "prima facie" en los tribunales de Puerto Rico al amparo de las Reglas de Evidencia.

Ahora bien, la información contenida en certificados de nacimiento y defunción puede también ser usada, desafortunadamente, para propósitos no lícitos, particularmente el robo de identidad. Así ocurrió con los certificados de nacimiento, cuyo uso como método de identificación se convirtió en una práctica tan común que motivó la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, "Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento". En la Exposición de Motivos de aquella ley, señalamos lo siguiente:

> "Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.
>
> Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes."

Igual situación puede presentarse con los certificados de defunción, los cuales contienen información de carácter privilegiado (tales como nombres, números de

seguro social, fechas y lugares de nacimiento, etc.) cuyo uso por personas inescrupulosas puede prestarse para situaciones como las descritas en la antes citada Exposición de Motivos de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009.

Por otro lado, el Departamento de Salud es una entidad cubierta bajo los estatutos federales de la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA, por sus siglas en inglés). Esta ley establece las pautas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, así como datos médicos. La regla de privacidad de HIPAA, en el Rules and Regulations del Federal Register, Vol. 78, No. 17 (45 CFR Parts 160-164) establece que la información de salud identificable de las personas permanece protegida durante cincuenta (50) años, después de su muerte. Durante el periodo de protección de cincuenta (50) años, la Regla de Privacidad (PHI) generalmente protege la información de salud del difunto en la misma medida en que protege la información de salud de las personas vivas, pero incluye una serie de disposiciones especiales de divulgación relevantes para las personas fallecidas.

Las disposiciones en las que una entidad cubierta puede revelar la información de salud protegida (PHI) de una persona fallecida incluyen lo siguiente:

1) para alertar a las fuerzas del orden público sobre la muerte del individuo, cuando existe la sospecha de que la muerte fue el resultado de una conducta criminal;
2) a médicos forenses o examinadores médicos y directores de funerarias;
3) para la investigación que se centra únicamente en la información de salud protegida de los fallecidos;
4) a organizaciones de obtención de órganos u otras entidades dedicadas a la obtención, almacenamiento o trasplante de órganos, ojos o tejidos cadavéricos con el fin de facilitar la donación y el trasplante de órganos, ojos o tejidos;
5) a un miembro de la familia u otra persona que estuvo involucrada en el cuidado de la salud del individuo o en el pago de la atención antes de la muerte del individuo, a menos que hacerlo sea inconsistente con cualquier

preferencia expresada previamente del individuo fallecido que sea conocida por la entidad cubierta.

Según el Departamento de Salud Federal (HHS) para las divulgaciones de (PHI, las entidades cubiertas deben recibir una autorización por escrito sobre HIPAA de un representante personal del difunto que pueda autorizar la divulgación. Claro con la excepción de datos utilizados para fines estadísticos por la agencia.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 122 de 1 de agosto de 2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", estableció los parámetros o criterios bajo los cuales las agencias gubernamentales brindarán la información al público incluyendo al Instituto de Estadística del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 122-2019, *supra*, reconoce que la agencia puede levantar la protección de la información bajo su custodia, si así lo dispone la Ley o se lesiona derechos de terceros.

Por último, debemos mencionar el deber del Registro Demográfico de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico, los cuales están disponibles al público para análisis de este. Entiéndase por estadísticas vitales que recopila el Registro Demográfico, la siguiente información: sexo, edad, unidad edad, fecha de nacimiento, código de zona código postal, municipio, zona residencial (urbana-rural), estado marital, convivencia, lugar de muerte, lugar de muerte, municipio de fallecimiento, fecha de fallecimiento, código de muerte, tipo de muerte, fecha de lesión, lesión-trabajo, educación, raza, ocupación y tipo de industria.

Ciertamente, el Registro Demográfico tiene un deber de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico garantizando que los datos que puedan identificar personas naturales no serán divulgados en el proceso de recopilación de estos, ya que lo contrario constituiría una crasa violación a derechos de terceros.

No obstante lo anterior, recientes determinaciones judiciales han concluido que el derecho constitucional de acceso a la información gubernamental obliga al Estado a brindar a la prensa copia de los certificados de defunción que ésta, en el ejercicio de sus

labores, solicite[1]. Estas determinaciones reconocen la importancia vital que tiene la prensa en el funcionamiento de una sociedad abierta y democrática. Se reconoce, además, la necesidad de que el llamado "cuarto poder" tenga acceso a aquellos documentos generados por el Estado y sobre los cuales el Estado no pueda demostrar que existe un interés apremiante para mantener confidenciales.

Sin embargo, estas determinaciones han revelado que existe un vacío legal en la Ley del Registro Demográfico. La misma no garantiza de forma explícita la confidencialidad de la información que esa entidad recopila por mandato de ley. No se establecen en las mismas salvaguardas para los derechos de terceros que no interesen que información sobre las circunstancias particulares del fallecimiento de familiares sean de conocimiento público. Tampoco se delimita o establece con precisión en qué casos un Tribunal puede ordenar la entrega de información, siendo una orden judicial razón suficiente para entregar información, independientemente de la naturaleza del caso bajo la consideración del Tribunal. Finalmente, tampoco se dispone en la ley vigente qué información (particularmente aquella contenida en los certificados de defunción) tiene un carácter sensitivo de tal naturaleza que justifique razonablemente la decisión del Estado de mantener la misma en confidencialidad.

Con esta ley intentamos llenar las lagunas antes señaladas, proteger los derechos de terceros y delimitar con precisión la información que puede y debe ser entregada a la ciudadanía y a la prensa. Además, se establece un balance entre el derecho reconocido de acceso a la información, por un lado, y la confidencialidad de información que puede ser considerada como sensitiva por los familiares de una persona difunta, o ser usada con fines ilícitos por personas inescrupulosas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

[1] Centro de Periodismo Investigativo v. Wanda Llovet en su capacidad de Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00561, consolidado con The Cable News Network, Inc. v. Wanda Llovet en su capacidad de Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00843, Sentencia del 4 de junio de 2019.

Sección 1.- Se enmienda el inciso (12) del Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de Abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2. –

Cuando en esta Ley se use:

(1) ...

(12) Parte interesada. – Significará el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a). "Parte interesada" será además la señalada mediante orden del Tribunal, *en pleitos relacionados a herencia, filiación, derechos reales o en aquellos donde, a juicio del Tribunal, revelar la identidad de las personas nombradas en el documento sea imprescindible para la solución del pleito.*"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 22 de Abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 3. -

Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran

o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada distrito primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. *Toda la información recopilada por el Registro Demográfico tendrá carácter confidencial. El Registro velará por que la información bajo su custodia sea divulgada únicamente bajo las circunstancias y condiciones que dispone esta ley.* El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada uniformemente en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques; recomendará de tiempo en tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm.24 de 22 de Abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico" y se le añade un nuevo inciso J para que lea como sigue:

"Artículo 38. — Copias certificadas de certificados.

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. ...

I. ..

J. Confidencialidad de la información contenida en los certificados

Toda la información contenida en certificados de nacimiento, matrimonio o defunción tendrá carácter confidencial y no podrá ser entregada a terceros más allá de la excepción establecida en el inciso A de este artículo. Ninguna información que permita la identificación de personas individuales podrá ser entregada a terceros más allá de las personas definidas como "partes interesadas" en el Artículo 2, inciso (12) de esta Ley. El Registro Demográfico podrá entregar, a petición de parte o por orden de un Tribunal, aquella información estadística necesaria para la formulación de política pública, así como para mantener responsablemente informada a la ciudadanía de cualquier evento o tendencia demográfica o salubrista de interés público. Al hacer entrega de esta información, el Registro Demográfico velará por mantener la confidencialidad de los nombres, números de seguro social y cualquier otra información que permita la identificación precisa de particulares."

Sección 4- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN20'20AM10:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1600

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1600.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MRA

El Proyecto del Senado 1600, (en adelante, "P. del S. 1600"), tiene como propósito, añadir una nueva sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de incorporar todas las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico tiene hoy un reto extraordinario de reactivar, estimular los distintos sectores productivos, para mitigar, neutralizar los efectos de la caída económica severa que ha producido la parálisis de la sociedad y la economía a raíz del COVID-19, que se une a los graves efectos económicos a raíz de los huracanes Irma y María y los terremotos del área suroeste de la Isla. A esto se suma la pérdida de ingresos, la severa caída en los valores de las propiedades inmuebles, el descenso en el sector de construcción y vivienda, a través de una depresión económica que alcanza los 14 años, y que ha golpeado de forma contundente la confianza del consumidor y la capacidad de producción de nuestra economía.

Menciona que, asimismo, sigue siendo una realidad que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, aun atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Señala que, esta Asamblea Legislativa reitera y se reafirma en su afirmación de que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones. Mediante estas transacciones, se logra proveer a las familias la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", pero esta vez incorporando los mismos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, con la finalidad de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha Ley.

Indica que, estos incentivos permiten que un sector importante de los consumidores y potenciales compradores de vivienda, se estimulen y se incentiven a adquirir vivienda de nueva construcción, en una economía con serios retos de confianza del consumidor y en un momento de grandes retos en los valores de tales propiedades. Es además un instrumento para continuar alentando transacciones hipotecarias que nutren el sector financiero e hipotecario, que estimulan la industria de bienes raíces y promueven la inversión en la planificación, diseño, desarrollo, construcción y venta de la industria de la vivienda. El mínimo efecto de estos incentivos, que ya ha sido parte del panorama fiscal del gobierno por los pasados 9 años, queda superado y compensado por los efectos multiplicadores en la economía y en el fisco, de todas las transacciones inmobiliarias que se promueven y viabilizan con estos incentivos.

Finalmente, expresa que, la catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a los cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar. De igual forma, para brindar certeza y estabilidad al mercado inmobiliario, se decreta la extensión de la vigencia de tales

incentivos por un término amplio, que permita incentivar a los consumidores a cerrar tales transacciones, como parte de un programa de incentivos estable y robusto. En virtud de lo anterior, añadimos una nueva sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de incorporar todas las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1600, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al Departamento de la Vivienda; a la Asociación de Constructores de Puerto Rico; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido lo comentarios escritos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; del Departamento de la Vivienda; de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Departamento de Hacienda; y del Departamento de Justicia.

La Asociación de Constructores de Puerto Rico,[1] endosó la medida,[2] y expresó que, desde el punto de vista fiscal, la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, y que contempla dicho Programa de Estímulo, ha sido parte del estado fiscal del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2011, habiendo sido validado y renovado en diferentes momentos por administraciones de los partidos políticos principales, tanto por su Rama Legislativa como la Ejecutiva. Presentó como ejemplo, el que esta Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo recientemente validaron y refrendaron este programa, mediante la Ley Núm. 13-2018; y la pasada Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, mediante la Ley Núm. 68-2013.

Señaló que, como lo han reportado los medios de comunicación y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la tendencia de reducción en la venta de unidades de nueva construcción ha sido constante, producto de la depresión económica que hemos enfrentado, y las sucesivas crisis económicas derivadas de los fenómenos naturales y más recientemente de la pandemia.

Indicó que, de igual forma, dicho Programa de Estímulo, es esencial para que familias de ingresos medianos y de otras estratas económicas, puedan adquirir su primer hogar, mediante la exención de los aranceles requeridos en las transacciones de compraventa elegibles bajo dicho programa. Mencionó que, a la vez, las familias que aún tienen falta de confianza en la economía y en el mercado, ven en el incentivo provisional de la propiedad inmueble, un estímulo para comprar e invertir en una nueva vivienda, activando toda una cadena de impacto económico y de insumos en la economía, a través de pago de salarios, servicios profesionales, y la adquisición de equipo y productos del hogar, derivados de la compraventa de una vivienda.

Explicó que, la única vía para sostener una actividad económica continua es

---

[1] Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico sobre el P. del S. 1600.

[2] Recomendó enmiendas con el fin de clarificar el término aplicable a los incentivos.

estimulando al ciudadano y a la familia a invertir en la economía, a confiar en el mercado y creer en Puerto Rico. Esto se logra, entre otros elementos, dando las herramientas e incentivos al consumidor para motivarse a cerrar transacciones en un momento histórico complejo y de muchos retos. Asimismo, destacó que, dado que la Ley Núm. 216-2011, pierde vigencia el 31 de diciembre de 2020, su expiración genera serios disloques en un mercado que ha tenido sus incentivos para sostener el flujo de transacciones que se ha propiciado con dichos incentivos. Por lo que, opinó que, no pueden perderse los pocos estímulos directos al consumidor que promueven la inversión privada en el sector de vivienda.

Finalmente, proveyó como datos de referencia, un resumen de Estudio Económico (reciente) efectuado por la Firma Estudios Técnicos, Inc., que valida el impacto sustancial de la industria de la vivienda en nuestra económica, lo que incluye como programa medular, el mencionado Programa de Estímulo: *"Este Programa de Estímulo está centrado en el consumidor, quien se beneficia de una reducción en los costos transaccionales de la adquisición de vivienda, de incentivos en la tributación de la propiedad inmueble de forma provisional y de un ahorro contributivo en caso de que venda posteriormente la unidad. De otro lado, con cada transacción, se genera una cadena de servicios y productos, desde la banca hipotecaria, los corredores de bienes raíces, empleados y suplidores de la industria de la construcción, notarios, oficinas de ventas, servicios de publicidad y mercadeo, compañías de mudanzas y venta de equipo de hogar, y muchos otros servicios y transacciones que pagan impuestos al estado y a los gobiernos municipales, y que activan actividades económicas de diversa índole."*

El P. del S. 1600, busca enmendar el Código de Incentivos de Puerto Rico, con el fin de incorporar las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda".

Esta Comisión, coincide en que, dicho Programa de Estímulo, es esencial para que las familias puedan adquirir su primer hogar, mediante la exención de los aranceles requeridos en las transacciones de compraventa elegibles bajo dicho programa, estimulando a su vez, a que el ciudadano invierta en la economía de Puerto Rico en momentos históricos y de muchos retos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1600.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1600

27 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por petición)

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva ~~sección~~ *Sección* 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", ~~Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada,~~ a los fines de incorporar ~~todas~~ las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

WPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene hoy un reto extraordinario de reactivar, *y* estimular los distintos sectores productivos, para mitigar, *y* neutralizar los efectos de la caída económica severa que *se* ha producido ~~la parálisis de la sociedad y la economía~~ a raíz del COVID-19, *y* que se une a los graves efectos económicos ~~a raíz de~~ *sufridos a consecuencia de* los huracanes Irma y ~~Maira~~ *María,* y los *recientes* terremotos del área suroeste de la Isla.

A esto se suma, la pérdida de ingresos, la ~~severa~~ caída en los valores de las propiedades inmuebles, *y* el descenso en el sector de construcción y vivienda~~,~~. ~~a través de una~~ *Lamentablemente, esta* depresión económica que alcanza los 14 años, ~~y que~~ ha golpeado de forma contundente la confianza del consumidor y la capacidad de producción de nuestra economía.

Asimismo, sigue siendo una realidad, que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, ~~aun~~ atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

~~Esta Asamblea Legislativa reitera y se reafirma en su afirmación de que hay~~ *Hay* segmentos del mercado de vivienda ~~donde hay~~ *con* una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera *y el interés* para adquirir la unidad ~~y dispuestos a hacerlo~~. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

MPA

Mediante ~~dichas~~ *estas* transacciones, se logra proveer a las familias, la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además, de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende ~~adecuado~~ *necesario* extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley *Núm.* 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", pero esta vez incorporando los mismos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, con la finalidad de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha Ley.

Estos incentivos permiten que un sector importante de los consumidores y potenciales compradores de vivienda, se estimulen y se incentiven a adquirir vivienda de nueva construcción, en una economía con serios retos de confianza del consumidor y

~~en un momento~~ de grandes retos en los valores de tales propiedades. Es además, un instrumento para continuar alentando transacciones hipotecarias que nutren el sector financiero e hipotecario, que estimulan la industria de bienes raíces y promueven la inversión en la planificación, diseño, desarrollo, construcción y venta de la industria de la vivienda.

El mínimo efecto de estos incentivos, que ya ha sido parte del panorama fiscal del ~~gobierno~~ *Gobierno de Puerto Rico* por los pasados 9 años, queda superado y compensado por los efectos multiplicadores en la economía y en el fisco, de todas las transacciones inmobiliarias que se promueven y viabilizan con estos incentivos.

La catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a los cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar.

MPA

De igual forma, para brindar certeza y estabilidad al mercado inmobiliario, se decreta la extensión de la vigencia de tales incentivos por un término amplio, que permita incentivar a los consumidores a cerrar tales transacciones, como parte de un programa de incentivos estable y robusto.

En virtud de lo anterior, ~~añadimos~~ *se añade* una nueva ~~sección~~ *Sección* 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" ~~Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada~~, a los fines de incorporar ~~todas~~ las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade una nueva ~~sección~~ *Sección* 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" ~~Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada~~, para que lea como sigue:

"Sección 6060.05.- Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda

(a) ~~*Todas las*~~ *Las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", se hacen formar parte integral de este Código.*

(b) *Los beneficios dispuestos por la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, incorporada a este Código, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", incluyendo, pero sin limitarse a los contenidos en sus artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c), tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030."*

Sección 2.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio emitirá una carta circular u orden administrativa, para hacer valer lo dispuesto en la presente Ley. ~~sin requerimientos excesivos que dificulten su implementación.~~ Asimismo, ~~dicho Departamento~~ deberá adoptar lo aquí dispuesto en la reglamentación correspondiente a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", dentro del término de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, *según lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

Sección 3.- La exención temporera sobre la contribución de la propiedad inmueble, aquí dispuesta, será por un término de cinco (5) años, a partir del otorgamiento de la escritura de compraventa, y será de aplicación a toda vivienda elegible bajo las disposiciones de esta Ley.

Sección ~~3~~ 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

TERCER INFORME FINAL

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 864**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 864, propone enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de establecer lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de promedio para ser aceptado a tomar el examen de reválida dispuesto en dicha Ley.

Reza la Exposición de Motivos, que el sector de la salud en Puerto Rico atraviesa por un difícil periodo histórico. En la última década, hemos observado como nuestros cotizados médicos emigran hacia los Estados Unidos de América en busca de mejores oportunidades laborales. El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, señaló que nuestros País ha perdido el treinta y cinco (35%) de sus médicos en los casi doce (12) años que llevamos en recesión económica, lo que ha derivado en una escasez de profesionales en prácticamente todas las especialidades. Se resalta que el sector salud se ha visto sumamente afectado ante el masivo éxodo de médicos. A ello, debemos añadirle los pocos médicos que pueden tomar los exámenes de reválida en Puerto Rico luego de sus años de estudios.

Como una de las opciones a esta problemática, se presenta la alternativa de enmendar la Ley de Licenciamiento y Disciplina Médica para que los estudiantes de medicina que deseen tomar la reválida en Puerto Rico puedan tener la posibilidad de ser considerados en base a su educación en ciencias básicas y premédica. En la actualidad

uno de los criterios que se toma en consideración es el promedio de dos puntos cinco (2.5) de bachillerato de Ciencias, curso de premédica, o cursos equivalentes a la premédica. Con esta enmienda a la Ley, el índice académico podrá ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. Sin embargo, el índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica.

Concluye la parte expositiva que, de esta forma el estado provee una mejor alternativa a todos los candidatos a médicos en Puerto Rico para que puedan tomar su examen de reválida. Con lo anterior, se atiende las dos mayores necesidades del campo de la medicina: la escasez de médicos y el alza en la fuga de talentos en el campo de la medicina.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 864 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Médicos Cirujanos, Junta Examinadora de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** analizó la presente medida con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Cónsono con ello, endosa la aprobación de la medida objeto de estudio. Entienden que el P. del S. 864 hace justicia a talentosos aspirantes a ejercer la medicina en Puerto Rico que confrontan una situación lastimosa cuando solicitan la tercera parte de la reválida de médicos de Puerto Rico. Sostienen que esta requiere al candidato un promedio no menor de 2.5 computado de su bachillerato de Ciencias, Curso de Premédica o cursos equivalentes a la premédica. Explican que, al calcularse el promedio, en algunos casos no rinde los 2.5 de promedio requeridos, toda vez que al mezclarse en todos los créditos del bachillerato el promedio se diluye y no alcanza el promedio antes mencionado.

Entienden que con la enmienda presentada en el P. del S. 864, se permitiría calcular de forma independiente el promedio que rinde en los créditos de premédica o cursos equivalentes a la premédica sin que dicho promedio se afecte y diluya con los otros del Bachillerato. Por lo que consideran que la presente medida permitiría a muchos médicos en proceso de licenciamiento alcanzar su aspiración de poder ejercer la medicina. Indican que este cambio al lenguaje de su ley orgánica, no incide ni afecta en lo absoluto lo que se requiere para ejercer la medicina con un nivel de calidad aceptable según las regulaciones lo exijan, educación, exámenes y experiencia. Añaden que, si el promedio general del Bachillerato en Ciencias alcanza los 2.5 de promedio, tampoco tendrá problemas para acceder a la tercera parte de la reválida.

Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP):

La Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP) explica que es de conocimiento general que en Puerto Rico hoy día sufre de un éxodo masivo de profesionales de la salud. Añaden que la falta de estos médicos ciertamente desemboca en la reducción de servicios médicos para nuestros pacientes. Consideran que en aras de aumentar la cantidad de profesionales médicos en la Isla este proyecto propone enmendar la Ley de Licenciamiento y Disciplina Médica para que los estudiantes de medicina que deseen tomar la reválida en Puerto Rico puedan tener la posibilidad de ser considerados en base a su educación en ciencias básicas y premédica.

Señalan que en la actualidad uno de los criterios que se toma en consideración es el promedio de dos puntos cinco (2.5) de bachillerato de Ciencias, curso de premédica, o cursos equivalentes a la premédica. Con esta enmienda a la Ley, el índice académico podrá ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. Sin embargo, el Índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica.

Sostienen que están conscientes del éxodo de muchos profesionales de la salud, entienden que no son la Agencia pertinente para comentar acerca de este proyecto. Consideran que el conocimiento de otros grupos o Agencias más allegados a la Academia pueden brindar más luz sobre el presente proyecto. Finalmente, reconocen que los profesionales de la salud tienen en sus manos lo más preciado del mundo, la vida de un ser humano. Concluyen reiterando, que la preparación de estos profesionales debe ser de la más alta calidad y teniendo presente la importancia de que todo estudiante que interese convertirse en médico en un futuro cuente con las destrezas necesarias para así hacerlo.

Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE):

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) explica que la fuga de médicos impacta directamente al paciente, creándole dificultades de acceso a los servicios de salud. Reconoce la importancia de detener el éxodo de profesionales en la salud, de manera que los puertorriqueños puedan continuar recibiendo dichos servicios. Coinciden con el legislador sobre la necesidad de tomar medidas para evitar la diáspora de los galenos en nuestra Isla.

Consideran que se debe ser cauteloso al momento de aminorar requisitos para poder tomar el examen para ser admitido al examen de reválida que necesitan tomar los futuros médicos, ya que de otra manera se estaría escogiendo cantidad por sobre la calidad del estudiantado que pueda tomar dicho examen. Añaden que debemos recordar que dichos estudiantes serán los futuros profesionales que tendrán en sus manos la vida de los pacientes en Puerto Rico.

Concluyen que, consideran que la determinación del alcance de la práctica de los galenos, que es la base de la medida, es una cuestión de política pública sobre salud, aspecto que entienden debe consultarse con el Departamento de Salud. Sostienen que las autoridades sanitarias, siendo los expertos en el tema, es a quienes corresponde establecer la política pública sobre esa reglamentación, teniendo como principio rector la preservación de la salud de la ciudadanía, garantizándose la calidad y seguridad de los servicios que éstos reciben. Recomiendan se ausculte la opinión del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis mesurado la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de establecer lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de promedio para ser aceptado a tomar el examen de reválida dispuesto en dicha Ley.

Reconocemos la situación crítica que se encuentra Puerto Rico ante la falta de médicos para atender a nuestros pacientes. Es de conocimiento público la necesidad de médicos que existente ante el éxodo de estos profesionales; además de los constantes reclamos de diferentes sectores de la salud para resolver este asunto.

Esta pieza legislativa ha sido respaldada favorablemente por el Departamento de Salud quien cuenta la pericia y los criterios necesarios para determinar si la misma debe ser considerada para el beneficio de todos los puertorriqueños. Es un elemento adicional que abonaría positivamente a la situación actual. Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de poseer un sistema de salud accesible y efectivo, entendemos que es necesaria la consideración de la presente medida.

Esta Comisión entiende que, la aprobación de esta medida no conllevará ningún impacto fiscal adverso, sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas antes mencionadas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 864, con las **enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(TERCER ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

8 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 17, *inciso 4,* de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de establecer lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de promedio para ser aceptado a tomar el examen de reválida dispuesto en dicha Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector salud en Puerto Rico atraviesa por un difícil periodo histórico. En la última década, hemos observado como nuestros cotizados médicos emigran hacia los Estados Unidos de América en busca de mejores oportunidades laborales. El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, señaló que nuestros País ha perdido el treinta y cinco (35%) de sus médicos en los casi 12 años que llevamos en recesión económica, lo que ha derivado en una escasez de profesionales en prácticamente todas las especialidades.

Es evidente que el sector salud se ha visto sumamente afectado ante el masivo éxodo de médicos. A ello, debemos añadirle los pocos médicos que pueden tomar los exámenes de reválida en Puerto Rico luego de sus años de estudios. Indudablemente, esta situación abona a la escases de médicos disponibles en Puerto Rio lo que afecta los servicios médicos a nuestros ciudadanos. Ante tal situación, y en aras de mejorar los

servicios de salud, resulta meritorio que el Estado implemente medidas para aumentar el número de médicos en la Isla.

Para esto, es necesario enmendar la Ley de Licenciamiento y Disciplina Médica para que los estudiantes de medicina que deseen tomar la reválida en Puerto Rico puedan tener la posibilidad de ser considerados en base a su educación en ciencias básicas y premédica. En la actualidad uno de los criterios que se toma en consideración es el promedio de dos puntos cinco (2.5) de bachillerato de Ciencias, curso de premédica, o cursos equivalentes a la premédica. Con esta enmienda a la Ley, el índice académico podrá ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. Sin embargo, el índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica.

De esta forma el estado provee una mejor alternativa a todos los candidatos a médicos en Puerto Rico para que puedan tomar su examen de reválida. Con lo anterior, se atiende las dos mayores necesidades del campo de la medicina: la escasez de médicos y el alza en la fuga de talentos en el campo de la medicina. Los médicos son un recurso de valor incalculable para optimizar la calidad de los servicios y el cuidado de la salud en Puerto Rico. De esta forma, fortalecemos los principios y las prácticas salubristas promoviendo el desarrollo de estos profesionales en el campo de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el *inciso 4 del* Artículo 17 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para que lea como sigue.

"Artículo 17.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica—Requisitos de Licenciamiento.

(1) …

~~Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en …~~

~~(a) …~~

~~(b) …~~

~~Los candidatos proveerán o facilitarán un mecanismo a la Junta para que ésta obtenga la siguiente información requerida:~~

a) …

~~b) …~~

~~c) …~~

~~d) …~~

~~e) …~~

~~f) …~~

~~g) …~~

~~h) …~~

~~i) …~~

~~j) …~~

~~k) …~~

~~l) ….~~

~~m) …~~

~~n) …~~

~~o) …~~

~~p) …~~

~~Se dispone que para poder ejercer como médico en Puerto Rico, el aspirante deberá haber aprobado el "*United States Medical Licensing Examination (USMLE)*", o algún otro examen tan riguroso como el USMLE. Siempre …~~

~~Se dispone, además, que para ser admitido a cualquiera de las partes del examen de reválida que se establecen en esta Ley será necesario cumplir con todos los requisitos de esta ley y someter evidencia de ello a satisfacción de la Junta. La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las ciencias básicas. Disponiéndose, que el candidato a cualquier parte del examen deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó un grado de bachiller en ciencias, curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica, según lo establezca la Junta mediante Reglamento~~ **~~[y con un índice académico no menor a dos punto cinco (2.5) o su equivalente]~~** *~~y con un índice académico que puede ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. El índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica. La Junta delegará mediante acuerdo o contrato a un ente externo la verificación, cómputo o revisión de las transcripciones de crédito de los candidatos que sean referidos a fin de acreditar que cumplen con los requisitos de promedio y créditos aprobados según exigidos por ley y reglamento.~~*

~~El aspirante a una licencia de médico cirujano suministrará evidencia …~~

~~Los candidatos deberán demostrar…~~

~~De ser requerido, los candidatos...~~

~~La Junta acreditará a todo médico...~~

~~Los candidatos deberán ser personas de buena...~~

~~Deberán someter una certificación negativa de la Administración...~~

~~...~~"

(4) Se dispone, además, que para ser admitido a cualquiera de las partes del examen de reválida que se establecen en este capítulo será necesario cumplir con todos los requisitos de este capítulo y someter evidencia de ello a satisfacción de la Junta. La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las ciencias básicas. Disponiéndose, que el candidato a cualquier parte del examen deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó un grado de bachiller en ciencias, curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica, según lo establezca la Junta mediante reglamento ~~y con un índice académico no menor a dos punto cinco (2.5) o su equivalente.~~ *y con un índice académico que puede ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. El índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica. La Junta delegará mediante acuerdo o contrato a un ente externo la verificación, cómputo o revisión de las transcripciones de crédito de los candidatos que sean referidos a fin de acreditar que cumplen con los requisitos de promedio y créditos aprobados según exigidos por ley y reglamento.*

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 981

INFORME POSITIVO

ORIGINAL

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 981, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 981 propone enmendar el inciso 40 de artículo 1-104 y el artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los *Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

CRM

Análisis de la Medida

La Exposición de Motivos de la medida expone los motivos que llevan al autor a presentarla. La Comisión en el uso de sus facultades solicitó comentarios a varias agencias: el Departamento de Salud (DS), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Retiro), Departamento de Seguridad Pública (DSP). La Comisión también recibió comentarios de un ciudadano paramédico.

El Secretario del Departamento de Salud envió sus comentarios y señaló que por virtud de la Ley 20-2017 el Cuerpo de Emergencias Médicas pasó a ser parte del nuevo Departamento de Seguridad Pública como el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1. Añade que, "Así pues, el Secretario de Salud no tiene ninguna injerencia en la administración del antiguo Cuerpo de Emergencias Médicas. Terminó indicando que entienden que es el Departamento de Seguridad Pública la agencia llamada a atender las interrogantes que la Comisión pueda tener en torno al P. del S. 981.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico presentó sus comentarios por vos de su Director Ejecutivo, Christian Sobrino Vega. Comenzó indicando que, "es importante señalar que Puerto Rico atraviesa por la mayor crisis fiscal y económica en su historia moderna. Lo anterior ha ocasionado que el Gobierno de Puerto Rico (el Gobierno) tenga que realizar ajustes para contar con la liquidez necesaria y evitar que los servicios al Pueblo se vean afectados. Como resultado de esta emergencia fiscal, el Gobierno federal aprobó la "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA"), Pub. L. 114-187, mediante la cual creó la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("la Junta"), a la que se le delegaron amplios poderes."

Manifestó, además, que: "En lo que respecta al tema de las pensiones de nuestros retirados, comenzamos por mencionar que la pasada administración aprobó la Ley 3-2013 mediante la cual se alteró la edad de retiro y los beneficios que reciben al retirarse los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico ("Sistema de Retiro"). Estos cambios, tuvieron el efecto directo de afectar nuestros servidores públicos, Se hicieron con el pretexto de que se salvarían y mejorarían la solvencia del Sistema de Retiro. Sin embargo, como saben, ese no fue el caso, pues el año pasado, 2017, el Sistema de Retiro, se quedó sin activos líquidos suficientes para pagar las pensiones de todos los retirados. De igual forma, dichos Sistema se vio forzado a entraren un proceso de reestructuración de su deuda al amparo del Título III de PROMESA."

CRM

Señaló más adelante en sus comentarios que ante ese cuadro, y para atender la crisis humanitaria que hubiese surgido si el pago a nuestros pensionados se veía interrumpidos como consecuencia de la falta de activos líquidos del Sistema de Retiro, en el año 2017 se aprobó la Ley 106-2017. Dicho estatuto adoptó un esquema de *"pay-as-you-go"* mediante el cual las agencias, corporaciones públicas, los municipios y las demás entidades consideradas patronos pagan un cargo "Pay Go" que será equivalente a la cantidad en efecto pagada a los Pensionados y Beneficiarios de cada entidad cubierta. Por su parte, el Fondo General garantiza que los retirados continúen recibiendo sus pagos como de costumbre. De esa forma, se creó un andamiaje legal nuevo que adelanta el bienestar y los mejores intereses de los retirados, pero también de los participantes activos que se retirarán en un futuro, cuyas aportaciones se están segregando de manera prospectiva conforme a la Ley 106-2017.

La AAFAF explica que: "Con ese trasfondo, pasamos a expresarnos específicamente sobre el PS 981. Como mencionáramos anteriormente, actualmente las pensiones de nuestros retirados se desembolsan a través del sistema Pay-Go, el cual es financiado en gran medida con asignaciones sustanciales del Fondo General. Este impacto actuarial, sobre el Fondo General fue considerado al momento de confeccionar el Plan Fiscal. Por consiguiente, alterar los supuestos bajo los cuales se formularon dichas proyecciones tendría el efecto directo de afectar adversamente las mismas. En caso de que esos supuestos impliquen un aumento en beneficios o la reducción en la edad de retiro, se requeriría que el Fondo General tenga que desembolsar cantidades adicionales a las contempladas en el Plan F iscal."

Aunque la AAFAF reconoce el valor de los técnicos de emergencias médicas, indican que incluirlos en la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo para fines de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, tendría el efecto de adelantar varios años el momento en que estos funcionarios pueden acogerse al retiro. Señalan que este cambio podría conllevar un impacto fiscal y actuarial no contemplado en el Plan Fiscal. Además, que esta medida podría tener un impacto en las operaciones del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, toda vez que su personal se podría estar retirando previo a lo contemplado actualmente.

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico ("Retiro") también envió sus comentarios. El Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, su Administrador comenzó explicando cómo funciona el Sistema de Retiro y los cambios que ha sufrido para reformar el sistema de Retiro de acuerdo a la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y a las disposiciones del Plan Fiscal para Puerto Rico, certificado conforme a las disposiciones de la Ley Pública 114-187, conoçida como "PROMESA". Explicó, además, que la Ley Núm. 447, supra, define como servidores públicos de alto riesgo. La edad de retiro obligatorio para los servidores públicos bajo la definición de alto riesgo es de 58 años. Indicó que de igual forma en el caso de los servidores públicos de alto riesgo que comenzaron a trabajar antes del 1 de abril de 1990 y que, al 30 de junio de 2013, no hayan cumplido 50 años de edad y completado por lo menos 25 años de servicios o no tengan 30 años de servicios, independientemente de la edad, el retiro será opcional cuando cumplan 55 años de edad y completado 30 años de servicios.

Señaló que, por otro lado, en el caso de los servidores públicos de alto riesgo que comenzaron a trabajar entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999 y que, al 30 de junio de 2013 no tuvieran 55 años y hayan completado 25 años de servicio, o no tengan 30 años de servicio, independiente mente de la edad, el retiro será opcional cuando cumplan 55 años de edad y haya completado 30 años de servicio.

El Administrador fue enfático en señalar que cuando se creó el Departamento de Seguridad Pública también se creó dentro de los programas adscritos a él, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, pero que, no obstante, dicha inclusión no clasifica automáticamente las funciones que estos funcionarios realizan como unas de alto riesgo. Expresa que: "la palabra riesgo, está relacionada a la cercanía, proximidad y/o inminencia de un posible daño. Por lo que se puede decir que el riesgo laboral está ligado a los peligros existentes en las funciones laborales, entorno y lugar de trabajo que pueden provocar accidentes, lesiones, daños, traumas o efecto nocivo y negativo para la salud. De manera que no todos los trabajos presentan los mismos factores de riesgo y exposición a daños."

Explica el Administrador que, aunque reconocen la importancia de la labor realizada por los paramédicos y técnicos de emergencias médicas, sin embargo, el hecho de que estén adscritos al Departamento de Seguridad Pública no significa que las funciones que realiza deban ser automáticamente consideradas y clasificadas como unas de alto riesgo.

Indica el Administrador del Sistema de Retiro que de la Exposición de Motivos no surgen datos, estadísticas o estudios que fundamenten la legislación para que los técnicos de emergencias médicas sean clasificados como servidores públicos de alto riesgo. Además, indica que, de aprobarse este proyecto, este grupo de participantes, formará parte de la nómina de pensionados, años antes a su actual correspondiente edad de retiro conforme a la ley. Y que el impacto de los aumentos a los beneficios definidos de esta medida se reflejará, inmediatamente, en la partida presupuestaria destinada para el pago de las pensiones. Por tanto, el Proyecto del Senado 981, tendría un impacto adverso inmediato en el Sistema de retiro y en el Fondo general. Además, señala que la aprobación de medidas de garantías y beneficios estatutarios, deberá estar sustentada con estudios actuariales previos, donde se determine su costo y la legislación correspondiente que proveerá para su financiamiento, según se establece en el Articulo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. En este caso, indicó el Administrador, conllevaría un impacto actuarial, el cual no fue analizado ni presupuestado.

CRM

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no avala la aprobación del P. del S. 981.

El Sr. Waldemar Colón, paramédico del Negociado del Cuerpo de Emergencia Médicas de Puerto Rico con base en Aguadilla presento también sus comentarios sobre el P. del S. 981. El Sr. Colón presento una extensa explicación sobre su trabajo, las funciones que realiza y los riesgos que entiende se expone en su trabajo. Indicó que los paramédicos brindan diariamente sus servicios a pacientes y que se exponen al contagio de enfermedades. Además, que tienen un alto riegos a sufrir lesiones. Señala que acuden a escenas de crimen y que éstas escenas amenazan la vida humana. Explicó que en emergencias exponen sus vidas.

Conclusión

La Comisión luego de evaluar los comentarios vertidos y concurre con los comentarios expresados por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) de que Puerto Rico atraviesa por la mayor crisis fiscal y económica en su historia moderna; y que lo anterior ha ocasionado que el Gobierno de Puerto Rico tenga que realizar ajustes para contar con la liquidez necesaria y evitar que los servicios al Pueblo se vean afectados.

Esta Comisión ha analizado los planteamientos de la Administración de los Sistemas de Retiro y ha incorporado una nueva Sección 3 al presente Proyecto. Este nuevo lenguaje se incluye a los fines de cumplir los propósitos esbozados en la medida tan pronto lo permitan las circunstancias fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

En aras de evitar un impacto fiscal adverso, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificarle a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", la fecha en que los fondos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en esta medida estén disponibles y no afectarían adversamente las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Además, el Departamento de Seguridad podrá destinar recursos para sufragar los costos de cualquier análisis actuarial necesario que se deba realizar para lograr que se incluyan a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico como "Servidores Públicos de Alto Riesgo" para efectos de la Ley Núm. 447, *supra*.

CRM

Según se desprende de las funciones y los deberes antes enumerados, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico realizan una gran cantidad de tareas que pueden incidir en la seguridad física de quienes formen parte del mismo. Ante estas circunstancias, esta Comisión entiende meritorio incluir a estos entre aquellos que comprenden a los Servidores Públicos de Alto Riesgo para efectos de la Ley Núm. 447 de 12 de mayo de 1951, según enmendada. No obstante, no podemos evadir la responsabilidad de atender responsablemente las finanzas y las presentes circunstancias fiscales de nuestro Gobierno. Esta Comisión ha analizado los planteamientos de la Administración de los Sistemas de Retiro y la AAFAF, por lo que ha incorporado una nueva Sección 3 al presente Proyecto. Este nuevo lenguaje se incluye a los fines de puedan cumplirse los propósitos esbozados en la medida tan pronto lo permitan las circunstancias fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 981, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

CJRM

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 981

16 de mayo de 2018
Presentada por el señor *Berdiel Rivera*
Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar ~~los artículos~~ el inciso 40 del artículo 1-104 y el artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los *Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no contempla como Servidores Públicos de Alto Riesgo a los *Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*, que realizan funciones de alto riesgo.

En virtud de Ley Número 20 de 10 de abril de 2017, se crea el ***Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, dentro de los programas adscritos a dicho departamento se crea*** un organismo que se denomina como el "Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Seguridad Pública, el cual será responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Según define la propia Ley Número 20 de 10 de abril de 2017 el "Técnico de Emergencias Médicas" — Significa persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

El Paramédico, según definido por Ley como Técnico de Emergencias Médicas , es ~~unos~~ uno de los primeros en responder a las escenas de enfermedades, lesiones, accidentes, crímenes, y desastres causados por el hombre y/o por la naturaleza. Su tarea principal es evaluar y estabilizar la condición del paciente hasta ser ingresado en un hospital para recibir tratamiento adicional. La naturaleza del trabajo de los Técnicos de Emergencia Médicas lo hace más vulnerable a peligros que la mayoría de las otras ocupaciones.

Los Técnicos de Emergencia Médicas deben responder a los incidentes a menudo muy estresante de vida o muerte todo tipo de clima. Las estadísticas laborales indican que los Técnicos de Emergencia Médicas están en un riesgo más alto de contraer enfermedades o sufrir de lesiones en le trabajó.

El propio Manual de Operaciones del Cuerpo de Manejo de Emergencias de

Puerto Rico (CEMPR) reconoce lo extenuante que puede ser esta profesión ante la diversidad de escenarios de peligro para sí y para las víctimas y ciudadanos que sirven. En su Artículo 3.2: establece, " Estrés postraumático" .

"1. El CEMPR reconoce que nuestros empleados son el recurso más valioso. Reconocemos también que el estrés durante una respuesta de emergencia puede ser significativo. Por tal razón nuestros empleados tienen derecho a solicitar ayuda profesional a través del Programa de Ayuda al Empleado (PAE) y/o a través de su supervisor inmediato el cual le referirá a la Oficina de Recursos Humanos. El CEMPR tiene la responsabilidad de manejar estos incidentes con confidencialidad.

2. Incidentes críticos que pueden causar estrés pos traumático comúnmente son:

i. Incidentes relacionados con los niños donde la lesión produzca la muerte. Procedimientos Operacionales Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico 21

ii. Lesiones graves que le produzcan la muerte a un compañero de trabajo.

iii. Quemaduras graves provocadas por electrocución. iv. El suicidio de algún compañero de trabajo. v. Incidentes relacionados con pacientes que conocemos.

iv. Incidentes relacionados con amenaza significativa a la seguridad personal.

v. Muerte de civiles como resultado de las operaciones de respuesta a emergencias."

Añade a una ya estresante labor del Técnico De Emergencias Médicas, la observancia de seguridad a su persona , de las víctimas y demás ciudadanos a quien sirve, se dispone en el mencionado Manual, entre otras responsabilidades Los empleados del CEMPR deben hacer una evaluación de factores de riesgo antes del inicio del manejo de pacientes o el movimiento de los pacientes. Los empleados deben ser conscientes de los riesgos de seguridad en el entorno de trabajo tales como:

i. Peligros de seguridad

ii. Riesgos biológicos iii.

iii. Riesgos eléctricos iv.

iv. Incendio y explosión v.

v. Exposición a sustancias químicas vi.

vi. Deficiencia de oxígeno en el ambiente

vii. vii. Radiación viii. Exposición a calor

viii. ix. Exposición al frio

ix. x. Ruidos

Es responsabilidad del empleado conocer los siguientes protocolos:

i. Protocolo de Acción y Seguridad ante Exposición a Agentes Patógenos en Sangre.

ii. Protocolo de Acción y Seguimiento luego de Exposición a Agentes Patógenos en Sangre y Lavado de Manos.

iii. Protocolo de Acción y Seguimiento ante Exposición a Agentes Patógenos en Sangre: Uso de Guantes

CRM

iv. Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.

A estos profesionales cuando se encuentren de servicio o en Área Operacional del CEMPR tiene media hora reglamentaria, para consumir alimentos y/o poder comprar los mismos en cualquier establecimiento ubicado a un perímetro no mayor de 30 minutos de la ubicación aún cuando la gran mayoría empleados públicos gozan por ley de una hora de alimentos, independientemente de la función que realizan.

Además, están expuestos a participar en situaciones de alto riesgo como escenas de muerte o crimen, desastres naturales, fuegos e incidentes en masa. Muchos de los cuales ocurren en horas de la noche y madrugada y en muchas

ocasiones bajo condiciones climatológicas inhóspitas y peligrosas.

Ya la Asamblea Legislativa ha reconocido en el pasado y hoy más reciente los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico al hacerlos formar parte integral del aparato de seguridad pública del estado, al amparo de la ley 20 de 2017 , supra. El alto riesgo permanece latente aún después de haberse acogido al retiro por la naturaleza de las funciones realizadas.

Como puede observarse, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, al igual que los miembros de la Policía y Bomberos de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupa un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes han sido dejado fuera de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio.

CRM

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- -Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.- Definiciones.-

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique

claramente otro significado:

(1) ...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, los *Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico* ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Disponiéndose que el *Secretario del Departamento de Seguridad Pública,* el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Secretario de Justicia o la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa para autorizar cumplir un período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años realizando las funciones que le sean asignadas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los

Servidores Públicos de Alto Riesgo. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.

Se establece que el *Secretario del Departamento de Seguridad Pública*, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Secretario del Departamento de Justicia, o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley."

Sección 3.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Departamento de Seguridad Pública podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de

Emergencias Médicas de Puerto Rico bajo la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo, según estos se definen en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951.

Sección ~~3~~ 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1533

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto del Senado 1533, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM

El Proyecto del Senado 1533 tiene como fin el inciso (o) del Artículo 4 y el Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; establecer como compra excepcional cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y para otros fines relacionados.

La presente medida tiene el fin de clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente bajo la Ley 73-2019, según enmendada. Además, pretende incluir ciertas enmiendas técnicas a dicha ley.

La Administración de Servicios Generales fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971 con la intención de integrar servicios auxiliares que se encontraban dispersos en distintas agencias, para que conforme a normas que simplifican y aligeran los trámites, poder mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operaciones. El Plan de Reorganización 3-2011 fue aprobado con el fin de promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades de los puertorriqueños. Dicho Plan perseguía la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios mediante el uso de los avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada sin menoscabo del interés público y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños. Conforme dispuesto en el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 21 de noviembre de 2011, la ASG es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública relativa a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, volvió a repetirse la historia de inefectividad de la entidad debido a, entre otros factores, a la continua aprobación de leyes que eximían a las distintas agencias gubernamentales y corporaciones públicas de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG, esto provocó la descentralización de las compras gubernamentales, lo cual redunda en un nivel de gasto excesivo en dicho renglón. Además, la vigencia de sobre ciento ochenta y ocho (188) reglamentos que regían los procedimientos de compras y subastas en las diversas agencias y entidades gubernamentales, que generaba una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

CRM

Es debido a lo anterior y a la situación de crisis fiscal y socioeconómica de Puerto Rico que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". Esta Ley, resultaba afín con los compromisos establecidos en el Programa de Gobierno de la Administración, denominado "Plan para Puerto Rico", y con el más reciente Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal el pasado 9 de mayo de 2019 (en adelante, Plan Fiscal). Según el Plan de Gobierno, el nivel de gasto en la compra de bienes y servicios por parte del Gobierno es excesivo, y la falta de planificación estratégica limita las oportunidades para atender el problema.

Aun cuando uno de los causantes mayores para la ineficiencia de la ASG es el aprobar leyes que eximen a agencias o instrumentalidades del Gobierno de su aplicación, la presente medida busca eximir a tres agencias que por su naturaleza de independencia o por los asuntos médico-hospitalarios que atienden, debieron ser eximidas desde un principio, según presentaremos a continuación.

La Ley 222-2011, según enmendada, creó la Oficina del Contralor Electoral (en adelante, "OCE") de Puerto Rico, en la misma se estableció que la OCE tendría plena autonomía operacional. Además, en su Artículo 3.009, se le eximía de las disposiciones de la ya derogada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

Por su parte, la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, según enmendada, Ley Núm. 138 de 1968, estableció como una instrumentalidad pública a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, "ACAA"). En su Sección 15, la Ley establece que ACAA podrá contratar proveedores de servicios médicos, adquirir bienes y ejercer derecho de propiedad sobre los mismos.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, se creó como una entidad autónoma administrativa, funcional y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. En su creación, se estableció como Política Pública que la Oficina tendría personalidad jurídica propia y tiene facultad para administar su propiedad y presupuesto.

CRM

Como puede observarse en las diferentes leyes orgánicas de dichas instrumentalidades, la finalidad del legislador en cuanto a la contratación de bienes era con independencia del Gobierno Central. Es por esto, que la presente medida va alineada a cumplir las diferentes políticas públicas trazadas en dichas instrumentalidades.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La **Administración de Servicios Generales (en adelante, "ASG")** se expresó referente al P. de la C. 2468, medida similar que persigue excluir a estas entidades de la Ley 73-2019. Señala la ASG que históricamente no ha concurrido con eximir agencias o instrumentalidades públicas de su jurisdicción ya que la facultad de realizar las compras excepcionales no es absoluta. La facultad de realizar dichas compras excepcionales y obviar los métodos de licitación dispuestos en el Artículo 31 de la Ley 73-2019, requiere que dichas compras se lleven a cabo cuando se adquieran medicamentos, materiales médico-quirúrgicos, implantes, equipos médicos y cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios

a la ciudadanía. De ni estar presente dicha situación de urgencia, la cual debe estar fundamentada en el expediente de la adquisición, la Corporación viene obligada a utilizar los métodos de licitación dispuestos en el Artículo 31 de la Ley 73-2019 para tales adquisiciones.

Por otra parte, ASG expone que la medida propone eliminar el inciso (o), del Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, que se encuentra actualmente como un inciso sin disposición alguna. No obstante, es indispensable para la ASG que se restituya el inciso (o) dispuesto en la Ley 73-2019, originalmente aprobada. Este inciso disponía que se podía realizar una compra excepcional "[c]uando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma".

El objetivo principal de la Ley 73-2019, es la centralización de los procesos de compras gubernamentales en un solo ente gubernamental, la ASG, en aras de lograr mayores ahorros fiscales. Otro de los objetivos de la Ley es uniformar las disposiciones legales y reglamentarias sobre los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios en el gobierno, para fomentar a su vez, la competencia entre proveedores, lograr la adquisición de bienes y servicios de la más alta calidad al menor costo posible, y garantizar la transparencia y el mayor rendimiento de los fondos públicos.

CRM

El pasado 12 de enero de 2020 entró en vigor la Ley 22-2020, que, entre otras cosas, cataloga como exentas ciertas Entidades Hospitalarias. Por inadvertencia, se elimina el inciso (o) del Artículo 34 de la ley 73 en su versión original que disponía que se puede realizar una compra excepcional "[c]uando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma". Es por esta razón que entienden pertinente, discutir detalladamente las compras excepcionales y su propósito.

Las compras excepcionales, conforme definidas en el Artículo 34 de la Ley 73-2019, son aquellas "que estarán exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos" en dicha ley. Ahora bien, las compras ordinarias deberán ser tramitadas conforme los métodos de licitación allí dispuestos.

Esto es, las compras excepcionales son un mecanismo que brinda la Ley 73-2019, de adquisición directa por las razones específicas y taxativas que se enumeran en el Artículo 34. El inciso que se elimina por inadvertencia la Ley 22-2020, crea una complejidad operacional ya que al momento de realizar una subasta donde el servicio o bien debe adquirirse inmediatamente, en lo que se lleva a cabo la licitación, no existe herramienta legal que justifique dicha adquisición hasta tanto se realice la licitación.

Por otra parte, se recomienda se mantenga el inciso (p) sobre equipo médico en Entidades Hospitalarias, ya que si bien es cierto en su mayoría son Entidades Exentas, estas entidades deben acogerse a los métodos de licitación que establece la Ley 73-2019. Por ende, dicho inciso, es de utilidad a estas instituciones quienes necesiten adquirir un equipo médico de manera inmediata y justificada dada la situación que presenten independientemente de la cuantía, tiene la facultad en ley para así hacerlo, mientras se lleva a cabo u proceso de licitación sin que se vea comprometida la salud y vida de los pacientes.

Finalmente, la ASG entiende que la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente como la Oficina del Contralor Electoral, ejercen funciones fiscalizadoras, razón por la cual entienden deben ser clasificadas como entidades exentas. Por otra parte, entienden que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles debe ser clasificada como entidad exenta, por razón de los servicios médico- hospitalarios que ofrece a la ciudadanía.

Al resultar necesaria y razonable la enmienda propuesta en la presente pieza legislativa, favorecen la aprobación de ésta, siempre y cuando tome en consideración las enmiendas propuestas.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1533, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1533

10 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 y el Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; establecer como compra excepcional cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, se adoptó un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios de la Rama Ejecutiva. Dicha Ley tiene como objetivo principal el convertir a la Administración de Servicios Generales en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes,

obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, reestructurar estos procesos para simplificar los mismos mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico.

Según el alcance que establece la Ley 73-2019, las entidades gubernamentales, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna. No obstante, en el caso de entidades exentas, estas no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente. Sin embargo, estas sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

Por otro lado, la Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". Esta legislación le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales.

CRM

Además, la OCE evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos para el Financiamiento de las Campañas Políticas. Su función fiscalizadora resulta en la necesidad de independencia en sus procesos adquisitivos.

De otra parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es una corporación pública, creada por virtud de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", que administra un seguro de servicios de salud y compensaciones para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes.

El propósito de esta Corporación es reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La ACAA proporciona servicios médico-hospitalarios y de compensación a las víctimas y a los dependientes de víctimas fallecidas para evitar que queden en total desamparo económico.

CRM

Los poderes corporativos de la ACAA son ejercidos por una Junta de Gobierno que será responsable de la administración de esta, y de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 138, *supra*. La Junta nombra al Director Ejecutivo, quien es el responsable de cumplir con las disposiciones de esa ley, así como con las normas y procedimientos que establece esta Junta.

La ACAA es una institución ágil y dinámica, con todos sus sistemas operacionales integrados, que facilita servicios eficaces, de calidad y en el menor tiempo posible. Cuenta con servidores públicos capacitados y comprometidos con la excelencia en el servicio, dirigidos a satisfacer las necesidades de nuestros asegurados y a promover, mediante la educación, la prevención de accidentes de tránsito.

Resulta indispensable la independencia de los procesos de compras y subastas de esta corporación pública, debido a la naturaleza de los servicios médico-hospitalarios que ofrece la misma.

Finalmente, el Panel del Fiscal Especial Independiente, fue creado por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada. La función del Panel es asignar Fiscales Especiales Independientes para atender los casos referidos por el Secretario de Justicia *o por la Asamblea Legislativa* y realizar las investigaciones correspondientes. De estar presentes los elementos de actos ilícitos, presentar los cargos correspondientes contra funcionarios en los tribunales.

Así las cosas, debido a la función fiscalizadora del Panel, entendemos imprescindible que realice sus procesos adquisitivos de forma independiente a la ASG.

Por último, ante las exigencias administrativas, resulta imperativo, llevar a cabo una compra excepcional, cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de esta.

CRM

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 73-2019, según enmendada, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y añadir establecer nuevos criterios para clasificar una compra como excepcional, según dispone el Artículo 34 de la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para

la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Definiciones:

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

(a) ...

...

(o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

CRM

(ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, **[y]** la Autoridad de Edificios Públicos, *la Oficina del Contralor Electoral, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Oficina del Panel* sobre el Fiscal *Especial Independiente.*

..."

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (o) y se elimina el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 34.- Compras Excepcionales

Se conocerán como compras excepcionales, todas aquellas compras que estarán exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos en el Artículo 30 de esta Ley. Toda compra excepcional deberá ser recomendada, mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el Oficial de Licitación. Se considerarán compras excepcionales las siguientes:

a) ...

...

o) Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma.

~~[p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía.]~~

p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía."

CRM

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1555

Informe Positivo

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1555, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado propone añadir la Sección 3.22 a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico", a los fines disponer que las querellas, peticiones o solicitudes, así como las notificaciones en los procedimientos adjudicativos podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico accesible a la ciudadanía. Además, requiere que las agencias tomen las medidas pertinentes para viabilizar la implementación de los mecanismos necesarios para el uso de la tecnología en los procesos adjudicativos, entre otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la exposición de motivos del Proyecto del Senado 1555 (P. del S. 1555), la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", requiere que las notificaciones en los procedimientos adjudicativos se realicen mediante entrega personal y por correo. Esto requiere que las agencias y ciudadanos que participan en estos procedimientos incurran en gastos como la compra de sellos de correo, entre otros, que resultan innecesarios con la tecnología disponible en estos momentos.

Desde hace algunos años, la Rama Judicial implementó un sistema para la presentación y trámite de los casos por la vía electrónica. Si bien es cierto que el sistema implantado por dicha rama es uno complejo a consecuencia de la

naturaleza de los asuntos que se manejan en las salas de los tribunales, no es menos cierto que gran parte de los procesos adjudicativos en las agencias son procesos cuasi judiciales, e incorporan muchos de los elementos típicamente vistos en los litigios. Igualmente, por virtud del Artículo 26 de la Ley 196-2007, se facultó al Presidente del Tribunal Supremo a reconocer el uso de firmas electrónicas en todos los trámites relacionados al ejercicio del notariado.

Como bien señala la exposición de motivos del P. del S. 1555, existe una fuerte política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la incorporación del uso de tecnología a los procesos gubernamentales y el reconocimiento de la misma validez a los documentos digitales que a los impresos a tenor con las la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" y la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas".

Recientemente, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service". Esta ley, entre otras cosas, enmendó la Ley 151-2004 para disponer que el Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS"), tiene a su cargo administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además de asesorar a las agencias, actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas, y asegurarse del funcionamiento correcto de las mismas, a tenor con la política pública antes esbozada.

Según un estudio publicado por la Universidad de Utah, en un periodo de 10 años dicho estado amplió los servicios que ofrecía en línea de 1 a más de 1,000.[1] El costo promedio de realizar esas transacciones en línea de alrededor de $4, mientras realizarlas "offline" tiene un costo que sobrepasa los $17. Es decir, una reducción de más de 75%. En Puerto Rico, la ampliación de los servicios que ofrece el portal pr.gov trajo consigo ingresos y ahorros adicionales que significaron más de $400 millones entre los años 2009-2010.[2]

Esta Comisión entiende que la naturaleza de los procedimientos adjudicativos permite que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes de documentos una vez iniciado el proceso, así como las notificaciones, se realicen por correo electrónico a tenor con la tecnología existente. Igual pueden establecerse los mecanismos para aceptar las firmas electrónicas para estos procesos. En esa gestión, PRITS debe jugar un rol activo para lograr este objetivo.

---

[1] Véase "Smarter eGovernment, The Economics of Online Services in Utah". https://gardner.utah.edu/_documents/publications/e-gov/Smarter%20eGovernment%20Economics%20Final.pdf.

[2] Véase "Puerto Rico Electrónico", presentación del CIO del Gobierno de Puerto Rico. http://www2.pr.gov/GobiernoAGobierno/Documents/Presentaci%F3n%20a%20OPIs%20Feb%202011%20(2).pdf.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1555 es cónsono con la política pública sobre el uso de tecnología en el gobierno adoptada por esta Asamblea Legislativa. Según la experiencia en Puerto Rico y otras jurisdicciones de nuestra nación como Utah, la adopción de tecnología en los procesos gubernamentales produce ahorros significativos. Ciertamente, eliminar el requerimiento de las notificaciones en los procesos administrativos por correo traerán ahorros tanto para las agencias, como para los ciudadanos que participan de estos. En el caso de las agencias, los ahorros pueden ser utilizados para sufragar los costos de viabilizar el uso de la tecnología en estos procesos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1555, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

CRM

Respetuosamente sometido,

Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1555

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir la Sección 3.22 a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico", a los fines disponer que las querellas, peticiones o solicitudes, así como las notificaciones en los procedimientos adjudicativos podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico accesible a la ciudadanía; requerir a las agencias a tomar las medidas pertinentes para viabilizar la implementación de los mecanismos necesarios para el uso de la tecnología en los procesos adjudicativos; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", establece que sus disposiciones se interpretarán liberalmente, con el fin de garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica, y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia. Sin embargo, esa Ley contiene algunas disposiciones que no pueden ser alteradas por las interpretaciones de la agencia.

Así las cosas, el Capítulo III de la Ley 38-2017 requiere que las notificaciones que se realizan en los procedimientos adjudicativos se realicen mediante entrega personal y por correo. Esto requiere que las agencias y ciudadanos que participan en estos procedimientos incurran en gastos como la compra de sellos de correo, entre otros, que resultan innecesarios con la tecnología disponible en estos momentos.

A manera de ejemplo, la Rama Judicial ha implantado un sistema para la presentación y trámite de los casos por la vía electrónica. Aunque este tipo de sistema es uno complejo por la naturaleza de los procesos que se llevan a cabo en los tribunales, sirven como marco de referencia de la capacidad tecnológica que existe para tener mecanismos para la presentación de documentos y notificaciones en los procedimientos adjudicativos que se llevan a cabo en las agencias.

La naturaleza de los procedimientos adjudicativos permite que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes de documentos una vez iniciado el proceso, así como las notificaciones, se realicen por correo electrónico. Así pues, entendemos que este mecanismo puede ser utilizado para realizar estos trámites. Igual pueden establecerse los mecanismos para aceptar las firmas electrónicas para estos procesos. Después de todo, los ciudadanos pueden obtener una dirección de correo electrónico de forma gratuita a través de diferentes proveedores en internet.

CRM

Las operaciones gubernamentales deben ser objeto de evaluación constante y modificadas para ajustarse a las realidades económicas y tecnológicas. Conscientes de esa realidad, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado política pública que establece el marco jurídico necesario para implementar los cambios que sean necesarios.

La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. A tenor con esta política pública, las agencias tienen el deber de "[d]esarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y

telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental, con especial atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos, compras y subastas, orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y económico para los ciudadanos a través del portal del Gobierno".

Por otro lado, mediante la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", se enmendó la Ley 151-2004 para disponer que el Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS"), tiene a su cargo administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además de asesorar a las agencias, actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas, y asegurarse del funcionamiento correcto de las mismas, a tenor con la política pública antes esbozada.

Finalmente, la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", dispone que un documento o firma electrónica tiene la misma validez que la versión impresa. La Ley 148-2006, *supra*, impone en PRITS el deber de adoptar las condiciones mediante las cuales las agencias aceptarán los documentos y las firmas electrónicas.

CRM

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley 38-2017, según enmendada, a los fines establecer política pública para disponer que los procedimientos adjudicativos que se llevan a cabo en las agencias utilicen la tecnología para la presentación de documentos y notificaciones. Para ello, y conforme a la legislación antes citada, PRITS colaborará en la consecución de los objetivos de esta Ley. De esta forma, atemperamos las disposiciones de la Ley 38-2017, antes mencionada, para lograr un mayor acceso a los procedimientos adjudicativos a los ciudadanos a un menor costo, tanto para ellos, como para las agencias gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade la Sección 3.22 a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3.22- Uso de tecnología en los Procedimientos Adjudicativos.

Las agencias implementarán el uso de tecnología en los procesos adjudicativos. A esos fines, establecerán mecanismos para que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos a tenor con las disposiciones de esta Ley, puedan realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. Estos mecanismos estarán disponibles para la presentación de otros documentos una vez iniciado el procedimiento adjudicativo.

Del mismo modo, las notificaciones que deben realizarse en los procedimientos adjudicativos conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. A esos fines, las agencias requerirán a todo ciudadano que presente una querella, petición o solicitud para el inicio de un procedimiento adjudicativo que provea la dirección de correo electrónico donde será notificado, así como las direcciones de correo electrónico de las otras partes, si se conocen.

La primera comparecencia de cualquier parte en un procedimiento adjudicativo deberá incluir, además de la información requerida en este Capítulo, una dirección de correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Asimismo, las agencias implementarán el uso de las firmas electrónicas en los documentos que se presenten conforme a las disposiciones de esta Sección.

Todo proceso o mecanismo que se adopte al amparo de las disposiciones de esta Sección deberá establecer mecanismos alternos en caso de que cualquiera de las partes no cuente con las herramientas necesarias para utilizar la tecnología adoptada.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service asistirá a las agencias en la ejecución de las disposiciones de esta Sección a tenor con la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" y la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas"."

Artículo 2.- Las agencias adoptarán, enmendarán o sustituirán la reglamentación que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

CRM

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 578

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 27-2019 a los fines de atemperar la cabida a ser segregada a ochocientos (800) metros conforme la sección 2 A de la Ley 107 del 3 de julio de 1974; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Además de lo anterior, la Ley 191-1996, permite la segregación de ciertas cantidades de una finca principal, cuyo propósito original era el uso agrícola, para propósitos de permitir desarrollo residencial, debido a que ha sido siempre la intención legislativa permitir el sustento de las familias que se dedican a trabajar la tierra y

mantener el balance entre el uso adecuado de nuestros terrenos y el sostenimiento familiar, para lo cual, estableció que: "*El predio a segregare nunca será mayor de ochocientos (800) metros de terreno*"

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar esta Resolución a las disposiciones establecidas en la Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución 27 – 2019, para que lea como sigue:

"Sección 2 - La autorización de esta Resolución se limita a la segregación de un predio de ochocientos (800) metros de la finca descrita en la Sección 1, sujeto a la condición de que se continúe con el desarrollo agrícola."

Sección 2.- La Segregación establecida en la Resolución no crea una Titularidad sobre la propiedad de la finca a segregar.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1616

4 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras Padilla Alvelo; *Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras Vázquez *Nieves; Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo antes de la edad de retiro; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "el Sistema de Retiro" o "el Sistema") confronta problemas fiscales desde hace décadas. Esta situación se ha ido agravando con el pasar de los años y bajo la pasada Administración el Sistema de Retiro enfrentó una crisis sin precedentes. Históricamente, desde la aprobación de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada (en adelante "la Ley 447-1951") se concedieron mayores beneficios a los

pensionados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "el Gobierno") de los que eran fiscalmente sostenibles. Aun cuando el Sistema cargaba con un déficit estructural desde su creación, dichos aumentos resultaron en la ineludible reestructuración del mismo debido a su inestable situación económica.

Así las cosas, se aprobó la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 (en adelante "la Ley 1-1990"), la cual aumentó las retribuciones mensuales correspondientes a patronos y a empleados en un 9.275% y 8.725% respectivamente y modificó la estructura de beneficios. Los empleados que ingresaron al Sistema de Retiro luego del 1 de abril de 1990 tenían la opción de un retiro opcional, a partir de los 65 años de edad y un mínimo de 10 años de servicios acreditados. El importe de la anualidad sería el 1.5% de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados. Cabe destacar que los empleados ingresados al Sistema previo a la enmienda del 1990, tenían derecho a una "pensión por mérito" de 75% de su salario promedio si contaban con un mínimo de 30 años de servicio y con una edad de al menos 55 años, o en la alternativa una anualidad del 65% de salario con 30 años de servicio sin requisito de edad mínima. Además, se retiraban con todos los beneficios, entiéndase: bono de navidad, bono de verano, bono de medicamentos y aportación patronal para su plan médico.

Posteriormente, en el año 2000, bajo la Administración del Dr. Pedro Rosselló, se reformó el Sistema de Retiro y en lugar del modelo original de beneficios acumulados se estableció un plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", para los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Bajo la Reforma 2000 se creó un "Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro" el cual consistía en el establecimiento de una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema. Las cuentas de ahorro se acreditarían con las aportaciones de cada participante y su patrono, además de la rentabilidad de inversión. El beneficio a proveerse a cada participante a su separación del servicio, ya sea por jubilación o de otra manera, dependería del monto total acumulado en su cuenta de ahorro. Además de esa reforma,

la cual fue positiva para nuestros servidores públicos, la Administración del Dr. Pedro Rosselló le inyectó al Sistema cientos de millones de dólares para ayudar a paliar el déficit actuarial.

Luego de que la salud fiscal del Sistema de Retiro continuara empeorando bajo las Administraciones de la gobernadora Sila M. Calderón y el gobernador Aníbal Acevedo Vilá, y a pesar de las gestiones del gobernador Luis G. Fortuño Burset para ayudar a solventar el Sistema, la pasada Administración del gobernador Alejandro García Padilla intentó infructuosamente reformar el Sistema mediante un sinnúmero de enmiendas dirigidas a aumentar prospectivamente las aportaciones ya establecidas, aumentar la edad de retiro, y reducción de beneficios, entre otras. A tales fines, se enmendó la Ley 447-1951 a través de la Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013 (en adelante "la Ley 3-2013") la cual establece, entre otras medidas, una aportación patronal al sistema de un mínimo de 12.75% de la retribución de cada participante, incrementándose anualmente de un 1% a 1.25% hasta el año 2021. Además, aumentó la edad mínima de retiro a los 61 años escalonadamente a los participantes bajo la Ley 447-1951 y a 65 años a los participantes bajo la Ley 1-1990. Por otra parte, eliminó beneficios tales como: bono de verano y aportación patronal al plan médico para aquellos retirados luego del 30 de junio de 2013. Como corolario de esta Ley 3-2013, las pensiones de beneficios definidos se redujeron de un 75% a un promedio de 40% para los empleados bajo la Ley 447-1951 y de un 29% para los empleados bajo la Ley 1-1990. No obstante, esta reforma fue inadecuada e insuficiente, resultó en el colapso del Sistema de Retiro establecido desde el 1951, y de paso impactó negativamente a nuestros empleados públicos y futuros pensionados quienes sufrieron de recortes desmedidos a sus pensiones y beneficios sin que dicha medida atendiera la problemática del Sistema.

Ante dicha realidad, y para proteger a nuestros servidores públicos y retirados de la insolvencia inminente del Sistema y la inefectividad de las reformas de la pasada Administración, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de

2017 conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" (en adelante "la Ley 106-2017"). Tras la aprobación de la Ley 106-2017 el Sistema de Retiro ya no es el pagador de las pensiones de los empleados, sino que la responsalidad recae sobre cada entidad gubernamental, a través del sistema "pay as you go". En ese sentido consideramos necesario para salvaguardar las pensiones de nuestros retirados eliminar las aportaciones patronales que el Gobierno estaba obligado a realizar a favor de los Sistemas de Retiro y que el Fondo General, a través del esquema "pay as you go", asumiera la responsabilidad de pagar las cantidades correspondientes a pensiones acumuladas que el Sistema ya no podía cubrir en beneficio de nuestros pensionados. Por otro lado, para asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos, sin menoscabar la capacidad del Gobierno de proveer servicios esenciales a la ciudadanía, se estableció de manera prospectiva un nuevo plan de aportaciones definidas con un mínimo de 8.5% de retribución mensual, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos mas la rentabilidad de inversión sujeta a la elección del participante entre varias alternativas de inversión diversificadas. Este nuevo plan está respaldado además por causas de acción estatutarias para los participantes defender sus aportaciones, y la imposición de requisitos de vasta experiencia y competencia a los administradores de las inversiones de nuestros servidores públicos. Es importante destacar que por primera vez en la historia de Puerto Rico se logra establecer un nuevo y verdadero plan de contribuciones definidas, donde ahora son los empleados y no el gobierno, los que deciden como y donde invierten su dinero.

Ley Promesa y Plan de Ajuste

Para el año 2016 y como consecuencia de la deuda excesiva que enfrenta Puerto Rico, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Ley "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (en adelante "la Ley PROMESA"). Dicho estatuto estableció un organismo de corte colonial, o sea la Junta de Control Fiscal (en adelante "la Junta de Control"), con amplios poderes sobre nuestra planificación fiscal,

medidas presupuestarias y acciones gubernamentales. La Junta de Control se creó con el propósito de que el Gobierno de Puerto Rico logre responsabilidad fiscal y acceso a los mercados de capital. Particularmente dispone que, sus disposiciones prevalecen sobre cualquier disposición de leyes o reglamentos territoriales que estén en contravención con la Ley PROMESA, situando de manifiesto nuestro estatus colonial. La realidad político-económica de Puerto Rico ha obligado a la Asamblea Legislativa a reestructurar su manera de llevar a cabo la administración pública del país, de manera que se pueda cumplir con las disposiciones de la Ley PROMESA.

La Ley PROMESA también creó el marco legal para que el Gobierno Central y sus corporaciones públicas pudieran acogerse a la quiebra. Cuando la Junta de Control comenzó su labor en Puerto Rico la deuda acumulada del Gobierno ascendía a 70,000 millones de dólares y se debían más de 50,000 millones a los pensionados por beneficios no pagados. En el 2017 la Junta de Control radicó un recurso de quiebra para el Sistema de Retiro bajo el Titulo III de la Ley PROMESA. Posteriormente, en el 2019 la Junta de Control sometió un Plan de Ajuste, en representación del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y el Sistema de Retiro para reestructurar 35,000 millones en deuda y otras obligaciones, además de los 50,000 millones en obligaciones de pensiones. Dicho Plan de Ajuste proponía un recorte a las pensiones de los retirados de hasta un máximo de 25%. Actualmente, luego de unas negociaciones entre el Comité Oficial de Retirados del Gobierno y la Junta de Control, se contempla un aproximado de hasta 8.5% en recortes a las pensiones, según el último Plan de Ajuste enmendado que fue sometido. Esto significa que sobre 65,000 personas verían sus pensiones recortadas de manera significativa. Cabe puntualizar que el Plan de Ajuste estipula en su definición de "porcentaje de reducción que, aquella clase que vote en contra del mismo tendrá un recorte de un 10% adicional al recorte base propuesto de 8.5%. Conforme a ello, se constituye una amenaza de mayores recortes en las pensiones. Finalmente, para que el Plan de Ajuste propuesto por la Junta de Control entre en vigor es necesario: (1) crear un proyecto de ley aprobado por la legislatura que pueda viabilizar la reestructuración de los bonos; (2) obtener la votación favorable de los acreedores

afectados; y (3) la aprobación de la Jueza Laura Taylor Swain, quien atiende los casos bajo el Titulo III de PROMESA en la Corte de Distrito Federal.

Propuesta ante la Realidad Fiscal

Es nuestro deber como Asamblea Legislativa proponer alternativas viables en aras de hacerle justicia a los empleados públicos que fueron marginados con la fallida reforma al Sistema de Retiro de la Ley 3-2013 y evitar que sean sometidos a más y mayores recortes en sus pensiones de retiro. Además, es imperativo que se busquen alternativas que puedan lograr un balance entre: (1) restituir beneficios que le fueron recortados a empleados públicos y hacerles justicia; (2) lograr ahorros significativos y necesarios al fisco; y (3) evitar recortes a las pensiones de los pensionados del Gobierno que son una clase vulnerable. Ciertamente nos resulta apremiante establecer medidas dirigidas a proteger los derechos de esta población, más aún en un país donde el 43% vive bajo los niveles federales de pobreza. Según un informe reciente, comisionado por la Junta de Control, desde el año 2007 la mayoría de las pensiones no tienen ajustes por costo de vida. Los empleados públicos han tenido que sufrir el menoscabo de sus beneficios por décadas a través de las diferentes enmiendas que ha sufrido el Sistema de Retiro. Entendemos que los recortes propuestos son innecesarios y continuarían socavando los derechos de la comunidad retirada. El pasado ha demostrado que ni el recorte de beneficios ni la imposición de nuevos impuestos han sido opciones efectivas para sacar a Puerto Rico de la crisis fiscal. Por estas razones es que nos disponemos a promover un "Programa de Retiro Incentivado" para así hacerle justicia a nuestros empleados de gobierno y futuros pensionados a la vez que logramos generar ahorros monumentales tanto al fondo general como a los presupuestos de municipios y corporaciones públicas.

Los empleados cobijados bajo la Ley 447-1951 que sean elegibles bajo el Programa de Retiro Incentivado recibirán un beneficio de jubilación que consiste en el 50% de su último salario. En promedio, su beneficio monetario sería alrededor de $1,430 dólares mensuales y podrán recibir un subsidio de seguro médico de $100 mensuales de por

vida, beneficio que fue eliminado bajo la Ley 3-2013 a los empleados que se retiraron después del 30 de junio de 2013. Según los estudios actuariales, los niveles de pensión que se proponen representarían un aumento de 25% en su ingreso mensual, lo que equivale a un aumento aproximado de $290 mensuales.

Por su parte, los empleados cobijados bajo la Ley 1-1990 que sean elegibles bajo el Programa de Retiro Incentivado recibirán un beneficio de jubilación equivalente al dos por ciento (2%) multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta el 30 de junio de 2017, hasta un máximo de cuarenta y seis por ciento (46%) sustituyendo de esta forma la anualidad acumulada bajo la Ley 3-2013 que siempre será menor. Bajo este Programa de Retiro Incentivado, dichos empleados obtendrán un beneficio de jubilación de hasta $1,513 dólares mensuales promedio y continuar con la cubierta de plan médico de su patrono por un (1) año. Según estudios actuariales los niveles de pensión que se proponen representan, en promedio, un aumento del 39% en el ingreso mensual para estos empleados, lo que equivale a un aumento aproximado de $428 dólares mensuales.

Es importante destacar que bajo el sistema "pay as you go" ahora es el patrono el que paga tanto la nómina de sus empleados como las pensiones de sus pensionados. La futura pensión de los empleados será 50% o menos del 100% del salario más los beneficios marginales que el patrono paga al empleado actual. Por lo tanto esta medida es viable y loable por las siguientes razones: 1) hace justicia a empleados de la Ley 447-1951 y a empleados elegibles de la Ley 1-1990 quienes, bajo la Ley 3-2013, vieron sus pensiones reducidas en más de un 35%, se les eliminó la aportación mensual al plan médico de la Ley 95-1963 y se les aumentó sus edades de retiro a 61 años para los Ley 447-1951 y a 65 años para los Ley 1-1990; 2) genera ahorros multimillonarios en nómina tanto al fondo general como a los presupuestos de corporaciones y municipios; 3) está acorde con la política pública del Gobierno de tener un gobierno más pequeño, más ágil y eficiente; 4) viabiliza la consolidación de agencias y la utilización de la herramienta del empleador único para reemplazar al personal que se retire bajo esta ley, y por

último; 5) le permite retirarse a empleados que aunque ya alcanzaron y sobrepasaron la edad de retiro, continúan trabajando, muchos de ellos aun enfermos, pues el porciento de pensión con el que se irían hoy no les alcanza para vivir, con el agravante de que no tendrían tampoco la contribución mensual de $100 para su plan médico luego de haberle dado los mejores años de su vida a construir el Puerto Rico de hoy.

Sin duda alguna, esta iniciativa mejorará las condiciones socioeconómicas, tanto de los empleados cobijados bajo la Ley 447-1951, como la de los empleados elegibles cobijados bajo la Ley 1-1990. Cabe señalar que esta propuesta representa un ahorro significativo al Gobierno de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas. Ello debido a que ausculta en sus propósitos producir ahorros al Fondo General del Gobierno, así como a los presupuestos de municipios y corporaciones públicas. Para fines ilustrativos actualmente existen alrededor de 9,452 participantes activos de la Ley 447-1951 que representan una nómina anual de $342,277,165 más alrededor de $60 millones en beneficios marginales. Si todos esos empleados se retiraran bajo esta ley con un 50% de su salario actual esto representaría un ahorro anual de sobre $171,138,582. Por otra parte, los participantes activos de la Ley 1-1990, elegibles bajo esta medida son alrededor de 1, 900 que representan una nominal anual de aproximadamente $77,000,000 más gastos marginales. Esta iniciativa de ahorro sustancial proviene de una reducción de gastos asociados a la nómina. Sostenemos nuestra posición basados en estudios actuariales certificados (en adelante "los estudios actuariales"), exponiendo que, luego de su implementación, el Gobierno obtendría un ahorro de sobre $1,400 millones durante un periodo de 30 años. En los primeros 5 años se espera que el ahorro sea de un poco más de $1,000 millones. Luego, el ahorro generado sería distribuido en el término restante.

La medida propuesta por esta Asamblea Legislativa le hace justicia a nuestros servidores públicos, quienes han dado los mejores años de su vida para construir el Puerto Rico de hoy. No podemos permitir poner en riesgo el futuro de miles de empleados públicos cobijados por el Sistema de Retiro. Por otro lado, no podemos

perder de vista el nefasto impacto económico que ocasionaría el permitir más recortes a nuestros servidores públicos y pensionados. Ya de por sí es un Sistema que ha sido carcomido en las pasadas décadas y cada pensión recortada es menos dinero que se mueve en la economía local. El Programa de Retiro Incentivado, a medida que les hace justicia a los servidores públicos, logrará generar ahorros millonarios sin precedentes para el Gobierno de Puerto Rico. Además, no será necesario el despido de miles de empleados para cumplir con la política pública de consolidación de agencias y reducción de tamaño del Gobierno. El éxito de esta medida propuesta se encuentra respaldado por estudios actuariales certificados y, en definitiva, propulsará un impacto positivo a la economía de nuestro país.

Por todo lo antes expuesto, somos conscientes de la necesidad de reestructuración al Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y asumimos los retos que ello acarrea. No nos cabe duda de que el Programa de Retiro Incentivado se ajusta a las necesidades que enfrenta el Sistema y propone una solución justa y razonable para todos los servidores públicos que se verían seriamente afectados por los recortes. Es nuestra responsabilidad el fomentar una política pública que garantice y salvaguarde el derecho a las pensiones de nuestros servidores públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Administración: significará la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley 447-1951, según enmendada.

(b) Administrador: significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley 447-1951, según enmendada.

(c) Agencia: incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión, oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio, Corporación o Empresa Pública acogida al Sistema, incluyendo a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de esta Ley. No incluirá aquellas entidades y/o empleados que participan de otros sistemas de retiro independientes, como los maestros, jueces y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad Energía Eléctrica.

(d) Años de Servicios: significará el total de años durante los cuales el participante efectuó aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de 2017 y dichas aportaciones no hayan sido solicitadas, reembolsadas o embargadas para aplicación a deudas con el Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Autoridad Nominadora: significará todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.

(f) Aportación al Sistema: significará cantidad que se le descuenta al participante de su retribución mensual para ser enviada al Sistema.

(g) Beneficio: significará la pensión a recibir mensualmente por el participante a base de la retribución que devengue al momento de acogerse al Programa de Retiro Incentivado y otros beneficios según dispuesto por esta Ley.

(h) Cotizar: para fines de esta Ley, el término "cotizar" significa haber hecho o continuar haciendo aportaciones a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado.

(i) Días: significará días calendarios.

(j) Elección de Retiro: significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al Programa de Retiro Incentivado hecha por cualquier participante que cumpla con los requisitos establecidos para la participación en el Programa.

(k) Empleador Único: significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de todos los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

(l) Fecha de Efectividad: significará el día siguiente a la fecha en la cual el participante del Programa cesa sus funciones como empleado.

(m) Formulario de Elección: significará el documento provisto mediante el cual un Participante del Sistema se acoge al Programa.

(n) Junta de Retiro: significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de las disposiciones de la Ley 106-2017 para fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro.

(o) OGP: significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Gobierno de Puerto Rico.

(p) Participante: significará todo empleado que sea miembro de la matrícula del Sistema, que esté en servicio activo, o disfrutando de una licencia autorizada por la agencia, ocupe un puesto regular como empleado de carrera, confianza o a término por ley.

(q) Período de Elección: significará el período de treinta (30) días que tendrán los participantes del Sistema para acogerse a los beneficios del Programa, a partir de la emisión de la carta circular de la Junta de Retiro según se dispone en el Artículo 12 de esta Ley.

(r) Período de Implantación: significará el período que tendrá la agencia para separar del servicio a los empleados acogidos al Programa, el cual será determinado por la Junta de Retiro mediante carta circular.

(s) Programa: significará el Programa de Retiro Incentivado creado por esta Ley.

(t) Retribución: significará la compensación bruta devengada por un participante del Sistema al momento de acogerse a los beneficios del Programa. Al computar dicha retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

(u) Servicios Esenciales: significará aquellos servicios que cada agencia le solicite a la Junta de Retiro que hay necesidad de reemplazo conforme al mecanismo de empleador único o cualquier otro tipo de reclutamiento bajo la Ley 8-2017.

(v) Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 447-1951, según enmendada.

Artículo 3. Creación del Programa de Retiro Incentivado

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Retiro Incentivado para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y hacerle justicia a los empleados del Gobierno de Puerto Rico que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudieron cotizar al Sistema por su estatus laboral y con posterioridad al 1 de abril de 1990 fueron nombrados en el servicio de carrera, más solicitaron pagar esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para cotizar años de servicio retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017.

Igualmente, el Programa creado por esta Ley ofrece una oportunidad de retiro temprano a los empleados de las agencias elegibles conforme el Artículo 4b de la misma, que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de quince (15) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017.

La implementación del Programa se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del

principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, vigente al momento de acogerse al Programa. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014 y/o Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017.

Artículo 4.- Elegibilidad de Agencias a participar del Programa

a. Serán elegibles para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 447-1951 todas las agencias que forman parte del Sistema.

b. Para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 1-1990 se considerarán elegibles (1) aquellas agencias que participen en un contrato de alianza, según definido en la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", contrato de operación y mantenimiento con un operador privado que no constituya un contrato de alianza público privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29-2009, (2) aquellas agencias, incluyendo a todos sus componentes, subdivisiones, dependencias, entidades adscritas o afiliadas, que han sido objeto de un plan de reorganización de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 122 de 18 de diciembre de 2017, conocida como la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", o (3) corporaciones públicas y municipios. Otras agencias que en el futuro cumplan con estos parámetros deberán presentar una solicitud ante el Administrador quien deberá aprobar o rechazar la

misma tomando en consideración la realidad fiscal y necesidad de servicios de la entidad.

a. Los puestos de los participantes que se acojan al Programa se congelarán a partir de la fecha de separación del servicio del participante. Ningún patrono tendrá discreción para coartar el derecho de un empleado elegible a participar del Programa. No obstante, la Junta de Retiro y sus componentes podrán postergar la participación de sus empleados de Ley 1-1990 en el Programa hasta tanto la externalización y reestructuración establecida en la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 sea completada en su totalidad, esto con el fin de asegurar la continuidad de los servicios a los participantes y los pensionados de los sistemas de retiro y asegurar la implementación exitosa de leyes vigentes como la presente Ley.

Artículo 5.-Participantes Elegibles al Programa

a. Para ser elegible para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 447-1951, el participante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser empleado de carrera en el servicio público; empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera; o empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley.

2. Estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la agencia.

3. Haber ingresado al Sistema antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema por su estatus laboral y con

posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley 1-1990, más pagó esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990.

4. No haber solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones.

5. No haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999.

6. Haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de veinte (20) años de servicio al 30 de junio de 2017.

b. Para ser elegible para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 1-1990, el participante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser empleado de carrera en una de las agencias elegibles de conformidad con el Artículo 4b de esta Ley, o empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera.

2. Estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la agencia.

3. Haber ingresado al Sistema bajo la Ley 1-1990, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999.

4. No haber solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones.

5. No haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.

6. Haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de quince (15) años de servicio al 30 de junio de 2017.

c. No tendrán derecho a participar del Programa aquellos participantes que ocupan cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto de carrera y sean reinstalados a dicho puesto antes de su participación en el Programa, ni los agentes de la Policía pertenecientes al sistema de rango. Asimismo, no serán elegibles al Programa empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Artículo 6.-Elección de Retiro

La elección del empleado de participar del Programa de Retiro Incentivado será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación del Programa. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El Formulario de Elección que se utilice para implantar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda

tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

Artículo 7.- Beneficios del Programa de Retiro Incentivado

a. El participante del Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 447-1951 recibirá los siguientes beneficios:

1. Una pensión de retiro vitalicia equivalente al 50% de la retribución que devengue el participante al momento de acogerse a este Programa. La anualidad híbrida bajo la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 queda sustituida por la pensión aquí dispuesta. El pago de ese 50% será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.

2. Una aportación patronal vitalicia de $100 mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".

3. Cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley 447-1951, según enmendada.

b. El participante del Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 1-1990 recibirá los siguientes beneficios:

1. Una pensión de retiro vitalicia equivalente al dos por ciento (2%) multiplicado por el número de años de servicios acreditados, la cual no sobrepasará el cuarenta y seis por ciento (46%). El porciento de la pensión será computado basado en la

retribución devengada al momento de acogerse a los beneficios de este Programa. Para determinar los años de servicios y el importe del beneficio de la pensión vitalicia se utilizarán los años de servicios acreditados y aportaciones acumuladas al 30 de junio de 2013, bajo la estructura de beneficios definidos, más los años de servicios y aportaciones efectuadas al Programa Híbrido de Contribución Definida al 30 de junio de 2017. Por lo tanto, la anualidad híbrida bajo la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013, queda sustituida por el cómputo al 2% por los años de servicios trabajados del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2017. El pago del por ciento de pensión resultante será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.

2. Mantener la cubierta de plan médico o programa de servicios médicos, o aportación patronal para seguro médico, del que gozaba el empleado al momento de ejercer su determinación de acogerse al Programa hasta por un (1) año, a partir de la fecha de efectividad de su ingreso al Programa.

3. Cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley 447-1951, según enmendada.

c. A todos los participantes del Programa, independientemente al plan de aportaciones que estén acogidos, se les garantiza como beneficio mínimo el otorgado bajo este Programa.

d. Los ingresos que reciba el participante del Programa por concepto del pago de pensión se considerarán para fines tributarios, como si fuesen recibidos por concepto

de pensión concedida por el Sistema de Retiro conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

e. Todos los participantes tendrán derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares y enfermedad acumuladas a la fecha de separación del servicio para acogerse al Programa, de acuerdo a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable. Este beneficio estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

f. Del ingreso que reciban del Programa se le descontará a los participantes las cantidades necesarias para amortizar balances de préstamos con el Sistema, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y Banco Cooperativo de Puerto Rico.

g. Los participantes podrán solicitar que se deduzca y retenga del ingreso que recibirán del Programa, las aportaciones por concepto de ahorros, prima de seguros o cualquier otro concepto permitido a los empleados públicos por ley.

Artículo 8.- Obligaciones y deberes de las Agencias

Las agencias tendrán las siguientes obligaciones con sus participantes del Programa:

a. Garantizar que los participantes que se acogieron al Programa cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

b. Durante la participación en el Programa las agencias vienen obligadas por esta Ley a lo siguiente:

1. Pagar a cada participante el importe del monto del beneficio de pensión vitalicia concedida bajo el Programa a partir de la fecha de efectividad. El pago de los beneficios concedidos y los descuentos efectuados al participante del Programa los realizará la agencia en la misma forma y modo que lo hubiese realizado del participante haberse mantenido como empleado, debiendo contabilizarse como parte de la nómina.

2. Mantener al participante en la cubierta del plan médico o pagar la aportación patronal correspondiente al plan de seguro médico del participante, de conformidad con los Artículos 7a y 7b de esta Ley según sea el caso.

3. Descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado correspondientes al empleado desde la fecha de efectividad en que ingrese al Programa.

4. Pagar la liquidación de las vacaciones regulares a cada participante según corresponda, dentro de un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de efectividad en que se acogió al Programa.

Artículo 9.- Puestos vacantes, reclutamiento y ahorro determinado

a. Los puestos que queden vacantes en las agencias como resultado de la implementación del Programa serán congelados, salvo que la OGP autorice lo contrario mediante orden expresa a esos efectos. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados. Las agencias tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden

vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y otras leyes aplicables.

b. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ocupar aquellos puestos vacantes que se determinen que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la agencia. Como primera opción se considerará a empleados de la misma agencia. En segundo lugar se permitirá el uso del mecanismo de traslado del empleador único en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante dichos mecanismos, y como última opción, se permitirá el nuevo reclutamiento mediante convocatoria interna entre empleados públicos o fuera del servicio público.

c. Cada agencia establecerá mediante procedimiento interno en su Plan de Retiro, los criterios para definir lo que se consideran servicios públicos esenciales para los fines de esta Ley.

Artículo 10.- Retención de empleados elegibles al Programa

Las agencias se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa durante el término que la OGP y/o la Administración establezcan mediante carta circular, a los fines de asegurar la continuidad de las operaciones y/o de culminar alguna labor, encomienda, función o adiestramiento. En tales casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa por el tiempo que la agencia esté utilizando sus servicios y continuará recibiendo la retribución correspondiente a su puesto.

Artículo 11.- Limitación a prestación de servicios por el beneficiario del Programa

Todo participante del Sistema que se acoja a los beneficios del Programa no podrá prestar sus servicios bajo ninguna clasificación como empleado para ninguna agencia por un término de siete (7) años. Una vez transcurrido este término el beneficiario podrá prestar sus servicios a las agencias de acuerdo a las disposiciones de empleo para pensionados bajo la Ley 447-1951, según enmendada.

Las agencias deberán enviar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y a la OGP la lista de participantes acogidos al Programa y que en consecuencia quedan inhabilitadas para ingresar a una agencia como empleado.

El Formulario de Elección para participar del Programa deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público por un término de siete (7) años.

Artículo 12.- Disposiciones generales

a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa aquí establecido.

b. El Director de la OGP junto al Administrador tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Podrán requerir a las agencias que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implementar el Programa. Podrán requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que consideren necesaria para que tanto la OGP como la Administración puedan evaluar toda solicitud. Dentro del término de quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Director Ejecutivo de la OGP junto al

Administrador prepararán el Formulario de Elección y establecerán mediante carta circular conjunta el procedimiento, los términos y formularios para la implementación del Programa y las disposiciones de esta Ley.

c. No obstante, ningún patrono podrá retener a un empleado elegible que se acoja a los beneficios de este programa más allá del 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, los términos que se dispongan para tramitar las solicitudes deben tomar en consideración la fecha límite del 31 de diciembre de 2020 para que el solicitante comience a disfrutar de los beneficios de este Programa.

d. La agencia, a través de su coordinador(a) de asuntos de retiro y con la asistencia de la Administración, proveerán a todos los participantes que cualifiquen una orientación en torno a los beneficios del Programa.

Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1616

4 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiag, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras Padilla Alvelo, *Peña Ramírez; los señores Pérez Ros,; Rodríguez Mateo, Romero Lug,; Roque Gracia;* las señoras Vázquez *Nieves, Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo antes de la edad de retiro; para disponer los requisitos de años de servicio cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implementación del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "el Sistema de Retiro" o "el Sistema") confronta problemas fiscales desde hace décadas. Esta situación se ha ido agravando con el pasar de los años y bajo la pasada Administración el Sistema de Retiro enfrentó una crisis sin precedentes. Históricamente, desde la aprobación de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según

enmendada (en adelante "la Ley 447-1951"), se concedieron mayores beneficios a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "el Gobierno") de los que eran fiscalmente sostenibles. Aun cuando el Sistema cargaba con un déficit estructural desde su creación, dichos aumentos resultaron en la ineludible reestructuración del mismo debido a su inestable situación económica.

Así las cosas, se aprobó la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 (en adelante "la Ley 1-1990"), la cual aumentó las retribuciones mensuales correspondientes a patronos y a empleados en un 9.275% y 8.725% respectivamente y modificó la estructura de beneficios. Los empleados que ingresaron al Sistema de Retiro luego del 1 de abril de 1990 tenían la opción de un retiro opcional, a partir de los 65 años de edad y un mínimo de 10 años de servicios acreditados. El importe de la anualidad sería el 1.5% de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados. Cabe destacar que los empleados ingresados al Sistema previo a la enmienda del 1990, tenían derecho a una "pensión por mérito" de 75% de su salario promedio si contaban con un mínimo de 30 años de servicio y con una edad de al menos 55 años, o en la alternativa una anualidad del 65% de salario con 30 años de servicio sin requisito de edad mínima. Además, se retiraban con todos los beneficios, entiéndase: bono de navidad, bono de verano, bono de medicamentos y aportación patronal para su plan médico.

Posteriormente, en el año 2000, bajo la Administración del Dr. Pedro Rosselló, se reformó el Sistema de Retiro y en lugar del modelo original de beneficios acumulados se estableció un plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", para los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Bajo la Reforma 2000 se creó un "Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro", el cual consistía en el establecimiento de una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema. Las cuentas de ahorro se acreditarían con las aportaciones de cada participante y su patrono, además de la rentabilidad de inversión. El beneficio a proveerse a cada participante a su separación del servicio, ya sea por jubilación o de otra manera,

dependería del monto total acumulado en su cuenta de ahorro. Además de esa reforma, la cual fue positiva para nuestros servidores públicos, la Administración del Dr. Pedro Rosselló le inyectó al Sistema cientos de millones de dólares para ayudar a paliar el déficit actuarial.

Luego de que la salud fiscal del Sistema de Retiro continuara empeorando bajo las Administraciones de la gobernadora Sila M. Calderón y el gobernador Aníbal Acevedo Vilá, y a pesar de las gestiones del gobernador Luis G. Fortuño Burset para ayudar a solventar el Sistema, la pasada Administración del gobernador Alejandro García Padilla intentó infructuosamente reformar el Sistema mediante un sinnúmero de enmiendas dirigidas a aumentar prospectivamente las aportaciones ya establecidas, aumentar la edad de retiro, y reducción de beneficios, entre otras. A tales fines, se enmendó la Ley 447-1951 a través de la Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013 (en adelante "la Ley 3-2013") la cual establece, entre otras medidas, una aportación patronal al sistema de un mínimo de 12.75% de la retribución de cada participante, incrementándose anualmente de un 1% a 1.25% hasta el año 2021. Además, aumentó la edad mínima de retiro a los 61 años escalonadamente a los participantes bajo la Ley 447-1951 y a 65 años a los participantes bajo la Ley 1-1990. Por otra parte, eliminó beneficios tales como: bono de verano y aportación patronal al plan médico para aquellos retirados luego del 30 de junio de 2013. Como corolario de esta Ley 3-2013, las pensiones de beneficios definidos se redujeron de un 75% a un promedio de 40% para los empleados bajo la Ley 447-1951 y a un 29% para los empleados bajo la Ley 1-1990. No obstante, esta reforma fue inadecuada e insuficiente, resultó en el colapso del Sistema de Retiro establecido desde el 1951, y de paso impactó negativamente a nuestros empleados públicos y futuros pensionados quienes sufrieron de recortes desmedidos a sus pensiones y beneficios sin que dicha medida atendiera la problemática del Sistema.

Ante dicha realidad, y para proteger a nuestros servidores públicos y retirados de la insolvencia inminente del Sistema y la inefectividad de las reformas de la pasada

Administración, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 106-2017 conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" (en adelante "la Ley 106-2017"). Tras la aprobación de la Ley 106-2017 el Sistema de Retiro ya no es el pagador de las pensiones de los empleados, sino que la responsalidad recae sobre cada entidad gubernamental, a través del sistema "pay as you go". En ese sentido consideramos necesario para salvaguardar las pensiones de nuestros retirados eliminar las aportaciones patronales que el Gobierno estaba obligado a realizar a favor de los Sistemas de Retiro. A esos fines, se estableció el sistema de "pay as you go", mediante el cual el Gobierno asumió la responsabilidad de pagar las cantidades correspondientes a pensiones acumuladas que el Sistema ya no podía cubrir en beneficio de nuestros pensionados. Por otro lado, para asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos, sin menoscabar la capacidad del Gobierno de proveer servicios esenciales a la ciudadanía, se estableció de manera prospectiva un nuevo plan de aportaciones definidas con un mínimo de 8.5% de retribución mensual, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos más la rentabilidad de inversión sujeta a la elección del participante entre varias alternativas de inversión diversificadas. Este nuevo plan está respaldado además por causas de acción estatutarias para los participantes defender sus aportaciones, y la imposición de requisitos de vasta experiencia y competencia a los administradores de las inversiones de nuestros servidores públicos. Es importante destacar que por primera vez en la historia de Puerto Rico se logra establecer un nuevo y verdadero plan de contribuciones definidas, donde ahora son los empleados y no el gobierno, los que deciden cómo y dónde invierten su dinero.

Ley Promesa y Plan de Ajuste

Para el año 2016 y como consecuencia de la deuda excesiva que enfrenta Puerto Rico, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Ley "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (en adelante "la Ley PROMESA"). Dicho

estatuto estableció un organismo de corte colonial, o sea, la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "la Junta de Supervisión"), con amplios poderes sobre nuestra planificación fiscal, medidas presupuestarias y acciones gubernamentales. Particularmente dispone que, sus disposiciones prevalecen sobre cualquier disposición de leyes o reglamentos territoriales que estén en contravención con la Ley PROMESA, situando de manifiesto nuestro estatus colonial.

La Ley PROMESA también creó el marco legal para que el Gobierno Central y sus corporaciones públicas pudieran acogerse a la quiebra. Cuando la Junta de Supervisión comenzó su labor en Puerto Rico la deuda acumulada del Gobierno ascendía a 70,000 millones de dólares y se debían más de 50,000 millones a los pensionados por beneficios no pagados. En el 2017 la Junta de Supervisión radicó un recurso de quiebra para el Sistema de Retiro bajo el Titulo III de la Ley PROMESA. Posteriormente, en el 2019 la Junta de Supervisión sometió un Plan de Ajuste, en representación del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y el Sistema de Retiro para reestructurar 35,000 millones en deuda y otras obligaciones, además de los 50,000 millones en obligaciones de pensiones. Dicho Plan de Ajuste proponía un recorte a las pensiones de los retirados de hasta un máximo de 25%. Actualmente, luego de unas negociaciones entre el Comité Oficial de Retirados del Gobierno y la Junta de Supervisión, se contempla un aproximado de hasta 8.5% en recortes a las pensiones, según el último Plan de Ajuste enmendado que fue sometido. Esto significa que sobre 65,000 personas verían sus pensiones recortadas de manera significativa. Cabe puntualizar que el Plan de Ajuste estipula en su definición de "porcentaje de reducción que, aquella clase que vote en contra del mismo tendrá un recorte de un 10% adicional al recorte base propuesto de 8.5%. Conforme a ello, se constituye una amenaza de mayores recortes en las pensiones. Finalmente, para que el Plan de Ajuste propuesto por la Junta de Supervisión entre en vigor es necesario: (1) crear un proyecto de ley aprobado por la legislatura que pueda viabilizar la reestructuración de los bonos; (2) obtener la votación favorable de los acreedores afectados; y (3) la aprobación de la Jueza Laura Taylor

Swain, quien atiende los casos bajo el Titulo III de PROMESA en la Corte de Distrito Federal.

Propuesta ante la Realidad Fiscal

Es nuestro deber como Asamblea Legislativa proponer alternativas viables en aras de hacerle justicia a los empleados públicos que fueron marginados con la fallida reforma al Sistema de Retiro de la Ley 3-2013 y evitar que sean sometidos a más y mayores recortes en sus pensiones de retiro. Además, es imperativo que se busquen alternativas que puedan lograr un balance entre: (1) restituir beneficios que le fueron recortados a empleados públicos y hacerles justicia; (2) lograr ahorros significativos y necesarios al fisco; y (3) evitar recortes a las pensiones de los pensionados del Gobierno que son una clase vulnerable. Ciertamente nos resulta apremiante establecer medidas dirigidas a proteger los derechos de esta población, más aún donde el 43% de la población vive bajo los niveles federales de pobreza. Según un informe reciente, comisionado por la Junta de Supervisión, desde el año 2007 la mayoría de las pensiones no tienen ajustes por costo de vida. Los empleados públicos han tenido que sufrir el menoscabo de sus beneficios por décadas a través de las diferentes enmiendas que ha sufrido el Sistema de Retiro. Entendemos que los recortes propuestos son innecesarios y continuarían socavando los derechos de la comunidad retirada. El pasado ha demostrado que ni el recorte de beneficios ni la imposición de nuevos impuestos han sido opciones efectivas para sacar a Puerto Rico de la crisis fiscal. Por estas razones es que nos disponemos a promover un "Programa de Retiro Incentivado" para así hacerle justicia a nuestros empleados de gobierno y futuros pensionados a la vez que logramos generar ahorros monumentales tanto al fondo general como a los presupuestos de municipios y corporaciones públicas.

Es importante destacar que bajo el sistema "pay as you go" ahora es el patrono el que paga tanto la nómina de sus empleados como las pensiones de sus pensionados. La futura pensión de los empleados será 50% o menos del 100% del salario más los beneficios marginales que el patrono paga al empleado actual. Por lo tanto esta medida

es viable y loable por las siguientes razones: 1) hace justicia a empleados de la Ley 447-1951 y a empleados elegibles de la Ley 1-1990 quienes, bajo la Ley 3-2013, vieron sus pensiones reducidas en más de un 35%, se les eliminó la aportación mensual al plan médico de la Ley 95-1963 y se les aumentó sus edades de retiro a 61 años para los Ley 447-1951 y a 65 años para los Ley 1-1990; 2) genera ahorros multimillonarios en nómina tanto al fondo general como a los presupuestos de corporaciones y municipios; 3) está acorde con la política pública del Gobierno de tener un gobierno más pequeño, más ágil y eficiente; 4) viabiliza la utilización de la herramienta del empleador único para reemplazar al personal que se retire bajo esta Ley, y por último; 5) le permite retirarse a empleados que aunque ya alcanzaron y sobrepasaron la edad de retiro, continúan trabajando, muchos de ellos aun enfermos, pues el porciento de pensión con el que se irían hoy no les alcanza para vivir, con el agravante de que no tendrían tampoco la contribución mensual de $100 para su plan médico luego de haberle dado los mejores años de su vida a construir el Puerto Rico de hoy.

Sin duda alguna, esta iniciativa mejorará las condiciones socioeconómicas, tanto de los empleados cobijados bajo la Ley 447-1951, como la de los empleados elegibles cobijados bajo la Ley 1-1990. Cabe señalar que esta propuesta representa un ahorro significativo al Gobierno de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas. Ello, debido a que ausculta en sus propósitos producir ahorros al Fondo General del Gobierno, así como a los presupuestos de municipios y corporaciones públicas. Para fines ilustrativos actualmente existen alrededor de 9,452 participantes activos de la Ley 447-1951 que representan una nómina anual de $342,277,165 más alrededor de $60 millones en beneficios marginales. Si todos esos empleados se retiraran bajo esta ley con un 50% de su salario actual esto representaría un ahorro anual de sobre $171,138,582. Por otra parte, los participantes activos de la Ley 1-1990, elegibles bajo esta medida son alrededor de 1,900 que representan una nómina anual de aproximadamente $77,000,000 más gastos marginales. Esta iniciativa de ahorro sustancial proviene de una reducción de gastos asociados a la nómina. Sostenemos nuestra posición basados en estudios actuariales certificados (en adelante “los estudios actuariales”), exponiendo que, luego

de su implementación, el Gobierno obtendría un ahorro de sobre $1,400 millones durante un periodo de 30 años. En los primeros 5 años se espera que el ahorro sea de un poco más de $1,000 millones. Luego, el ahorro generado sería distribuido en el término restante.

La medida propuesta por esta Asamblea Legislativa le hace justicia a nuestros servidores públicos, quienes han dado los mejores años de su vida para construir el Puerto Rico de hoy. No podemos permitir poner en riesgo el futuro de miles de empleados públicos cobijados por el Sistema de Retiro. Por otro lado, no podemos perder de vista el nefasto impacto económico que ocasionaría el permitir más recortes a nuestros servidores públicos y pensionados. Ya de por sí es un Sistema que ha sido carcomido en las pasadas décadas y cada pensión recortada es menos dinero que se mueve en la economía local. El Programa de Retiro Incentivado, a medida que les hace justicia a los servidores públicos, logrará generar ahorros millonarios sin precedentes para el Gobierno de Puerto Rico. Además, no será necesario el despido de miles de empleados para cumplir con la política pública de consolidación de agencias y reducción de tamaño del Gobierno. El éxito de esta medida propuesta se encuentra respaldado por estudios actuariales certificados y, en definitiva, propulsará un impacto positivo a la economía de nuestra Isla.

Por todo lo antes expuesto, somos conscientes de la necesidad de reestructuración al Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y asumimos los retos que ello acarrea. No nos cabe duda de que el Programa de Retiro Incentivado se ajusta a las necesidades que enfrenta el Sistema y propone una solución justa y razonable para todos los servidores públicos que se verían seriamente afectados por los recortes. Es nuestra responsabilidad el fomentar una política pública que garantice y salvaguarde el derecho a las pensiones de nuestros servidores públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Administración: significará la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

(b) Administrador: significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

(c) Agencia: incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión, oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio, Oficina del Contralor de Puerto Rico, Corporación o Empresa Pública acogida al Sistema, incluyendo a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de esta Ley. No incluirá aquellas entidades y/o empleados que participan de otros sistemas de retiro independientes, como los maestros, jueces y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad Energía Eléctrica.

(d) Años de Servicios: significará el total de años durante los cuales el participante efectuó aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de 2017 y dichas aportaciones no hayan sido solicitadas, reembolsadas o embargadas para aplicación a deudas con el Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, Cooperativas de

Ahorro y Créditos y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Autoridad Nominadora: significará todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.

(f) Aportación al Sistema: significará cantidad que se le descuenta al participante de su retribución mensual para ser enviada al Sistema.

(g) Beneficio: significará la pensión a recibir mensualmente por el participante a base de la retribución que devengue al momento de acogerse al Programa de Retiro Incentivado y otros beneficios según dispuesto por esta Ley.

(h) Cotizar: para fines de esta Ley, el término "cotizar" significa haber hecho o continuar haciendo aportaciones a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado.

(i) Días: significará días calendario.

(j) Elección de Retiro: significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al Programa de Retiro Incentivado hecha por cualquier participante que cumpla con los requisitos establecidos para la participación en el Programa.

(k) Empleador Único: significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de todos los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

(l) Fecha de Efectividad: significará el día siguiente a la fecha en la cual el participante del Programa cesa sus funciones como empleado.

(m) Formulario de Elección: significará el documento provisto mediante el cual un Participante del Sistema se acoge al Programa.

(n) Junta de Retiro: significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de las disposiciones de la Ley 106-2017, según enmendada, para fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro.

(o) OGP: significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Gobierno de Puerto Rico.

(p) Participante: significará todo empleado que sea miembro de la matrícula del Sistema, que esté en servicio activo, o disfrutando de una licencia autorizada por la agencia, ocupe un puesto regular como empleado de carrera, confianza o a término por ley.

(q) Período de Elección: significará el período de treinta (30) días que tendrán los participantes del Sistema para acogerse a los beneficios del Programa, a partir de la emisión de la carta circular de la Junta de Retiro, según se dispone en el Artículo 12 de esta Ley.

(r) Período de Implementación: significará el período que tendrá la agencia para separar del servicio a los empleados acogidos al Programa, el cual será determinado por la Junta de Retiro mediante carta circular.

(s) Programa: significará el Programa de Retiro Incentivado creado por esta Ley.

(t) Retribución: significará la compensación bruta devengada por un participante del Sistema al momento de acogerse a los beneficios del Programa. Al computar dicha retribución se excluirá toda bonificación concedida adicional al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

(u) Servicios Esenciales: significará aquellos servicios que cada agencia le solicite a la Junta de Retiro que hay necesidad de reemplazo conforme al mecanismo de empleador único o cualquier otro tipo de reclutamiento bajo la Ley 8-2017, según enmendada.

(v) Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 3. Creación del Programa de Retiro Incentivado

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Retiro Incentivado para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y hacerle justicia a los empleados del Gobierno de Puerto Rico que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudieron cotizar al Sistema por su estatus laboral y con posterioridad al 1 de abril de 1990 fueron nombrados en el servicio de carrera, más solicitaron pagar esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para cotizar años de servicio retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990; no hubiesen

elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017.

Igualmente, el Programa creado por esta Ley ofrece una oportunidad de retiro temprano a los empleados de las agencias elegibles conforme al Artículo 4b de la misma, que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de quince (15) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017.

La implementación del Programa se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, vigente al momento de acogerse al Programa. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, y Ley 3-2017, según enmendada.

Artículo 4.- Elegibilidad de Agencias a participar del Programa

a. Serán elegibles para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, todas las agencias que forman parte del Sistema.

b. Para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, se considerarán elegibles (1) aquellas agencias que participen en un contrato de alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", contrato de operación y mantenimiento con un operador privado que no constituya un contrato de alianza público privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29-2009, según enmendada, (2) aquellas agencias, incluyendo a todos sus componentes, subdivisiones, dependencias, entidades adscritas o afiliadas, que han sido objeto de un plan de reorganización de acuerdo a las disposiciones de la Ley 122-2017, conocida como la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; y (3) corporaciones públicas y municipios. Otras agencias que en el futuro cumplan con estos parámetros deberán presentar una solicitud ante el Administrador quien deberá aprobar o rechazar la misma tomando en consideración la realidad fiscal y necesidad de servicios de la entidad.

c. Los puestos de los participantes que se acojan al Programa se congelarán a partir de la fecha de separación del servicio del participante. Ningún patrono tendrá discreción para coartar el derecho de un empleado elegible a participar del Programa. No obstante, las agencias podrán establecer un plan para el retiro escalonado de los participantes de esta Ley, con el fin de que no se afecten los servicios que prestan a la ciudadanía. A esos fines, el plan escalonado no deberá requerir que el empleado participante se retire después del 31 de diciembre de 2022. La Junta de Retiro y sus componentes podrán postergar la participación de sus

empleados de Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, en el Programa hasta tanto la externalización y reestructuración establecida en la Ley 106-2017, según enmendada, sea completada en su totalidad, esto con el fin de asegurar la continuidad de los servicios a los participantes y los pensionados de los sistemas de retiro y asegurar la implementación exitosa de leyes vigentes como la presente Ley.

Artículo 5.-Participantes Elegibles al Programa

a. Para ser elegible para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, el participante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser empleado de carrera en el servicio público; empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera; un empleado de confianza, que aunque no tenga derecho a reinstalación, cumpla con los demás requisitos de este Artículo y esté aportando al Sistema al momento de la aprobación de esta Ley; o empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley.
2. Estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la agencia.
3. Haber ingresado al Sistema antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema por su estatus laboral y con posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, más

pagó esos años de servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990.

4. No haber solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones.
5. No haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.
6. Haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de veinte (20) años de servicio al 30 de junio de 2017.

b. Para ser elegible para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, el participante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser empleado de carrera en una de las agencias elegibles de conformidad con el Artículo 4b de esta Ley, o empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera.
2. Estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la agencia.
3. Haber ingresado al Sistema bajo la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999.
4. No haber solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones.
5. No haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.

6. Haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de quince (15) años de servicio al 30 de junio de 2017.

c. No tendrán derecho a participar del Programa aquellos participantes que ocupan cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto de carrera y sean reinstalados a dicho puesto antes de su participación en el Programa, ni los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico pertenecientes al sistema de rango. Asimismo, no serán elegibles al Programa empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Artículo 6.-Elección de Retiro

La elección del empleado de participar del Programa de Retiro Incentivado será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implementación del Programa. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El Formulario de Elección que se utilice para implementar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su

elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

Artículo 7.- Beneficios del Programa de Retiro Incentivado

a. El participante del Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, recibirá los siguientes beneficios:

1. Una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta (50) por ciento de la retribución que devengue el participante al momento de acogerse a este Programa. La anualidad híbrida bajo la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 queda sustituida por la pensión aquí dispuesta. El pago de ese cincuenta (50) por ciento será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.
2. Una aportación patronal de cien (100) dólares mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". Este beneficio cesará cuando el participante cumpla los sesenta y dos (62) años de edad.
3. Cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

b. El participante del Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 1-1990 recibirá los siguientes beneficios:

1. Una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta (50) por ciento de la retribución devengada al momento de acogerse a los beneficios de este Programa. Para determinar los años de servicios y el importe del beneficio de la pensión vitalicia se utilizarán los años de servicios acreditados y aportaciones acumuladas al 30 de junio de 2013, bajo la estructura de beneficios definidos, más los años de servicios y aportaciones efectuadas al Programa Híbrido de Contribución Definida al 30 de junio de 2017. El pago de pensión resultante será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.
2. Una aportación patronal de cien (100) dólares mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1953, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". Este beneficio cesará cuando el participante cumpla los sesenta y dos (62) años de edad.
3. Cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

c. A todos los participantes del Programa, independientemente al plan de aportaciones que estén acogidos, se les garantiza como beneficio mínimo el otorgado bajo este Programa.

d. Los ingresos que reciba el participante del Programa por concepto del pago de pensión se considerarán para fines tributarios, como si fuesen recibidos por concepto de pensión concedida por el Sistema de Retiro conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

e. Todos los participantes tendrán derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares y enfermedad acumuladas a la fecha de separación del servicio para acogerse al Programa, de acuerdo a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable. Este beneficio estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

f. Del ingreso que reciban del Programa se le descontará a los participantes las cantidades necesarias para amortizar balances de préstamos con el Sistema, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y Banco Cooperativo de Puerto Rico.

g. Los participantes podrán solicitar que se deduzca y retenga del ingreso que recibirán del Programa, las aportaciones por concepto de ahorros, prima de seguros o cualquier otro concepto permitido a los empleados públicos por ley.

h. Los participantes podrán solicitar la transferencia o desembolso de los beneficios de las aportaciones que hayan realizado al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, a tenor con las disposiciones del Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada.

Artículo 8.- Obligaciones y deberes de las Agencias

Las agencias tendrán las siguientes obligaciones con sus participantes del Programa:

a. Garantizar que los participantes que se acogieron al Programa cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

b. Durante la participación en el Programa las agencias vienen obligadas por esta Ley a lo siguiente:

1. Pagar a cada participante el importe del monto del beneficio de pensión vitalicia concedida bajo el Programa a partir de la fecha de efectividad. El pago de los beneficios concedidos y los descuentos efectuados al participante del Programa los realizará la agencia en la misma forma y modo que lo hubiese realizado del participante haberse mantenido como empleado, debiendo contabilizarse como parte de la nómina.
2. Pagar la aportación patronal correspondiente al plan de seguro médico del participante, de conformidad con los Artículos 7a y 7b de esta Ley según sea el caso.
3. Descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado correspondientes al empleado desde la fecha de efectividad en que ingrese al Programa.

Artículo 9.- Puestos vacantes, reclutamiento y ahorro determinado

a. Los puestos que queden vacantes en las agencias como resultado de la implementación del Programa serán congelados, salvo que la OGP autorice lo

contrario mediante orden expresa a esos efectos. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados. Las agencias tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y otras leyes aplicables.

b. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ocupar aquellos puestos vacantes que se determinen que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la agencia. Como primera opción se considerará a empleados de la misma agencia. En segundo lugar se permitirá el uso del mecanismo de traslado del empleador único en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante dichos mecanismos, y como última opción, se permitirá el nuevo reclutamiento mediante convocatoria interna entre empleados públicos o fuera del servicio público.

c. Cada agencia establecerá mediante procedimiento interno en su Plan de Retiro, los criterios para definir lo que se consideran servicios públicos esenciales para los fines de esta Ley.

Artículo 10.- Retención de empleados elegibles al Programa

Las agencias se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa durante el término que la OGP y/o la Administración establezcan mediante carta circular, a los fines de asegurar la continuidad de las operaciones y/o de culminar alguna labor, encomienda, función o adiestramiento. En tales casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa

por el tiempo que la agencia esté utilizando sus servicios y continuará recibiendo la retribución correspondiente a su puesto.

Artículo 11.- Limitación a prestación de servicios por el beneficiario del Programa

Todo participante del Sistema que se acoja a los beneficios del Programa no podrá prestar sus servicios bajo ninguna clasificación como empleado para ninguna agencia por un término de siete (7) años. Una vez transcurrido este término el beneficiario podrá prestar sus servicios a las agencias de acuerdo a las disposiciones de empleo para pensionados bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Las agencias deberán enviar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y a la OGP la lista de participantes acogidos al Programa y que en consecuencia quedan inhabilitadas para ingresar a una agencia como empleado.

El Formulario de Elección para participar del Programa deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público por un término de siete (7) años.

Artículo 12.- Disposiciones generales

a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa aquí establecido.

b. El Director de la OGP junto al Administrador tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Podrán requerir a las agencias

que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implementar el Programa. Podrán requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que consideren necesaria para que tanto la OGP como la Administración puedan evaluar toda solicitud. Dentro del término de quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Director Ejecutivo de la OGP junto al Administrador prepararán el Formulario de Elección y establecerán mediante carta circular conjunta el procedimiento, los términos y formularios para la implementación del Programa y las disposiciones de esta Ley.

c. No obstante, ningún patrono podrá retener a un empleado elegible que se acoja a los beneficios de este programa más allá del 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, los términos que se dispongan para tramitar las solicitudes deben tomar en consideración la fecha límite del 31 de diciembre de 2020 para que el solicitante comience a disfrutar de los beneficios de este Programa.

d. La agencia, a través de su coordinador(a) de asuntos de retiro y con la asistencia de la Administración, proveerán a todos los participantes que cualifiquen una orientación en torno a los beneficios del Programa.

Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1407

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1407, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública Puerto Rico", establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. Como indica la Exposición de Motivos de la presente medida, la prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

De otra parte, es ineludible percibir la difícil situación económica que atraviesa la Isla. Ante esta realidad resulta imperativo el ser eficientes y creativos con los recursos a nuestra disposición para garantizar que la población obtenga todos los servicios esenciales y necesarios.

Sin duda, nuestros bomberos son un componente de suma importancia en el engranaje de la seguridad pública de nuestros ciudadanos. Al momento en el que se requiere su ayuda, ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el beneficio de todos los puertorriqueños. Por tanto, es indispensable que estos cuenten con facilidades y equipos en condiciones óptimas que le permitan ser precisos en su gestión.

La presente pieza legislativa tiene el propósito de proveer más y mejores alternativas para las estaciones de bomberos permitiendo que mediante una coordinación de esfuerzos y recursos que van desde entidades privadas o sin fines de lucro, hasta personas privadas con deseo de contribuir puedan hacerlo sin reparo, así como se ha realizado con éxito en los cuarteles de la policía que forman parte de este programa.

HCN

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo del P. del S. 1407, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, solicito Memorandos Explicativos de las siguientes agencias gubernamentales: Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Justicia, Departamento de Haciendo y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). A continuación, plasmamos un resumen detallado de las referidas entidades.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Comienza su exposición la OGP indicando que es costumbre de dicha agencia, el colaborar con la evaluación de los proyectos de ley que son referidos a su atención. Sin embargo, aun cuando el asunto aquí atendido lo consideran de gran relevancia, luego de un análisis detallado consideran los asuntos planteados en la medida no corresponden al área de competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A su vez, extienden una deferencia al Departamento de Seguridad Pública (Departamento o "DSP") y el Negociado de Bomberos, quienes cuentan con la competencia sobre este asunto y el peritaje necesario para una evaluación completa de la medida bajo estudio.

Ahora bien, hacen una salvedad de que desde el punto de vista presupuestario deben traer la atención de la Comisión de Seguridad Pública, sobre el Artículo 6 de la medida bajo estudio, en donde se propone que al Negociado bajo el cual este adscrita la facilidad adoptada tendrá una serie de deberes y responsabilidades. Se presupone que llevar a cabo algunos de esos deberes podría conllevar el desembolso de fondos. Sobre el

particular, es responsabilidad de la OGP indicar que el presupuesto del AF 2019-2020 no contempla recursos para tales fines. A dichos efectos, aun cuando se entiende que el impacto presupuestario podría ser mínimo, es el DSP quien debe certificar a esta Honorable Comisión que cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que implicaría la implementación de lo propuesto sin necesidad de asignaciones adicionales.

Conforme a lo anterior, hacemos constar nuevamente que quienes están en mejor posición y conocimiento de ilustrar a la Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de esta iniciativa legislativa es el DSP. Por lo cual, se sugiere auscultar la opinión dicha entidad.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia somete su memorial, por medio de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced. En la misiva consta que la medida sometida ante la consideración de la agencia se presenta con el fin de expandir el alcance de la Ley Núm. 224 para hacerla extensiva a las estaciones de bomberos como alternativa para atajar la situación fiscal que atraviesa el Gobierno. En ese contexto, el Departamento de Justicia reconoce la facultad concedida al Poder Legislativo de diseñar y aprobar leyes que regulen el quehacer de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público. Reconoce además, que es pues, a la Legislatura a quien le corresponde formular la política publica conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

Luego de analizado el presente Proyecto de Ley, no se identifica impedimento legal alguno para que se incluyan las estaciones de Bomberos dentro de las instituciones que se beneficiarán de las prerrogativas de la Ley Núm. 224. Consideran que lo propuesto constituye un paso de avanzada en la consecución de la política pública del Estado, ya que se proporcionan mecanismos y esfuerzos adicionales para mejorar el servicio de las estaciones de Bomberos y del personal humano que allí trabaja, a la vez que se logra proveer mayores garantías de seguridad y protección a la ciudadanía.

No obstante, al analizar la pieza legislativa, es preciso señalar que la misma no dispone de asuntos relacionados a materias que correspondan al área de competencia del Departamento de Justicia. Como se sabe, por virtud de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", el Negociado del Cuerpo de Bomberos (organismo concernido), está adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Ante ello, es importante que se ausculte la opinión del Departamento de Seguridad Pública, por ser esta la que tiene el peritaje necesario para asistirles en el análisis correspondiente de esta medida. Dicho organismo estará en mejor posición y conocimiento de ilustrar señalaron.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda ("Departamento") tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1 - 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 ", la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

Luego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, entendemos que la misma no tiene ningún efecto en las mencionadas leyes que administra el Departamento o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario, según descritas previamente.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FIANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

HCN

Según dispuesto en la Ley Núm. 2-2017, conocida como la Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("Ley 2"), la AAFAF fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agendas, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así las responsabilidades de agenda fiscal y asesoría financiera que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Además, la referida ley habilitadora dispone que la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("JSF") establecida a tenor con la ley PROMESA.

Cónsono con lo anterior, el peritaje y las áreas medulares de competencia de la AAFAF se concentran en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 9 de mayo de 2019 por la JSF, según enmendado; (ii) los planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas como entidades cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el año fiscal en curso.

En torno a los méritos de la medida, la agencia considera que la misma aporta positivamente no solo a través del buen mantenimiento de las estaciones de bomberos que se beneficien de esta iniciativa, sino que además contribuirá al bienestar de la comunidad circundante y de aquella ciudadanía que pudiera necesitar de estos importantes servicios en protección de la vida y propiedad. De otra parte, se emite la sugerencia de que en la Sección 5 de la parte dispositiva, página 6, línea 4 del proyecto, se debe indicar que el anuncio promocional sobre el programa se publique en cada uno de los portales cibernéticos.

Por otra parte, se sugiere respetuosamente que esta Honorable Comisión solicite la posición del Departamento de Seguridad Pública y de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto, ya que son las entidades más apropiadas para llevar a cabo un análisis efectivo sobre el impacto operacional y económico de la implementación de la medida, así como proveer la información pertinente al desarrollo de la iniciativa establecida bajo la Ley 224 y presentar los resultados que se ha obtenido bajo la misma. Por consiguiente, se le extiende deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El panorama fiscal que enfrenta la economía local requiere de medidas que acerquen fondos, capital y esfuerzo que permitan de una manera u otra que se amplíen los servicios que nuestros ciudadanos requieren. Este proyecto hace expansivo un beneficio del que actualmente gozan los cuarteles que se han adoptado en virtud de la Ley Núm. 224-2018.

Según se expresa en los memoriales explicativos sometidos, no existen impedimentos legales para la implementación de la presente medida. Sin embargo, como parte de la transparencia que se promueve como política pública de la administración se sugiere acoger la sugerencia instituida por la AAFAF en torno a que se debe indicar que el anuncio promocional sobre el programa se publique en cada uno de los portales cibernéticos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1407, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1407

15 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento *de Seguridad Pública* de Puerto Rico", establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. La prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

Sin duda, nuestros bomberos componen una parte esencial con respecto a la seguridad pública de nuestra población. Al momento en el que se requiere su ayuda, ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el

beneficio de todos los ciudadanos. Lamentablemente, nuestra Isla atraviesa una situación fiscal que no nos permite acceso a todos los materiales y/o sistemas necesarios para ofrecer los servicios esenciales de la manera en la quisiéramos o de forma óptima. Esto se suma al devastador paso de los huracanes Irma y María que causaron estragos a nivel general, sin dejar a un lado los daños causados a las estructuras de las estaciones de bomberos, su contenido y equipos.

Ante este panorama y acorde con la política fiscal, la LEY PROMESA y las imposiciones de la Junta de Control Fiscal, se hace imperativo que como ciudadanos aportemos de la manera en la que nuestra Isla lo requiera. Es por esto que, este Cuerpo Legislativo entiende indispensable expandir el alcance de la Ley Núm. 224'2018, conocida como "Ley Adpota un Cuartel" de forma en que se añadan las estaciones de bomberos con todas las disposiciones que la misma incluye.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

La seguridad de nuestros ciudadanos es un deber ministerial ineludible del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, el proveer los mecanismos, iniciativas y herramientas necesarias que redunden en el fiel cumplimiento de dicha gestión no es tan solo una responsabilidad, sino una obligación inquebrantable.

El brindarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico *y al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* el apoyo necesario para cumplir con su función de protección a nuestra sociedad, es uno de los pilares irremplazables de dicha encomienda. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester

equiparlos y proveerles **[con cuarteles adecuados]** *facilidades adecuadas* para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado para cumplir con tal obligación y se hace meritorio el identificar iniciativas propicias que apoyen la gestión de la administración gubernamental.

Por tanto, es política pública promover que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,* ~~y~~ *con el objetivo de que* cooperen con los arreglos y el mantenimiento necesario. Esta acción brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan y alivia la carga que llevan en la lucha contra el crimen."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Artículo 3.- Adoptantes.

Podrán adoptar mediante un acuerdo formal con el Negociado de la Policía de Puerto Rico *o el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según aplique,* los siguientes:

1. El sector empresarial, universidades, centros comerciales y la banca, entre otros.

2. Las comunidades en general, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, familias e individuos.

3. Los municipios, agencias gubernamentales y corporaciones públicas."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 224-2018 para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Proceso para la adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.*

La adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o de una estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,* será mediante un acuerdo formal.

El término será por un período no menos de tres (3) años, con subsiguientes renovaciones por el mismo plazo.

Los acuerdos que se suscriban deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, la cual autoriza al Gobernador y a los jefes de agencia a aceptar, usar y administrar donaciones."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de la Parte Adoptante.

La parte adoptante tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* por el tiempo estipulado en el Artículo 4 de esta Ley.

2. Realizar las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel *o estación de bomberos que haya sido* adoptado, ~~y~~ *incluyendo* sus áreas verdes.

3. Desarrollar un Plan de Trabajo para las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel *o estación de bomberos* adoptado y sus áreas verdes. Dicho plan de trabajo deberá ser aprobado por el oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* a cargo del citado cuartel *o estación de bomberos*.

4. En casos de remodelación, deberá preparar y someter los diseños de las obras para la aprobación del (de la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o el (la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* o el representante a quien se delegue dicha función."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes y Responsabilidades del Negociado **[de la Policía de Puerto Rico]** *bajo el cual esté adscrita la facilidad adoptada al amparo de esta Ley.*

El Negociado **[de la Policía de Puerto Rico]** *bajo el cual esté adscrita la facilidad adoptada al amparo de esta Ley,* tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. **[Publicará es]** *Tanto el Departamento de Seguridad Pública, como el Negociado bajo el cual esté adscrita la facilidad que se adopte, ambos publicarán en cada de sus portales cibernéticos* **[su portal cibernético]** y en *conjunto en* un periódico de circulación general un anuncio promocional sobre el programa "Adopta un Cuartel". Dicho anuncio, contendrá una lista *por municipio* que **[contendrá]** *incluirá* la dirección de los diferentes cuarteles y *las diferentes estaciones de bomberos* en los municipios de Puerto Rico.

2. Establecerá las guías con los requisitos necesarios para la adopción de los cuarteles *o estaciones de bomberos, según aplique,* incluyendo la presentación de certificados en antecedentes penales por parte de los adoptantes.

3. Redactará y aprobará los acuerdos formales de adopción con las partes adoptantes.

4. Instalará los letreros en las entradas del cuartel *o estación de bombero, según aplique, que haya sido* adoptado, con el logotipo del programa y el nombre del grupo o corporación a cargo de ese tramo.

5. Proveerá el material necesario para el recogido de desperdicios sólidos en los cuarteles *o estaciones de bomberos, según sea el caso.*

6. Removerá los desperdicios sólidos peligrosos y la chatarra que se recojan en los cuarteles *o estaciones de bomberos, según aplique.*

7. Realizará reuniones de orientación de seguridad.

8. Informará al público sobre el programa y los cuarteles *o estaciones de bomberos* que se adopten, *según sea el caso, dependiendo a cual Negociado está adscrita la facilidad.*

Sección 5.- Reglamentación.

Se faculta al (a la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

Sección 6.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1499

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1499.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1499 (en adelante, "P. del S. 1499"), busca enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y enmendar la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de mantener los beneficios otorgados por la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según la referida Ley, las Zonas Históricas son las declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

Menciona que, la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" concede una exención de contribuciones sobre la propiedad a cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de

edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico. La Ley, antes mencionada, fue creada mientras Don Ricardo Alegría era director del Instituto de Cultura Puertorriqueño (en adelante, ICP). Ricardo Alegría primer Director Ejecutivo del ICP, a quien le tocó poner en marcha la Ley de Zonas Históricas, creó el Programa de Zonas Históricas y Monumentos Históricos para rescatar la ciudad de San Juan, a los fines de proteger las estructuras y monumentos. Dicho Programa fue creado con la intención de que los mismos propietarios de los edificios los conservaran y restauraran, con la ayuda del gobierno.

Señala que, a tenor con lo anterior, debemos mencionar que el pasado mes de julio del año 2019 se aprobó la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes. Dicha Ley, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 para que los beneficios otorgados por la misma puedan ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020. La enmienda introducida a la Ley elimina el beneficio para años contributivas posteriores al 2019.

Finalmente, expresa que, mediante la presente medida buscamos enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Entendemos que es de suma importancia que tal beneficio se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que de no ser así esto provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos y esto redundaría en el deterioro de los centros históricos. Esta Asamblea Legislativa entiende que es impostergable la aprobación de la presente medida para continuar fomentado la restauración, mejoras, reconstrucción y nueva construcción en las Zonas Históricas de Puerto Rico, logrando así mantener viva nuestra historia.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1499, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Justicia; al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; al Instituto de Cultura Puertorriqueña; y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia; del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; del Instituto de Cultura Puertorriqueña; y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Departamento de Hacienda, (en adelante, "Departamento"),[1] señaló que, la medida propone extender más allá del 1 de enero de 2020, las exenciones contributivas establecidas para las Zonas Históricas en la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada y conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

Expresó que, el desarrollo económico y la inversión de capital privado son esenciales para lograr la recuperación económica de Puerto Rico. El 1 de julio de 2019,

---

[1] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1499.

fue aprobada la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que tiene como propósito establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico. Indicó que, como resultado, el Código de Incentivos, permitirá la medición eficaz y continua de los costos y beneficios que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos, brindando estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada.

Señaló que, con el nuevo Código de Incentivos, se centralizó la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación de dicho Código en el Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio, por lo que, le concedió deferencia a los comentarios que pudiera brindar sobre las enmiendas propuestas en la medida.

Finalmente, mencionó que, en cuanto al posible costo fiscal que pudiera tener la medida, estimó que el mismo pudiese ser de alrededor de $1.1 millones de dólares, tomando en consideración los datos de las planillas presentadas en el Departamento e incluidas en el Informe de Gasto Tributario del año 2017.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, (en adelante, "AAFAF"),[2] expresó que, la intención de la pieza legislativa es una loable, ya que, su propósito es asegurar la protección del patrimonio arquitectónico localizado en Zonas Históricas. Sin embargo, destacó que, contrario a lo planteado en la medida, el Código de Incentivos no elimina las exenciones contributivas establecidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada.

La AAFAF explicó, que, el Código de Incentivos incorpora las mismas exenciones en sus secciones 2071.01 y 2072.04, modificándose de manera mínima. La limitación de los beneficios de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada, a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, implica que posterior a tal fecha, la elegibilidad para las exenciones contributivas se regirá por los criterios esbozados en el Código de Incentivos.

Finalmente, la AAFAF sugirió contar con el insumo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, considerando a la entidad como la más apropiada para realizar un análisis efectivo sobre la viabilidad y el impacto de la medida.

Por otra parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, (en adelante, "OGP"),[3] indicó que, aunque reconoce la relevancia que tiene para la Legislatura la medida, entendió que, los propósitos específicos planteados no corresponden al área medular de su competencia. OGP señaló, que el Departamento de Hacienda tiene el deber de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos financieros y la administración de los recursos públicos. Por tal motivo, le brindó deferencia a los comentarios que pueda presentar el Departamento de Hacienda sobre la viabilidad de la medida.

El P. del S. 1499, propone extender más allá del 1 de enero de 2020, las exenciones establecidas para las Zonas Históricas en la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

---

[2] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 1499.

[3] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 1499.

Conservar y proteger nuestro patrimonio histórico y cultural, es imprescindible para todos como sociedad. Ciertamente, fomentar la restauración y desarrollo de las zonas históricas alrededor de la Isla, es una gran aportación que resalta nuestra identidad. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se logró dar uniformidad al conjunto de exenciones y decretos de naturaleza contributiva que existía. Con ello, se obtuvo un mecanismo eficaz de medición referente a los costos y beneficios sobre las concesiones a ser otorgadas.

Conforme se informó, con la aprobación del nuevo Código, no se eliminó las exenciones contributivas establecidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de marzo de 1995, según enmendada. Esto debido a que, las mismas fueron incorporadas en las secciones 2071.01-2072.04 del Código de Incentivos. Por lo que, la limitación de los beneficios de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada, a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, según expresaron, implica que posterior a tal fecha, la elegibilidad para las exenciones contributivas se regirá por los criterios esbozados en el nuevo Código de Incentivos.

Así las cosas, mediante el P. del S. 1499, se presente enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Esto debido a que, tal beneficio es de suma importancia para que, se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que, de no ser así provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos, lo que, lamentablemente, redundaría en el deterioro de los centros históricos de nuestra Isla.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1499.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1499

13 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y enmendar la Sección 6070.03 de la Ley *Núm.* 60- ~~de 1 de julio de~~ 2019, conocida como ~~la~~ "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de mantener los beneficios otorgados por la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según la referida Ley, las Zonas Históricas son las declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por Instituto de Cultura Puertorriqueña, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

La "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" concede una exención de contribuciones sobre la propiedad a cualquier persona natural o jurídica que se

disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico.

La Ley, antes mencionada, fue creada mientras Don Ricardo Alegría era director del Instituto de Cultura Puertorriqueño (en adelante, ICP). Ricardo Alegría primer Director Ejecutivo del ICP, a quien le tocó poner en marcha la Ley de Zonas Históricas, creó el Programa de Zonas Históricas y Monumentos Históricos para rescatar la ciudad de San Juan, a los fines de proteger las estructuras y monumentos. Dicho Programa fue creado con la intención de que los mismos propietarios de los edificios los conservaran y restauraran, con la ayuda del gobierno.

A tenor con lo anterior, debemos mencionar que *en* el ~~pasado~~ mes de julio del año 2019 se aprobó la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes. Dicha Ley, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 para que los beneficios otorgados por la misma puedan ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020. La enmienda introducida a la Ley elimina el beneficio para años contributivas posteriores al 2019.

Mediante la presente medida buscamos enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Entendemos que es de suma importancia que tal beneficio se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que de no ser así esto provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos y esto redundaría en el deterioro de los centros históricos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es impostergable la aprobación de la presente medida para continuar fomentado la restauración, mejoras, reconstrucción y nueva construcción en las Zonas Históricas de Puerto Rico, logrando así mantener viva nuestra historia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. [**Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante anos contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.**]"

Sección 2.- Se enmienda la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como ~~la~~ "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.03.- ~~se~~ *Se* enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley ~~comenzara~~ *comenzará* a regir inmediatamente. [**Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante anos contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.**]"

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1589

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1589.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1589 (en adelante, "P. del S. 1589"), busca enmendar el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en enero de 2020 un terremoto de magnitud 6.4 ocurrió al suroeste de nuestra Isla destruyendo y afectando significativamente estructuras y residencias en varios municipios. Las réplicas posteriores continúan impactando cientos de residencias y edificaciones comerciales ya debilitadas. Muchos de los centros urbanos con mayor riqueza histórica y arquitectónica de Puerto Rico se encuentran en la zona más afectada por los temblores. Decenas de estructuras históricas presentan un estado de deterioro alarmante. Esto puede afectar directamente la actividad económica y turística de los municipios del suroeste. Además, provoca un problema de seguridad que afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Mencionó que, reconociendo la importancia económica y cultural de contar con centros urbanos preservados y activos en Puerto Rico se han creado varias leyes dirigidas a revitalizar y fortalecer los mismos. Dos de estos estatutos lo son la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, según

enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" (derogada 2020). La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, la Ley Núm. 212-2002, se aprobó a los fines repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo, rehabilitación de áreas comerciales, desarrollo de áreas comunitarias, plazas y para la construcción, y reparación de estructuras. No obstante, la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" limitó los beneficios otorgados por la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020 y derogó la Ley Núm. 212-2002.

Señaló que, lo anterior es sumamente preocupante ya que se eliminaron incentivos destinados a revitalizar, restaurar, mejorar, reconstruir o construir en centros urbanos y zonas históricas. Razón por la cual, es impostergable que se busquen las alternativas adecuadas para poder rescatar y reconstruir todas las estructuras históricas que se han visto afectadas a causa de los eventos telúricos.

Finalmente, expresa que, resulta impostergable aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas. Gobierno y sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de los centros urbanos del Suroeste de Puerto Rico. Mediante la presente medida se busca otorgar incentivos y créditos contributivos por inversiones en reconstrucción de estructuras históricas que hayan sufrido daños a causa de los eventos sísmicos. Se pretende con lo anterior, impulsar la inversión privada para lograr rescatar nuestras estructuras históricas y así proteger el patrimonio histórico y la actividad económica.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1589, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,[1] indicó que, aunque reconoce que el asunto que plantea el P. del S. 1589, es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo, entendió que, los asuntos específicos planteados corresponden al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y al Departamento de Hacienda. Esto por considerar que son las agencias que están en mejor posición y conocimiento sobre la viabilidad y conveniencia de la medida.

Mencionó que, en cuanto a las disposiciones sustantivas del P. del S. 1589, su efecto es en los incentivos para el desarrollo económico, y que conforme a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, la Oficina de Exención Contributiva Industrial opera bajo el

[1] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 1589.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por lo que, le brindó deferencia. Además, con respecto a si pudiera afectar los recaudos del fisco, entendió que, le correspondía al Departamento de Hacienda expresarse sobre el impacto de la misma, debido a que, es quien recauda, custodia y desembolsa los fondos públicos.

En lo que, respesta a su Oficina, señaló que, las iniciativas que erosionan la base de ingresos que recibe el Fondo General podrían afectar la preparación del presupuesto para los próximos años fiscales. Por lo que, indicó que, se debe tomar en consideración que, la aprobación de medidas que afectan adversamente los recaudos en el Gobierno puede afectar los servicios esenciales a la ciudadanía. Por consiguiente, reiteró su recomendación de consultar con el Departamento de Hacienda.

El P. del S. 1589, busca enmendar la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

Esta Comisión, reconoce la importancia de aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas por los eventos sísmicos que han afectado los centros urbanos del suroeste de Puerto Rico. Así las cosas, el Gobierno y el sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de las estructuras que hayan sufrido daño mediante la otorgación de incentivos y créditos contributivos, impulsando así, la inversión privada para lograr rescatar dichas estructuras, y a su vez, protegiendo el patrimonio histórico y la actividad económica.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1589.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1589

13 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60- ~~del 1 de julio de~~ 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MRA

En enero de 2020 un terremoto de magnitud 6.4 ocurrió al suroeste de nuestra Isla destruyendo y afectando significativamente estructuras y residencias en varios municipios. Las réplicas posteriores continúan impactando cientos de residencias y edificaciones comerciales ya debilitadas.

Muchos de los centros urbanos con mayor riqueza histórica y arquitectónica de Puerto Rico se encuentran en la zona más afectada por los temblores. Decenas de estructuras históricas presentan un estado de deterioro alarmante. Esto puede afectar directamente la actividad económica y turística de los municipios del suroeste. Además, provoca un problema de seguridad que afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Reconociendo la importancia económica y cultural de contar con centros urbanos preservados y activos en Puerto Rico se han creado varias leyes dirigidas a revitalizar y fortalecer los mismos. Dos de estos estatutos lo son la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y la Ley Núm. 212- ~~del 29 de agosto de~~ 2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" (derogada ~~2020~~). La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, la Ley Núm. 212-2002, se aprobó a los fines repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo, rehabilitación de áreas comerciales, desarrollo de áreas comunitarias, plazas y para la construcción, y reparación de estructuras. No obstante, la Ley Núm. 60- ~~del 1 de julio de~~ 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" limitó los beneficios otorgados por la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020 y derogó la Ley Núm. 212-2002.

MRA

Lo anterior es sumamente preocupante ya que se eliminaron incentivos destinados a revitalizar, restaurar, mejorar, reconstruir o construir en centros urbanos y zonas históricas. Razón por la cual, es impostergable que se busquen las alternativas adecuadas para poder rescatar y reconstruir todas las estructuras históricas que se han visto afectadas a causa de los eventos telúricos.

Resulta impostergable aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas. Gobierno y sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de los centros urbanos del Suroeste de Puerto Rico.

Mediante la presente medida se busca otorgar incentivos y créditos contributivos por inversiones en reconstrucción de estructuras históricas que hayan sufrido daños a causa de los eventos sísmicos. Se pretende con lo anterior, impulsar la inversión privada

para lograr rescatar nuestras estructuras históricas y así proteger el patrimonio histórico y la actividad económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBTÍTULO C – ESTIMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS") O CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Sección 3000.01. – Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

...

...

CAPÍTULO 4 – **[[RESERVADO]]** *INCENTIVOS POR INVERSIÓN EN RECONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS HISTÓRICAS AFECTADAS POR TERREMOTOS.*

WPA

Sección 3040.01.- Incentivos por Reconstrucción de Estructuras Históricas Afectadas por Terremotos.

[Reservado]

(a) Incentivo por Creación de Empleos: Todo negocio o industria que cumpla con los requisitos de esta Ley podrá solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal pagado por una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso "overtime") a las personas contratadas para ocupar empleos nuevos creados por las obras de reconstrucción de estructuras históricas afectadas por terremotos.

(b) Crédito Contributivo: Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica, que lleve a cabo un proyecto de reconstrucción en estructura histórica afectada por terremotos, conforme a lo establecido en esta Ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos de un setenta y cinco por ciento (75%). El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser ~~arrastrado a~~ reclamado en años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de cinco (5) años.

(c) Contribución Sobre la Propiedad: Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de reconstrucción de estructuras históricas afectadas por terremotos obtendrá una exención de cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-1991.

(d) Arbitrios de construcción: Todo negocio o industria, sus contratistas y subcontratistas estarán exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras de reconstrucción en estructuras históricas afectadas por terremotos.

(e) Todo el que desee reclamar un incentivo bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo de obras de reconstrucción en estructuras históricas afectadas por terremotos al Instituto de Cultura Puertorriqueña y someterá el mismo al DDEC para su aprobación."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1608

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración del **P. del S. 1608**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas** incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1608 propone crear la "Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la implantación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados con problemas de abuso y adicción de sustancias controlada y otros problemas de conducta; y para otros fines relacionados.

HCN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según reconoce el autor de la medida en la Exposición de motivos de la misma nuestra Constitución en la Sección 19 del Artículo VI establece que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico el "[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". En consideración a lo antes expresado Ley Núm. 2-2011, en su Artículo 2 dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación

moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Por otra parte, esta Ley impuso al Departamento de Corrección la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población correccional.

En Puerto Rico, estudios han arrojado que alrededor del setenta (70) por ciento de las personas que ingresaron al sistema correccional de habían cometido algún acto delictivo asociado con el uso alcohol y/o drogas. Además, según las estadísticas aproximadamente el setenta y siete (77) por ciento de los confinados que indica haber utilizado drogas y/o alcohol. Entre las sustancias más populares se encuentran los opiáceos, cocaína, alcohol, marihuana, crack y benzodiazepinas. Debemos resaltar que en la Isla existe un alto nivel de reincidencia. Registrándose un nivel de reincidencia que excede el setenta (70) por ciento según las estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Igualmente se ha estimado que alrededor del ochenta (80) por ciento de la población penal son usuarios de sustancias controladas.

HCN

En consideración al mandato constitucional antes citado, nos corresponde aprobar disposiciones estatutarias consistente con el mismo. A estos efectos, la medida de objeto del presente informe, propone implementar como cuestión de política pública un Programa de Rehabilitación terapéutico especializado denominado "Comunidad Terapéutica", (en adelante CT) para lograr la rehabilitación de la población penal en Puerto Rico con problemas de dependencia y adicción a sustancias controladas, y otras conductas.

La Comunidad Terapéutica, según propuesta consiste en un programa de rehabilitación para el tratamiento de abuso y adicción a las drogas. Este modelo no es uno nuevo, sino que ha existido por más de cuarenta (40) años. La CT consiste en un tratamiento terapéutico válido y confiable donde se desarrollan ambientes residenciales libres de drogas que usan un modelo con etapas de tratamiento que incorporan niveles de autodesarrollo de responsabilidades personal y social. En las CT, se utiliza la influencia entre compañeros, mediada a través de una variedad de procesos de grupo, para ayudar a cada persona a aprender y asimilar las normas sociales y desarrollar habilidades sociales más eficaces.

En la 5ta Conferencia Mundial de CT celebrada en Holanda, publicó una declaración sobre los principios de éstas. Entre las declaraciones publicadas, fue expresado que:

"El principal objetivo de una CT es fomentar el crecimiento personal. Este se alcanza mediante el cambio de un estilo de vida individual a otro comunitario de personas interesadas, que trabajan unidas para ayudarse a sí mismas y a las demás. Y añade: la CT representa un ambiente sumamente estructurado con límites precisos, tanto morales como éticos [...]. Las personas dentro de la CT son miembros como sucede en cualquier familia [...]. Los miembros y el equipo funcionan como elementos de ayuda, subrayando la responsabilidad personal que cada uno debe de asumir por su vida y su auto mejoramiento [...]. La presión entre iguales actúa a modo de catalizador convirtiendo la crítica y la introspección personal en un cambio positivo [...]. La tensión creada entre la persona y su comunidad se resuelve finalmente a favor de la persona, y esta transición se considera como medida importante de la disposición hacia la integración en la sociedad [...]."

HCN

Por otro lado, George de León, en Therapeutic Community, analiza muy bien que "[e]l elemento esencial del enfoque de la CT es la comunidad", lo cual pone de manifiesto entre otras cosas que la comunidad es un método terapéutico específico en sí. El señor De León concluye que "más allá de las adicciones y los trastornos relacionados, los elementos esenciales de la CT compaginan con los ideales de una sociedad educada, el concepto humanista de persona íntegra, los valores de vivir con corrección, la obligación de ser ejemplar, el poder de autoayuda y de la autoayuda mutua, y el uso de la comunidad como método para facilitar el crecimiento individual. En la sociedad contemporánea caracterizada por el uso culturalizado de las drogas, además de por el sentimiento omnipresente de pérdida de comunidad, el conseguir que estos elementos sean esenciales puede llegar a revitalizar a la misma".

Investigaciones realizadas por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas, mejor conocido por sus siglas (NIDA) han ayudado a documentar el papel importante que las CT tienen en el tratamiento de personas con problemas relacionados a las drogas. Éstas han demostrado que cada año, las comunidades terapéuticas CT sirven a miles de personas con diferentes niveles de problemas de adicción, muchas de las cuales también tienen complejos problemas sociales y psicológicos. Además de la importancia de la comunidad como el agente primario de cambio, un segundo principio fundamental de las CT es la "autoayuda". La autoayuda implica que las personas en tratamiento son los principales contribuyentes al proceso de cambio y que las personas también asumen una responsabilidad parcial en la recuperación de sus compañeros, un aspecto importante del propio tratamiento de la persona.

Es importante destacar que, durante tres décadas, el NIDA ha realizado varios estudios extensos para adelantar el conocimiento científico de los resultados de los tratamientos del abuso de drogas de la manera en que se realizan en los Estados

Unidos. Para trazar la línea de base, estos estudios recolectaron datos de más de sesenta y cinco mil (65,000) personas admitidas a agencias de tratamiento financiadas con fondos públicos. Los estudios incluyeron una muestra de programas de CT y otros con programas, tales como, los de mantenimiento con metadona, los libres de drogas fuera del hospital, los residentes a corto plazo y los de desintoxicación. Se recolectaron los datos al momento de admisión, durante el tratamiento; y en una serie de seguimientos enfocados en los resultados obtenidos a los doce (12) meses o más después del tratamiento.

Los estudios antes mencionados concluyeron que la participación en una CT estaba asociada con múltiples resultados positivos. Por ejemplo, el estudio de los Resultados de los Tratamientos para el Abuso de Drogas (DATOS), que es el estudio a largo plazo más reciente sobre los resultados de los tratamientos para el abuso de drogas, demostró que aquellos que completaban exitosamente el tratamiento en una CT alcanzaban niveles más bajos de uso de cocaína, heroína y alcohol y de comportamiento criminal, desempleo; e indicadores de depresión que antes del tratamiento.

Es la posición del autor de la medida y así lo entiende esta Comisión, en Puerto Rico, existe la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de todas las personas que pasan a formar parte de la población penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y tienen problemas de abuso y adicción a las sustancias controladas; y de otras conductas. Ha sido reconocido que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no contribuye a la rehabilitación de manera estable, requiriéndose de la acción correccional mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable de los procesos sociales.

CONCLUSIÓN

La Constitución en la Sección 19 del Artículo VI establece que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico el "[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Por otro lado, la Ley Núm. 2-2011, dispone la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional antes consignado. En vista de las disposiciones antes citadas, debemos concluir que nuestro sistema correccional debe ser uno dirigido a la rehabilitación de los confinados por mandato Constitucional.

En vista de lo antes consignado nos corresponde adoptar medidas que promuevan una política pública para la rehabilitación del confinado.

El P. del S. 1608, propone el establecimiento de un Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas pretende atender el problema de los confinados adictos a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta, a la vez que contribuye a eliminar el trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. Entendemos que, conforme al resultado histórico de las Comunidades Terapéuticas, el resultado de la implementación de éstas en la Isla, será la rehabilitación efectiva de un gran porciento de la población confinada en las cárceles de Puerto Rico. Contribuyendo de esta manera a reducir los niveles de criminalidad y delincuencia, devolviendo a la sociedad seres re humanizados con un nuevo propósito de vida. Otro resultado de la implementación de las Comunidades Terapéuticas será la reducción significativa de la reincidencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1608**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1608

29 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para adoptar la "Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la implantación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados con problemas de abuso y adicción de sustancias controlada y otros problemas de conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HCN

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que "[s]erá política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Para cumplir con dicho mandato, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, según enmendada, facultó a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la

reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional.

Por otro lado, la citada Ley tiene el propósito de adoptar el Mandato Constitucional de Rehabilitación para convertir en mandato la aspiración contenida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución, pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

HCN

La política pública declarada por la referida Ley Núm. 2, *ante*, en su Artículo 2 dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Por otra parte, esta Ley impuso al Departamento de Corrección la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población correccional.

Estudios realizados han arrojado que alrededor del setenta (70) por ciento de las personas que ingresaron al sistema correccional de Puerto Rico habían cometido algún acto delictivo asociado con el uso alcohol y/o drogas. Además, según las estadísticas aproximadamente el setenta y siete (77) por ciento de los confinados que indicó haber usado drogas y/o alcohol. Entre las sustancias más utilizadas estaban los opiáceos, cocaína, alcohol, marihuana, crack y benzodiazepinas.

Por otro lado, es importante mencionar que en Puerto Rico existe un alto nivel de reincidencia. Se ha estimado que el porciento de reincidencia actual de la población confinada excede el setenta (70) por ciento. Más preocupante aún resulta el porciento de confinados que son usuarios de sustancias controladas, el cual ha sido estimado en un ochenta (80) por ciento.

En consideración a lo antes consignado, resulta indispensable que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopte herramientas realmente efectivas para hacer cumplir el mandato constitucional de rehabilitación a los confinados. A estos efectos, la medida de autos, propone implementar como cuestión de política pública un Programa de Rehabilitación terapéutico especializado denominado "Comunidad Terapéutica", (en adelante CT) para lograr la rehabilitación de la población penal en Puerto Rico con problemas de dependencia y adicción a sustancias controladas, y otras conductas.

La Comunidad Terapéutica, como programa de rehabilitación para el tratamiento de abuso y adicción a las drogas es un modelo que ha existido por alrededor de cuarenta (40) años. En general, la CT es un tratamiento terapéutico válido y confiable donde se desarrollan ambientes residenciales libres de drogas que usan un modelo con etapas de tratamiento que incorporan niveles de autodesarrollo de responsabilidades personal y social. En éstas se utiliza la influencia entre compañeros, mediada a través de una variedad de procesos de grupo, para ayudar a cada persona a aprender y asimilar las normas sociales y desarrollar habilidades sociales más eficaces.

Un breve recorrido por la historia demuestra que la determinación de CT comúnmente aceptada es la declaración propuesta en 1981, a partir de la 5ta Conferencia Mundial de CT celebrada en Holanda, que tras varios años de discusión en conferencias internacionales comienza con esta declaración de principios:

"El principal objetivo de una CT es fomentar el crecimiento personal. Este se alcanza mediante el cambio de un estilo de vida individual a otro comunitario de personas interesadas, que trabajan unidas para ayudarse a sí mismas y a las demás. Y añade: la CT representa un ambiente sumamente estructurado con límites precisos, tanto morales como éticos [...]. Las personas dentro de la CT son miembros como sucede en cualquier familia [...]. Los miembros y el equipo funcionan como elementos de ayuda, subrayando la responsabilidad personal que cada uno debe de asumir por su vida y su auto mejoramiento [...]. La presión entre iguales actúa a modo de catalizador

convirtiendo la crítica y la introspección personal en un cambio positivo [...]. La tensión creada entre la persona y su comunidad se resuelve finalmente a favor de la persona, y esta transición se considera como medida importante de la disposición hacia la integración en la sociedad [...]."

Además, hoy en día, como tratamiento exitoso para las adicciones, las CT ofrecen un enfoque de vanguardia para otros graves problemas sociales y psicológicos, conclusión refrendada por investigaciones en otras poblaciones y contextos específicos, por ejemplo, en centros de menores, colectivos marginales y en medios carcelarios. Detrás de estos trabajos está siempre latente la idea de que la CT es un método terapéutico orientado al cambio y al crecimiento personal.

HCN

George de León, en Therapeutic Community, analiza muy bien que "El elemento esencial del enfoque de la CT es la comunidad", lo cual pone de manifiesto entre otras cosas que la comunidad es un método terapéutico específico en sí. De León concluye que "más allá de las adicciones y los trastornos relacionados, los elementos esenciales de la CT compaginan con los ideales de una sociedad educada, el concepto humanista de persona íntegra, los valores de vivir con corrección, la obligación de ser ejemplar, el poder de autoayuda y de la autoayuda mutua, y el uso de la comunidad como método para facilitar el crecimiento individual. En la sociedad contemporánea caracterizada por el uso culturalizado de las drogas, además de por el sentimiento omnipresente de pérdida de comunidad, el conseguir que estos elementos sean esenciales puede llegar a revitalizar a la misma".

Investigaciones realizadas por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas, mejor conocido por sus siglas (NIDA) han ayudado a documentar el papel importante que las CT tienen en el tratamiento de personas con problemas relacionados a las drogas. Éstas han demostrado que cada año, las comunidades terapéuticas CT sirven a miles de personas con diferentes niveles de problemas de adicción, muchas de las cuales también tienen complejos problemas sociales y psicológicos.

Además de la importancia de la comunidad como el agente primario de cambio, un segundo principio fundamental de las CT es la "autoayuda". La autoayuda implica que las personas en tratamiento son los principales contribuyentes al proceso de cambio y que las personas también asumen una responsabilidad parcial en la recuperación de sus compañeros, un aspecto importante del propio tratamiento de la persona.

Durante tres décadas, el NIDA ha realizado varios estudios extensos para adelantar el conocimiento científico de los resultados de los tratamientos del abuso de drogas de la manera en que se realizan en los Estados Unidos. Para trazar la línea de base, estos estudios recolectaron datos de más de sesenta y cinco mil (65,000) personas admitidas a agencias de tratamiento financiadas con fondos públicos. Los estudios incluyeron una muestra de programas de CT y otros con programas, tales como, los de mantenimiento con metadona, los libres de drogas fuera del hospital, los residentes a corto plazo y los de desintoxicación. Se recolectaron los datos al momento de admisión, durante el tratamiento; y en una serie de seguimientos enfocados en los resultados obtenidos a los doce (12) meses o más después del tratamiento.

Los referidos estudios concluyeron que la participación en una CT estaba asociada con múltiples resultados positivos. Por ejemplo, el estudio de los Resultados de los Tratamientos para el Abuso de Drogas (DATOS), que es el estudio a largo plazo más reciente sobre los resultados de los tratamientos para el abuso de drogas, demostró que aquellos que completaban exitosamente el tratamiento en una CT alcanzaban niveles más bajos de uso de cocaína, heroína y alcohol y de comportamiento criminal, desempleo; e indicadores de depresión que antes del tratamiento.

Los resultados efectivos del tratamiento en la CT están fuertemente vinculados a la duración del tratamiento, lo que refleja los beneficios derivados del proceso del tratamiento subyacente. La búsqueda de una CT esencial revela una idea universal recurrente ha trascendido con diversas formas en la historia: curar, enseñar, apoyar y

guiar mediante la comunidad, pero el principal objetivo es la rehumanización total de la persona.

En Puerto Rico, existe la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de todas las personas que pasan a formar parte de la población penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y tienen problemas de abuso y adicción a las sustancias controladas; y de otras conductas.

Se reconoce que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no contribuye a la rehabilitación de manera estable, requiriéndose de la acción correccional mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable de los procesos sociales.

Esta medida, mediante el establecimiento del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas pretende atender el problema de los confinados adictos a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta, a la vez que contribuye a eliminar el trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. El resultado de todo esto será la rehabilitación efectiva de un gran porciento de la población confinada en las cárceles de Puerto Rico contribuyendo a reducir así los niveles de criminalidad y delincuencia, devolviendo a la sociedad seres rehumanizados con un nuevo propósito de vida y reducir significativamente el alto por ciento de reincidencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley será conocida como "Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y obtengan la rehabilitación moral y social del delincuente.

Artículo 3.- Política Pública del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas.

Los programas de rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico tienen que ser adoptados, implantados y desarrollados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para obtener la rehabilitación moral y social de todos los confinados a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional de la rehabilitación.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, pondrá en ejecución el Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas en aquellas facilidades correccionales que entienda pertinente para atender mediante el mismo a la población sentenciada que se encuentre en dichas instalaciones, con problemas de abuso y adicción a sustancias controladas; y otros problemas de conducta.

Artículo 4.- Dirección y Administración del Programa

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los efectos de cumplir con esta Ley tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Adoptar y desarrollar el Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas y formular la petición de los recursos

fiscales que sean necesarios para cumplir con el mandato de rehabilitación.

(b) Establecer y conservar en forma individualizada récord del historial, evaluaciones, conducta general y logros de los confinados, que sean referidos y participen del Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas en las instituciones penales.

Artículo 5.- Definición del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas.

HCN

La Comunidad Terapéutica es un programa de rehabilitación que se implanta mediante instalaciones residenciales desarrolladas en las instituciones penales, aisladas de otros programas y localizadas lejos de ambientes relacionados con las drogas en las que se denomina al confinado que recibe este servicio como residente. Como miembro de la comunidad, el residente bajo tratamiento tiene que regirse por las normas de conducta estrictas y explícitas. Estas normas se refuerzan con contingencias específicas (premios y castigos) y están dirigidas al desarrollo del autocontrol y de la responsabilidad.

Artículo 6.- Propósitos del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas

Este Programa cumplirá con los siguientes propósitos:

(a) El enfoque terapéutico de "la comunidad como método" de las CT está dirigido a cambiar los patrones negativos de pensamiento y de conducta a través de la terapia individual y de grupo, las sesiones de

grupos con compañeros, el aprendizaje basado en la comunidad, las confrontaciones, los juegos y el desempeño de roles. El propósito es que los confinados participantes miembros de la CT sirvan como modelos a imitar, reflejando activamente los valores y las enseñanzas de la comunidad. Las actividades rutinarias requeridas sirven para contrarrestar las vidas característicamente desordenadas de los residentes y para enseñarles cómo planificar, fijar, lograr metas, y ser responsables.

HCN (b) La participación en la CT está diseñada para ayudar a los confinados a identificar, expresar y manejar sus sentimientos de manera adecuada y constructiva. Los conceptos de "vivir productivamente" (aprender ética y responsabilidad personal y social) y "actuar como si" (comportarse como es debido en vez de como lo había estado haciendo) se incorporan a los grupos, reuniones y seminarios de las CT. El propósito de estas actividades es el aumentar el conocimiento sobre actitudes o comportamientos específicos, y su impacto en la persona y en el ambiente social.

Artículo 7.- Objetivos del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas

El Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas que adopte el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá que cumplir con los siguientes objetivos:

(a)- Abstinencia de drogas;

(b)- Abstinencia de productos alcohólicos;

(c)- Cese de actividad delictiva;

(d)- Obtención y mantenimiento de un empleo;

(e)- Mejora del nivel educacional;

(f)- Mejora en las relaciones familiares; y

(g)- Establecimiento de relaciones con gente no consumidora de drogas.

HCN

Artículo 8.- Filosofía del Programa de Comunidades Terapéuticas

El Programa adoptará los siguientes puntos como su filosofía de educación:

(a)- Una atención especial a la persona del confinado en su totalidad y todo el entorno de su vida, incluyendo su familia, redes sociales, trabajo y educación;

(b)- Una creencia de que cada confinado tiene la responsabilidad de las elecciones para su vida y obligación para con la familia, la sociedad y con el trabajo;

(c)- La creencia de que la gente puede cambiar, es decir, que los confinados participantes de este Programa de Rehabilitación pueden dejar el consumo de drogas y luchar por desarrollar su futuro;

(d)- El confinado participante acepta responsabilidades por sus comportamientos pasados;

(e)- Participación activa de la familia que permita la ayuda, pero no la aceptación de culpa por el comportamiento del confinado participante; y

(f)- Comunicación entre la familia y el confinado participante, con un énfasis en una comunicación abierta, especialmente entre aquéllos que no han tenido buena comunicación en el pasado.

Artículo 9.- Fases del Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas

El Programa de Rehabilitación de Intervención Terapéutica constará de las siguientes tres fases, las cuales serán desarrolladas en estricto orden cronológico y serán designadas como las fases de Motivación, Comunidad Terapéutica y Reinserción. Estas fases tendrán que ser desarrolladas y establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 10. – Fase Primea - Motivación

(a) Definición:

La Motivación es una fase de sistema abierto, pero con sus propios criterios de inclusión y exclusión. La misma es utilizada para casos de adicción severa, con alta desestructuración personal, familiar y sociolaboral. El tratamiento se realizará con carácter ambulatorio, pero en caso de confinados sin apoyo familiar, el residente será ingresado en la Comunidad Terapéutica.

(b) Objetivos:

(1) La meta primordial en esta fase es crear un ambiente de acogida, donde se identifiquen y atiendan las necesidades de los usuarios. Se caracteriza por la existencia de un fuerte grupo de referencia y de apoyo emocional con un alto grado de cohesión. Las conductas permitidas tienen que ser incompatibles con el mantenimiento de la adicción. El clima se distingue por el voluntariado, la autoayuda, y una escala de valores apoyada en el respeto, la responsabilidad, la cooperación, la confianza y la necesidad de comunicar y compartir con el entorno familiar.

HCN

(2) Los objetivos de esta fase ambulatoria son conseguir del confinado la abstinencia de las drogas y desarrollar la motivación necesaria para cambiar hacia una madurez personal. Algunas de las actividades incluidas en esta fase son grupos de terapia, consultas clínicas, seminarios sobre varios temas, cursos en áreas de ocupación, terapia de familia y grupos de autoayuda.

(c) Niveles:

La fase de Motivación está dividida en niveles (Orientación, Intermedio y Precomunidad), los cuales dependen del número de usuarios y de otras variables funcionales que se establecen en el tratamiento terapéutico. Las transferencias de un nivel a otro están caracterizadas por determinados indicadores de la evolución del

usuario. Esta fase puede ser abierta o residencial y en ella se desarrollan actividades terapéuticas, formativas y seminarios.

Artículo 11.- Fase Segunda – Comunidad Terapéutica

(a) Definición:

La Comunidad Terapéutica es el principal fundamento del tratamiento de rehabilitación. Se constituye en una microsociedad con normas, leyes propias y con roles y sectores de trabajo. Es una escuela de comportamiento, un laboratorio de emociones y una máquina de reestructuración cognitiva.

(b) Estructura:

La Comunidad tiene su propio sistema organizacional estructurado que dirige la vida dentro de ésta. La estructura es funcional y está dividida en sectores de trabajo, en los cuales se reparten las responsabilidades derivadas de la propia supervivencia. Cada sector tiene sus propios roles, los cuales representan cargos dentro de la propia comunidad y determinan la función de cada miembro, según se indica a continuación.

(1) Rol de Trabajador:

El Trabajador es responsable de su propio trabajo individual y del funcionamiento de su trabajo en equipo.

(2) Rol de Responsable:

El Responsable es el encargado de que los trabajos se hagan de forma adecuada y de organizar los mismos.

(3) Rol de Coordinador:

El Coordinador es el garantizador último del funcionamiento de su sector y supervisa la tarea del responsable.

(c) Asamblea o Encuentro de la Mañana:

El instrumento más útil para el desarrollo de la vida en la Comunidad es el Encuentro de la Mañana o Asamblea. Es una reunión de todos los miembros y se realiza cada día para organizar las diversas actividades de cada jornada de trabajo. En la Asamblea se exponen los problemas percibidos en el desarrollo de las tareas. Una de las tareas básicas en las Asambleas es destacar residentes con comportamientos de convivencia y clima de autoayuda y reforzar el comportamiento de aquellos que favorecen los objetivos implícitos o explícitos que tiene la vida en Comunidad.

Artículo 12.- Actividades de la Comunidad Terapéutica

Las Actividades de la CT estarán dirigidas a la búsqueda del cambio a través del encuentro y se dividen en las siguientes tres categorías:

(1)- Actividades destinadas a la propia supervivencia individual y grupal; las cuales incluyen la Alimentación, Limpieza y Mantenimiento.

(2)- Actividades educativo-culturales.

(3) Actividades Plenamente Terapéuticas.

Artículo 13.- Fase Tercera – Reinserción Social

(a) Definición:

Es la fase final del tratamiento, y puede durar hasta un año. Sus objetivos son integrar a los usuarios en los entornos sociales y laborales y ayudarles a que logren autonomía y adquieran la habilidad de manejar las tensiones y conflictos del día a día sin recaer.

(b) Modelos de Fase de Reinserción:

(1) La Reinserción Base se divide en diferentes fases de una duración determinada, cada una de las cuales se caracteriza por la consecución de objetivos.

(a) Fase 1: Creación de una red social consistente: familia, amistades y red asociativa.

(b) Fase 2: Inserción o Reinserción laboral y/o en programas de formación general o técnica.

(c) Fase 3: Mantenimiento de logros y autonomía personal.

Artículo 14.- Organigrama del Funcionamiento de una Comunidad Terapéutica

El funcionamiento de la Comunidad Terapéutica consta de la fase interna y externa.

(a) Fase Externa: la fase externa estará dirigida por un Director quién tendrá a su cargo la supervisión externa de la Comunidad Terapéutica. A estos efectos, se nombrará un Presidente o Director Ejecutivo de la Comunidad Terapéutica y a su equipo de dirección.

(b) Fase Interna: la fase interna estará compuesta por el Equipo Terapéutico integrado por educadores, monitores y por la Asamblea de Residentes.

HCM

Artículo 15.- Reglamentación y Presupuesto

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberá aprobar la reglamentación que sea necesaria para la administración y operación del Programa de Rehabilitación Terapéutica de las "Comunidades Terapéuticas" para atender a los confinados y confinadas con problemas de adicción y dependencia a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta. El Programa de Comunidades Terapéuticas deberá estar diseñado dentro de los seis (6) meses de entrar en vigor esta Ley. La implantación de este Programa de Rehabilitación se realizará mediante la partida asignada a los programas de rehabilitación en el Presupuesto Funcional de Gastos ~~2020-2021~~ *2021-2022* del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 16.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

ORIGINAL

Informe Positivo

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1618, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1618 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para establecer el puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro a un término definido de diez (10) años, con el fin garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno recibió comentarios positivos sobre el referido Proyecto de diferentes asociaciones de pensionados del Gobierno de Puerto Rico quienes

presentaron petición para la radicación de la pieza legislativa ante nuestra consideración: la Alianza para la Salud del Pensionado, Retirados de AEELA, Asociación de Profesionales Jubilados, Asociación de Jubilados de la Universidad de Puerto Rico, Educadores Puertorriqueños en Acción, Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, y Asociación Exempleados de Socios en Acción. Cabe destacar que la medida de referencia fue promulgada por petición de las propias asociaciones de pensionados y, además, no se presentaron ponencias sobre la misma.

La Alianza para la Salud del Pensionado indicó por voz de su Director Ejecutivo, Dr. Luis M. Colón, que la situación legal y fiscal del Sistema de Retiro requiere continuidad, consistencia y pericia en los procesos del Sistema. Un cambio de dirección pudiera arruinar los esfuerzos y avances que se han logrado, poniendo en peligro la estabilidad y el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños. El puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro se encargará de velar por el futuro y estabilidad de sobre 168,000 pensionados y 140,000 empleados públicos no deben estar sujetos a cambios de administración. Según la Alianza, resulta necesario dar continuidad a la política pública de proteger el pago de las pensiones, y para lograr esto se necesita un oficial familiarizado con la situación fiscal, administrativa y legal actual del Sistema de Retiro. Concluye la Alianza, que un cambio en la política pública o en la administración del Sistema podría ocasionar un disloque en todo el proceso que se ha iniciado y en la protección de los mejores intereses de los pensionados. Por esta razón, entiende que se hace necesario el considerar elevar el término del puesto del Director Ejecutivo de la Junta de Retiro a por lo menos diez (10) años al igual que el Ombudsman, la Administración de Servicios Generales, la Oficina de Ética Gubernamental o la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Por otro lado, tanto Retirados de AEELA como la Asociación de Profesionales Jubilados, expresaron que la solicitud para que extienda el puesto de administrador del Sistema de Retiro es sumamente necesaria para garantizar que los pensionados obtengan estabilidad y tranquilidad ante los continuos retos que enfrentan en los dos renglones de mayor necesidad de los pensionados, específicamente la salud y la economía.

CRM

La Asociación de Jubilados de la Universidad de Puerto Rico, manifestó en su comunicación que respalda el Proyecto sometido por petición. Explicó que "estas medidas propuestas son fruto de nuestra experiencia negociando a favor de nuestros asociados y de nuestra experiencia en el servicio público". Igualmente expresó que la medida propuesta es sumamente necesaria para garantizar que los pensionados obtengan estabilidad y tranquilidad.

Por su parte, Educadores Puertorriqueños en Acción puntualizó que como asociación se han destacado por la continua lucha a favor de los derechos de los maestros y demás servidores públicos, promoviendo legislación que ayude a alcanzar la calidad de vida que nuestros servidores públicos y pensionados merecen. Sin embargo, existen algunas áreas de la ley que necesitan ser definidas para aclarar ciertas ambigüedades que

afectan sus gestiones a favor de los pensionados. Por tal razón respaldó la petición de las asociaciones de pensionados para extender el puesto de administrador de los Sistemas de Retiro, destacando que la medida propuesta será de mucho beneficio para todos los pensionados del Gobierno de Puerto Rico.

La Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico también respaldó el Proyecto, comentando que existen algunas áreas de la ley que necesitan ser definidas para aclarar ciertas ambigüedades que afectan las gestiones a favor de los pensionados. Coincidió con el resto de las asociaciones que la extensión del puesto de administrador del Sistema de Retiro es necesaria para garantizar que los pensionados obtengan estabilidad y tranquilidad ante los continuos retos que enfrentan.

Finalmente, la Asociación Exempleados de Socios en Acción indicó que "tenemos la oportunidad de continuar alcanzando logros que resultan en mejor calidad de vida y justicia social para los pensionados de Puerto Rico. Para lograr este fin, es necesario definir áreas que están relacionadas a la operacionalización de ley y que están incluidas en la propuesta sometida." Por tal razón apoyan la medida para que se extienda el puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, ya que resulta sumamente necesario para garantizar que los pensionados tengan estabilidad y un ente administrador comprometido.

CONCLUSIÓN

Al considerar el Proyecto, resulta importante destacar que las asociaciones de pensionados que han peticionado, y respaldan, dicha medida legislativa, reúnen a 41 organizaciones bonafide que a su vez agrupan a sobre 150 mil pensionados del sector público.

CRM

Esta Comisión concurre con lo que expresan las organizaciones de pensionados y el autor de la medida, a los efectos de que resulta meritorio implementar cambios de manera adecuada y darles continuidad a los esfuerzos ya encaminados con la Ley 106-2017. De esta manera el Sistema de Retiro se alejará de presiones ajenas y lograrán servir a los mejores intereses de nuestros pensionados. Si bien la Junta de Retiro es el ente rector del Sistema de Retiro, y a quien le corresponde formular la política pública que emana de los estatutos bajo su jurisdicción, es necesario que la administración y operación diaria del Sistema continúe su marcha y se ejecute dicha política sin mayor dilación. Por tal razón corresponde encomendar la dirección y supervisión del Sistema de Retiro a un Director Ejecutivo que desempeñe dicha encomienda por un término de diez (10) años, garantizando así que se ejecute la política pública de estas reformas.

Coincidimos en que es deber de la Asamblea Legislativa garantizar una estabilidad en el Gobierno y establecer medidas que se ajusten a nuestra realidad económica y social, salvaguardando el bienestar del Sistema de Retiro. Así las cosas, resulta apremiante velar

por el futuro de nuestros servidores públicos, quienes no deben estar sujetos a las inestabilidades que pueden acarrear los cambios de administración. Es importante que, tanto el ámbito legal como el fiscal, presenten consistencia y pericia en los procesos llevados a cabo en el Sistema de Retiro. Para lograr continuidad y balance, el Sistema no debería estar sujetos a los vaivenes políticos. Un disloque ocasionado por un cambio administrativo podría tener el riesgo de socavar todos los esfuerzos y adelantos logrados hasta ahora, lo cual sería nefasto para el Sistema y colocaría en peligro el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños que dependen del mismo. Concluimos que resulta necesario enmendar la Ley 106-2017 y otros estatutos relacionados a los fines antes expuestos, cónsonos con propiciar una mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizar la continuidad, coordinación, supervisión y efectividad de nuestro Sistema de Retiro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1618 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

4 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el fin garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", esta Asamblea Legislativa adoptó medidas necesarias para que nuestros retirados continúen recibiendo sus pensiones, mediante el sistema de *"pay as you go"*. Además, para salvaguardar las aportaciones de los servidores públicos, se estableció un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos en conjunto a la rentabilidad de inversión, sujeta a la elección

del participante. La referida ley tuvo el efecto de reformar los Sistemas de Retiro, imponiendo parámetros y controles en la administración de los fondos. Esta reforma fue necesaria para enfrentar la crisis fiscal sin precedentes en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico y asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos.

Con el propósito de encaminar a Puerto Rico hacia una responsabilidad financiera, nuestro Gobierno ha desarrollado un plan y se comenzó un proceso de reestructuración gubernamental. Actualmente, los Sistemas de Retiro se encuentran en un proceso de quiebra, bajo el Titulo III de la Ley PROMESA. Por consiguiente, resulta meritorio implementar estos cambios de manera adecuada y darles continuidad a los esfuerzos ya encaminados con la Ley 106-2017. De esta manera nuestros Sistemas de Retiro se alejarán de presiones ajenas y lograrán servir a los mejores intereses de nuestros pensionados. Si bien la Junta de Retiro es el ente rector de los Sistemas de Retiro, y a quien le corresponde formular la política pública que emana de los estatutos bajo su jurisdicción, es necesario que la administración y operación diaria de los Sistemas continúen su marcha y se ejecute dicha política sin mayor dilación. Por tal razón corresponde encomendar la dirección y supervisión de los Sistemas de Retiro a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo y será responsable de su debido funcionamiento.

CRM

Amparado en los controles y parámetros dispuestos en la Ley 106-2017, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro será nombrado por la Junta, y desempeñará dicha encomienda por un término de diez (10) años, garantizando así que se ejecute la política pública de esta reforma. Además, será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro y actuará en su representación para que se ejerza una continua supervisión sobre la administración y operaciones de los Sistemas de Retiro. Entre sus funciones más importantes se encuentran: (1) la administración y supervisión de los Sistemas de Retiro de manera que, se pueda lograr una operación eficiente de los servicios; (2) la preparación de un presupuesto anual y plan de trabajo ante la Junta de Retiro; (3) la adquisición de materiales y servicios necesarios para cumplir con los propósitos de la

ley y; (4) la contratación con entidades públicas y privadas según sea conveniente para los fines y propósitos de ley. Por su parte, en aras de lograr una transición eficaz dirigida a la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como de generar ahorros, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los Sistemas serán transferidas de manera inmediata al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

Es nuestro deber, garantizar una estabilidad en el Gobierno y establecer medidas que se ajusten a nuestra realidad económica y social, salvaguardando el bienestar de los Sistemas de Retiro. Así las cosas, resulta apremiante velar por el futuro de nuestros servidores públicos, quienes no deben estar sujetos a las inestabilidades que pueden acarrear los cambios de administración. Es importante que, tanto el ámbito legal como el fiscal, presenten consistencia y pericia en los procesos llevados a cabo en los Sistemas de Retiro. Para lograr continuidad y balance los Sistemas de Retiro no deberían estar sujetos a los vaivenes políticos. Esta medida promueve velar por la estabilidad de aproximadamente 168,000 pensionados y 140,000 empleados públicos Un disloque ocasionado por un cambio administrativo podría tener el riesgo de socavar todos los esfuerzos y adelantos logrados hasta ahora, lo cual sería nefasto para los Sistemas y colocaría en peligro el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños que dependen de los mismos. Con la implementación de esta enmienda se obtendrá un proceso de transición eficaz utilizando los recursos necesarios y adecuados para afrontar los retos que conllevan nuestros Sistemas de Retiro.

CRM

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo de sus funciones constitucionales y con el compromiso de procurar la estabilidad fiscal de Puerto Rico y sus ciudadanos, considera meritorio implementar estas medidas dentro del marco legal y la realidad que nos ocupa. Por todas estas razones, consideramos ineludible enmendar la Ley 106-2017 a los fines antes expuestos, cónsonos con propiciar una mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizar la continuidad, coordinación, supervisión y efectividad de nuestros Sistemas de Retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.1, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1 – Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

(a)...

(e) La Junta de Retiro **[podrá nombrar]** *nombrará* un Director Ejecutivo, **[y además fijar su sueldo y establecer sus]** *quien desempeñará los* poderes, facultades y deberes **[, así como emplear el personal necesario para desempeñar sus funciones bajo esta Ley]** *de los Administradores de los Sistemas de Retiro, en adición de aquellos establecidos en esta Ley. Cualquier referencia a los Administradores de los Sistemas de Retiro en cualquier ley o reglamento se entenderá que se refiere al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por la Junta de Retiro.*

(f) ..."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.2, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 4.2 – Poderes, Facultades y Deberes de la Junta de Retiro.

A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, la Junta de Retiro tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades:

(a)...

(b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección de dicha entidad y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de propuestas "request for proposals" bajo las reglas que establezca la Junta de Retiro, velando por los mejores intereses del Gobierno y los Participantes, de forma cónsona con los mejores estándares de la industria. **[Cualquier referencia a los Administradores de los Sistemas de Retiro se entenderá que se refiere a las Entidades Administradoras. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por las Entidades Administradoras o la Junta de Retiro. Todo lo anterior estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 7 de esta Ley.]"**

CRM

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4.3 a la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 4.3 – Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

El Director Ejecutivo será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro, encargado de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla la política pública establecida de conformidad con esta Ley, y será miembro ex oficio de ésta. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta por diez (10) años y permanecerá en su posición

hasta que su sucesor sea nombrado. El Director Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Junta por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

Sólo podrá ser nombrado al cargo de Director Ejecutivo una persona que posea como mínimo un grado de Maestría, que cuente con conocimiento y experiencia manejando sistemas de retiro públicos y/o privados, y que goce de buena reputación moral. No podrá ser nombrado Director Ejecutivo aquella persona que haya ejercido un cargo electivo antes o después de aprobarse esta Ley.

Como compensación anual, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro devengará el último salario aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros para el Director Ejecutivo de dicha entidad. Además, en cuanto a beneficios marginales, estará sujeto a las normas de personal aplicables a los servidores públicos en el servicio de confianza.

El Director Ejecutivo tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

(a) Realizar todas las acciones que sean necesarias y convenientes para la implementación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta;

(b) Administrar y supervisar el funcionamiento de los Sistemas de Retiro;

(c) Establecer la estructura gerencial y administrativa de los Sistemas de Retiro para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios.

(d) Preparar y presentar a la Junta de Retiro el presupuesto anual y el plan de trabajo.

(e) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo los fines y propósitos de esta Ley, de acuerdo a las clases de puestos y plan de clasificación que adopte la Junta.

(f) Adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento de los Sistemas de Retiro y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

(g) Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables.

(h) Otorgar, con entidades públicas o privadas, contratos, acuerdos o convenios, formalizar todos los documentos públicos o instrumentos que fueren necesarios o convenientes y realizar transacciones para los fines y propósitos de esta ley.

(i) Realizar todas aquellas funciones y encomiendas que le delegue la Junta de Retiro.

(j) Ejercer todos los poderes, facultades y deberes de los Administradores de los Sistemas de Retiro."

Sección 4.- Se enmiendan los incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 5.1 – Periodo de Transición.

(a) ...

(b) **[Los]** *Con el fin de facilitar una transición efectiva hacia la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como generar ahorros y eficiencias, las funciones, deberes y obligaciones de los* Administradores de los Sistemas de Retiro **[continuarán ejerciendo sus funciones, descargando sus deberes y tendrán la obligación de brindarle todo el apoyo necesario a la Junta de Retiro y a la AAFAF durante la implementación de esta Ley, hasta la fecha en que la AAFAF certifique mediante Resolución de su Junta de Directores que se ha completado la transición ordenada por esta Ley, la cual deberá ser en o antes del 31 de diciembre de 2017. No obstante, esa fecha se podrá prorrogar por un término razonable de ser necesario, mediante resolución de AAFAF. A partir de esa fecha, todos los poderes, deberes y facultades de los Administradores de los Sistemas de Retiro se transferirán permanentemente a las Entidades Administradoras, al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro o la persona que la Junta de Retiro determine.]** *serán transferidas inmediatamente al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.*

(c)...

(e) Los **[Administradores de los Sistema de Retiro, al igual que los]** empleados de los Sistemas de Retiro**[,]** continuarán ejerciendo sus funciones durante el periodo de transición."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.1, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.1 — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) Administrador – Significará **[la persona o la entidad que]** *el Director Ejecutivo de* la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"**[, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema]**.

...

(9) Junta – Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

..." "

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6.2, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2 — Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-1.04. – Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

1) Junta. – Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

2) Administrador. – Significará **[la persona o la entidad que]** *el Director Ejecutivo de* la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"**[, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema]**.

..." "

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.5, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.5 — Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.1. – Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

(a) ...

...

(f) Director Ejecutivo. —**[la persona o la entidad que]** *el Director Ejecutivo de* la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"**[, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema]**.

...

(k) Junta de Síndicos. —la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

...""

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) Administrador – Significará **[la persona o la entidad que]** *el Director Ejecutivo de* la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"**[, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema]**.

..."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-1.04. – Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

1) ...

2) Administrador. – Significará **[la persona o la entidad que]** *el Director Ejecutivo de* la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"**[, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema]**.

..."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.1. – Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

(a) ...

...

(f) Director Ejecutivo. —**[la persona o la entidad que]** *el Director Ejecutivo de* la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los

Servidores Públicos"[, **designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema**].

..."

Sección 11.- Si al momento de aprobarse esta Ley alguna persona ocupa el puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, la Junta tendrá quince (15) días para actuar con relación a dicho nombramiento. Si la Junta de Retiro no toma acción alguna en ese término, se entenderá ratificado el nombramiento existente por el término establecido en esta Ley.

Sección 12.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 13.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.
RECIBIDO JUN22'20PM3:25

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 569

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 569**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 569**, tiene como propósito denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 569**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Departamento de Transportación**

y Obras Públicas y al **Municipio de Arroyo**. Al momento de redactar el presente informe, la Comisión no había recibido ninguno de los memoriales explicativos.

Myrna Ivette Rivera Torres, conocida cariñosamente como "Myrna Cutiza", fue una servidora pública con una labor encomiable. Esta trabajó en el Departamento de Servicios Sociales, hoy mejor conocido como el Departamento de la Familia, por treinta y cinco años. Plataforma que utilizó para luchar por una mejor calidad de vida para las personas de bajos recursos, y los más necesitados; especialmente a su gente del Barrio Palmas, de Arroyo. Fue Maestra en la Escuela Nocturna del Departamento de Educación, dedicando su vida al servicio de jóvenes desertores escolares y adultos. Gracias a su gran interés en ayudar a la comunidad, este programa fue exitoso por muchos años en la Escuela Cayetano Sánchez.

No cabe duda de que Myrna Cutiza dejó un legado de lucha, arduo trabajo, liderazgo y compañerismo, el cual quedará grabado en la historia del Municipio de Arroyo y en los corazones de quienes le conocieron.

Por otra parte, es necesario señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña reiteradamente ha mencionado que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

De igual manera, en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone, que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones

públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

No obstante, siempre han reconocido la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, sin sujeción a la Ley Núm. 99.

Por su parte el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, ha mencionado en ocasiones anteriores a nuestra Comisión, que, aunque el DTOP favorece que las carreteras sean identificadas numéricamente, reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar vías públicas con nombres de personas ilustres en reconocimiento a sus aportaciones a la sociedad.

De igual manera han indicado que en virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, le corresponde a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas, siguiendo "normas y procedimientos de plena justicia", por lo que no les corresponde evaluar los méritos de las designaciones propuestas, y sus comentarios se han circunscrito a las rotulaciones en las carreteras, que proponen medidas como esta.

Sobre ese aspecto, han mencionado que cualquier rótulo a ser instalado en la servidumbre de la carretera deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con estas especificaciones es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Dicho esto, el MUTCD no fomenta la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los

conductores. Tampoco promueve que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias.

Cabe señalar que esta medida toma en cuenta estas especificaciones, para el cumplimiento con el MUTCD.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 569**, y de evaluar la importancia de honrar la memoria de quien en vida fuera Myrna Ivette Rivera Torres, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 569

11 de junio de 2020

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 1948, nace en el Municipio de Arroyo, Myrna Ivette Rivera Torres, a quien llamábamos cariñosamente "Myrna Cutiza", hija de Carmen Torres y Luis Rivera. Fue criada por su abuela Doña Cuca, en el Barrio Palmas de Arroyo, ya que su mamá falleció cuando ella tenía tres años de nacida. Tenía cinco hermanos: Héctor, Jerry, Cuqui, Aileen y Vany.

Myrna, demostró siempre su gran inteligencia y liderazgo. Fue estudiante becada desde sus primeros grados, Elemental e Intermedia. Se graduó de la Escuela Superior Rafael López Landrón del curso Comercial en la especialidad de Contabilidad, con altos honores. Cursó su Bachillerato en Educación Elemental con una subespecialidad en

Trabajo Social, en la Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Guayama, con un promedio académico de excelencia.

Se casó con el señor Antonio Soto Díaz, los cuales procrearon dos hijos, Antonio L. y Anthony K.; quienes le regalaron cuatro nietos, Antonio R., Luis Eniel, Milenid, Kevin A. y un bisnieto, Antoniell O. Contrajo segundas nupcias con el señor Gilberto Quiñones, quien fue su compañero hasta sus últimos días.

Myrna Cutiza, trabajó en el Departamento de Servicios Sociales, hoy mejor conocido como el Departamento de la Familia, en el Programa de Asistencia Nutricional por treinta y cinco años. Su humildad y sencillez junto con la experiencia de su trabajo con personas de bajos recursos la dotaron del deseo de ayudar siempre al más necesitado y más aún, a su gente del Barrio Palmas de Arroyo. Fue Maestra en la Escuela Nocturna del Departamento de Educación, Programa de Educación para Adultos y propulsando en su Barrio este Programa, que se componía mayormente de jóvenes desertores escolares y adultos. Esta población en este Barrio quedó rezagada al no tener transportación para llegar a la escuela nocturna. Gracias a su gran interés en ayudar a la comunidad, este programa fue exitoso por muchos años en la Escuela Cayetano Sánchez. Fue uno de sus grandes logros. Quedó demostrado su gran amor y desempeño como líder de su querido barrio Palmas.

Myrna Cutiza dejó un legado de lucha, arduo trabajo, liderazgo y compañerismo, el cual quedará en las anuales de la historia del Municipio de Arroyo y en nuestros corazones. Por lo cual, esta honorable Asamblea Legislativa, considera imperativo denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se denomina la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera

Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos.

Sección 1.- Sección 2.- Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal de Arroyo, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta, *sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada*.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio de Arroyo, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 565

4 de junio de 2020

Presentada por el señor *Villafañe Ramos*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para conceder una prórroga especial de noventa (90) días sobre las fechas de vencimiento de licencias y certificaciones expedidas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diferencia del resto de las juntas examinadoras, adscritas al Departamento de Estado, la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico denegó la opción de extender las fechas de vencimiento de las licencias y certificaciones expedidas por dicho ente.

El hecho de que estos trámites pueden realizarse mediante el internet, lo cierto es que la situación de emergencia enfrentada por la ciudadanía implicó mayores complejidades que el mero acceso por vía electrónica.

Nada pierde la profesión de tasador en Puerto Rico al extender tales términos. Por el contrario, evitamos que profesionales competentes vean trochado su récord profesional y que el mercado sufra efectos adversos por la carencia de este talento local.

Por esta razón, legislamos para conceder una prórroga especial de noventa (90) días sobre las fechas de vencimiento de licencias y certificaciones expedidas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se concede una prórroga especial de noventa (90) días sobre las fechas de vencimiento de licencias y certificaciones expedidas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico. Los noventa días comenzarán a contarse a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.- La Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico reconocerá como válido, sin mediar penalidad alguna, todo trámite y solicitud de renovación de licencias y certificaciones, así como actividades relacionadas al cumplimiento de los requisitos de educación continua, que haya vencido durante el periodo entre el 16 de marzo de 2020 y el 15 de junio de 2020.

Sección 3.- Esta resolución conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 571

16 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la transferencia, usufructo y titularidad del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ubicado en Maricao a dicho municipio, para que se continúen prestando servicios de salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alcalde de Maricao, Gilberto Pérez Valentín, ha manifestado públicamente la disponibilidad del Municipio para atender y administrar el Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Ave. Luchetti #11 del mencionado municipio. Su pedido se fundamenta principalmente en que su relación directa con sus residentes le permite conocer y actuar con mayor celeridad para atender sus necesidades de servicios médicos.

La jurisdicción territorial de Maricao es predominantemente rural, y se estima que cerca del ochenta (80) por ciento de sus residentes son médico-indigentes y, otro alto por ciento, son de edad avanzada, con limitadas oportunidades de transportación. Así que, es una población que requiere una atención particular e inmediata en el componente salud.

Por lo que, le corresponde al Municipio tener facultad administrativa de su sistema de salud local para, entre otros asuntos, puedan proactivamente identificar y establecer las condiciones para ofrecer servicios médicos a sus residentes, sujeto a los cambios que surjan, como por ejemplo definir las horas de servicio para atender emergencias y la ampliación de las instalaciones.

Esta Asamblea Legislativa, está encaminada en proporcionar a los alcaldes y alcaldesas aquellas herramientas que refuercen su autonomía y promuevan la mayor descentralización, dentro de la autoridad que la Constitución le conceda. La actual trayectoria legislativa comprueba y reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunda en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta su desarrollo económico, educativo y social. Es también, un hecho que Decimoctava Asamblea Legislativa ha ampliado significativamente el grado de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades.

Por lo que, entiende que esta gestión legislativa es significativamente meritoria, genuina y necesaria para los residentes del Municipio de Maricao.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la transferencia, usufructo y titularidad del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ubicado en Maricao, a dicho municipio.

Sección 2.- Se autoriza a los Secretario(a)s del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de Salud del Gobierno de Puerto Rico, a comparecer mediante escritura pública, en representación del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de que se cumplan los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Municipio de Maricao deberá seguir prestando servicios médicos en la instalación que se ordena transferir.

Sección 4.- Los programas categóricos del Departamento de Salud que existen actualmente en la instalación del CDT estarán exentos del pago por arrendamiento, luego de completada la transferencia que se ordena.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que

los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 581

19 de junio de 2020

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha a la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., las facilidades de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly que ubican en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacer llegar mayores recursos al erario. De igual manera, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que se encuentran en desuso, puedan dedicarse para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

De igual manera, el Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas, Reglamento Núm. 8980

del 31 de julio de 2017; establece los parámetros para los arrendamientos y transferencias de las propiedades en desuso a las entidades interesadas.

Consientes de esto, el Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdova, Inc. (en adelante Ministerio Buen Samaritano), ha utilizado por el último año, la estructura de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly, que ubica en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja, con el fin de proveer los servicios que brindan a la comunidad y población puertorriqueña.

El Ministerio Buen Samaritano es una organización sin fines de lucro, fundada en el año 2016, que se dedica a la distribución de alimentos a personas de escasos recursos. Sus dos programas principales lo son: "Pantry", en el que los participantes acuden a sus instalaciones para adquirir alimentos a bajo costo para sus familias, y "MARC Móvil Restaurant", mediante el cual confeccionan comida caliente e impactan a lugares previamente identificados. Entre sus proyectos a corto plazo se encuentra la creación de una lavandería móvil que brindará servicios de lavandería gratuitos a los participantes, entre otros.

El Ministerio Buen Samaritano, ha demostrado su compromiso con la comunidad y con todos los puertorriqueños, a través de los servicios que ofrecen y la labor que realizan. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa, entiende que, de conformidad a la política pública del Gobierno, en torno a los planteles escolares en desuso, la Escuela Centro Comunal Miss Kelly, que ubica en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja, debe ser transferida a el Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdova, Inc., con el fin de que puedan continuar brindando los servicios que con amor y entrega brindan a todos los puertorriqueños.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones

de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., las facilidades de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly que ubican en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja.

Sección 2.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., utilizará el terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., no podrá enajenar el inmueble, sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, el inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que

exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

Sección 5.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., aprobará un Reglamento que regirá el uso de todos los componentes de la facilidad recreativa y deporte. El mismo incluirá, pero sin limitarse, las reglas para el uso de las facilidades deportivas, y cualquier otra disposición necesaria para maximizar el mejor uso de las facilidades y garantizar la protección de las mismas. La organización sin fines de lucro, se asegurará de mantener copia del Reglamento actualizado en sus oficinas administrativas para el conocimiento de los usuarios. Además, someterá el Reglamento al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y al Municipio Autónomo de Ponce; así como toda enmienda posterior a la aprobación inicial de dicho reglamento. A su vez, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., le remitirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico una copia de cualquier contrato suscrito con cualquier uso de la facilidad.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de su aprobación. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. del S. 585)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud los fondos necesarios para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los centros hospitalarios durante la respuesta a la emergencia al Coronavirus (COVID-19).[1] Ante el estado de pandemia, son los centros de atención primaria, Centro de Diagnóstico y Tratamiento y los Centros de Salud Familiar la unidad sanitaria por excelencia para el diagnóstico y manejo de miles de pacientes. Sin embargo, la importancia de estos centros toma relevancia cuando reconocemos que en muchos de nuestros municipios es la única facilidad de salud con la que cuentan. Ante la evidente importancia de sus labores y responsabilidades, retoma mayor pertinencia lograr incentivar a nuestros centros de atención primarios privados y sus respectivos empleados para que éstos continúen operando durante esta amenaza salubrista que atenta con nuestro bienestar social y económico.

En estos momentos, nuestra Isla continúa atravesando una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia. Entre las medidas adoptadas se encuentra un *lockdown,* en el cual, como regla general, los comercios deben permanecer cerrados y los ciudadanos son llamados a permanecer en sus residencias. No obstante, los ciudadanos pueden salir para acudir a citas médicas, asistir a hospitales y centros de servicio médico-hospitalarios.[2]

Durante esta emergencia, los hospitales y los centros de salud han visto una merma sustancial en las visitas de sus pacientes. A nuestro juicio, el miedo al contagio ha

---

[1] World Health Organization (WHO). Guidance for health workers. Obtenido el 2 de abril de 2020 de https:// www.who.int/ emergencies/ diseases/ novel-coronavirus-2019/ technical-guidance/health-workers.

[2] Véase Boletines Administrativos Núm. OE-2020-020 y OE-2020-023.

llevado a los pacientes a posponer sus servicios regulares de salud. En los hospitales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar disminuyó la cantidad de pacientes que acudían a recibir tratamientos no relacionados a la pandemia, poniendo en riesgo financiero su complicada operación. La situación antes expuesta, tiene un impacto directo en el número de reclamaciones que estos proveedores de servicios de salud realizarán a las aseguradoras, y por ende, un efecto negativo en sus ingresos. Esta disminución en ingresos puede alcanzar niveles tales que provoque el cierre de facilidades necesarias de servicios de salud.

Desde que comenzó esta emergencia, esta Asamblea Legislativa ha tornado acciones contundentes con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para el manejo de esta pandemia y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, no cabe duda que el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos momentos, debemos con contar un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos. El Gobierno, a través de fondos federales, ha auxiliado económicamente a los hospitales privados y a los centros primarios 330, no así a los CDT y CSF privados. En consideración de todo lo antes expresado, proponemos que nuestros Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar privados reciban los recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños.

Comprometidos en apoyar al sector de la salud en Puerto Rico y asistir a este componente fundamental que ha quedado excluido de la asistencia financiera que se ha distribuido hasta el presente, presentamos esta medida que tiene el propósito de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía a través de los Centro de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar privados que operan en la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud los fondos necesarios para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19).

Sección 2.– El Departamento de Salud transferirá a cada Centro de Diagnóstico y Tratamiento o Centro de Salud Familiar objeto de esta Resolución Conjunta y que operen sus salas de emergencia veinticuatro (24) horas al día la cantidad de quinientos mil dólares ($500,000). Aquellos que operen sus salas de emergencia por turnos menores a veinticuatro (24) horas diarias, recibirán una transferencia de trescientos mil dólares ($300,000).

Sección 3.– Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, y cualquier otro fondo estatal o federal que se identifiquen para

la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo, pero sin limitarse a, los fondos transferidos al Gobierno de Puerto Rico provenientes del "Coronavirus Relief Fund" ("CRF"), según las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act", Public Law 116-136 ("CARES Act"). La transferencia se realizará no más tarde de los cinco (5) días de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

8 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 17, de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de establecer lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de promedio para ser aceptado a tomar el examen de reválida dispuesto en dicha Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector salud en Puerto Rico atraviesa por un difícil periodo histórico. En la última década, hemos observado como nuestros cotizados médicos emigran hacia los Estados Unidos de América en busca de mejores oportunidades laborales. El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, señaló que nuestro país ha perdido el treinta y cinco por ciento (35%) de sus médicos en los casi 12 años que llevamos en recesión económica, lo que ha derivado en una escasez de profesionales en prácticamente todas las especialidades.

Es evidente que el sector salud se ha visto sumamente afectado ante el masivo éxodo de médicos. A ello, debemos añadirle los pocos médicos que pueden tomar los exámenes de reválida en Puerto Rico luego de sus años de estudios. Indudablemente, esta situación abona a la escasez de médicos disponibles en Puerto Rico, lo que afecta los servicios médicos a nuestros ciudadanos. Ante tal situación, y en aras de mejorar los

servicios de salud, resulta meritorio que el Estado implemente medidas para aumentar el número de médicos en la isla.

Para esto, es necesario enmendar la Ley de Licenciamiento y Disciplina Médica para que los estudiantes de medicina que deseen tomar la reválida en Puerto Rico puedan tener la posibilidad de ser considerados en base a su educación en ciencias básicas y premédica. En la actualidad uno de los criterios que se toma en consideración es el promedio de dos puntos cinco (2.5) de bachillerato de Ciencias, curso de premédica, o cursos equivalentes a la premédica. Con esta enmienda a la Ley, el índice académico podrá ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. Sin embargo, el índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica.

De esta forma el estado provee una mejor alternativa a todos los candidatos a médicos en Puerto Rico para que puedan tomar su examen de reválida. Con lo anterior, se atiende las dos mayores necesidades del campo de la medicina: la escasez de médicos y el alza en la fuga de talentos en el campo de la medicina. Los médicos son un recurso de valor incalculable para optimizar la calidad de los servicios y el cuidado de la salud en Puerto Rico. De esta forma, fortalecemos los principios y las prácticas salubristas promoviendo el desarrollo de estos profesionales en el campo de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica—Requisitos de Licenciamiento.

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) …

Se dispone, además, que para ser admitido a cualquiera de las partes del examen de reválida que se establecen en esta Ley será necesario cumplir con todos los requisitos de esta Ley y someter evidencia de ello a satisfacción de la Junta. La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las ciencias básicas. Disponiéndose, que el candidato a cualquier parte del examen deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó un grado de bachiller en ciencias, curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica, según lo establezca la Junta mediante reglamento y con un índice académico que puede ser seleccionado tanto del bachillerato como de la premédica, en aquellos casos donde el candidato tiene comprendido en su bachillerato los cursos de premédica. El índice o su equivalente nunca será menor de dos puntos cinco (2.5) de promedio, sea del bachillerato o de la premédica. La Junta delegará mediante acuerdo o contrato a un ente externo la verificación, cómputo o revisión de las transcripciones de crédito de los candidatos que sean referidos a fin de acreditar que cumplen con los requisitos de promedio y créditos aprobados según exigidos por ley y reglamento.

…"

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 953

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para derogar la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA" y crear la Nueva "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico" en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la isla. Desde la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, se ha hecho evidente la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente, a los violadores de las leyes y reglamentos ambientales. Por ello, y ante las constantes amenazas ambientales, resulta necesaria la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios.

Mediante esta Ley, facultamos al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, a ampliar sus funciones para hacer cumplir

la ley y el orden público de carácter ambiental, así como también aclarar sus facultades de intervención en otras leyes las cuales quedan facultados a intervenir en el ejercicio de sus funciones. También, mediante la presente ley establecemos las obligaciones que tendrán los vigilantes como Agentes del Orden Público y ampliamos el marco legal del Cuerpo, para dotarlos de facultades adicionales y facilitarles la labor de vigilancia, conservación, prevención, investigación y custodia de los recursos naturales y el medio ambiente. Además, se provee para que el Secretario del DRNA pueda establecer Acuerdo Colaborativo con alguna de las agencias del Gobierno Federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico" adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Por la presente se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz preservación y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, patrimonio y riqueza de nuestro pueblo. En reconocimiento de los continuos aumentos de las presiones sociales y económicas que redundan en detrimento de estos recursos y en un afán de preservar los mismos para el disfrute de generaciones futuras, nuestro Gobierno ve la necesidad de crear un cuerpo de orden público ambiental bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este organismo se dedicará mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales. Asimismo, estará facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y

ayuda a los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, con el poder de procesar administrativa y judicialmente a quienes incumplan con las leyes ambientales, serán considerados como agentes de orden público.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la designación como servicio esencial la protección y conservación del ambiente.

Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Vigilante – Significa cualquier miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden, la seguridad pública y efectuar arrestos.

(B) Cadete – Miembro del Cuerpo, el cual no ha tomado, o no ha aprobado el adiestramiento básico que lo certifique como integrante del Cuerpo.

(C) Comisionado – Director del Cuerpo de Vigilantes.

(D) Cuerpo – El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(E) Departamento – El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(F) Inspección – La acción de cotejar e investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones otorgados bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales, de la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(G) Leyes Ambientales – Todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico referente a la protección, conservación, preservación, supervisión, desarrollo, contaminación, vigilancia, custodio y salvaguarda de los recursos naturales y el ambiente.

(H) Miembros del Cuerpo - Los oficiales, sargentos, vigilantes y el sistema de rango están investidos con autoridad, según lo establecido en esta Ley, como agentes del orden público, para hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la protección ambiental y de los recursos naturales y los cadetes, aunque estos últimos no tendrán la autoridad antes mencionada hasta que completen satisfactoriamente el adiestramiento de vigilante.

(I) Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, departamentos e instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, los estados de Estados Unidos y el gobierno federal y sus dependencias.

(J) Secretario - El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(K) Puerto Rico - La isla de Puerto Rico y las Islas de Vieques, Culebra, La Mona, Monito, Caja de Muertos, y todos los demás islotes y cayos y aguas territoriales bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

(L) Vigilancia - Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia, protección y defensa.

(M) Conservación - Protección, defensa, custodia, guarda y control de los recursos naturales.

(N) Cuerpos de agua – Incluye, pero sin limitarse a las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los embalses.

(O) Zona marítimo – terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.

Artículo 4. - Creación del Cuerpo de Vigilantes.

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, un organismo de ley y orden público, cuya obligación principal será, entre otras, investigar, preservar, conservar y salvaguardar los recursos naturales y el ambiente, a la vez que garantizará a la ciudadanía en general el uso y disfrute de los mismos, procesará las determinaciones

administrativas emitidas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, así como procesará administrativa o judicialmente a los infractores de las leyes y reglamentos ambientales de Puerto Rico. Este organismo estará adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se crea, además el Cuerpo de Vigilantes Juveniles y el cargo civil de Vigilante Ambiental Voluntario. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante reglamentación las funciones, deberes y responsabilidades del Cuerpo de Vigilantes Juveniles y de los Vigilantes Ambientales Voluntarios.

Artículo 5. - Funciones de los Vigilantes.

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

(A) El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

(1) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(2) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(3) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor

con la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza Terrestre" y la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra" y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(4) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se esbozan en la Ley Núm. 133 de 25 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(5) Asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según expresados en la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico" y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(6) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, según expresados en la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(7) Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares, pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según establecido en la Ley Núm. 6 del 29 de

febrero de 1968, según enmendada y de sus reglamentos, incluyendo aquellos manglares que estén en propiedad privada.

(8) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua del Municipio de Culebra, según se establece en la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida por "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra" en coordinación con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.

(9) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus reglamentos.

(10) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que imponen penalidades por lanzar desperdicios en sitios públicos o privados.

(11) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales que administran las agencias y departamentos, tales como la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" conforme a las facultades que le son conferidas al Cuerpo.

(13) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", conforme a las facultades que le son conferidas a los integrantes del Cuerpo, como agentes de orden público.

(14) Velar por el estricto cumplimiento de cualquier ley, tanto estatal o federal, órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, ordenanzas municipales o cualquier otro estatuto en donde se designe a los Vigilantes como Agentes del Orden Público.

(B) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

(1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el inciso (A) de este Artículo cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo o conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas. Disponiéndose, que las leyes a procedimientos aplicables a arrestos por agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya trasgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo del dueño del terreno, excepto cuando se esté realizando alguna actividad regulada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o se estuviese cometiendo un delito en presencia del Vigilante, o cuando se esté en persecución de cualquier persona que hubiese violado las leyes y reglamentos ambientales administrados por el

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(2) El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de dicha facultad podrán:

(a) Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en terrenos públicos o privados y aguas jurisdiccionales dentro de los límites del Gobierno de Puerto Rico. Esto incluye la autoridad de abordar embarcaciones para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) Fungir como diputado federal, por acuerdo interagencial con la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA), el Servicio Nacional de Pesca Marina (NMFS por sus siglas en inglés) y la Oficina de Cumplimiento de la Ley (OLE por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) Ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la

jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando en forma irregular o en violación de las leyes y reglamentos ambientales vigentes.

(d) Emitir citaciones, expedir boletos, presentar denuncias y realizar todo tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales. Se le faculta, además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y reglamentos ambientales, así como a cualquier otra disposición en otra Ley, en la cual se le faculte a los Vigilantes del Cuerpo a realizar cualquier tipo de intervención.

(e) Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de justicia.

(f) Ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(g) Portar armas según lo disponga la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Los vigilantes de las Unidades

Marítima, Aérea y asignados a las islas de Mona y Caja de Muertos quedan facultados a portar armas largas pertenecientes al Departamento, siempre y cuando sean autorizados por un Supervisor.

(h) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, Ap. II del Título 34, vigentes.

(i) Cuando un Vigilante de Recursos Naturales y Ambientales se encuentre en el ejercicio de sus funciones conforme a esta Ley y se encuentre con alguna violación a alguna ley estatal o ley especial o que se cometa un delito en su presencia, tendrá la facultad de intervenir, arrestar y proceder conforme las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Tendrá la facultad de someter dicha violación de ley ante las autoridades judiciales o administrativas pertinentes y procesar el mismo hasta las últimas consecuencias.

(j) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en esta Ley.

(k) Retener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima

cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales, así como retener, confiscar e incautarse de cualquier arma, munición, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, loader o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizado por un Vigilante al amparo de las disposiciones de esta Ley o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(l) Inspeccionar permios otorgados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

(m) Los Vigilantes del Cuerpo podrán realizar arrestos cuando se comentan delitos y/o bajo investigaciones pendientes sobre las leyes ambientales y podrán someter los casos y procesar los mismos hasta sus últimas consecuencias.

(n) Los Vigilantes del Cuerpo cuando intervengan con vehículos de motor y estén en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso al sistema DAVID del Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico.

(o) Los Vigilantes del Cuerpo tendrán acceso al Sistema de Investigación Criminal del Departamento de Justicia.

(p) Intervenir con los violadores de leyes y reglamentos promulgados por el Gobierno de Puerto Rico, cuando se cometan delitos en su presencia, cuando le sea solicitado por cualquier otro (a) funcionario del orden público, cuando le sea requerido por un ciudadano particular o cuando ejerza las funciones como diputado federal.

Artículo 6. – Funciones de los Vigilantes francos de servicio

Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta

Ley se imponen a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales.

Los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le confieren al Cuerpo.

Se faculta al Secretario, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias.

Los miembros del Cuerpo deberán solicitar al Secretario autorización para dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones y notificarán la identidad y localización del patrono o patronos al cual prestarán servicios durante su tiempo libre. El Secretario tendrá la obligación de mantener un registro actualizado sobre todos los miembros del Cuerpo que soliciten a este su previa autorización para dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno. Esta normativa será una excepción a la impuesta en el Artículo 177, del Código Político del 1902.

Los miembros del Cuerpo que hayan sido autorizados por el Secretario a dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o

en el Gobierno mediante contratación especial, no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento, uniforme y/o sus credenciales oficiales en el desempeño de tales funciones siempre que se trate de labores de seguridad, esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al Secretario antes de ejercer dichas tareas, oficios o profesiones.

El patrono contratante tendrá que incluir a dicho miembro del Cuerpo en una póliza provista por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como protección en el caso de accidente o enfermedad del trabajo, la cual el miembro del Cuerpo acreditará fehacientemente al Secretario previo a ejercer sus funciones. El Gobierno de Puerto Rico tendrá inmunidad absoluta de cualquier reclamación que surja de labores prestadas por el vigilante en su tiempo libre a tenor con este Artículo y responderá por cualquier daño la persona jurídica que contrate al Vigilante.

Artículo 7. – Licencias

Como medida extraordinaria, en consideración de que los integrantes del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, son agentes del orden público, funcionarios de alto riesgo, el tiempo durante el cual un miembro del Cuerpo tenga que permanecer hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico a consecuencia de algún accidente o herida sufrida en el desempeño de sus funciones y sin que medie negligencia del Vigilante, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales no descontará de la licencia por enfermedad o vacaciones. En situaciones de intervenciones

o arrestos, en caso de ser lesionado o impedido un agente de continuar sus funciones, este tendrá los mismos beneficios que todos los agentes del orden público.

Artículo 8. - Organización del Cuerpo.

El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El Secretario deberá procurar los fondos necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo. Toda persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses.

Los miembros del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados regulares, transitorios o de confianza, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, convenios colectivos, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean

compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Los empleados del Departamento de Recursos Naturales que actualmente tienen derecho a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente de conformidad con la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", mantendrán dicho derecho.

El Secretario podrá por medio de reglamentación, autorizar a los Vigilantes que se acojan al retiro por años de servicio, conforme al estado de derecho aplicable, y que estén autorizados a tener y poseer un arma de fuego, a permanecer con su arma de reglamento. De la misma forma, deberá proveer una tarjeta de identificación donde se identifiquen como retirados. Esto con el fin de que puedan acogerse al “Law Enforcement Officers Safety Act” (LEOSA) 18 USC §§926 b & c.

Artículo 9. — Coordinación con otras Agencias, Reglas y Reglamentos

A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de este Cuerpo, el Secretario deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con las agencias federales, estatales y municipales relacionadas, quienes a su vez tomarán aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. Asimismo, se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implementación de esta Ley, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, los cuales entrarán en vigor dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 10. — Ayuda Económica.

El Secretario tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los estados particulares, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta Ley. Esto, acorde con la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.

Artículo 11. — Contratación.

Se faculta al Secretario a celebrar toda clase de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes para la mejor aplicación de esta Ley y el logro de sus propósitos. Los empleados que al presente realicen funciones de vigilancia, protección, conservación y supervisión de recursos naturales mantendrán sus puestos, funciones, estatus y cualesquiera otros derechos adquiridos en los puestos que ocupen al entrar en vigor esta Ley.

Artículo 12. — Presupuesto

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 13. — Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 981

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Coautor el señor Cruz Santiago

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no contempla como Servidores Públicos de Alto Riesgo a los Técnicos de

Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que realizan funciones de alto riesgo.

En virtud de Ley 20 - 2017, se crea el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, dentro de los programas adscritos a dicho departamento se crea un organismo que se denomina como el "Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Seguridad Pública, el cual será responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Según define la propia Ley 20-2017 el "Técnico de Emergencias Médicas" — Significa persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

El Paramédico, según definido por Ley como Técnico de Emergencias Médicas, es uno de los primeros en responder a las escenas de enfermedades, lesiones, accidentes, crímenes, y desastres causados por el hombre y/o por la naturaleza. Su tarea principal es evaluar y estabilizar la condición del paciente hasta ser ingresado en un hospital para recibir tratamiento adicional. La naturaleza del trabajo de los Técnicos de Emergencia Médicas lo hace más vulnerable a peligros que la mayoría de las otras ocupaciones.

Los Técnicos de Emergencia Médicas deben responder a los incidentes a menudo muy estresante de vida o muerte todo tipo de clima. Las estadísticas laborales indican

que los Técnicos de Emergencias Médicas están en un riesgo más alto de contraer enfermedades o sufrir de lesiones en el trabajó.

El propio Manual de Operaciones del Cuerpo de Manejo de Emergencias de Puerto Rico (CEMPR) reconoce lo extenuante que puede ser esta profesión ante la diversidad de escenarios de peligro para sí y para las víctimas y ciudadanos que sirven. En su Artículo 3.2: establece, "Estrés postraumático".

"1. El CEMPR reconoce que nuestros empleados son el recurso más valioso. Reconocemos también que el estrés durante una respuesta de emergencia puede ser significativo. Por tal razón nuestros empleados tienen derecho a solicitar ayuda profesional a través del Programa de Ayuda al Empleado (PAE) y/o a través de su supervisor inmediato el cual le referirá a la Oficina de Recursos Humanos. El CEMPR tiene la responsabilidad de manejar estos incidentes con confidencialidad.

2. Incidentes críticos que pueden causar estrés pos traumático comúnmente son:

i. Incidentes relacionados con los niños donde la lesión produzca la muerte. Procedimientos Operacionales Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico 21

ii. Lesiones graves que le produzcan la muerte a un compañero de trabajo.

iii. Quemaduras graves provocadas por electrocución. iv. El suicidio de algún compañero de trabajo. v. Incidentes relacionados con pacientes que conocemos.

iv. Incidentes relacionados con amenaza significativa a la seguridad personal.

v. Muerte de civiles como resultado de las operaciones de respuesta a emergencias."

Añade a una ya estresante labor del Técnico de Emergencias Médicas, la observancia de seguridad a su persona, de las víctimas y demás ciudadanos a quien

sirve, se dispone en el mencionado Manual, entre otras responsabilidades Los empleados del CEMPR deben hacer una evaluación de factores de riesgo antes del inicio del manejo de pacientes o el movimiento de los pacientes. Los empleados deben ser conscientes de los riesgos de seguridad en el entorno de trabajo tales como:

i. Peligros de seguridad
ii. Riesgos biológicos iii.
iii. Riesgos eléctricos iv.
iv. Incendio y explosión v.
v. Exposición a sustancias químicas vi.
vi. Deficiencia de oxígeno en el ambiente
vii. vii. Radiación viii. Exposición a calor
viii. ix. Exposición al frio
ix. x. Ruidos

Es responsabilidad del empleado conocer los siguientes protocolos:

i. Protocolo de Acción y Seguridad ante Exposición a Agentes Patógenos en Sangre.
ii. Protocolo de Acción y Seguimiento luego de Exposición a Agentes Patógenos en Sangre y Lavado de Manos.
iii. Protocolo de Acción y Seguimiento ante Exposición a Agentes Patógenos en Sangre: Uso de Guantes
iv. Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.

A estos profesionales cuando se encuentren de servicio o en Área Operacional del CEMPR tiene media hora reglamentaria, para consumir alimentos y/o poder comprar los mismos en cualquier establecimiento ubicado a un perímetro no mayor de 30 minutos de la ubicación aún cuando la gran mayoría de empleados públicos gozan por ley de una hora de alimentos, independientemente de la función que realizan.

Además, están expuestos a participar en situaciones de alto riesgo como escenas de muerte o crimen, desastres naturales, fuegos e incidentes en masa, muchos de los cuales ocurren en horas de la noche y madrugada y en muchas ocasiones bajo condiciones climatológicas inhóspitas y peligrosas.

Ya la Asamblea Legislativa ha reconocido en el pasado y hoy más reciente los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico al hacerlos formar parte integral del aparato de seguridad pública del estado, al amparo de la Ley 20-2017, *supra*. El alto riesgo permanece latente aún después de haberse acogido al retiro por la naturaleza de las funciones realizadas.

Como puede observarse, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, al igual que los miembros de la Policía y Bomberos de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupa un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes han sido dejado fuera de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.- Definiciones.-

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.

..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Disponiéndose que el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas o la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa para autorizar cumplir un

período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años realizando las funciones que le sean asignadas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.

Se establece que el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Cuerpo de Bomberos, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley."

Sección 3.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para

certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Departamento de Seguridad Pública podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico bajo la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo, según estos se definen en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951.

Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1379

17 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, *supra*, y la Ley 296, *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implementación de las distintas leyes aprobadas. Como ejemplo, podemos mencionar

la Ley 194-2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

Tanto la Ley 194, *supra*, como la Ley 296, *supra*, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, *supra,* provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, *supra,* define el termino Psicólogo como "el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos."

Por otra parte, la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico al referirse a la figura del psicólogo o a la profesión de la psicología hacen referencia a áreas de práctica que no están contempladas en la Ley 96, *supra*.

La Ley 96, *supra*, al igual que otras jurisdicciones en los Estados Unidos, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general y la licencia emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico no especifica las diversas áreas de práctica en que se puede ejercer la misma. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Es por ello que toda referencia al profesional de la psicología en las leyes vigentes debe hacerse de manera consistente con las disposiciones de la Ley 96, *supra*.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, *supra*, y la Ley 296, *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, *supra*. Así como atemperar las disposiciones de la Ley 220, *supra*, de la Ley 239-2012, *supra* y de la Ley 20, *supra,* a la reglamentación actual de la profesión de la Psicología en Puerto Rico. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (n) y (q) del Artículo 2 de la Ley 194-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) …

(b) …

(n) "Profesional de la salud" – significará cualquier practicante debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos(as), dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

(o) …

(p) …

(q) "Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos. La licencia conferida por la Junta explícitamente

exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.

(r)…

…"

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6 - Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra o doctor en naturopatía, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra, sicólogo(a) licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o reembolso, el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra y sicólogo(a) que ofrecen los servicios, tendrán los derechos a dicha compensación o reembolso bajo condiciones iguales a las de otros profesionales de la salud que ofrezcan los mismos servicios.

(e) …".

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-Definiciones

(a) …

(b) …

(c) "Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de

individuos y grupos. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.

…"

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) …

b) …

c) …

…

m) Equipo interdisciplinario- Grupo de proveedores de servicios compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo, y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, y maestro, los cuales proveen servicios de salud abarcadores y basados en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en las diferentes áreas del

funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros profesionales con inherencia en los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y su familia. El equipo se distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.

…"

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Departamento de Salud– Responsabilidades

a) A través de sus Centros Pediátricos, los cuales ofrecen servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales menores de 21 años, dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, será responsable de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario

compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapista físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador de Servicios ("Case Manager"), quien será responsable de coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

…"

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Tipos de Intervención

Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo serán realizadas por proveedores certificados por el Registro de Profesionales de la Salud y/o Proveedores de Servicio e integrarán estrategias de:

a. …

b. …

c. …

d. Destrezas Sociales

La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al contexto social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros, iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada, perseverativa, y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible, y el manejo, tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Las evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se llevan a cabo con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta evaluación deberá ser realizada por un psicólogo licenciado o Trabajador Social licenciado, con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas sociales deberá ser implementada por un psicólogo licenciado o Trabajador Social licenciado, y adiestrados para trabajar con personas con diagnóstico dentro del Continuo del Autismo.

…"

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 239-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud en psicología deberá poseer licencia de psicólogo(a) vigente y sin acciones disciplinarias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida

como la "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico". Disponiéndose además el cumplimiento de los siguientes criterios para la evaluación de las credenciales académicas y profesionales de psicólogos(as) capacitadas para proveer servicios de salud en psicología.

…"

Artículo 8.-Se enmienda el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 1.12. — Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para colaborar y asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes. También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la política pública y administrativa en materia de salud del capital humano del Departamento.

Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán las siguientes:

(a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por incapacidad física de empleados del Departamento.

(b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y técnicos de emergencias médicas que sean autorizados a trabajar por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los fines de determinar si se pueden

reintegrar completamente a sus funciones o si deben otorgársele algún acomodo.

(c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de emergencias médicas para determinar su aptitud y condición física. Esta evaluación podrá incluir pruebas de laboratorio, rayos-x, evaluaciones psicológicas o cualquier otro método de diagnóstico aceptado generalmente en la práctica de la medicina.

(d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el desempeño de sus funciones, que enfrenten situaciones de violencia doméstica o estén pasando por alguna situación que afecte su estabilidad emocional, productividad, o su capacidad para desempeñar las funciones de su cargo.

Esta Junta estará compuesta por:

(a) un médico generalista,

(b) un médico ocupacional,

(c) un enfermero graduado,

(d) un psicólogo,

(e) un trabajador social, y

(f) un psiquiatra."

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1397

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Coautores los señores Cruz Santiago, Berdiel Rivera; la señora Venegas Brown y el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, "a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley 72-1993, *supra*, a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al U.S. Census Bureau, en su "Encuesta sobre la Comunidad" realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene

dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera[1].

El Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discrimen. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de salud de alta calidad para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda tener acceso a su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Con el compromiso de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación, es que la Asamblea Legislativa hace compulsorio que todas las aseguradoras, incluyendo a las aseguradoras contratadas por ASES, emitan la cubierta médica, folleto informativo y la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para los asegurados y/o beneficiarios no videntes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 19.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.080. — Evidencia de cubierta y cargos por servicios de salud.

[1] U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017, https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk

(1) (a) Cada suscriptor tiene derecho a una evidencia de cubierta. Si el suscriptor obtiene cubierta a través de una póliza de seguros el asegurador emitirá la evidencia de cubierta. De lo contrario, la organización de servicios de salud emitirá la evidencia de cubierta. En el caso de suscriptores no videntes la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación se emitirán en el sistema Braille.

(b)…

…"

Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ", para que lea como sigue:

"Sección 4. — Disposiciones Contra Discriminación

Ningún asegurador u organización de servicios de salud bajo esta Ley podrá emitir tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo planes de cubierta similares, salvo que la Administración así lo autorice o requiera. En el caso de asegurados no videntes se emitirán las tarjetas de identificación en el sistema Braille.

Ningún proveedor participante o su agente podrá inquirir en forma alguna sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud, para determinar si una persona es beneficiaria del plan que esta Ley crea."

Sección 3.- Se enmienda el inciso (1) de la Sección 13 del Articulo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ", para que lea como sigue:

"Sección 13. — Orientación a los Beneficiarios.

(1) Las aseguradoras serán responsables por la preparación, publicación y distribución de folletos informativos a su propio costo, en español, que contengan una descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en los mismos. Estos folletos serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación. En el caso de beneficiarios no videntes los folletos informativos y la tarjeta de identificación serán emitidos en el sistema Braille.

(2) …

…"

Sección 4.- La Oficina del Comisionado de Seguros, la Administración de Seguros de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente tendrán jurisdicción para atender querellas relacionadas con el incumplimiento de esta Ley, conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Podrán emitir multas hasta las cantidades dispuestas en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

10 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", con el fin de excluir expresamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña de la aplicación de la Ley 73-2019, según enmendada; realizar la correspondiente corrección en la Ley 489-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante, la "Corporación") se estableció mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", (en adelante, la "Ley 489"), como

> el ente con la obligación por ley de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña que incluye la implantación del Plan de Desarrollo Integral y del Plan de Usos de Terrenos para el Distrito Especial del Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo

> urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.
>
> Esta corporación será responsable de coordinar los esfuerzos del Gobierno y de la participación ciudadana para capacitar, promover, facilitar incentivos y crear los mecanismos necesarios para darle continuidad al Proyecto ENLACE y lograr la consecución de sus metas.

Desde su concepción en el año 2004, la Asamblea Legislativa reconoció que, para lograr los propósitos de la Ley 489, era necesario exceptuar a la Corporación de ciertos estatutos en aras de lograr que esta pudiera gozar de agilidad y eficiencia en sus procesos internos. En esa dirección, el Artículo 4 de dicha Ley excluyó a la Corporación de la "aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y de la **Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales""**. (*Énfasis nuestro*). Este lenguaje permanece inalterado, como parte de la Ley 489.

Si bien los estatutos antes mencionados ya han sido derogados y sustituidos mediante nueva legislación, como mencionáramos anteriormente, las exclusiones permanecen como parte del Artículo 4 de la Ley 489. La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", reconoció en su Sección 5.2 la exclusión que anteriormente había sido estatuida en lo respectivo a la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Sin embargo, durante el proceso de aprobación de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", no se incluyó una exclusión expresa de la Corporación a las disposiciones de dicho estatuto.

Ante esta situación, para efectos de claridad y precisión en la legislación aplicable, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incluir expresamente la exclusión de la Corporación de las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada. De esta forma, se dispersa cualquier duda en cuanto a si dicha Ley incluyó o no a la Corporación dentro de su marco legal y mandato legislativo, dado la excepción que persiste en el Artículo 4 de la Ley 489 que podría entenderse como extensiva a cualquier estatuto sucesor. Además, garantizamos que la Corporación cuente con un marco legal claro y certero sobre la legislación que le es aplicable en cuanto a sus procedimientos internos y, en este caso, preservar el procedimiento interno de compras que han ejecutado hasta el momento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

a) …

…

o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón

de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Edificios Públicos.

p)…

…"

Sección 2. – Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Se crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, en adelante denominada "la Corporación", como…

La Corporación tendrá la capacidad financiera y operacional necesaria para implantar la política pública fijada en esta Ley y estará gobernada por una Junta de Directores para cumplir con los objetivos, deberes, funciones y prerrogativas que se le encomiendan, todo ello operando en el interés y para el beneficio público. En el descargue de sus deberes y funciones, la Corporación servirá al interés de la sociedad en general, asegurando que el interés presente y futuro de las comunidades que constituyen el Distrito sea adecuadamente atendido. De esta forma, la expresión del interés público que resulta de las decisiones del Estado y de la Corporación en particular, representará legítimamente el interés general. La Corporación estará excluida de la aplicación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", o

cualquier legislación sucesora de estas. El Reglamento de Personal de la Corporación deberá garantizar la aplicación del principio de mérito en el sistema de personal de la Corporación.

La Corporación tendrá los siguientes objetivos, …

…"

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán retroactivas al 19 de julio de 2019, fecha en la que fue aprobada la Ley 73-2019, según enmendada.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1407

15 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. La prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

Sin duda, nuestros bomberos componen una parte esencial con respecto a la seguridad pública de nuestra población. Al momento en el que se requiere su ayuda, ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el

beneficio de todos los ciudadanos. Lamentablemente, nuestra Isla atraviesa una situación fiscal que no nos permite acceso a todos los materiales y/o sistemas necesarios para ofrecer los servicios esenciales de la manera en la quisiéramos o de forma óptima. Esto se suma al devastador paso de los huracanes Irma y María que causaron estragos a nivel general, sin dejar a un lado los daños causados a las estructuras de las estaciones de bomberos, su contenido y equipos.

Ante este panorama y acorde con la política fiscal, la LEY PROMESA y las imposiciones de la Junta de Control Fiscal, se hace imperativo que como ciudadanos aportemos de la manera en la que nuestra Isla lo requiera. Es por esto que, este Cuerpo Legislativo entiende indispensable expandir el alcance de la Ley Núm. 224-2018, conocida como "Ley Adpota un Cuartel" de forma en que se añadan las estaciones de bomberos con todas las disposiciones que la misma incluye.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

La seguridad de nuestros ciudadanos es un deber ministerial ineludible del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, el proveer los mecanismos, iniciativas y herramientas necesarias que redunden en el fiel cumplimiento de dicha gestión no es tan solo una responsabilidad, sino una obligación inquebrantable.

El brindarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico el apoyo necesario para cumplir con su función de protección a nuestra sociedad, es uno de los pilares irremplazables de dicha encomienda. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester equiparlos y proveerles facilidades adecuadas para llevar a cabo la

responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado para cumplir con tal obligación y se hace meritorio el identificar iniciativas propicias que apoyen la gestión de la administración gubernamental.

Por tanto, es política pública promover que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, con el objetivo de que cooperen con los arreglos y el mantenimiento necesario. Esta acción brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan y alivia la carga que llevan en la lucha contra el crimen."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Adoptantes.

Podrán adoptar mediante un acuerdo formal con el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según aplique, los siguientes:

1. El sector empresarial, universidades, centros comerciales y la banca, entre otros.
2. Las comunidades en general, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, familias e individuos.
3. Los municipios, agencias gubernamentales y corporaciones públicas."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 224-2018 para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Proceso para la adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

La adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de una estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, será mediante un acuerdo formal.

El término será por un período no menos de tres (3) años, con subsiguientes renovaciones por el mismo plazo.

Los acuerdos que se suscriban deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, la cual autoriza al Gobernador y a los jefes de agencia a aceptar, usar y administrar donaciones."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de la Parte Adoptante.

La parte adoptante tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico por el tiempo estipulado en el Artículo 4 de esta Ley.

2. Realizar las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel o estación de bomberos que haya sido adoptado, incluyendo sus áreas verdes.

3. Desarrollar un Plan de Trabajo para las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel o estación de bomberos adoptado y sus áreas verdes. Dicho plan de trabajo deberá ser aprobado por el oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico o del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a cargo del citado cuartel o estación de bomberos.

4. En casos de remodelación, deberá preparar y someter los diseños de las obras para la aprobación del (de la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico o el (la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o el representante a quien se delegue dicha función."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 224-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes y Responsabilidades del Negociado bajo el cual esté adscrita la facilidad adoptada al amparo de esta Ley.

El Negociado bajo el cual esté adscrita la facilidad adoptada al amparo de esta Ley, tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Tanto el Departamento de Seguridad Pública, como el Negociado bajo el cual esté adscrita la facilidad que se adopte, ambos publicarán en cada uno de sus portales cibernéticos y en conjunto en un periódico de circulación general un anuncio promocional sobre el programa "Adopta un Cuartel". Dicho anuncio, contendrá una lista por municipio que incluirá la dirección de los diferentes cuarteles y las diferentes estaciones de bomberos en los municipios de Puerto Rico.

2. Establecerá las guías con los requisitos necesarios para la adopción de los cuarteles o estaciones de bomberos, según aplique, incluyendo la presentación de certificados en antecedentes penales por parte de los adoptantes.

3. Redactará y aprobará los acuerdos formales de adopción con las partes adoptantes.

4. Instalará los letreros en las entradas del cuartel o estación de bombero, según aplique, que haya sido adoptado, con el logotipo del programa y el nombre del grupo o corporación a cargo de ese tramo.

5. Proveerá el material necesario para el recogido de desperdicios sólidos en los cuarteles o estaciones de bomberos, según sea el caso.

6. Removerá los desperdicios sólidos peligrosos y la chatarra que se recojan en los cuarteles o estaciones de bomberos, según aplique.

7. Realizará reuniones de orientación de seguridad.

8. Informará al público sobre el programa y los cuarteles o estaciones de bomberos que se adopten, según sea el caso, dependiendo a cual Negociado está adscrita la facilidad.

Sección 6.- Reglamentación.

Se faculta al (a la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a adoptar, en un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

Sección 7.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 8.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1458

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1. y el inciso (b) de la Regla 252.2. de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identificación incorrecta por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas como resultado de pruebas de ADN fueron producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías. Cabe señalar, que este porcentaje de convicciones erróneas se limita únicamente a aquellos casos que producen evidencia biológica disponible, mayormente, siendo estos casos de agresiones sexuales. Sin embargo, la identificación incorrecta del acusado también juega un papel importante en casos carentes de evidencia biológica.[1]

[1] James R. Acker & Allison D. Redlich, *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*, (Carolina Academic Press, ed. 2011), pág. 91.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 199 de 23 de julio de 1974, adicionó la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el mecanismo de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Según se desprende de su exposición de motivos, el propósito de dicha Ley fue promover que la Policía de Puerto Rico cumpliera con las mejores normas de identificación para evitar absoluciones de delincuentes a causa de mecanismos de identificación inadecuados; además de imprimir mayor confiabilidad al proceso de identificación criminal y superar, *a priori,* futuras objeciones legales que pudieran levantarse contra el proceso de identificación. No obstante, al adoptar la Regla 252, no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustamente.

Un sistema de justicia penal justo y equitativo debe tener las políticas más sólidas para garantizar que identifiquemos correctamente a las personas que cometen delitos. Las identificaciones inexactas de testigos oculares pueden confundir las investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del perpetrador real, enfocándose en la construcción del caso contra una persona inocente.

El estado de derecho aplicable a esta importante etapa del proceso penal es tan poco uniforme y tan flexible, que ha restado rigor y formalidad al proceso, convirtiéndolo en un mecanismo de reserva que, de cierto modo, arrebata garantías constitucionales al sospechoso que pueden resultar en lamentables convicciones erróneas debido a identificaciones incorrectas.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, a los fines de prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 252.1. — Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos no podrá conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos desconozca la identidad del sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para llevar a cabo la misma, el oficial investigador podrá llevar a cabo la rueda de detenidos con extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

(2) La rueda de detenidos se llevará a cabo consecutivamente, no simultáneamente. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos mostrará al testigo solo una persona a la vez. Disponiéndose que cada persona será removida de la rueda previo a la entrada de la próxima.

(3) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(4) No se informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(5) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(6) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación en ruedas de detenidos separadas y consecutivas, no simultáneas.

(7) Previo al comienzo de la rueda de detenidos, el oficial o funcionario encargado de la rueda deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

i. Se le solicitará ver a un grupo de personas individualmente.

ii. Es igualmente importante despejar sospecha sobre o exonerar a personas inocentes que identificar a personas culpables.

iii. Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha del incidente.

iv. La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda.

v. Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará investigando el incidente.

vi. El procedimiento requiere que el investigador solicite al testigo manifestar, en sus propias palabras, cuán seguro o segura está de cualquier identificación.

vii. Se mostrará a las personas una a la vez y en orden aleatorio.

viii. El testigo puede tomar todo el tiempo que necesite para decidir en cuanto a cada persona antes de que se le muestre la próxima.

ix. El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente entre los integrantes de la rueda.

x. Todas las personas o integrantes de la rueda le serán presentadas, aunque se haga una identificación.

xi. El testigo puede ver a las personas nuevamente si lo desea.

(8) ...

(9) …

(10) ...

(f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

El funcionario encargado de la rueda de detenidos levantará un acta breve donde incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda y sus respectivas direcciones, el nombre del abogado que participó en la rueda (si alguno) y un breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. Además, indicará cómo obtuvo la participación de cada uno de los integrantes de la rueda.

Deberá, además, tomarse para su claridad, un vídeo de la rueda en vivo o fotográfica tal y como fue presentada a los testigos. Dicho vídeo, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 252.2. - Utilización de fotografías como procedimiento de identificación

(a) ...

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

(1) El oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías al testigo no podrá conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías desconozca la identidad del sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para así hacerlo, el oficial investigador podrá mostrar las fotografías con extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

(2) Se mostrará al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y estas presentarán, en adición al sospechoso, otras personas de rasgos similares a este, tales como sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso. Disponiéndose, que se mostrará las fotografías al testigo de forma consecutiva, no simultánea. El oficial o funcionario encargado de la rueda de

detenidos, mostrará al testigo sólo una fotografía a la vez, removiendo la fotografía anterior antes de mostrar la próxima.

(3) ...

(4) …

(5) Antes del comienzo de la rueda fotográfica, el oficial o funcionario encargado de la misma deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

(i) Se le solicitará ver una serie de fotografías individuales.

(ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre o exonerar a personas inocentes que identificar a personas culpables.

(iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha del incidente.

(iv) La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda fotográfica.

(v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará investigando el incidente.

(vi) El procedimiento requiere que el investigador solicite al testigo manifestar, en sus propias palabras, cuán seguro o segura está de cualquier identificación.

(vii) Se le mostrarán las fotografías una a la vez y en orden aleatorio.

(viii) El testigo puede tomar todo el tiempo que necesite para decidir en cuanto a cada fotografía antes de que se le muestre la próxima.

(ix) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente entre las fotografías.

(x) Todas las fotografías le serán presentadas, aunque se haga una identificación.

(xi) El testigo puede ver las fotografías nuevamente si lo desea.

(6) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara al autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo y el orden en que le fueron presentadas.

(7) El funcionario encargado de la rueda fotográfica levantará un acta breve donde incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda de identificación por fotos, el nombre del agente investigador y un breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. "

Artículo 3.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1499

13 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y enmendar la Sección 6070.03 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de mantener los beneficios otorgados por la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según la referida Ley, las Zonas Históricas son las declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por Instituto de Cultura Puertorriqueña, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

La "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" concede una exención de contribuciones sobre la propiedad a cualquier persona natural o jurídica que se

disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico.

La Ley, antes mencionada, fue creada mientras Don Ricardo Alegría era director del Instituto de Cultura Puertorriqueño (en adelante, ICP). Ricardo Alegría primer Director Ejecutivo del ICP, a quien le tocó poner en marcha la Ley de Zonas Históricas, creó el Programa de Zonas Históricas y Monumentos Históricos para rescatar la ciudad de San Juan, a los fines de proteger las estructuras y monumentos. Dicho Programa fue creado con la intención de que los mismos propietarios de los edificios los conservaran y restauraran, con la ayuda del gobierno.

A tenor con lo anterior, debemos mencionar que en el mes de julio del año 2019 se aprobó la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes. Dicha Ley, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 para que los beneficios otorgados por la misma puedan ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020. La enmienda introducida a la Ley elimina el beneficio para años contributivas posteriores al 2019.

Mediante la presente medida buscamos enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Entendemos que es de suma importancia que tal beneficio se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que de no ser así esto provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos y esto redundaría en el deterioro de los centros históricos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es impostergable la aprobación de la presente medida para continuar fomentado la restauración, mejoras, reconstrucción y nueva construcción en las Zonas Históricas de Puerto Rico, logrando así mantener viva nuestra historia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente.

Sección 2.- Se enmienda la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.03.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente."

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1533

10 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 y el Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; establecer como compra excepcional cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se adoptó un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios de la Rama Ejecutiva. Dicha Ley tiene como objetivo principal el convertir a la Administración de Servicios Generales en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y a su vez,

reestructurar estos procesos para simplificar los mismos mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico.

Según el alcance que establece la Ley 73-2019, las entidades gubernamentales, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna. No obstante, en el caso de entidades exentas, estas no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente. Sin embargo, estas sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

Por otro lado, la Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". Esta legislación le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales.

Además, la OCE evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos para el Financiamiento de las Campañas Políticas. Su función fiscalizadora resulta en la necesidad de independencia en sus procesos adquisitivos.

De otra parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es una corporación pública, creada por virtud de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", que administra un seguro de servicios de salud y compensaciones para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes.

El propósito de esta Corporación es reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La ACAA proporciona servicios médico-hospitalarios y de compensación a las víctimas y a los dependientes de víctimas fallecidas para evitar que queden en total desamparo económico.

Los poderes corporativos de la ACAA son ejercidos por una Junta de Gobierno que será responsable de la administración de esta, y de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 138, *supra*. La Junta nombra al Director Ejecutivo, quien es el responsable de cumplir con las disposiciones de esa ley, así como con las normas y procedimientos que establece esta Junta.

La ACAA es una institución ágil y dinámica, con todos sus sistemas operacionales integrados, que facilita servicios eficaces, de calidad y en el menor tiempo posible. Cuenta con servidores públicos capacitados y comprometidos con la excelencia en el servicio, dirigidos a satisfacer las necesidades de nuestros asegurados y a promover, mediante la educación, la prevención de accidentes de tránsito.

Resulta indispensable la independencia de los procesos de compras y subastas de esta corporación pública, debido a la naturaleza de los servicios médico-hospitalarios que ofrece la misma.

Finalmente, el Panel del Fiscal Especial Independiente, fue creado por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada. La función del Panel es asignar Fiscales Especiales Independientes para atender los casos referidos por el Secretario de Justicia o por la Asamblea Legislativa y realizar las investigaciones correspondientes. De estar presentes los elementos de actos ilícitos, presentar los cargos correspondientes contra funcionarios en los tribunales.

Así las cosas, debido a la función fiscalizadora del Panel, entendemos imprescindible que realice sus procesos adquisitivos de forma independiente a la ASG.

Por último, ante las exigencias administrativas, resulta imperativo, llevar a cabo una compra excepcional, cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de esta.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 73-2019, según enmendada, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y añadir establecer nuevos criterios para clasificar una compra como excepcional, según dispone el Artículo 34 de la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para

la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Definiciones:

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

(a) …

…

(o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

(ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina del Contralor Electoral, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

…"

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (o) y se elimina el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 34.- Compras Excepcionales

Se conocerán como compras excepcionales, todas aquellas compras que estarán exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos en el Artículo 30 de esta Ley. Toda compra excepcional deberá ser recomendada, mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el Oficial de Licitación. Se considerarán compras excepcionales las siguientes:

a) …

…

o) Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo,

desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma.

p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía."

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1554

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como obligación de la Oficina de Turismo desarrollar una plataforma digital para la promoción y mercadeo de los Paradores de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con trece (13) hospederías participantes de programa de Paradores de Puerto Rico. Estos negocios, que son operados en su mayoría por familias puertorriqueñas, generan cientos de empleos directos e indirectos y sirven a los turistas que visitan las áreas fuera del área metropolitana.

La Ley 117-1991, según enmendada, conocida como "Ley para proteger los distintivos del Programa de Paradores de Puerto Rico", reconoce la capacidad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico, a distinguir las hospederías que cumplan con los requisitos con el distintivo de Paradores. Estos requisitos están contenidos en el "Reglamento de Paradores", Reglamento Núm. 7886 del 2 de julio de 2010.

Según el Reglamento 7886, una vez las hospederías ingresan al Programa de Paradores, pueden disfrutar de los siguientes beneficios que concede la Oficina de Turismo: mercadeo y promoción; asesoramiento y capacitación; servicio de adiestramiento; ayuda técnica; entre otros. Si bien es cierto que estos pueden disfrutar de estos beneficios, no es menos cierto que la industria turística ha sufrido una serie de cambios que requieren acción proactiva para que estas hospederías puedan competir con otras ofertas a nivel local, nacional e internacional.

Cada día la tecnología toma mayor relevancia en nuestro diario vivir y en las operaciones de los comercios. Hoy, se puede conocer, planificar y reservar todo lo necesario para unas vacaciones desde cualquier computadora, celular y otros equipos electrónicos. Mientras más fácil y accesible sea la herramienta utilizada por el usuario, más probabilidades de que decida vacacionar.

Históricamente, alrededor de un ochenta (80) por ciento de los turistas que recibe la Isla provienen de otras jurisdicciones de Estados Unidos. Por tanto, existe una gran oportunidad de crecimiento en el mercado internacional.

Según un estudio reciente realizado por el Banco Mundial, una institución sin fines de lucro con más de 70 años de existencia y presencia en 189 países, la adopción de plataformas digitales ha facilitado el turismo internacional. En ese sentido, concluye que estas plataformas reducen el costo de búsqueda y al proveer más información de los destinos, reducen los costos monetarios y no monetarios de viajar. Véase "*Digital Platforms and the Demand for International Tourism Services*", Policy Research Working Paper 9147, by Ernesto López-Córdova, February 2020.

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", faculta a la Oficina de Turismo a ejercer aquellos poderes convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Ese ha sido el caso de la implementación de la Ley 117-1991, *supra*, y el Reglamento 7886. No obstante, entendemos que hace falta mayor acción.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 10, *supra*, para requerir a la Oficina de Turismo desarrollar una plataforma digital para los Paradores. Esta plataforma, además de servir para promocionar los Paradores, podrá servir para destacar actividades, instalaciones y atractivos naturales que podrán visitar y disfrutar los huéspedes de estas hospederías. Finalmente, y en la medida que sea posible, la plataforma debe proveer para que las personas reserven sus cuartos en las hospederías.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Obligaciones

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

(1) …

…

(16) Desarrollar una plataforma digital para la promoción de las hospederías pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico. Esta plataforma, en la medida que sea posible, permitirá al turista realizar reservaciones en dichas hospederías."

Sección 2.- La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá desarrollar la plataforma digital a tenor con las disposiciones de

esta Ley dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1555

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir la Sección 3.22 a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines disponer que las querellas, peticiones o solicitudes, así como las notificaciones en los procedimientos adjudicativos podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico accesible a la ciudadanía; requerir a las agencias a tomar las medidas pertinentes para viabilizar la implementación de los mecanismos necesarios para el uso de la tecnología en los procesos adjudicativos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", establece que sus disposiciones se interpretarán liberalmente, con el fin de garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica, y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia. Sin embargo, esa Ley contiene algunas disposiciones que no pueden ser alteradas por las interpretaciones de la agencia.

Así las cosas, el Capítulo III de la Ley 38-2017 requiere que las notificaciones que se realizan en los procedimientos adjudicativos se realicen mediante entrega personal y por correo. Esto requiere que las agencias y ciudadanos que participan en estos procedimientos incurran en gastos como la compra de sellos de correo, entre otros, que resultan innecesarios con la tecnología disponible en estos momentos.

A manera de ejemplo, la Rama Judicial ha implantado un sistema para la presentación y trámite de los casos por la vía electrónica. Aunque este tipo de sistema es uno complejo por la naturaleza de los procesos que se llevan a cabo en los tribunales, sirven como marco de referencia de la capacidad tecnológica que existe para tener mecanismos para la presentación de documentos y notificaciones en los procedimientos adjudicativos que se llevan a cabo en las agencias.

La naturaleza de los procedimientos adjudicativos permite que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes de documentos una vez iniciado el proceso, así como las notificaciones, se realicen por correo electrónico. Así pues, entendemos que este mecanismo puede ser utilizado para realizar estos trámites. Igual pueden establecerse los mecanismos para aceptar las firmas electrónicas para estos procesos. Después de todo, los ciudadanos pueden obtener una dirección de correo electrónico de forma gratuita a través de diferentes proveedores en internet.

Las operaciones gubernamentales deben ser objeto de evaluación constante y modificadas para ajustarse a las realidades económicas y tecnológicas. Conscientes de esa realidad, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado política pública que establece el marco jurídico necesario para implementar los cambios que sean necesarios.

La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. A tenor con esta política

pública, las agencias tienen el deber de "[d]esarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental, con especial atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos, compras y subastas, orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y económico para los ciudadanos a través del portal del Gobierno".

Por otro lado, mediante la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", se enmendó la Ley 151-2004 para disponer que el Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS"), tiene a su cargo administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además de asesorar a las agencias, actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas, y asegurarse del funcionamiento correcto de las mismas, a tenor con la política pública antes esbozada.

Finalmente, la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", dispone que un documento o firma electrónica tiene la misma validez que la versión impresa. La Ley 148-2006, *supra*, impone en PRITS el deber de adoptar las condiciones mediante las cuales las agencias aceptarán los documentos y las firmas electrónicas.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley 38-2017, según enmendada, a los fines establecer política pública para disponer que los procedimientos adjudicativos que se llevan a cabo en las agencias utilicen la tecnología para la presentación de documentos y notificaciones. Para ello, y conforme a la legislación antes citada, PRITS colaborará en la consecución de los objetivos de esta Ley. De esta forma, atemperamos las disposiciones de la Ley 38-2017, antes mencionada, para lograr un mayor acceso a los procedimientos adjudicativos a los ciudadanos a un menor costo, tanto para ellos, como para las agencias gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade la Sección 3.22 a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3.22- Uso de tecnología en los Procedimientos Adjudicativos.

Las agencias implementarán el uso de tecnología en los procesos adjudicativos. A esos fines, establecerán mecanismos para que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos a tenor con las disposiciones de esta Ley, puedan realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. Estos mecanismos estarán disponibles para la presentación de otros documentos una vez iniciado el procedimiento adjudicativo.

Del mismo modo, las notificaciones que deben realizarse en los procedimientos adjudicativos conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. A esos fines, las agencias requerirán a todo ciudadano que presente una querella, petición o solicitud para el inicio de un procedimiento adjudicativo que provea la dirección de correo electrónico donde será notificado, así como las direcciones de correo electrónico de las otras partes, si se conocen.

La primera comparecencia de cualquier parte en un procedimiento adjudicativo deberá incluir, además de la información requerida en este Capítulo, una dirección de correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Asimismo, las agencias implementarán el uso de las firmas electrónicas en los documentos que se presenten conforme a las disposiciones de esta Sección.

Todo proceso o mecanismo que se adopte al amparo de las disposiciones de esta Sección deberá establecer mecanismos alternos en caso de que cualquiera de las partes no cuente con las herramientas necesarias para utilizar la tecnología adoptada.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service asistirá a las agencias en la ejecución de las disposiciones de esta Sección a tenor con la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" y la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas"."

Artículo 2.- Las agencias adoptarán, enmendarán o sustituirán la reglamentación que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1589

13 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En enero de 2020 un terremoto de magnitud 6.4 ocurrió al suroeste de nuestra Isla destruyendo y afectando significativamente estructuras y residencias en varios municipios. Las réplicas posteriores continúan impactando cientos de residencias y edificaciones comerciales ya debilitadas.

Muchos de los centros urbanos con mayor riqueza histórica y arquitectónica de Puerto Rico se encuentran en la zona más afectada por los temblores. Decenas de estructuras históricas presentan un estado de deterioro alarmante. Esto puede afectar directamente la actividad económica y turística de los municipios del suroeste. Además, provoca un problema de seguridad que afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Reconociendo la importancia económica y cultural de contar con centros urbanos preservados y activos en Puerto Rico se han creado varias leyes dirigidas a revitalizar y fortalecer los mismos. Dos de estos estatutos lo son la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" (derogada). La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, la Ley 212-2002, se aprobó a los fines de repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo, rehabilitación de áreas comerciales, desarrollo de áreas comunitarias, plazas y para la construcción, y reparación de estructuras. No obstante, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" limitó los beneficios otorgados por la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020 y derogó la Ley 212-2002.

Lo anterior es sumamente preocupante ya que se eliminaron incentivos destinados a revitalizar, restaurar, mejorar, reconstruir o construir en centros urbanos y zonas históricas. Razón por la cual, es impostergable que se busquen las alternativas adecuadas para poder rescatar y reconstruir todas las estructuras históricas que se han visto afectadas a causa de los eventos telúricos.

Resulta impostergable aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas. Gobierno y sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de los centros urbanos del Suroeste de Puerto Rico.

Mediante la presente medida se busca otorgar incentivos y créditos contributivos por inversiones en reconstrucción de estructuras históricas que hayan sufrido daños a causa de los eventos sísmicos. Se pretende con lo anterior, impulsar la inversión privada

para lograr rescatar nuestras estructuras históricas y así proteger el patrimonio histórico y la actividad económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBTÍTULO C — ESTIMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS") O CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Sección 3000.01. — Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

…

…

CAPÍTULO 4 —INCENTIVOS POR INVERSIÓN EN RECONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS HISTÓRICAS AFECTADAS POR TERREMOTOS.

Sección 3040.01.- Incentivos por Reconstrucción de Estructuras Históricas Afectadas por Terremotos.

(a) Incentivo por Creación de Empleos: Todo negocio o industria que cumpla con los requisitos de esta Ley podrá solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal pagado por una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso "overtime") a las personas contratadas para ocupar empleos nuevos creados por las obras de reconstrucción de estructuras históricas afectadas por terremotos.

(b) Crédito Contributivo: Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica, que lleve a cabo un proyecto de reconstrucción en estructura histórica

afectada por terremotos, conforme a lo establecido en esta Ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos de un setenta y cinco por ciento (75%). El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser reclamado en años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de cinco (5) años.

(c) Contribución Sobre la Propiedad: Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de reconstrucción de estructuras históricas afectadas por terremotos, obtendrá una exención de cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-1991.

(d) Arbitrios de construcción: Todo negocio o industria, sus contratistas y subcontratistas estarán exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras de reconstrucción en estructuras históricas afectadas por terremotos.

(e) Todo el que desee reclamar un incentivo bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo de obras de reconstrucción en estructuras históricas afectadas por terremotos al Instituto de Cultura Puertorriqueña y someterá el mismo al DDEC para su aprobación."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1593

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 de 22 abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico, redefinir el concepto de "parte interesada" a los fines de aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico y establecer que toda la información recopilada y mantenida por el Registro Demográfico es confidencial y que su divulgación está sujeta a la nueva definición de "parte interesada"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Demográfico de Puerto Rico, fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de mantener las estadísticas de "todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico". La información contenida en el Registro, así también como aquella divulgada a través de la expedición de certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, es considerada como la fuente óptima para la realización de todo tipo de estudio demográfico o análisis estadístico sobre el país,

amén de ser evidencia admisible "prima facie" en los tribunales de Puerto Rico al amparo de las Reglas de Evidencia.

Ahora bien, la información contenida en certificados de nacimiento y defunción puede también ser usada, desafortunadamente, para propósitos no lícitos, particularmente el robo de identidad. Así ocurrió con los certificados de nacimiento, cuyo uso como método de identificación se convirtió en una práctica tan común que motivó la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, "Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento". En la Exposición de Motivos de aquella ley, señalamos lo siguiente:

> "Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.
>
> Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes."

Igual situación puede presentarse con los certificados de defunción, los cuales contienen información de carácter privilegiado (tales como nombres, números de seguro social, fechas y lugares de nacimiento, etc.) cuyo uso por personas

inescrupulosas puede prestarse para situaciones como las descritas en la antes citada Exposición de Motivos de la Ley 191 - 2009.

Por otro lado, el Departamento de Salud es una entidad cubierta bajo los estatutos federales de la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA, por sus siglas en inglés). Esta Ley establece las pautas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, así como datos médicos. La regla de privacidad de HIPAA, en el Rules and Regulations del Federal Register, Vol. 78, No. 17 (45 CFR Parts 160-164) establece que la información de salud identificable de las personas permanece protegida durante cincuenta (50) años, después de su muerte. Durante el periodo de protección de cincuenta (50) años, la Regla de Privacidad (PHI) generalmente protege la información de salud del difunto en la misma medida en que protege la información de salud de las personas vivas, pero incluye una serie de disposiciones especiales de divulgación relevantes para las personas fallecidas.

Las disposiciones en las que una entidad cubierta puede revelar la información de salud protegida (PHI) de una persona fallecida incluyen lo siguiente:

1) para alertar a las fuerzas del orden público sobre la muerte del individuo, cuando existe la sospecha de que la muerte fue el resultado de una conducta criminal;
2) a médicos forenses o examinadores médicos y directores de funerarias;
3) para la investigación que se centra únicamente en la información de salud protegida de los fallecidos;
4) a organizaciones de obtención de órganos u otras entidades dedicadas a la obtención, almacenamiento o trasplante de órganos, ojos o tejidos cadavéricos con el fin de facilitar la donación y el trasplante de órganos, ojos o tejidos;
5) a un miembro de la familia u otra persona que estuvo involucrada en el cuidado de la salud del individuo o en el pago de la atención antes de la muerte del individuo, a menos que hacerlo sea inconsistente con cualquier preferencia expresada previamente del individuo fallecido que sea conocida por la entidad cubierta.

Según el Departamento de Salud Federal (HHS) para las divulgaciones de (PHI) las entidades cubiertas deben recibir una autorización por escrito sobre HIPAA de un representante personal del difunto que pueda autorizar la divulgación. Claro con la excepción de datos utilizados para fines estadísticos por la agencia.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 122-2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", estableció los parámetros o criterios bajo los cuales las agencias gubernamentales brindarán la información al público, incluyendo al Instituto de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico. La Ley 122-2019, *supra*, reconoce que la agencia puede levantar la protección de la información bajo su custodia, si así lo dispone la Ley o se lesiona derechos de terceros.

Por último, debemos mencionar el deber del Registro Demográfico de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico, los cuales están disponibles al público para análisis de este. Entiéndase por estadísticas vitales que recopila el Registro Demográfico, la siguiente información: sexo, edad, unidad edad, fecha de nacimiento, código de zona código postal, municipio, zona residencial (urbana-rural), estado marital, convivencia, lugar de muerte, municipio de fallecimiento, fecha de fallecimiento, código de muerte, tipo de muerte, fecha de lesión, lesión, trabajo, educación, raza, ocupación y tipo de industria.

Ciertamente, el Registro Demográfico tiene un deber de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico garantizando que los datos que puedan identificar personas naturales no serán divulgados en el proceso de recopilación de estos, ya que lo contrario constituiría una crasa violación a derechos de terceros.

No obstante lo anterior, recientes determinaciones judiciales han concluido que el derecho constitucional de acceso a la información gubernamental obliga al Estado a brindar a la prensa copia de los certificados de defunción que esta, en el ejercicio de sus labores, solicite[1]. Estas determinaciones reconocen la importancia vital que tiene la

[1] Centro de Periodismo Investigativo v. Wanda Llovet en su capacidad de Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00561, consolidado con The Cable News Network, Inc. v. Wanda Llovet en su capacidad de Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00843, Sentencia del 4 de junio de 2019.

prensa en el funcionamiento de una sociedad abierta y democrática. Se reconoce, además, la necesidad de que el llamado "cuarto poder" tenga acceso a aquellos documentos generados por el Estado y sobre los cuales el Estado no pueda demostrar que existe un interés apremiante para mantener confidenciales.

Sin embargo, estas determinaciones han revelado que existe un vacío legal en la Ley del Registro Demográfico. La misma no garantiza de forma explícita la confidencialidad de la información que esa entidad recopila por mandato de ley. No se establecen en las mismas salvaguardas para los derechos de terceros que no interesen que información sobre las circunstancias particulares del fallecimiento de familiares sean de conocimiento público. Tampoco se delimita o establece con precisión en qué casos un Tribunal puede ordenar la entrega de información, siendo una orden judicial razón suficiente para entregar información, independientemente de la naturaleza del caso bajo la consideración del Tribunal. Finalmente, tampoco se dispone en la ley vigente qué información (particularmente aquella contenida en los certificados de defunción) tiene un carácter sensitivo de tal naturaleza que justifique razonablemente la decisión del Estado de mantener la misma en confidencialidad.

Con esta Ley intentamos llenar las lagunas antes señaladas, proteger los derechos de terceros y delimitar con precisión la información que puede y debe ser entregada a la ciudadanía y a la prensa. Además, se establece un balance entre el derecho reconocido de acceso a la información, por un lado, y la confidencialidad de información que puede ser considerada como sensitiva por los familiares de una persona difunta, o ser usada con fines ilícitos por personas inescrupulosas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (12) del Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico"; para que lea como sigue:

"Artículo 2. —

Cuando en esta Ley se use:

(1) …

(12) Parte interesada. — Significará el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a). "Parte interesada" será además la señalada mediante orden del Tribunal, en pleitos relacionados a herencia, filiación, derechos reales o en aquellos donde, a juicio del Tribunal, revelar la identidad de las personas nombradas en el documento sea imprescindible para la solución del pleito.

…"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico" ; para que lea como sigue:

"Artículo 3. –

Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en

cada distrito primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. Toda la información recopilada por el Registro Demográfico tendrá carácter confidencial. El Registro velará por que la información bajo su custodia sea divulgada únicamente bajo las circunstancias y condiciones que dispone esta Ley. El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada uniformemente en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques; recomendará de tiempo en tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley."

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38. — Copias certificadas de certificados.

A. …

B. …

C. …

D. …

E. …

F. …

G. …

H. …

I. ..

J. Confidencialidad de la información contenida en los certificados

Toda la información contenida en certificados de nacimiento, matrimonio o defunción tendrá carácter confidencial y no podrá ser entregada a terceros más allá de la excepción establecida en el inciso A de este artículo. Ninguna información que permita la identificación de personas individuales podrá ser entregada a terceros más allá de las personas definidas como "partes interesadas" en el Artículo 2, inciso (12) de esta Ley. El Registro Demográfico podrá entregar, a petición de parte o por orden de un Tribunal, aquella información estadística necesaria para la formulación de política pública, así como para mantener responsablemente informada a la ciudadanía de cualquier evento o tendencia demográfica o salubrista de interés público. Al hacer entrega de esta información, el Registro Demográfico velará por mantener la confidencialidad de los nombres, números de seguro social y cualquier otra información que permita la identificación precisa de particulares."

Sección 4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1600

27 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por petición)

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva Sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de incorporar las disposiciones de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene hoy un reto extraordinario de reactivar, y estimular los distintos sectores productivos, para mitigar, y neutralizar los efectos de la caída económica severa que se ha producido a raíz del COVID-19, y que se une a los graves efectos económicos sufridos a consecuencia de los huracanes Irma y María, y los recientes terremotos del área suroeste de la isla.

A esto se suma, la pérdida de ingresos, la caída en los valores de las propiedades inmuebles, y el descenso en el sector de construcción y vivienda. Lamentablemente, esta depresión económica que alcanza los 14 años, ha golpeado de forma contundente la confianza del consumidor y la capacidad de producción de nuestra economía.

Asimismo, sigue siendo una realidad, que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Hay segmentos del mercado de vivienda con una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera y el interés para adquirir la unidad. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Mediante estas transacciones, se logra proveer a las familias, la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además, de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", pero esta vez incorporando los mismos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, con la finalidad de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha Ley.

Estos incentivos permiten que un sector importante de los consumidores y potenciales compradores de vivienda, se estimulen y se incentiven a adquirir vivienda de nueva construcción, en una economía con serios retos de confianza del consumidor y de grandes retos en los valores de tales propiedades. Es además, un instrumento para continuar alentando transacciones hipotecarias que nutren el sector financiero e

hipotecario, que estimulan la industria de bienes raíces y promueven la inversión en la planificación, diseño, desarrollo, construcción y venta de la industria de la vivienda.

El mínimo efecto de estos incentivos, que ya ha sido parte del panorama fiscal del Gobierno de Puerto Rico por los pasados 9 años, queda superado y compensado por los efectos multiplicadores en la economía y en el fisco, de todas las transacciones inmobiliarias que se promueven y viabilizan con estos incentivos.

La catástrofe natural, conocida como el huracán María, destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a los cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar.

De igual forma, para brindar certeza y estabilidad al mercado inmobiliario, se decreta la extensión de la vigencia de tales incentivos por un término amplio, que permita incentivar a los consumidores a cerrar tales transacciones, como parte de un programa de incentivos estable y robusto.

En virtud de lo anterior, se añade una nueva Sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de incorporar las disposiciones de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade una nueva Sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6060.05.- Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda

(a) Las disposiciones de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", se hacen formar parte integral de este Código.

(b) Los beneficios dispuestos por la Ley 216-2011, según enmendada, incorporada a este Código, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", incluyendo, pero sin limitarse a los contenidos en sus artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c), tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030."

Sección 2.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio emitirá una carta circular u orden administrativa, para hacer valer lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, deberá adoptar lo aquí dispuesto en la reglamentación correspondiente a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", dentro del término de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, según lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- La exención temporera sobre la contribución de la propiedad inmueble, aquí dispuesta, será por un término de cinco (5) años, a partir del

otorgamiento de la escritura de compraventa, y será de aplicación a toda vivienda elegible bajo las disposiciones de esta Ley.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1608

29 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para adoptar la "Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la implantación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados con problemas de abuso y adicción de sustancias controladas y otros problemas de conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que "[s]erá política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Para cumplir con dicho mandato, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley 2-2011, según enmendada, facultó a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la

reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional.

Por otro lado, la citada Ley tiene el propósito de adoptar el Mandato Constitucional de Rehabilitación para convertir en mandato la aspiración contenida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución, pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

La política pública declarada por la referida Ley Núm. 2, *ante*, en su Artículo 2 dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Por otra parte, esta Ley impuso al Departamento de Corrección la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población correccional.

Estudios realizados han arrojado que alrededor del setenta (70) por ciento de las personas que ingresaron al sistema correccional de Puerto Rico habían cometido algún acto delictivo asociado con el uso alcohol y/o drogas. Además, según las estadísticas aproximadamente el setenta y siete (77) por ciento de los confinados que indicó haber usado drogas y/o alcohol. Entre las sustancias más utilizadas estaban los opiáceos, cocaína, alcohol, marihuana, crack y benzodiazepinas.

Por otro lado, es importante mencionar que en Puerto Rico existe un alto nivel de reincidencia. Se ha estimado que el porciento de reincidencia actual de la población confinada excede el setenta (70) por ciento. Más preocupante aún resulta el porciento de confinados que son usuarios de sustancias controladas, el cual ha sido estimado en un ochenta (80) por ciento.

En consideración a lo antes consignado, resulta indispensable que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopte herramientas realmente efectivas para hacer cumplir el mandato constitucional de rehabilitación a los confinados. A estos efectos, la medida de autos, propone implementar como cuestión de política pública un Programa de Rehabilitación terapéutico especializado denominado "Comunidad Terapéutica", (en adelante CT) para lograr la rehabilitación de la población penal en Puerto Rico con problemas de dependencia y adicción a sustancias controladas, y otras conductas.

La Comunidad Terapéutica, como programa de rehabilitación para el tratamiento de abuso y adicción a las drogas, es un modelo que ha existido por alrededor de cuarenta (40) años. En general, la CT es un tratamiento terapéutico válido y confiable donde se desarrollan ambientes residenciales libres de drogas que usan un modelo con etapas de tratamiento que incorporan niveles de autodesarrollo de responsabilidades personal y social. En éstas se utiliza la influencia entre compañeros, mediada a través de una variedad de procesos de grupo, para ayudar a cada persona a aprender y asimilar las normas sociales y desarrollar habilidades sociales más eficaces.

Un breve recorrido por la historia demuestra que la determinación de CT comúnmente aceptada es la declaración propuesta en 1981, a partir de la 5ta Conferencia Mundial de CT celebrada en Holanda, que tras varios años de discusión en conferencias internacionales comienza con esta declaración de principios:

"El principal objetivo de una CT es fomentar el crecimiento personal. Este se alcanza mediante el cambio de un estilo de vida individual a otro comunitario de personas interesadas, que trabajan unidas para ayudarse a sí mismas y a las demás. Y añade: la CT representa un ambiente sumamente estructurado con límites precisos, tanto morales como éticos […]. Las personas dentro de la CT son miembros como sucede en cualquier familia […]. Los miembros y el equipo funcionan como elementos de ayuda, subrayando la responsabilidad personal que cada uno debe de asumir por su vida y su auto mejoramiento […]. La presión entre iguales actúa a modo de catalizador

convirtiendo la crítica y la introspección personal en un cambio positivo […]. La tensión creada entre la persona y su comunidad se resuelve finalmente a favor de la persona, y esta transición se considera como medida importante de la disposición hacia la integración en la sociedad […].”

Además, hoy en día, como tratamiento exitoso para las adicciones, las CT ofrecen un enfoque de vanguardia para otros graves problemas sociales y psicológicos, conclusión refrendada por investigaciones en otras poblaciones y contextos específicos, por ejemplo, en centros de menores, colectivos marginales y en medios carcelarios. Detrás de estos trabajos está siempre latente la idea de que la CT es un método terapéutico orientado al cambio y al crecimiento personal.

George de León, en Therapeutic Community, analiza muy bien que “El elemento esencial del enfoque de la CT es la comunidad”, lo cual pone de manifiesto entre otras cosas que la comunidad es un método terapéutico específico en sí. De León concluye que “más allá de las adicciones y los trastornos relacionados, los elementos esenciales de la CT compaginan con los ideales de una sociedad educada, el concepto humanista de persona íntegra, los valores de vivir con corrección, la obligación de ser ejemplar, el poder de autoayuda y de la autoayuda mutua, y el uso de la comunidad como método para facilitar el crecimiento individual. En la sociedad contemporánea caracterizada por el uso culturalizado de las drogas, además de por el sentimiento omnipresente de pérdida de comunidad, el conseguir que estos elementos sean esenciales puede llegar a revitalizar a la misma”.

Investigaciones realizadas por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas, mejor conocido por sus siglas (NIDA) han ayudado a documentar el papel importante que las CT tienen en el tratamiento de personas con problemas relacionados a las drogas. Éstas han demostrado que cada año, las comunidades terapéuticas CT sirven a miles de personas con diferentes niveles de problemas de adicción, muchas de las cuales también tienen complejos problemas sociales y psicológicos.

Además de la importancia de la comunidad como el agente primario de cambio, un segundo principio fundamental de las CT es la "autoayuda". La autoayuda implica que las personas en tratamiento son los principales contribuyentes al proceso de cambio y que las personas también asumen una responsabilidad parcial en la recuperación de sus compañeros, un aspecto importante del propio tratamiento de la persona.

Durante tres décadas, el NIDA ha realizado varios estudios extensos para adelantar el conocimiento científico de los resultados de los tratamientos del abuso de drogas de la manera en que se realizan en los Estados Unidos. Para trazar la línea de base, estos estudios recolectaron datos de más de sesenta y cinco mil (65,000) personas admitidas a agencias de tratamiento financiadas con fondos públicos. Los estudios incluyeron una muestra de programas de CT y otros con programas, tales como, los de mantenimiento con metadona, los libres de drogas fuera del hospital, los residentes a corto plazo y los de desintoxicación. Se recolectaron los datos al momento de admisión, durante el tratamiento; y en una serie de seguimientos enfocados en los resultados obtenidos a los doce (12) meses o más después del tratamiento.

Los referidos estudios concluyeron que la participación en una CT estaba asociada con múltiples resultados positivos. Por ejemplo, el estudio de los Resultados de los Tratamientos para el Abuso de Drogas (DATOS), que es el estudio a largo plazo más reciente sobre los resultados de los tratamientos para el abuso de drogas, demostró que aquellos que completaban exitosamente el tratamiento en una CT alcanzaban niveles más bajos de uso de cocaína, heroína y alcohol y de comportamiento criminal, desempleo; e indicadores de depresión que antes del tratamiento.

Los resultados efectivos del tratamiento en la CT están fuertemente vinculados a la duración del tratamiento, lo que refleja los beneficios derivados del proceso del tratamiento subyacente. La búsqueda de una CT esencial revela una idea universal recurrente ha trascendido con diversas formas en la historia: curar, enseñar, apoyar y

guiar mediante la comunidad, pero el principal objetivo es la rehumanización total de la persona.

En Puerto Rico, existe la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de todas las personas que pasan a formar parte de la población penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y tienen problemas de abuso y adicción a las sustancias controladas, y de otras conductas.

Se reconoce que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no contribuye a la rehabilitación de manera estable, requiriéndose de la acción correccional mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable de los procesos sociales.

Esta medida, mediante el establecimiento del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas pretende atender el problema de los confinados adictos a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta, a la vez que contribuye a eliminar el trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. El resultado de todo esto será la rehabilitación efectiva de un gran porciento de la población confinada en las cárceles de Puerto Rico contribuyendo a reducir así los niveles de criminalidad y delincuencia, devolviendo a la sociedad seres rehumanizados con un nuevo propósito de vida y reducir significativamente el alto porciento de reincidencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley será conocida como "Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y obtengan la rehabilitación moral y social del delincuente.

Artículo 3.- Política Pública del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas.

Los programas de rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico tienen que ser adoptados, implantados y desarrollados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para obtener la rehabilitación moral y social de todos los confinados a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional de la rehabilitación.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, pondrá en ejecución el Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas en aquellas facilidades correccionales que entienda pertinente para atender mediante el mismo a la población sentenciada que se encuentre en dichas instalaciones, con problemas de abuso y adicción a sustancias controladas; y otros problemas de conducta.

Artículo 4.- Dirección y Administración del Programa

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los efectos de cumplir con esta Ley tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Adoptar y desarrollar el Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas y formular la petición de los

recursos fiscales que sean necesarios para cumplir con el mandato de rehabilitación.

(b) Establecer y conservar en forma individualizada récord del historial, evaluaciones, conducta general y logros de los confinados, que sean referidos y participen del Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas en las instituciones penales.

Artículo 5.- Definición del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas.

La Comunidad Terapéutica es un programa de rehabilitación que se implanta mediante instalaciones residenciales desarrolladas en las instituciones penales, aisladas de otros programas y localizadas lejos de ambientes relacionados con las drogas en las que se denomina al confinado que recibe este servicio como residente. Como miembro de la comunidad, el residente bajo tratamiento tiene que regirse por las normas de conducta estrictas y explícitas. Estas normas se refuerzan con contingencias específicas (premios y castigos) y están dirigidas al desarrollo del autocontrol y de la responsabilidad.

Artículo 6.- Propósitos del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas

Este Programa cumplirá con los siguientes propósitos:

(a) El enfoque terapéutico de "la comunidad como método" de las CT está dirigido a cambiar los patrones negativos de

pensamiento y de conducta a través de la terapia individual y de grupo, las sesiones de grupos con compañeros, el aprendizaje basado en la comunidad, las confrontaciones, los juegos y el desempeño de roles. El propósito es que los confinados participantes miembros de la CT sirvan como modelos a imitar, reflejando activamente los valores y las enseñanzas de la comunidad. Las actividades rutinarias requeridas sirven para contrarrestar las vidas característicamente desordenadas de los residentes y para enseñarles cómo planificar, fijar, lograr metas, y ser responsables.

(b) La participación en la CT está diseñada para ayudar a los confinados a identificar, expresar y manejar sus sentimientos de manera adecuada y constructiva. Los conceptos de "vivir productivamente" (aprender ética y responsabilidad personal y social) y "actuar como si" (comportarse como es debido en vez de como lo había estado haciendo) se incorporan a los grupos, reuniones y seminarios de las CT. El propósito de estas actividades es el aumentar el conocimiento sobre actitudes o comportamientos específicos, y su impacto en la persona y en el ambiente social.

Artículo 7.- Objetivos del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas

El Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas que adopte el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá que cumplir con los siguientes objetivos:

(a)- Abstinencia de drogas;

(b)- Abstinencia de productos alcohólicos;

(c)- Cese de actividad delictiva;

(d)- Obtención y mantenimiento de un empleo;

(e)- Mejora del nivel educacional;

(f)- Mejora en las relaciones familiares; y

(g)- Establecimiento de relaciones con gente no consumidora de drogas.

Artículo 8.- Filosofía del Programa de Comunidades Terapéuticas

El Programa adoptará los siguientes puntos como su filosofía de educación:

(a)- Una atención especial a la persona del confinado en su totalidad y todo el entorno de su vida, incluyendo su familia, redes sociales, trabajo y educación;

(b)- Una creencia de que cada confinado tiene la responsabilidad de las elecciones para su vida y obligación para con la familia, la sociedad y con el trabajo;

(c)- La creencia de que la gente puede cambiar, es decir, que los confinados participantes de este Programa de Rehabilitación pueden dejar el consumo de drogas y luchar por desarrollar su futuro;

(d)- El confinado participante acepta responsabilidades por sus comportamientos pasados;

(e)- Participación activa de la familia que permita la ayuda, pero no la aceptación de culpa por el comportamiento del confinado participante; y

(f)- Comunicación entre la familia y el confinado participante, con un énfasis en una comunicación abierta, especialmente entre aquéllos que no han tenido buena comunicación en el pasado.

Artículo 9.- Fases del Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas

El Programa de Rehabilitación de Intervención Terapéutica constará de las siguientes tres fases, las cuales serán desarrolladas en estricto orden cronológico y serán designadas como las fases de Motivación, Comunidad Terapéutica y Reinserción. Estas fases tendrán que ser desarrolladas y establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 10. – Fase Primera - Motivación

(a) Definición:

La Motivación es una fase de sistema abierto, pero con sus propios criterios de inclusión y exclusión. La misma es utilizada para casos de adicción severa, con alta desestructuración personal, familiar y sociolaboral. El tratamiento se realizará con carácter ambulatorio, pero

en caso de confinados sin apoyo familiar, el residente será ingresado en la Comunidad Terapéutica.

(b) Objetivos:

(1) La meta primordial en esta fase es crear un ambiente de acogida, donde se identifiquen y atiendan las necesidades de los usuarios. Se caracteriza por la existencia de un fuerte grupo de referencia y de apoyo emocional con un alto grado de cohesión. Las conductas permitidas tienen que ser incompatibles con el mantenimiento de la adicción. El clima se distingue por el voluntariado, la autoayuda, y una escala de valores apoyada en el respeto, la responsabilidad, la cooperación, la confianza y la necesidad de comunicar y compartir con el entorno familiar.

(2) Los objetivos de esta fase ambulatoria son conseguir del confinado la abstinencia de las drogas y desarrollar la motivación necesaria para cambiar hacia una madurez personal. Algunas de las actividades incluidas en esta fase son grupos de terapia, consultas clínicas, seminarios sobre varios temas, cursos en áreas de ocupación, terapia de familia y grupos de autoayuda.

(c) Niveles:

La fase de Motivación está dividida en niveles (Orientación, Intermedio y Precomunidad), los cuales dependen del número de usuarios y de otras variables funcionales que se establecen en el

tratamiento terapéutico. Las transferencias de un nivel a otro están caracterizadas por determinados indicadores de la evolución del usuario. Esta fase puede ser abierta o residencial y en ella se desarrollan actividades terapéuticas, formativas y seminarios.

Artículo 11.- Fase Segunda – Comunidad Terapéutica

(a) Definición:

La Comunidad Terapéutica es el principal fundamento del tratamiento de rehabilitación. Se constituye en una microsociedad con normas, leyes propias y con roles y sectores de trabajo. Es una escuela de comportamiento, un laboratorio de emociones y una máquina de reestructuración cognitiva.

(b) Estructura:

La Comunidad tiene su propio sistema organizacional estructurado que dirige la vida dentro de ésta. La estructura es funcional y está dividida en sectores de trabajo, en los cuales se reparten las responsabilidades derivadas de la propia supervivencia. Cada sector tiene sus propios roles, los cuales representan cargos dentro de la propia comunidad y determinan la función de cada miembro, según se indica a continuación.

(1) Rol de Trabajador:

El Trabajador es responsable de su propio trabajo individual y del funcionamiento de su trabajo en equipo.

(2) Rol de Responsable:

El Responsable es el encargado de que los trabajos se hagan de forma adecuada y de organizar los mismos.

(3) Rol de Coordinador:

El Coordinador es el garantizador último del funcionamiento de su sector y supervisa la tarea del responsable.

(c) Asamblea o Encuentro de la Mañana:

El instrumento más útil para el desarrollo de la vida en la Comunidad es el Encuentro de la Mañana o Asamblea. Es una reunión de todos los miembros y se realiza cada día para organizar las diversas actividades de cada jornada de trabajo. En la Asamblea se exponen los problemas percibidos en el desarrollo de las tareas. Una de las tareas básicas en las Asambleas es destacar residentes con comportamientos de convivencia y clima de autoayuda y reforzar el comportamiento de aquellos que favorecen los objetivos implícitos o explícitos que tiene la vida en Comunidad.

Artículo 12.- Actividades de la Comunidad Terapéutica

Las Actividades de la CT estarán dirigidas a la búsqueda del cambio a través del encuentro y se dividen en las siguientes tres categorías:

(1)- Actividades destinadas a la propia supervivencia individual y grupal; las cuales incluyen la Alimentación, Limpieza y Mantenimiento.

(2)- Actividades educativo-culturales.

(3) Actividades Plenamente Terapéuticas.

Artículo 13.- Fase Tercera – Reinserción Social

(a) Definición:

Es la fase final del tratamiento, y puede durar hasta un año. Sus objetivos son integrar a los usuarios en los entornos sociales y laborales y ayudarles a que logren autonomía y adquieran la habilidad de manejar las tensiones y conflictos del día a día sin recaer.

(b) Modelos de Fase de Reinserción:

(1) La Reinserción Base se divide en diferentes fases de una duración determinada, cada una de las cuales se caracteriza por la consecución de objetivos.

(a) Fase 1: Creación de una red social consistente: familia, amistades y red asociativa.

(b) Fase 2: Inserción o Reinserción laboral y/o en programas de formación general o técnica.

(c) Fase 3: Mantenimiento de logros y autonomía personal.

Artículo 14.- Organigrama del Funcionamiento de una Comunidad Terapéutica

El funcionamiento de la Comunidad Terapéutica consta de la fase interna y externa.

(a) Fase Externa: la fase externa estará dirigida por un Director quién tendrá a su cargo la supervisión externa de la Comunidad Terapéutica. A estos efectos, se nombrará un Presidente o Director Ejecutivo de la Comunidad Terapéutica y a su equipo de dirección.

(b) Fase Interna: la fase interna estará compuesta por el Equipo Terapéutico integrado por educadores, monitores y por la Asamblea de Residentes.

Artículo 15.- Reglamentación y Presupuesto

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberá aprobar la reglamentación que sea necesaria para la administración y operación del Programa de Rehabilitación Terapéutica de las "Comunidades Terapéuticas" para atender a los confinados y confinadas con problemas de adicción y dependencia a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta. El Programa de Comunidades Terapéuticas deberá estar diseñado dentro de los seis (6) meses de entrar en vigor esta Ley. La implantación de este Programa de Rehabilitación se realizará mediante la partida asignada a los programas de rehabilitación en el Presupuesto Funcional de Gastos 2021-2022 del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 16.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

4 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley 106 - 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el fin de garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 - 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", esta Asamblea Legislativa adoptó medidas necesarias para que nuestros retirados continúen recibiendo sus pensiones, mediante el sistema de "*pay as you go*". Además, para salvaguardar las aportaciones de los servidores públicos, se estableció un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos en

conjunto a la rentabilidad de inversión, sujeta a la elección del participante. La referida ley tuvo el efecto de reformar los Sistemas de Retiro, imponiendo parámetros y controles en la administración de los fondos. Esta reforma fue necesaria para enfrentar la crisis fiscal sin precedentes en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico y asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos.

Con el propósito de encaminar a Puerto Rico hacia una responsabilidad financiera, nuestro Gobierno ha desarrollado un plan y se comenzó un proceso de reestructuración gubernamental. Actualmente, los Sistemas de Retiro se encuentran en un proceso de quiebra, bajo el Titulo III de la Ley PROMESA. Por consiguiente, resulta meritorio implementar estos cambios de manera adecuada y darles continuidad a los esfuerzos ya encaminados con la Ley 106-2017. De esta manera nuestros Sistemas de Retiro se alejarán de presiones ajenas y lograrán servir a los mejores intereses de nuestros pensionados. Si bien la Junta de Retiro es el ente rector de los Sistemas de Retiro, y a quien le corresponde formular la política pública que emana de los estatutos bajo su jurisdicción, es necesario que la administración y operación diaria de los Sistemas continúen su marcha y se ejecute dicha política sin mayor dilación. Por tal razón corresponde encomendar la dirección y supervisión de los Sistemas de Retiro a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo y será responsable de su debido funcionamiento.

Amparado en los controles y parámetros dispuestos en la Ley 106-2017, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro será nombrado por la Junta, y desempeñará dicha encomienda por un término de siete (7) años, garantizando así que se ejecute la política pública de esta reforma. Además, será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro y actuará en su representación para que se ejerza una continua supervisión sobre la administración y operaciones de los Sistemas de Retiro. Entre sus funciones más importantes se encuentran: (1) la administración y supervisión de los Sistemas de Retiro de manera que, se pueda lograr una operación eficiente de los servicios; (2) la preparación de un presupuesto anual y plan de trabajo ante la Junta de Retiro; (3) la

adquisición de materiales y servicios necesarios para cumplir con los propósitos de la ley y; (4) la contratación con entidades públicas y privadas según sea conveniente para los fines y propósitos de ley. Por su parte, en aras de lograr una transición eficaz dirigida a la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como de generar ahorros, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los Sistemas serán transferidas de manera inmediata al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

Es nuestro deber, garantizar una estabilidad en el Gobierno y establecer medidas que se ajusten a nuestra realidad económica y social, salvaguardando el bienestar de los Sistemas de Retiro. Así las cosas, resulta apremiante velar por el futuro de nuestros servidores públicos, quienes no deben estar sujetos a las inestabilidades que pueden acarrear los cambios de administración. Es importante que, tanto el ámbito legal como el fiscal, presenten consistencia y pericia en los procesos llevados a cabo en los Sistemas de Retiro. Para lograr continuidad y balance los Sistemas de Retiro no deberían estar sujetos a los vaivenes políticos. Esta medida promueve velar por la estabilidad de aproximadamente 168,000 pensionados y 140,000 empleados públicos. Un disloque ocasionado por un cambio administrativo podría tener el riesgo de socavar todos los esfuerzos y adelantos logrados hasta ahora, lo cual sería nefasto para los Sistemas y colocaría en peligro el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños que dependen de los mismos. Con la implementación de esta enmienda se obtendrá un proceso de transición eficaz, utilizando los recursos necesarios y adecuados para afrontar los retos que conllevan nuestros Sistemas de Retiro.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo de sus funciones constitucionales y con el compromiso de procurar la estabilidad fiscal de Puerto Rico y sus ciudadanos, considera meritorio implementar estas medidas dentro del marco legal y la realidad que nos ocupa. Por todas estas razones, consideramos ineludible enmendar la Ley 106-2017 a los fines antes expuestos, cónsonos con propiciar una mejor utilización de los recursos

gubernamentales y garantizar la continuidad, coordinación, supervisión y efectividad de nuestros Sistemas de Retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1 – Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

(a)…

(e) La Junta de Retiro nombrará un Director Ejecutivo, quien desempeñará los poderes, facultades y deberes de los Administradores de los Sistemas de Retiro, en adición de aquellos establecidos en esta Ley. Cualquier referencia a los Administradores de los Sistemas de Retiro en cualquier ley o reglamento se entenderá que se refiere al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por la Junta de Retiro.

(f) …"

Sección 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 4.2 – Poderes, Facultades y Deberes de la Junta de Retiro.

A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, la Junta de Retiro tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades:

(a)…

(b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección de dicha entidad y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de propuestas "request for proposals" bajo las reglas que establezca la Junta de Retiro, velando por los mejores intereses del Gobierno y los Participantes, de forma cónsona con los mejores estándares de la industria."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4.3 a la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 4.3 – Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

El Director Ejecutivo será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro, encargado de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla la política pública establecida de conformidad con esta Ley, y será miembro ex officio de ésta. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta por siete (7) años y permanecerá en su posición hasta que su sucesor sea nombrado. El Director

Ejecutivo solo podrá ser removido por la Junta por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

Solo podrá ser nombrado al cargo de Director Ejecutivo una persona que posea como mínimo un grado de Maestría, que cuente con conocimiento y experiencia en administración.

Como compensación anual, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro devengará el último salario aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros para el Director Ejecutivo de dicha entidad. Además, en cuanto a beneficios marginales, estará sujeto a las normas de personal aplicables a los servidores públicos en el servicio de confianza.

El Director Ejecutivo tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

(a) Realizar todas las acciones que sean necesarias y convenientes para la implementación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta.

(b) Administrar y supervisar el funcionamiento de los Sistemas de Retiro.

(c) Establecer la estructura gerencial y administrativa de los Sistemas de Retiro para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios.

(d) Preparar y presentar a la Junta de Retiro el presupuesto anual y el plan de trabajo.

(e) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo los fines y propósitos de esta Ley, de acuerdo a las clases de puestos y plan de clasificación que adopte la Junta.

(f) Adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento de los Sistemas de Retiro y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

(g) Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables.

(h) Otorgar, con entidades públicas o privadas, contratos, acuerdos o convenios, formalizar todos los documentos públicos o instrumentos que fueren necesarios o convenientes y realizar transacciones para los fines y propósitos de esta ley.

(i) Realizar todas aquellas funciones y encomiendas que le delegue la Junta de Retiro.

(j) Ejercer todos los poderes, facultades y deberes de los Administradores de los Sistemas de Retiro."

Sección 4.- Se enmiendan los incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros

Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 5.1 – Periodo de Transición.

(a) …

(b) Con el fin de facilitar una transición efectiva hacia la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como generar ahorros y eficiencias, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los Sistemas de Retiro serán transferidas inmediatamente al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

(c)…

(e) Los empleados de los Sistemas de Retiro continuarán ejerciendo sus funciones durante el periodo de transición."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.1, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.1 — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) Administrador – Significará el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…

(9) Junta – Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…"

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6.2, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2 — Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-1.04. – Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

1) Junta. – Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

2) Administrador. – Significará el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.5, de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.5 — Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.1. – Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos

casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

(a) …

…

(f) Director Ejecutivo.—el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…

(k) Junta de Síndicos. —la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…"

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) Administrador – Significará el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y

Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…"

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-1.04. – Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

1) …

2) Administrador. – Significará el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…"

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.1. – Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los

tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

(a) …

…

(f) Director Ejecutivo. —el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

…"

Sección 11.- Si al momento de aprobarse esta Ley alguna persona ocupa el puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, la Junta tendrá quince (15) días para actuar con relación a dicho nombramiento. Si la Junta de Retiro no toma acción alguna en ese término, se entenderá ratificado el nombramiento existente por el término establecido en esta Ley.

Sección 12.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

subcapítulo, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 13.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 565

4 de junio de 2020

Presentada por el señor *Villafañe Ramos*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para conceder una prórroga especial de noventa (90) días sobre las fechas de vencimiento de licencias y certificaciones expedidas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diferencia del resto de las juntas examinadoras, adscritas al Departamento de Estado, la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico denegó la opción de extender las fechas de vencimiento de las licencias y certificaciones expedidas por dicho ente.

El hecho de que estos trámites pueden realizarse mediante el internet, lo cierto es que la situación de emergencia enfrentada por la ciudadanía implicó mayores complejidades que el mero acceso por vía electrónica.

Nada pierde la profesión de tasador en Puerto Rico al extender tales términos. Por el contrario, evitamos que profesionales competentes vean trochado su récord profesional y que el mercado sufra efectos adversos por la carencia de este talento local.

Por esta razón, legislamos para conceder una prórroga especial de noventa (90) días sobre las fechas de vencimiento de licencias y certificaciones expedidas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se concede una prórroga especial de noventa (90) días sobre las fechas de vencimiento de licencias y certificaciones expedidas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico. Los (90) noventa días comenzarán a contarse a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.- La Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico reconocerá como válido, sin mediar penalidad alguna, todo trámite y solicitud de renovación de licencias y certificaciones, así como actividades relacionadas al cumplimiento de los requisitos de educación continua, que haya vencido durante el periodo entre el 16 de marzo de 2020 y el 15 de junio de 2020.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 569

11 de junio de 2020

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 1948, nace en el Municipio de Arroyo, Myrna Ivette Rivera Torres, a quien llamábamos cariñosamente "Myrna Cutiza", hija de Carmen Torres y Luis Rivera. Fue criada por su abuela Doña Cuca, en el Barrio Palmas de Arroyo, ya que su mamá falleció cuando ella tenía tres años de nacida. Tenía cinco hermanos: Héctor, Jerry, Cuqui, Aileen y Vany.

Myrna, demostró siempre su gran inteligencia y liderazgo. Fue estudiante becada desde sus primeros grados, Elemental e Intermedia. Se graduó de la Escuela Superior Rafael López Landrón del curso Comercial en la especialidad de Contabilidad, con altos honores. Cursó su Bachillerato en Educación Elemental con una subespecialidad en

Trabajo Social, en la Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Guayama, con un promedio académico de excelencia.

Se casó con el señor Antonio Soto Díaz, los cuales procrearon dos hijos, Antonio L. y Anthony K.; quienes le regalaron cuatro nietos, Antonio R., Luis Eniel, Milenid, Kevin A. y un bisnieto, Antoniell O. Contrajo segundas nupcias con el señor Gilberto Quiñones, quien fue su compañero hasta sus últimos días.

Myrna Cutiza, trabajó en el Departamento de Servicios Sociales, hoy mejor conocido como el Departamento de la Familia, en el Programa de Asistencia Nutricional por treinta y cinco años. Su humildad y sencillez junto con la experiencia de su trabajo con personas de bajos recursos la dotaron del deseo de ayudar siempre al más necesitado y más aún, a su gente del Barrio Palmas de Arroyo. Fue Maestra en la Escuela Nocturna del Departamento de Educación, Programa de Educación para Adultos y propulsando en su Barrio este Programa, que se componía mayormente de jóvenes desertores escolares y adultos. Esta población en este Barrio quedó rezagada al no tener transportación para llegar a la escuela nocturna. Gracias a su gran interés en ayudar a la comunidad, este programa fue exitoso por muchos años en la Escuela Cayetano Sánchez. Fue uno de sus grandes logros. Quedó demostrado su gran amor y desempeño como líder de su querido barrio Palmas.

Myrna Cutiza dejó un legado de lucha, arduo trabajo, liderazgo y compañerismo, el cual quedará en las anales de la historia del Municipio de Arroyo y en nuestros corazones. Por lo cual, esta honorable Asamblea Legislativa, considera imperativo denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el tramo de la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal de Arroyo, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio de Arroyo, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 571

16 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la transferencia, usufructo y titularidad del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ubicado en Maricao a dicho municipio, para que se continúen prestando servicios de salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alcalde de Maricao, Gilberto Pérez Valentín, ha manifestado públicamente la disponibilidad del Municipio para atender y administrar el Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Ave. Luchetti #11 del mencionado municipio. Su pedido se fundamenta principalmente en que su relación directa con sus residentes le permite conocer y actuar con mayor celeridad para atender sus necesidades de servicios médicos.

La jurisdicción territorial de Maricao es predominantemente rural, y se estima que cerca del ochenta (80) por ciento de sus residentes son médico-indigentes y, otro alto por ciento, son de edad avanzada, con limitadas oportunidades de transportación.

Así que, es una población que requiere una atención particular e inmediata en el componente de salud.

Por lo que, le corresponde al Municipio tener facultad administrativa de su sistema de salud local para, entre otros asuntos, puedan proactivamente identificar y establecer las condiciones para ofrecer servicios médicos a sus residentes, sujeto a los cambios que surjan, como por ejemplo definir las horas de servicio para atender emergencias y la ampliación de las instalaciones.

Esta Asamblea Legislativa, está encaminada en proporcionar a los alcaldes y alcaldesas aquellas herramientas que refuercen su autonomía y promuevan la mayor descentralización, dentro de la autoridad que la Constitución le conceda. La actual trayectoria legislativa comprueba y reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunda en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta su desarrollo económico, educativo y social. Es también, un hecho que Decimoctava Asamblea Legislativa ha ampliado significativamente el grado de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades.

Por lo que, entiende que esta gestión legislativa es significativamente meritoria, genuina y necesaria para los residentes del Municipio de Maricao.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la transferencia, usufructo y titularidad del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ubicado en Maricao, a dicho municipio.

Sección 2.- Se autoriza a los Secretario(a)s del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de Salud del Gobierno de Puerto Rico, a

comparecer mediante escritura pública, en representación del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de que se cumplan los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Municipio de Maricao deberá seguir prestando servicios médicos en la instalación que se ordena transferir.

Sección 4.- Los programas categóricos del Departamento de Salud que existen actualmente en la instalación del CDT estarán exentos del pago por arrendamiento, luego de completada la transferencia que se ordena.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta

Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(20 DE JUNIO DE 2020)
(RECONSIDERADA EL 22 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 578

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar la derogación de la Resolución Conjunta 27-2019; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

A pesar de lo expresado, de acuerdo al Memorial explicativo presentado por el Departamento de Agricultura, este expuso que "[e]n la actualidad, el Sr. Cruz Caraballo y la Sra. Berrocales son Usufructuarios según contrato vigente. La Ley Núm. 107, establece que para actualizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para los hijos tienen que ser Titulares de estas fincas y así poder construir sus viviendas, por lo cual esta Ley no les aplica. La

autoridad de Tierras de Puerto Rico está impedida legalmente de liberar las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, ya que es uno de los requisitos primordiales de la Ley que crea el Programa de Fincas Familiares.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplir con la política pública para la conservación y preservación de las tierras de uso agrícola según establecido en la Ley 107, *supra*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena la derogación de la Resolución 27–2019.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 581

19 de junio de 2020

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha a la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., las facilidades de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly que ubican en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacer llegar mayores recursos al erario. De igual manera, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que se encuentran en desuso, puedan dedicarse para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

De igual manera, el Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas, Reglamento Núm. 8980

del 31 de julio de 2017; establece los parámetros para los arrendamientos y transferencias de las propiedades en desuso a las entidades interesadas.

Conscientes de esto, el Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdova, Inc. (en adelante Ministerio Buen Samaritano), ha utilizado por el último año, la estructura de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly, que ubica en la Carr. 670, Km. 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja, con el fin de proveer los servicios que brindan a la comunidad y población puertorriqueña.

El Ministerio Buen Samaritano es una organización sin fines de lucro, fundada en el año 2016, que se dedica a la distribución de alimentos a personas de escasos recursos. Sus dos programas principales lo son: "Pantry", en el que los participantes acuden a sus instalaciones para adquirir alimentos a bajo costo para sus familias, y "MARC Móvil Restaurant", mediante el cual confeccionan comida caliente e impactan a lugares previamente identificados. Entre sus proyectos a corto plazo se encuentra la creación de una lavandería móvil que brindará servicios de lavandería gratuitos a los participantes, entre otros.

El Ministerio Buen Samaritano, ha demostrado su compromiso con la comunidad y con todos los puertorriqueños, a través de los servicios que ofrecen y la labor que realizan. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa, entiende que, de conformidad a la política pública del Gobierno, en torno a los planteles escolares en desuso, la Escuela Centro Comunal Miss Kelly, que ubica en la Carr. 670, Km 6, Hm 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja, debe ser transferida a el Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdova, Inc., con el fin de que puedan continuar brindando los servicios que con amor y entrega brindan a todos los puertorriqueños.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-

2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., las facilidades de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly que ubican en la Carr. 670, Km. 6, Hm. 5, Sector Miss Kelly, Bo. Algarrobo, del municipio de Vega Baja.

Sección 2.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., utilizará el terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., no podrá enajenar el inmueble, sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, el inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que

exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

Sección 5.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., aprobará un Reglamento que regirá el uso de todos los componentes de la facilidad recreativa y deporte. El mismo incluirá, pero sin limitarse, las reglas para el uso de las facilidades deportivas, y cualquier otra disposición necesaria para maximizar el mejor uso de las facilidades y garantizar la protección de las mismas. La organización sin fines de lucro, se asegurará de mantener copia del Reglamento actualizado en sus oficinas administrativas para el conocimiento de los usuarios. Además, someterá el Reglamento al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y al Municipio Autónomo de Ponce; así como toda enmienda posterior a la aprobación inicial de dicho reglamento. A su vez, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., le remitirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico una copia de cualquier contrato suscrito con cualquier uso de la facilidad.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de su aprobación. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

Sección 8.- En caso de que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles determine otorgar el usufructo del referido inmueble, el mismo no podrá ser por un término menor de diez (10) años.

Sección 9.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 585

20 de junio de 2020

Presentada por los señores *Rivera Schatz y Martínez Santiago*

Coautores los señores Berdiel Rivera, Pérez Rosa y la señora Venegas Brown

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud los fondos necesarios para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los centros hospitalarios durante la respuesta a la emergencia al Coronavirus (COVID-19).[1] Ante el estado de pandemia, son los centros de atención primaria, Centro de Diagnóstico y Tratamiento y los Centros de Salud Familiar la unidad sanitaria por excelencia para el diagnóstico y manejo de miles de pacientes. Sin embargo, la importancia de estos centros toma relevancia cuando reconocemos que en muchos de nuestros municipios es la única facilidad de salud con la que cuentan. Ante

[1] World Health Organization (WHO). Guidance for health workers. Obtenido el 2 de abril de 2020 de https:// www.who.int/ emergencies/ diseases/ novel-coronavirus-2019/ technical-guidance/health-workers.

la evidente importancia de sus labores y responsabilidades, retoma mayor pertinencia lograr incentivar a nuestros centros de atención primarios privados y sus respectivos empleados para que éstos continúen operando durante esta amenaza salubrista que atenta con nuestro bienestar social y económico.

En estos momentos, nuestra Isla continúa atravesando una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia. Entre las medidas adoptadas se encuentra un *lockdown,* en el cual, como regla general, los comercios deben permanecer cerrados y los ciudadanos son llamados a permanecer en sus residencias. No obstante, los ciudadanos pueden salir para acudir a citas médicas, asistir a hospitales y centros de servicio médico-hospitalarios.[2]

Durante esta emergencia, los hospitales y los centros de salud han visto una merma sustancial en las visitas de sus pacientes. A nuestro juicio, el miedo al contagio ha llevado a los pacientes a posponer sus servicios regulares de salud. En los hospitales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar disminuyó la cantidad de pacientes que acudían a recibir tratamientos no relacionados a la pandemia, poniendo en riesgo financiero su complicada operación. La situación antes expuesta, tiene un impacto directo en el número de reclamaciones que estos proveedores de servicios de salud realizarán a las aseguradoras, y por ende, un efecto negativo en sus ingresos. Esta disminución en ingresos puede alcanzar niveles tales que provoque el cierre de facilidades necesarias de servicios de salud.

Desde que comenzó esta emergencia, esta Asamblea Legislativa ha tornado acciones contundentes con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para el manejo de esta pandemia y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, no cabe duda que el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos

[2] Véase Boletines Administrativos Núm. OE-2020-020 y OE-2020-023.

momentos, debemos con contar un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos. El Gobierno, a través de fondos federales, ha auxiliado económicamente a los hospitales privados y a los centros primarios 330, no así a los CDT y CSF privados. En consideración de todo lo antes expresado, proponemos que nuestros Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar privados reciban los recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños.

Comprometidos en apoyar al sector de la salud en Puerto Rico y asistir a este componente fundamental que ha quedado excluido de la asistencia financiera que se ha distribuido hasta el presente, presentamos esta medida que tiene el propósito de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía a través de los Centro de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros de Salud Familiar privados que operan en la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a transferir al Departamento de Salud los fondos necesarios para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados, a los fines de garantizar las operaciones ininterrumpidas de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19).

Sección 2.– El Departamento de Salud transferirá a cada Centro de Diagnóstico y Tratamiento o Centro de Salud Familiar objeto de esta Resolución Conjunta y que operen sus salas de emergencia veinticuatro (24) horas al día la cantidad de quinientos mil dólares ($500,000). Aquellos que operen sus salas de emergencia por

turnos menores a veinticuatro (24) horas diarias, recibirán una transferencia de trescientos mil dólares ($300,000).

Sección 3.– Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, y cualquier otro fondo estatal o federal que se identifiquen para la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo, pero sin limitarse a, los fondos transferidos al Gobierno de Puerto Rico provenientes del "Coronavirus Relief Fund" ("CRF"), según las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act", Public Law 116-136 ("CARES Act"). La transferencia se realizará no más tarde de los cinco (5) días de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.